BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

X LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS 5 de diciembre de 2014 Núm. 346

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000142 (CD) Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, hecho en Bruselas el 21 de marzo y el 27 de junio de 2014.

Continuación (3): ANEXO I-A, PARTE III; ANEXOS I-B, C Y D Y ANEXOS II AL XX.

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5702 39 00	-- De las demás materias textiles	8	0
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados		
5702 41	-- De lana o pelo fino		
5702 41 10	--- Alfombras Axminster	8	0
5702 41 90	--- Los demás	8	0
5702 42	-- De materia textil sintética o artificial		
5702 42 10	--- Alfombras Axminster	8	0
5702 42 90	--- Los demás	8	0
5702 49 00	-- De las demás materias textiles	8	0
5702 50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar		
5702 50 10	-- De lana o pelo fino	8	0
	-- De materia textil sintética o artificial		
5702 50 31	--- De polipropileno	8	0
5702 50 39	--- Los demás	8	0
5702 50 90	-- De las demás materias textiles	8	0
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5702 91 00	-- De lana o pelo fino	8	0
5702 92	-- De materia textil sintética o artificial		
5702 92 10	--- De polipropileno	8	0
5702 92 90	--- Los demás	8	0
5702 99 00	-- De las demás materias textiles	8	0
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados		
5703 10 00	- De lana o pelo fino	8	0
5703 20	- De nailon o demás poliamidas		
	-- Estampados		
5703 20 12	--- De superficie inferior o igual a 1 m²	8	0
5703 20 18	--- Los demás	8	0
	-- Los demás		
5703 20 92	--- De superficie inferior o igual a 1 m²	8	0
5703 20 98	--- Los demás	8	0
5703 30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial		
	-- De polipropileno		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5703 30 12	--- De superficie inferior o igual a 1 m²	8	0
5703 30 18	--- Los demás	8	0
	-- Las demás		
5703 30 82	--- De superficie inferior o igual a 1 m²	8	0
5703 30 88	--- Los demás	8	0
5703 90	- De las demás materias textiles		
5703 90 20	-- De superficie inferior o igual a 1 m²	8	0
5703 90 80	-- Los demás	8	0
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados		
5704 10 00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	6,7	0
5704 90 00	- Los demás	6,7	0
5705 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados		
5705 00 10	- De lana o pelo fino	8	0
5705 00 30	- De materia textil sintetica o artificial	8	0
5705 00 90	- De las demás materias textiles	8	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
58	CAPÍTULO 58 - TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS		
5801	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla (excepto los productos de las partidas 5802 o 5806)		
5801 10 00	- De lana o pelo fino	8	0
	- De algodón		
5801 21 00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	0
5801 22 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy)	8	0
5801 23 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	0
5801 24 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	8	0
5801 25 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	8	0
5801 26 00	-- Tejidos de chenilla	8	0
	- De fibras sintéticas o artificiales		
5801 31 00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	0
5801 32 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy)	8	0
5801 33 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	0
5801 34 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	8	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5801 35 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	8	0
5801 36 00	-- Tejidos de chenilla	8	0
5801 90	- De las demás materias textiles		
5801 90 10	-- De lino	8	0
5801 90 90	-- Los demás	8	0
5802	Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 5806); superficies textiles con mechón insertado (excepto los productos de la partida 5703)		
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
5802 11 00	-- Crudos	8	0
5802 19 00	-- Los demás	8	0
5802 20 00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	8	0
5802 30 00	- Superficies textiles con mechón insertado	8	0
5803 00	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806)		
5803 00 10	- De algodón	5,8	0
5803 00 30	- De seda o de desperdicios de seda	7,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5803 00 90	- Los demás	8	0
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006)		
5804 10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas		
	-- Lisos		
5804 10 11	--- Tejidos de mallas anudadas	6,5	0
5804 10 19	--- Los demás	6,5	0
5804 10 90	-- Los demás	8	0
	- Encajes fabricados a máquina		
5804 21	-- De fibras sintéticas o artificiales		
5804 21 10	--- De bolillos, fabricados a máquina	8	0
5804 21 90	--- Los demás	8	0
5804 29	-- De las demás materias textiles		
5804 29 10	--- De bolillos, fabricados a máquina	8	0
5804 29 90	--- Los demás	8	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5804 30 00	- Encajes hechos a mano	8	0
5805 00 00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	5,6	0
5806	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados		
5806 10 00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	6,3	0
5806 20 00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	7,5	0
	- Las demás cintas		
5806 31 00	-- De algodón	7,5	0
5806 32	-- De fibras sintéticas o artificiales		
5806 32 10	--- Con orillos verdaderos	7,5	0
5806 32 90	--- Las demás	7,5	0
5806 39 00	-- De las demás materias textiles	7,5	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5806 40 00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	6,2	0
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar		
5807 10	- Tejidos		
5807 10 10	-- Con inscripciones o motivos, tejidos	6,2	0
5807 10 90	-- Los demás	6,2	0
5807 90	- Los demás		
5807 90 10	-- De fieltro o de tela sin tejer	6,3	0
5807 90 90	-- Los demás	8	0
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares		
5808 10 00	- Trenzas en pieza	5	0
5808 90 00	- Los demás	5,3	0
5809 00 00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	5,6	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos		
5810 10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado		
5810 10 10	-- De valor superior a 35 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 10 90	-- Los demás	8	0
	- Los demás bordados		
5810 91	-- De algodón		
5810 91 10	--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 91 90	--- Los demás	7,2	0
5810 92	-- De fibras sintéticas o artificiales		
5810 92 10	--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 92 90	--- Los demás	7,2	0
5810 99	-- De las demás materias textiles		
5810 99 10	--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	0
5810 99 90	--- Los demás	7,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5811 00 00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810)	8	0
59	CAPÍTULO 59 - TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL		
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería		
5901 10 00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6,5	0
5901 90 00	- Los demás	6,5	0
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa		
5902 10	- De nailon o demás poliamidas		
5902 10 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	0
5902 10 90	-- Las demás	8	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5902 20	- De poliésteres		
5902 20 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	0
5902 20 90	-- Las demás	8	0
5902 90	- Las demás		
5902 90 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	0
5902 90 90	-- Las demás	8	0
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)		
5903 10	- Con poli(cloruro de vinilo)		
5903 10 10	-- Impregnadas	8	0
5903 10 90	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0
5903 20	- Con poliuretano		
5903 20 10	-- Impregnadas	8	0
5903 20 90	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0
5903 90	- Las demás		
5903 90 10	-- Impregnadas	8	0
	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5903 90 91	--- Con derivados de la celulosa u otros plásticos, constituyendo la tela la derecha (cara vista)	8	0
5903 90 99	--- Las demás	8	0
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados		
5904 10 00	- Linóleo	5,3	0
5904 90 00	- Los demás	5,3	0
5905 00	Revestimientos de materia textil para paredes		
5905 00 10	- Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte	5,8	0
	- Los demás		
5905 00 30	-- De lino	8	0
5905 00 50	-- De yute	4	0
5905 00 70	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0
5905 00 90	-- Los demás	6	0
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902)		
5906 10 00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	4,6	0
	- Las demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5906 91 00	-- De punto	6,5	0
5906 99	-- Las demás		
5906 99 10	--- Napas contempladas en la nota 4 c) de este capítulo	8	0
5906 99 90	--- Las demás	5,6	0
5907 00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos		
5907 00 10	- Telas enceradas y los demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite	4,9	0
5907 00 90	- Los demás	4,9	0
5908 00 00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	5,6	0
5909 00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias		
5909 00 10	- De fibras sintéticas	6,5	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5909 00 90	- De las demás materias textiles	6,5	0
5910 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	5,1	0
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo		
5911 10 00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5,3	0
5911 20 00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	4,6	0
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento)		
5911 31	-- De peso inferior a 650 g/m²		
	--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales		
5911 31 11	---- Tejidos afieltrados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel	5,8	0
5911 31 19	---- Los demás	5,8	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
5911 31 90	--- De las demás materias textiles	4,4	0
5911 32	-- De peso superior o igual a 650 g/m²		
5911 32 10	--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales	5,8	0
5911 32 90	--- De las demás materias textiles	4,4	0
5911 40 00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	6	0
5911 90	- Los demás		
5911 90 10	-- De fieltro	6	0
5911 90 90	-- Los demás	6	0
60	CAPÍTULO 60 - TEJIDOS DE PUNTO		
6001	Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto «de pelo largo», y tejidos con bucles, de punto		
6001 10 00	- Tejidos de «pelo largo»	8	0
	- Tejidos con bucles		
6001 21 00	-- De algodón	8	0
6001 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0
6001 29 00	-- De las demás materias textiles	8	0
	- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6001 91 00	-- De algodón	8	0
6001 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0
6001 99 00	-- De las demás materias textiles	8	0
6002	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)		
6002 40 00	- Con un contenido de hilados de elástomeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	0
6002 90 00	- Los demás	6,5	0
6003	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm (excepto los de las partidas 6001 ó 6002)		
6003 10 00	- De lana o pelo fino	8	0
6003 20 00	- De algodón	8	0
6003 30	- De fibras sintéticas		
6003 30 10	-- Encajes Raschel	8	0
6003 30 90	-- Los demás	8	0
6003 40 00	- De fibras artificiales	8	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6003 90 00	- Los demás	8	0
6004	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)		
6004 10 00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	0
6004 90 00	- Los demás	6,5	0
6005	Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 6001 a 6004)		
	- De algodón		
6005 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	0
6005 22 00	-- Teñidos	8	0
6005 23 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0
6005 24 00	-- Estampados	8	0
	- De fibras sintéticas		
6005 31	-- Crudos o blanqueados		
6005 31 10	--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 31 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6005 31 90	--- Los demás	8	0
6005 32	-- Teñidos		
6005 32 10	--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 32 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0
6005 32 90	--- Los demás	8	0
6005 33	-- Con hilados de distintos colores		
6005 33 10	--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 33 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0
6005 33 90	--- Los demás	8	0
6005 34	-- Estampados		
6005 34 10	--- Para cortinas y visillos	8	0
6005 34 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	0
6005 34 90	--- Los demás	8	0
	- De fibras artificiales		
6005 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	0
6005 42 00	-- Teñidos	8	0
6005 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6005 44 00	-- Estampados	8	0
6005 90	- Los demás		
6005 90 10	-- De lana o pelo fino	8	0
6005 90 90	-- Los demás	8	0
6006	Los demás tejidos de punto		
6006 10 00	- De lana o de pelo fino	8	0
	- De algodón		
6006 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	0
6006 22 00	-- Teñidos	8	0
6006 23 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0
6006 24 00	-- Estampados	8	0
	- De fibras sintéticas		
6006 31	-- Crudos o blanqueados		
6006 31 10	--- Para cortinas y visillos	8	0
6006 31 90	--- Los demás	8	0
6006 32	-- Teñidos		
6006 32 10	--- Para cortinas y visillos	8	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6006 32 90	--- Los demás	8	0
6006 33	-- Con hilados de distintos colores		
6006 33 10	--- Para cortinas y visillos	8	0
6006 33 90	--- Los demás	8	0
6006 34	-- Estampados		
6006 34 10	--- Para cortinas y visillos	8	0
6006 34 90	--- Los demás	8	0
	- De fibras artificiales		
6006 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	0
6006 42 00	-- Teñidos	8	0
6006 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0
6006 44 00	-- Estampados	8	0
6006 90 00	- Los demás	8	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
61	CAPÍTULO 61 - PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO		
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103)		
6101 20	- De algodón		
6101 20 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6101 20 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6101 30	- De fibras sintéticas o artificiales		
6101 30 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6101 30 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6101 90	- De las demás materias textiles		
6101 90 20	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6101 90 80	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104)		
6102 10	- De lana o pelo fino		
6102 10 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 10 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6102 20	- De algodón		
6102 20 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 20 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6102 30	- De fibras sintéticas o artificiales		
6102 30 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 30 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0
6102 90	- De las demás materias textiles		
6102 90 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0
6102 90 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6103	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y *shorts* (excepto de baño), de punto, para hombres o niños		
6103 10	- Trajes (ambos o ternos)		
6103 10 10	-- De lana o pelo fino	12	0
6103 10 90	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Conjuntos		
6103 22 00	-- De algodón	12	0
6103 23 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6103 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Chaquetas (sacos)		
6103 31 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6103 32 00	-- De algodón	12	0
6103 33 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6103 39 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y *shorts*		
6103 41 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6103 42 00	-- De algodón	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6103 43 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6103 49 00	-- De las demás materias textiles	12	0
6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y *shorts* (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas		
	- Trajes sastre		
6104 13 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6104 19	-- De las demás materias textiles		
6104 19 20	--- De algodón	12	0
6104 19 90	--- De las demás materias textiles	12	0
	- Conjuntos		
6104 22 00	-- De algodón	12	0
6104 23 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6104 29	-- De las demás materias textiles		
6104 29 10	--- De lana o pelo fino	12	0
6104 29 90	--- De las demás materias textiles	12	0
	- Chaquetas (sacos)		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6104 31 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6104 32 00	-- De algodón	12	0
6104 33 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6104 39 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Vestidos		
6104 41 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6104 42 00	-- De algodón	12	0
6104 43 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6104 44 00	-- De fibras artificiales	12	0
6104 49 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Faldas y faldas pantalón		
6104 51 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6104 52 00	-- De algodón	12	0
6104 53 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6104 59 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y *shorts*		
6104 61 00	-- De lana o pelo fino	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6104 62 00	-- De algodón	12	0
6104 63 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6104 69 00	-- De las demás materias textiles	12	0
6105	Camisas de punto para hombres o niños		
6105 10 00	- De algodón	12	0
6105 20	- De fibras sintéticas o artificiales		
6105 20 10	-- De fibras sintéticas	12	0
6105 20 90	-- De fibras artificiales	12	0
6105 90	- De las demás materias textiles		
6105 90 10	-- De lana o pelo fino	12	0
6105 90 90	-- De las demás materias textiles	12	0
6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas		
6106 10 00	- De algodón	12	0
6106 20 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6106 90	- De las demás materias textiles		
6106 90 10	-- De lana o pelo fino	12	0
6106 90 30	-- De seda o desperdicios de seda	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6106 90 50	-- De lino o de ramio	12	0
6106 90 90	-- De las demás materias textiles	12	0
6107	Calzoncillos, incluidos los largos y los *slips*, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños		
	- Calzoncillos, incluidos los largos y los *slips*		
6107 11 00	-- De algodón	12	0
6107 12 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6107 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Camisones y pijamas		
6107 21 00	-- De algodón	12	0
6107 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6107 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Los demás		
6107 91 00	-- De algodón	12	0
6107 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas		
	- Combinaciones y enaguas		
6108 11 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura		
6108 21 00	-- De algodón	12	0
6108 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Camisones y pijamas		
6108 31 00	-- De algodón	12	0
6108 32 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 39 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Los demás		
6108 91 00	-- De algodón	12	0
6108 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6108 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6109	T-shirts y camisetas interiores de punto		
6109 10 00	- De algodón	12	0
6109 90	- De las demás materias textiles		
6109 90 20	-- De lana o pelo fino o fibras sintéticas o artificiales	12	0
6109 90 90	-- De las demás materias textiles	12	0
6110	Suéteres (jerseys), pullovers, cardiganes, chalecos y artículos similares de punto		
	- De lana o pelo fino		
6110 11	-- De lana		
6110 11 10	--- Suéteres (jerseys) y pullovers con un contenido de lana superior o igual al 50 % en peso y con un peso superior o igual a 600 g	10,5	0
	--- Los demás		
6110 11 30	---- Para hombres o niños	12	0
6110 11 90	---- Para mujeres o niñas	12	0
6110 12	-- De cabra de Cachemira		
6110 12 10	--- Para hombres o niños	12	0
6110 12 90	--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 19	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6110 19 10	--- Para hombres o niños	12	0
6110 19 90	--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 20	- De algodón		
6110 20 10	-- Prendas de cuello de cisne	12	0
	-- Los demás		
6110 20 91	--- Para hombres o niños	12	0
6110 20 99	--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 30	- De fibras sintéticas o artificiales		
6110 30 10	-- Prendas de cuello de cisne	12	0
	-- Los demás		
6110 30 91	--- Para hombres o niños	12	0
6110 30 99	--- Para mujeres o niñas	12	0
6110 90	- De las demás materias textiles		
6110 90 10	-- De lino o de ramio	12	0
6110 90 90	-- De las demás materias textiles	12	0
6111	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés		
6111 20	- De algodón		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6111 20 10	-- Guantes	8,9	0
6111 20 90	-- Los demás	12	0
6111 30	- De fibras sintéticas		
6111 30 10	-- Guantes	8,9	0
6111 30 90	-- Los demás	12	0
6111 90	- De las demás materias textiles		
	-- De lana o pelo fino		
6111 90 11	--- Guantes	8,9	0
6111 90 19	--- Los demás	12	0
6111 90 90	-- De las demás materias textiles	12	0
6112	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto		
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales)		
6112 11 00	-- De algodón	12	0
6112 12 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6112 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0
6112 20 00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	0
	- Bañadores para hombres o niños		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6112 31	-- De fibras sintéticas		
6112 31 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0
6112 31 90	--- Los demás	12	0
6112 39	-- De las demás materias textiles		
6112 39 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0
6112 39 90	--- Los demás	12	0
	- Bañadores para mujeres o niñas		
6112 41	-- De fibras sintéticas		
6112 41 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0
6112 41 90	--- Los demás	12	0
6112 49	-- De las demás materias textiles		
6112 49 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0
6112 49 90	--- Los demás	12	0
6113 00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907		
6113 00 10	- Con tejidos de punto de la partida 5906	8	0
6113 00 90	- Los demás	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6114	Las demás prendas de vestir, de punto		
6114 20 00	- De algodón	12	0
6114 30 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6114 90 00	- De las demás materias textiles	12	0
6115	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto		
6115 10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)		
6115 10 10	-- Medias para varices de fibras sintéticas	8	0
6115 10 90	-- Las demás	12	0
	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos		
6115 21 00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	12	0
6115 22 00	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	12	0
6115 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0
6115 30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo		
	-- De fibras sintéticas		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6115 30 11	--- Que cubren hasta la rodilla	12	0
6115 30 19	--- Las demás	12	0
6115 30 90	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Los demás		
6115 94 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6115 95 00	-- De algodón	12	0
6115 96	-- De fibras sintéticas		
6115 96 10	--- Calcetines	12	0
	--- Los demás		
6115 96 91	---- Medias para mujeres	12	0
6115 96 99	---- Los demás	12	0
6115 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto		
6116 10	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho		
6116 10 20	-- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con caucho	8	0
6116 10 80	-- Los demás	8,9	0
	- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6116 91 00	-- De lana o pelo fino	8,9	0
6116 92 00	-- De algodón	8,9	0
6116 93 00	-- De fibras sintéticas	8,9	0
6116 99 00	-- De las demás materias textiles	8,9	0
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto		
6117 10 00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	12	0
6117 80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir		
6117 80 10	-- De punto, elásticos o cauchutados	8	0
6117 80 80	-- Los demás	12	0
6117 90 00	- Partes	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
62	CAPÍTULO 62 - PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO		
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares		
6201 11 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6201 12	-- De algodón		
6201 12 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6201 12 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6201 13	-- De fibras sintéticas o artificiales		
6201 13 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6201 13 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6201 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Los demás		
6201 91 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6201 92 00	-- De algodón	12	0
6201 93 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6201 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares		
6202 11 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6202 12	-- De algodón		
6202 12 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6202 12 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6202 13	-- De fibras sintéticas o artificiales		
6202 13 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0
6202 13 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0
6202 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Los demás		
6202 91 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6202 92 00	-- De algodón	12	0
6202 93 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6202 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y *shorts* (excepto de baño), para hombres o niños		
	- Trajes (ambos o ternos)		
6203 11 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6203 12 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6203 19	-- De las demás materias textiles		
6203 19 10	--- De algodón	12	0
6203 19 30	--- De fibras artificiales	12	0
6203 19 90	--- De las demás materias textiles	12	0
	- Conjuntos		
6203 22	-- De algodón		
6203 22 10	--- De trabajo	12	0
6203 22 80	--- Los demás	12	0
6203 23	-- De fibras sintéticas		
6203 23 10	--- De trabajo	12	0
6203 23 80	--- Los demás	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6203 29	-- De las demás materias textiles		
	--- De fibras artificiales		
6203 29 11	---- De trabajo	12	0
6203 29 18	---- Los demás	12	0
6203 29 30	--- De lana o pelo fino	12	0
6203 29 90	--- De las demás materias textiles	12	0
	- Chaquetas (sacos)		
6203 31 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6203 32	-- De algodón		
6203 32 10	--- De trabajo	12	0
6203 32 90	--- Las demás	12	0
6203 33	-- De fibras sintéticas		
6203 33 10	--- De trabajo	12	0
6203 33 90	--- Las demás	12	0
6203 39	-- De las demás materias textiles		
	--- De fibras artificiales		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6203 39 11	---- De trabajo	12	0
6203 39 19	---- Las demás	12	0
6203 39 90	--- De las demás materias textiles	12	0
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y *shorts*		
6203 41	-- De lana o pelo fino		
6203 41 10	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	0
6203 41 30	--- Pantalones con peto	12	0
6203 41 90	--- Los demás	12	0
6203 42	-- De algodón		
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6203 42 11	---- De trabajo	12	0
	---- Los demás		
6203 42 31	----- De tejidos llamados «mezclilla (*denim*)»	12	0
6203 42 33	----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	0
6203 42 35	----- Los demás	12	0
	--- Pantalones con peto		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6203 42 51	---- De trabajo	12	0
6203 42 59	---- Los demás	12	0
6203 42 90	--- Los demás	12	0
6203 43	-- De fibras sintéticas		
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6203 43 11	---- De trabajo	12	0
6203 43 19	---- Los demás	12	0
	--- Pantalones con peto		
6203 43 31	---- De trabajo	12	0
6203 43 39	---- Los demás	12	0
6203 43 90	--- Los demás	12	0
6203 49	-- De las demás materias textiles		
	--- De fibras artificiales		
	---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6203 49 11	----- De trabajo	12	0
6203 49 19	----- Los demás	12	0
	---- Pantalones con peto		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6203 49 31	----- De trabajo	12	0
6203 49 39	----- Los demás	12	0
6203 49 50	---- Los demás	12	0
6203 49 90	--- De las demás materias textiles	12	0
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y *shorts* (excepto de baño), para mujeres o niñas		
	- Trajes sastre		
6204 11 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6204 12 00	-- De algodón	12	0
6204 13 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6204 19	-- De las demás materias textiles		
6204 19 10	--- De fibras artificiales	12	0
6204 19 90	--- De las demás materias textiles	12	0
	- Conjuntos		
6204 21 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6204 22	-- De algodón		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6204 22 10	--- De trabajo	12	0
6204 22 80	--- Los demás	12	0
6204 23	-- De fibras sintéticas		
6204 23 10	--- De trabajo	12	0
6204 23 80	--- Los demás	12	0
6204 29	-- De las demás materias textiles		
	--- De fibras artificiales		
6204 29 11	---- De trabajo	12	0
6204 29 18	---- Los demás	12	0
6204 29 90	--- De las demás materias textiles	12	0
	- Chaquetas (sacos)		
6204 31 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6204 32	-- De algodón		
6204 32 10	--- De trabajo	12	0
6204 32 90	--- Las demás	12	0
6204 33	-- De fibras sintéticas		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6204 33 10	--- De trabajo	12	0
6204 33 90	--- Las demás	12	0
6204 39	-- De las demás materias textiles		
	--- De fibras artificiales		
6204 39 11	---- De trabajo	12	0
6204 39 19	---- Las demás	12	0
6204 39 90	--- De las demás materias textiles	12	0
	- Vestidos		
6204 41 00	-- De lana o de pelo fino	12	0
6204 42 00	-- De algodón	12	0
6204 43 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6204 44 00	-- De fibras artificiales	12	0
6204 49	-- De las demás materias textiles		
6204 49 10	--- De seda o desperdicios de seda	12	0
6204 49 90	--- Las demás	12	0
	- Faldas y faldas pantalón		
6204 51 00	-- De lana o de pelo fino	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6204 52 00	-- De algodón	12	0
6204 53 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6204 59	-- De las demás materias textiles		
6204 59 10	--- De fibras artificiales	12	0
6204 59 90	--- De las demás materias textiles	12	0
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y *shorts*		
6204 61	-- De lana o pelo fino		
6204 61 10	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	0
6204 61 85	--- Los demás	12	0
6204 62	-- De algodón		
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6204 62 11	---- De trabajo	12	0
	---- Los demás		
6204 62 31	----- De tejidos llamados «mezclilla (*denim*)»	12	0
6204 62 33	----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	0
6204 62 39	----- Los demás	12	0
	--- Pantalones con peto		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6204 62 51	---- De trabajo	12	0
6204 62 59	---- Los demás	12	0
6204 62 90	--- Los demás	12	0
6204 63	-- De fibras sintéticas		
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6204 63 11	---- De trabajo	12	0
6204 63 18	---- Los demás	12	0
	--- Pantalones con peto		
6204 63 31	---- De trabajo	12	0
6204 63 39	---- Los demás	12	0
6204 63 90	--- Los demás	12	0
6204 69	-- De las demás materias textiles		
	--- De fibras artificiales		
	---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)		
6204 69 11	----- De trabajo	12	0
6204 69 18	----- Los demás	12	0
	---- Pantalones con peto		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6204 69 31	----- De trabajo	12	0
6204 69 39	----- Los demás	12	0
6204 69 50	---- Los demás	12	0
6204 69 90	--- De las demás materias textiles	12	0
6205	Camisas para hombres o niños		
6205 20 00	- De algodón	12	0
6205 30 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6205 90	- De las demás materias textiles		
6205 90 10	-- De lino o de ramio	12	0
6205 90 80	-- De las demás materias textiles	12	0
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas		
6206 10 00	- De seda o desperdicios de seda	12	0
6206 20 00	- De lana o pelo fino	12	0
6206 30 00	- De algodón	12	0
6206 40 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6206 90	- De las demás materias textiles		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6206 90 10	-- De lino o ramio	12	0
6206 90 90	-- De las demás materias textiles	12	0
6207	Camisetas interiores, calzoncillos, incluidos los largos y los *slips*, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños		
	- Calzoncillos, incluidos los largos y los *slips*		
6207 11 00	-- De algodón	12	0
6207 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Camisones y pijamas		
6207 21 00	-- De algodón	12	0
6207 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6207 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Los demás		
6207 91 00	-- De algodón	12	0
6207 99	-- De las demás materias textiles		
6207 99 10	--- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6207 99 90	--- De las demás materias textiles	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6208	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas		
	- Combinaciones y enaguas		
6208 11 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6208 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Camisones y pijamas		
6208 21 00	-- De algodón	12	0
6208 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6208 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Los demás		
6208 91 00	-- De algodón	12	0
6208 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0
6208 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés		
6209 20 00	- De algodón	10,5	0
6209 30 00	- De fibras sintéticas	10,5	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6209 90	- De las demás materias textiles		
6209 90 10	-- De lana o pelo fino	10,5	0
6209 90 90	-- De las demás materias textiles	10,5	0
6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907		
6210 10	- Con productos de las partidas 5602 o 5603		
6210 10 10	-- Con productos de la partida 5602	12	0
6210 10 90	-- Con productos de la partida 5603	12	0
6210 20 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	12	0
6210 30 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	12	0
6210 40 00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	12	0
6210 50 00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	12	0
6211	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir		
	- Bañadores		
6211 11 00	-- Para hombres o niños	12	0
6211 12 00	-- Para mujeres o niñas	12	0
6211 20 00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	0
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6211 32	-- De algodón		
6211 32 10	--- Prendas de trabajo	12	0
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro		
6211 32 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
	---- Los demás		
6211 32 41	----- Partes superiores	12	0
6211 32 42	----- Partes inferiores	12	0
6211 32 90	--- Las demás	12	0
6211 33	-- De fibras sintéticas o artificiales		
6211 33 10	--- Prendas de trabajo	12	0
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro		
6211 33 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
	---- Los demás		
6211 33 41	----- Partes superiores	12	0
6211 33 42	----- Partes inferiores	12	0
6211 33 90	--- Las demás	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6211 39 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas		
6211 41 00	-- De lana o pelo fino	12	0
6211 42	-- De algodón		
6211 42 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	0
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro		
6211 42 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
	---- Los demás		
6211 42 41	----- Partes superiores	12	0
6211 42 42	----- Partes inferiores	12	0
6211 42 90	--- Las demás	12	0
6211 43	-- De fibras sintéticas o artificiales		
6211 43 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	0
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6211 43 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0
	---- Los demás		
6211 43 41	----- Partes superiores	12	0
6211 43 42	----- Partes inferiores	12	0
6211 43 90	--- Las demás	12	0
6211 49 00	-- De las demás materias textiles	12	0
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto		
6212 10	- Sostenes (corpiños)		
6212 10 10	-- Presentados en conjuntos acondicionados para la venta al por menor conteniendo un sostén y una braga (bombacha)	6,5	0
6212 10 90	-- Los demás	6,5	0
6212 20 00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	6,5	0
6212 30 00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	6,5	0
6212 90 00	- Los demás	6,5	0
6213	Pañuelos de bolsillo		
6213 20 00	- De algodón	10	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6213 90 00	- De las demás materias textiles	10	0
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		
6214 10 00	- De seda o desperdicios de seda	8	0
6214 20 00	- De lana o pelo fino	8	0
6214 30 00	- De fibras sintéticas	8	0
6214 40 00	- De fibras artificiales	8	0
6214 90 00	- De las demás materias textiles	8	0
6215	Corbatas y lazos similares		
6215 10 00	- De seda o desperdicios de seda	6,3	0
6215 20 00	- De fibras sintéticas o artificiales	6,3	0
6215 90 00	- De las demás materias textiles	6,3	0
6216 00 00	Guantes, mitones y manoplas	7,6	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)		
6217 10 00	- Complementos (accesorios) de vestir	6,3	0
6217 90 00	- Partes	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

Lista arancelaria de la UE

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
63	CAPÍTULO 63 - LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS		
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS		
6301	Mantas		
6301 10 00	- Mantas eléctricas	6,9	0
6301 20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)		
6301 20 10	-- De punto	12	0
6301 20 90	-- Las demás	12	0
6301 30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)		
6301 30 10	-- De punto	12	0
6301 30 90	-- Las demás	7,5	0
6301 40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)		
6301 40 10	-- De punto	12	0
6301 40 90	-- Las demás	12	0
6301 90	- Las demás mantas		
6301 90 10	-- De punto	12	0
6301 90 90	-- Las demás	12	0
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6302 10 00	- Ropa de cama, de punto	12	0
	- Las demás ropas de cama, estampadas		
6302 21 00	-- De algodón	12	0
6302 22	-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 22 10	--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 22 90	--- Las demás	12	0
6302 29	-- De las demás materias textiles		
6302 29 10	--- De lino o de ramio	12	0
6302 29 90	--- Las demás	12	0
	- Las demás ropas de cama		
6302 31 00	-- De algodón	12	0
6302 32	-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 32 10	--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 32 90	--- Las demás	12	0
6302 39	-- De las demás materias textiles		
6302 39 20	--- De lino o de ramio	12	0
6302 39 90	--- Las demás	12	0
6302 40 00	- Ropa de mesa, de punto	12	0
	- Las demás ropas de mesa		
6302 51 00	-- De algodón	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6302 53	-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 53 10	--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 53 90	--- Las demás	12	0
6302 59	-- De las demás materias textiles		
6302 59 10	--- De lino	12	0
6302 59 90	--- Las demás	12	0
6302 60 00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	12	0
	- Las demás		
6302 91 00	-- De algodón	12	0
6302 93	-- De fibras sintéticas o artificiales		
6302 93 10	--- De telas sin tejer	6,9	0
6302 93 90	--- Las demás	12	0
6302 99	-- De las demás materias textiles		
6302 99 10	--- De lino	12	0
6302 99 90	--- Las demás	12	0
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama		
	- De punto		
6303 12 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6303 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6303 91 00	-- De algodón	12	0
6303 92	-- De fibras sintéticas		
6303 92 10	--- De telas sin tejer	6,9	0
6303 92 90	--- Los demás	12	0
6303 99	-- De las demás materias textiles		
6303 99 10	--- De telas sin tejer	6,9	0
6303 99 90	--- Las demás	12	0
6304	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)		
	- Colchas		
6304 11 00	-- De punto	12	0
6304 19	-- Las demás		
6304 19 10	--- De algodón	12	0
6304 19 30	--- De lino o ramio	12	0
6304 19 90	--- De las demás materias textiles	12	0
	- Los demás		
6304 91 00	-- De punto	12	0
6304 92 00	-- De algodón (excepto de punto)	12	0
6304 93 00	-- De fibras sintéticas (excepto de punto)	12	0
6304 99 00	-- De las demás materias textiles (excepto de punto)	12	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar		
6305 10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303		
6305 10 10	-- Usados	2	0
6305 10 90	-- Los demás	4	0
6305 20 00	- De algodón	7,2	0
	- De materias textiles sintéticas o artificiales		
6305 32	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel		
	--- De tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno		
6305 32 11	---- De punto	12	0
	---- Los demás		
6305 32 81	----- De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m²	7,2	0
6305 32 89	----- De tejidos de peso superior a 120 g/m²	7,2	0
6305 32 90	--- Los demás	7,2	0
6305 33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno		
6305 33 10	--- De punto	12	0
	--- Los demás		
6305 33 91	---- De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m²	7,2	0
6305 33 99	---- De tejidos de peso superior a 120 g/m²	7,2	0
6305 39 00	-- Los demás	7,2	0
6305 90 00	- De las demás materias textiles	6,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar		
	- Toldos de cualquier clase		
6306 12 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6306 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0
	- Tiendas (carpas)		
6306 22 00	-- De fibras sintéticas	12	0
6306 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0
6306 30 00	- Velas	12	0
6306 40 00	- Colchones neumáticos	12	0
	- Los demás		
6306 91 00	-- De algodón	12	0
6306 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir		
6307 10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza		
6307 10 10	-- De punto	12	0
6307 10 30	-- De telas sin tejer	6,9	0
6307 10 90	-- Los demás	7,7	0
6307 20 00	- Cinturones y chalecos salvavidas	6,3	0
6307 90	- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6307 90 10	-- De punto	12	0
	-- Los demás		
6307 90 91	--- De fieltro	6,3	0
6307 90 99	--- Los demás	6,3	0
	II. JUEGOS		
6308 00 00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	12	0
	III. PRENDERÍA Y TRAPOS		
6309 00 00	Artículos de prendería	5,3	0
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles		
6310 10	- Clasificados		
6310 10 10	-- De lana o pelo fino u ordinario	exención	0
6310 10 30	-- De lino o algodón	exención	0
6310 10 90	-- De las demás materias textiles	exención	0
6310 90 00	- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
XII	SECCIÓN XII - CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
64	CAPÍTULO 64 - CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS		
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera		
6401 10	- Calzado con puntera metálica de protección		
6401 10 10	-- Con la parte superior de caucho	17	5
6401 10 90	-- Con la parte superior de plástico	17	5
	- Los demás calzados		
6401 92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla		
6401 92 10	--- Con la parte superior de caucho	17	5
6401 92 90	--- Con la parte superior de plástico	17	5
6401 99 00	-- Los demás	17	5
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico		
	- Calzado de deporte		
6402 12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de *snowboard* (tabla para nieve)		
6402 12 10	--- Calzado de esquí	17	5
6402 12 90	--- Calzado para la práctica de *snowboard* (tabla para nieve)	17	5
6402 19 00	-- Los demás	16,9	5

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6402 20 00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	17	5
	- Los demás calzados		
6402 91	-- Que cubran el tobillo		
6402 91 10	--- Con puntera metálica de protección	17	5
6402 91 90	--- Los demás	16,9	5
6402 99	-- Los demás		
6402 99 05	--- Con puntera metálica de protección	17	5
	--- Los demás		
6402 99 10	---- Con la parte superior de caucho	16,8	5
	---- Con la parte superior de plástico		
	----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras		
6402 99 31	------ Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	16,8	5
6402 99 39	------ Los demás	16,8	5
6402 99 50	----- Pantuflas y demás calzado de casa	16,8	5
	----- Los demás, con plantillas de longitud		
6402 99 91	------ Inferior a 24 cm	16,8	5
	------ Superior o igual a 24 cm		
6402 99 93	------- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	16,8	5
	------- Los demás		
6402 99 96	-------- Para hombres	16,8	5

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6402 99 98	-------- Para mujeres	16,8	5
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural		
	- Calzado de deporte		
6403 12 00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de *snowboard* (tabla para nieve)	8	3
6403 19 00	-- Los demás	8	3
6403 20 00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	8	3
6403 40 00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	8	3
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural		
6403 51	-- Que cubran el tobillo		
6403 51 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	3
	--- Los demás		
	---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud		
6403 51 11	----- Inferior a 24 cm	8	3
	----- Superior o igual a 24 cm		
6403 51 15	------ Para hombres	8	3
6403 51 19	------ Para mujeres	8	3
	---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 51 91	----- Inferior a 24 cm	8	3
	----- Superior o igual a 24 cm		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6403 51 95	------ Para hombres	8	3
6403 51 99	------ Para mujeres	8	3
6403 59	-- Los demás		
6403 59 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	3
	--- Los demás		
	---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras		
6403 59 11	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	5	0
	----- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 59 31	------ Inferior a 24 cm	8	3
	------ Superior o igual a 24 cm		
6403 59 35	------- Para hombres	8	3
6403 59 39	------- Para mujeres	8	3
6403 59 50	---- Pantuflas y demás calzado de casa	8	3
	---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 59 91	----- Inferior a 24 cm	8	3
	----- Superior o igual a 24 cm		
6403 59 95	------ Para hombres	8	3
6403 59 99	------ Para mujeres	8	3
	- Los demás calzados		
6403 91	-- Que cubran el tobillo		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6403 91 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	3
	--- Los demás		
	---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud		
6403 91 11	----- Inferior a 24 cm	8	3
	----- Superior o igual a 24 cm		
6403 91 13	------ Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	5
	------ Los demás		
6403 91 16	------- Para hombres	8	3
6403 91 18	------- Para mujeres	8	3
	---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 91 91	----- Inferior a 24 cm	8	3
	----- Superior o igual a 24 cm		
6403 91 93	------ Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	3
	------ Los demás		
6403 91 96	------- Para hombres	8	3
6403 91 98	------- Para mujeres	5	0
6403 99	-- Los demás		
6403 99 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	3
	--- Los demás		
	---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6403 99 11	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	8	5
	----- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 99 31	------ Inferior a 24 cm	8	3
	------ Superior o igual a 24 cm		
6403 99 33	------- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	3
	------- Los demás		
6403 99 36	-------- Para hombres	8	5
6403 99 38	-------- Para mujeres	5	0
6403 99 50	---- Pantuflas y demás calzado de casa	8	3
	---- Los demás, con plantilla de longitud		
6403 99 91	----- Inferior a 24 cm	8	3
	----- Superior o igual a 24 cm		
6403 99 93	------ Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	3
	------ Los demás		
6403 99 96	------- Para hombres	8	3
6403 99 98	------- Para mujeres	7	3
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil		
	- Calzado con suela de caucho o plástico		
6404 11 00	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	16,9	5

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6404 19	-- Los demás		
6404 19 10	--- Pantuflas y demás calzado de casa	16,9	5
6404 19 90	--- Los demás	17	5
6404 20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado		
6404 20 10	-- Pantuflas y demás calzado de casa	17	5
6404 20 90	-- Los demás	17	5
6405	Los demás calzados		
6405 10 00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	3,5	0
6405 20	- Con la parte superior de materia textil		
6405 20 10	-- Con suela de madera o de corcho	3,5	0
	-- Con suela de otras materias		
6405 20 91	--- Pantuflas y demás calzado de casa	4	0
6405 20 99	--- Los demás	4	0
6405 90	- Los demás		
6405 90 10	-- Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	17	5
6405 90 90	-- Con suela de otras materias	4	0
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6406 10	- Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras)		
	-- De cuero natural		
6406 10 11	--- Partes superiores de calzado	3	0
6406 10 19	--- Partes de la parte superior del calzado	3	0
6406 10 90	-- De otras materias	3	0
6406 20	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico		
6406 20 10	-- De caucho	3	0
6406 20 90	-- De plástico	3	0
	- Los demás		
6406 91 00	-- De madera	3	0
6406 99	-- De las demás materias		
6406 99 10	--- Polainas y artículos similares y sus partes	3	0
6406 99 30	--- Conjunto formado por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suela	3	0
6406 99 50	--- Plantillas y demás accesorios amovibles	3	0
6406 99 60	--- Suelas de cuero natural o regenerado	3	0
6406 99 80	--- Los demás	3	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
65	CAPÍTULO 65 - SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES		
6501 00 00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	2,7	0
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer	exención	0
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	exención	0
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas		
6505 10 00	- Redecillas para el cabello	2,7	0
6505 90	- Los demás		
6505 90 05	-- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo, fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	0
	-- Los demás		
6505 90 10	--- Boinas, bonetes, casquetes, fez, «chechías» y tocados similares	2,7	0
6505 90 30	--- Gorras, quepis y similares con visera	2,7	0
6505 90 80	--- Los demás	2,7	0
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6506 10	- Cascos de seguridad		
6506 10 10	-- De plástico	2,7	0
6506 10 80	-- De las demás materias	2,7	0
	- Los demás		
6506 91 00	-- De caucho o plástico	2,7	0
6506 99	-- De las demás materias		
6506 99 10	--- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo, fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	0
6506 99 90	--- Los demás	2,7	0
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	2,7	0
66	CAPÍTULO 66 - PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES		
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares		
6601 10 00	- Quitasoles toldo y artículos similares	4,7	0
	- Los demás		
6601 91 00	-- Con astil o mango telescópico	4,7	0
6601 99	-- Los demás		
	--- Con cubierta de tejidos de materia textil		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6601 99 11	---- De fibras sintéticas o artificiales	4,7	0
6601 99 19	---- De las demás materias textiles	4,7	0
6601 99 90	--- Los demás	4,7	0
6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	2,7	0
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 ó 6602		
6603 20 00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5,2	0
6603 90	- Los demás		
6603 90 10	-- Puños y pomos	2,7	0
6603 90 90	-- Los demás	5	0
67	CAPÍTULO 67 - PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
6701 00 00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	2,7	0
6702	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales		
6702 10 00	- De plástico	4,7	0
6702 90 00	- De las demás materias	4,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	1,7	0
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte		
	- De materia textil sintética		
6704 11 00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	2,2	0
6704 19 00	-- Los demás	2,2	0
6704 20 00	- De cabello	2,2	0
6704 90 00	- De las demás materias	2,2	0
XIII	SECCIÓN XIII - MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO		
68	CAPÍTULO 68 - MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS		
6801 00 00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	exención	0
6802	Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6802 10 00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	exención	0
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa		
6802 21 00	-- Mármol, travertinos y alabastro	1,7	0
6802 23 00	-- Granito	1,7	0
6802 29 00	-- Las demás piedras	1,7	0
	- Los demás		
6802 91	-- Mármol, travertinos y alabastro		
6802 91 10	--- Alabastro pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir	1,7	0
6802 91 90	--- Los demás	1,7	0
6802 92	-- Las demás piedras calizas		
6802 92 10	--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir	1,7	0
6802 92 90	--- Las demás	1,7	0
6802 93	-- Granito		
6802 93 10	--- Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	exención	0
6802 93 90	--- Los demás	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6802 99	-- Las demás piedras		
6802 99 10	--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	exención	0
6802 99 90	--- Las demás	1,7	0
6803 00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada		
6803 00 10	- Pizarras para tejados y fachadas	1,7	0
6803 00 90	- Las demás	1,7	0
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias		
6804 10 00	- Muelas para moler o desfibrar	exención	0
	- Las demás muelas y artículos similares		
6804 21 00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	1,7	0
6804 22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica		
	--- De abrasivos artificiales con aglomerante		
	---- De resinas sintéticas o artificiales		
6804 22 12	----- Sin reforzar	exención	0
6804 22 18	----- Reforzadas	exención	0

EU/UA/Anexo I-A/es 1591

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6804 22 30	---- De cerámica o de silicatos	exención	0
6804 22 50	---- De las demás materias	exención	0
6804 22 90	--- Las demás	exención	0
6804 23 00	-- De piedras naturales	exención	0
6804 30 00	- Piedras de afilar o pulir a mano	exención	0
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma		
6805 10 00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	1,7	0
6805 20 00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	1,7	0
6805 30	- Con soporte de las demás materias		
6805 30 10	-- Aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón	1,7	0
6805 30 20	-- Con soporte de fibra vulcanizada	1,7	0
6805 30 80	-- Los demás	1,7	0
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811, 6812 o del capítulo 69)		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6806 10 00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	exención	0
6806 20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí		
6806 20 10	-- Arcilla dilatada	exención	0
6806 20 90	-- Los demás	exención	0
6806 90 00	- Los demás	exención	0
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)		
6807 10	- En rollos		
6807 10 10	-- Artículos de revestimiento	exención	0
6807 10 90	-- Las demás	exención	0
6807 90 00	- Las demás	exención	0
6808 00 00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	1,7	0
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable		
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos		
6809 11 00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	1,7	0
6809 19 00	-- Los demás	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6809 90 00	- Las demás manufacturas	1,7	0
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas		
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares		
6810 11	-- Bloques y ladrillos para la construcción		
6810 11 10	--- De hormigón ligero (por ejemplo: a base de piedra pómez, de escorias granuladas)	1,7	0
6810 11 90	--- Los demás	1,7	0
6810 19	-- Los demás		
6810 19 10	--- Tejas	1,7	0
	--- Losetas		
6810 19 31	---- De hormigón	1,7	0
6810 19 39	---- Las demás	1,7	0
6810 19 90	--- Los demás	1,7	0
	- Las demás manufacturas		
6810 91	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil		
6810 91 10	--- Elementos para suelos	1,7	0
6810 91 90	--- Los demás	1,7	0
6810 99 00	-- Las demás	1,7	0
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares		
6811 40 00	- Que contengan amianto (asbesto)	1,7	0
	- Que no contengan amianto (asbesto)		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6811 81 00	-- Placas onduladas	1,7	0
6811 82	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares		
6811 82 10	--- Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones inferiores o iguales a 40 × 60 cm	1,7	0
6811 82 90	--- Los demás	1,7	0
6811 83 00	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	1,7	0
6811 89 00	-- Las demás manufacturas	1,7	0
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 ó 6813)		
6812 80	- De crocidolita		
6812 80 10	-- En fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	0
6812 80 90	-- Las demás	3,7	0
	- Las demás		
6812 91 00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	3,7	0
6812 92 00	-- Papel, cartón y fieltro	3,7	0
6812 93 00	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	3,7	0
6812 99	-- Las demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6812 99 10	--- Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	0
6812 99 90	--- Las demás	3,7	0
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias		
6813 20 00	- Que contengan amianto (asbesto)	2,7	0
	- Que no contengan amianto (asbesto)		
6813 81 00	-- Guarniciones para frenos	2,7	0
6813 89 00	-- Las demás	2,7	0
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias		
6814 10 00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	1,7	0
6814 90 00	- Las demás	1,7	0
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
6815 10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos		
6815 10 10	-- Fibras de carbono y manufacturas de fibras de carbono	exención	0
6815 10 90	-- Las demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6815 20 00	- Manufacturas de turba	exención	0
	- Las demás manufacturas		
6815 91 00	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	exención	0
6815 99	-- Las demás		
6815 99 10	--- De materias refractarias, aglomeradas químicamente	exención	0
6815 99 90	--- Las demás	exención	0
69	CAPÍTULO 69 - PRODUCTOS CERÁMICOS		
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SÍLICEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS		
6901 00 00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: *Kieselguhr*, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	2	0
6902	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)		
6902 10 00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio) , Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)	2	0
6902 20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso		
6902 20 10	-- Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 93 % en peso	2	0
	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6902 20 91	--- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior al 7 % pero inferior al 45 % en peso	2	0
6902 20 99	--- Los demás	2	0
6902 90 00	- Los demás	2	0
6903	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)		
6903 10 00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	5	0
6903 20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50 % en peso		
6903 20 10	-- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) inferior al 45 % en peso	5	0
6903 20 90	-- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 45 % en peso	5	0
6903 90	- Los demás		
6903 90 10	-- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % en peso	5	0
6903 90 90	-- Los demás	5	0
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS		
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica		
6904 10 00	- Ladrillos de construcción	2	0
6904 90 00	- Los demás	2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción		
6905 10 00	- Tejas	exención	0
6905 90 00	- Los demás	exención	0
6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	exención	0
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte		
6907 10 00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	5	0
6907 90	- Los demás		
6907 90 10	-- Baldosas dobles del tipo Spaltplatten	5	0
	-- Los demás		
6907 90 91	--- De gres	5	0
6907 90 93	--- De loza o de barro fino	5	0
6907 90 99	--- Los demás	5	0
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte		
6908 10	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6908 10 10	-- De barro ordinario	7	3
6908 10 90	-- Los demás	7	3
6908 90	- Los demás		
	-- De barro ordinario		
6908 90 11	--- Baldosas dobles del tipo *Spaltplatten*	6	0
	--- Los demás, cuyo mayor espesor sea		
6908 90 21	---- Inferior o igual a 15 mm	5	0
6908 90 29	---- Superior a 15 mm	5	0
	-- Los demás		
6908 90 31	--- Baldosas dobles del tipo *Spaltplatten*	5	0
	--- Los demás		
6908 90 51	---- De superficie inferior o igual a 90 cm²	7	3
	---- Los demás		
6908 90 91	----- De gres	5	0
6908 90 93	----- De loza o de barro fino	5	0
6908 90 99	----- Los demás	5	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado		
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos		
6909 11 00	-- De porcelana	5	0
6909 12 00	-- Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	5	0
6909 19 00	-- Los demás	5	0
6909 90 00	- Los demás	5	0
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios		
6910 10 00	- De porcelana	7	0
6910 90 00	- Los demás	7	0
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana		
6911 10 00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	12	5
6911 90 00	- Los demás	12	5
6912 00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto de porcelana)		
6912 00 10	- De barro ordinario	5	0
6912 00 30	- De gres	5,5	0
6912 00 50	- De loza o de barro fino	9	5

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
6912 00 90	- Los demás	7	3
6913	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica		
6913 10 00	- De porcelana	6	0
6913 90	- Los demás		
6913 90 10	-- De barro ordinario	3,5	0
	-- Los demás		
6913 90 91	--- De gres	6	0
6913 90 93	--- De loza o de barro fino	6	0
6913 90 99	--- Los demás	6	0
6914	Las demás manufacturas de cerámica		
6914 10 00	- De porcelana	5	0
6914 90	- Las demás		
6914 90 10	-- De barro ordinario	3	0
6914 90 90	-- Las demás	3	0
70	CAPÍTULO 70 - VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS		
7001 00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa		
7001 00 10	- Desperdicios y desechos de vidrio	exención	0
	- Vidrio en masa		
7001 00 91	-- Vidrio óptico	3	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7001 00 99	-- Los demás	exención	0
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar		
7002 10 00	- Bolas	3	0
7002 20	- Barras o varillas		
7002 20 10	-- De vidrio óptico	3	0
7002 20 90	-- Los demás	3	0
	- Tubos		
7002 31 00	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	3	0
7002 32 00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	0
7002 39 00	-- Los demás	3	0
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		
	- Placas y hojas, sin armar		
7003 12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante		
7003 12 10	--- De vidrio óptico	3	0
	--- Las demás		
7003 12 91	---- Con capa antirreflectante	3	0
7003 12 99	---- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/100 kg/br	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7003 19	-- Las demás		
7003 19 10	--- De vidrio óptico	3	0
7003 19 90	--- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/100 kg/br	0
7003 20 00	- Placas y hojas, armadas	3,8 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
7003 30 00	- Perfiles	3	0
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		
7004 20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante		
7004 20 10	-- Vidrio óptico	3	0
	-- Los demás		
7004 20 91	--- Con capa antirreflectante	3	0
7004 20 99	--- Los demás	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
7004 90	- Los demás vidrios		
7004 90 10	-- Vidrio óptico	3	0
7004 90 70	-- Vidrio llamado «de horticultura»	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
	-- Los demás, de espesor		
7004 90 92	--- Inferior o igual a 2,5 mm	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0
7004 90 98	--- Superior a 2,5 mm	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo		
7005 10	- Vidrios sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante		
7005 10 05	-- Con capa antirreflectante	3	0
	-- Los demás, de espesor		
7005 10 25	--- Inferior o igual a 3,5 mm	2	0
7005 10 30	--- Superior a 3,5 mm, pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0
7005 10 80	--- Superior a 4,5 mm	2	0
	- Los demás vidrios sin armar		
7005 21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados		
7005 21 25	--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	0
7005 21 30	--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0
7005 21 80	--- De espesor superior a 4,5 mm	2	0
7005 29	-- Los demás		
7005 29 25	--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	0
7005 29 35	--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0
7005 29 80	--- De espesor superior a 4,5 mm	2	0
7005 30 00	- Vidrio armado	2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7006 00	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		
7006 00 10	- Vidrio óptico	3	0
7006 00 90	- Los demás	3	0
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado		
	- Vidrio templado		
7007 11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos		
7007 11 10	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	0
7007 11 90	--- Los demás	3	0
7007 19	-- Los demás		
7007 19 10	--- Esmaltados	3	0
7007 19 20	--- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o con capa absorbente o reflectante	3	0
7007 19 80	--- Los demás	3	0
	- Vidrio contrachapado		
7007 21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos		
7007 21 20	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	0
7007 21 80	--- Los demás	3	0
7007 29 00	-- Los demás	3	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7008 00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples		
7008 00 20	- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapados o con una capa absorbente o reflectante	3	0
	- Las demás		
7008 00 81	-- Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	3	0
7008 00 89	-- Las demás	3	0
7009	Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores		
7009 10 00	- Espejos retrovisores para vehículos	4	0
	- Los demás		
7009 91 00	-- Sin enmarcar	4	0
7009 92 00	-- Enmarcados	4	0
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio		
7010 10 00	- Ampollas	3	0
7010 20 00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	5	0
7010 90	- Los demás		
7010 90 10	-- Tarros para esterilizar	5	0
	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7010 90 21	--- Obtenidos de un tubo de vidrio	5	0
	--- Los demás, de capacidad nominal		
7010 90 31	---- Superior o igual a 2,5 l	5	0
	---- Inferior a 2,5 l		
	----- Para productos alimenticios y bebidas		
	------ Botellas y frascos		
	------- De vidrio sin colorear, de capacidad nominal		
7010 90 41	-------- Superior o igual a 1 l	5	0
7010 90 43	-------- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	0
7010 90 45	-------- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	0
7010 90 47	-------- Inferior a 0,15 l	5	0
	------- De vidrio coloreado, de capacidad nominal		
7010 90 51	-------- Superior o igual a 1 l	5	0
7010 90 53	-------- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	0
7010 90 55	-------- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	0
7010 90 57	-------- Inferior a 0,15 l	5	0
	------ Los demás, de capacidad nominal		
7010 90 61	------- Superior o igual a 0,25 l	5	0
7010 90 67	------- Inferior a 0,25 l	5	0
	----- Para productos farmaceúticos, de capacidad nominal		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7010 90 71	------ Superior a 0,055 l	5	0
7010 90 79	------ Inferior o igual a 0,055 l	5	0
	----- Para otros productos		
7010 90 91	------ De vidrio sin colorear	5	0
7010 90 99	------ De vidrio coloreado	5	0
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares		
7011 10 00	- Para alumbrado eléctrico	4	0
7011 20 00	- Para tubos catódicos	4	0
7011 90 00	- Las demás	4	0
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)		
7013 10 00	- Artículos de vitrocerámica	11	7
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica		
7013 22	-- De cristal al plomo		
7013 22 10	--- Hechos a mano	11	7
7013 22 90	--- Fabricados mecánicamente	11	7
7013 28	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7013 28 10	--- Hechos a mano	11	7
7013 28 90	--- Fabricados mecánicamente	11	7
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica		
7013 33	-- De cristal al plomo		
	--- Hechos a mano		
7013 33 11	---- Tallados o decorados de otro modo	11	7
7013 33 19	---- Los demás	11	7
	--- Fabricados mecánicamente		
7013 33 91	---- Tallados o decorados de otro modo	11	7
7013 33 99	---- Los demás	11	7
7013 37	-- Los demás		
7013 37 10	--- De vidrio templado	11	7
	--- Los demás		
	---- Hechos a mano		
7013 37 51	----- Tallados o decorados de otro modo	11	7
7013 37 59	----- Los demás	11	7
	---- Fabricados mecánicamente		
7013 37 91	----- Tallados o decorados de otro modo	11	7

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7013 37 99	----- Los demás	11	7
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica		
7013 41	-- De cristal al plomo		
7013 41 10	--- Hechos a mano	11	7
7013 41 90	--- Fabricados mecánicamente	11	7
7013 42 00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	11	7
7013 49	-- Los demás		
7013 49 10	--- De vidrio templado	11	7
	--- Los demás		
7013 49 91	---- Hechos a mano	11	7
7013 49 99	---- Fabricados mecánicamente	11	7
	- Los demás artículos		
7013 91	-- De cristal al plomo		
7013 91 10	--- Hechos a mano	11	7
7013 91 90	--- Fabricados mecánicamente	11	7
7013 99 00	-- Los demás	11	7

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente	3	0
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos) de vidrio, para la fabricación de estos cristales		
7015 10 00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	3	0
7015 90 00	- Los demás	3	0
7016	Adoquines, boldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares		
7016 10 00	- Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	8	3
7016 90	- Los demás		
7016 90 10	-- Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	3	0
7016 90 80	-- Los demás	3 MIN 1,2 EUR/100 kg/br	0
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados		
7017 10 00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	3	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7017 20 00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	0
7017 90 00	- Los demás	3	0
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm		
7018 10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio		
	-- Cuentas de vidrio		
7018 10 11	--- Talladas y pulidas mecánicamente	exención	0
7018 10 19	--- Las demás	7	0
7018 10 30	-- Imitaciones de perlas	exención	0
	-- Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas		
7018 10 51	--- Talladas y pulidas mecánicamente	exención	0
7018 10 59	--- Las demás	3	0
7018 10 90	-- Los demás	3	0
7018 20 00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	3	0
7018 90	- Los demás		
7018 90 10	-- Ojos de vidrio; objetos de abalorio	3	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7018 90 90	-- Los demás	6	0
7019	Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)		
	- Mechas, *rovings* e hilados, aunque estén cortados		
7019 11 00	-- Hilados cortados (*chopped strands*), de longitud inferior o igual a 50 mm	7	3
7019 12 00	-- Rovings	7	3
7019 19	-- Los demás		
7019 19 10	--- De filamentos	7	3
7019 19 90	--- De fibras discontinuas	7	3
	- Velos, napas, *mats*, colchones, paneles y productos similares sin tejer		
7019 31 00	-- Mats	7	0
7019 32 00	-- Velos	5	0
7019 39 00	-- Los demás	5	0
7019 40 00	- Tejidos de *rovings*	7	3
	- Los demás tejidos		
7019 51 00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	7	3
7019 52 00	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	7	3
7019 59 00	-- Los demás	7	3
7019 90	- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7019 90 10	-- Fibras no textiles a granel o en copos	7	0
7019 90 30	-- Burletes y coquillas para aislamiento de tuberías	7	0
	-- Los demás		
7019 90 91	--- De fibras textiles	7	0
7019 90 99	--- Los demás	7	0
7020 00	Las demás manufacturas de vidrio		
7020 00 05	- Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores	exención	0
	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío		
7020 00 07	-- Sin terminar	3	0
7020 00 08	-- Terminadas	6	0
	- Los demás		
7020 00 10	-- De cuarzo o de otras sílices, fundidos	3	0
7020 00 30	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin entre 0 °C y 300 °C	3	0
7020 00 80	-- Los demás	3	0

EU/UA/Anexo I-A/es 1615

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
XIV	SECCIÓN XIV - PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS		
71	CAPÍTULO 71 - PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS		
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS		
7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte		
7101 10 00	- Perlas finas (naturales)	exención	0
	- Perlas cultivadas		
7101 21 00	-- En bruto	exención	0
7101 22 00	-- Trabajadas	exención	0
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar		
7102 10 00	- Sin clasificar	exención	0
	- Industriales		
7102 21 00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	exención	0
7102 29 00	-- Los demás	exención	0
	- No industriales		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7102 31 00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	exención	0
7102 39 00	-- Los demás	exención	0
7103	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte		
7103 10 00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	exención	0
	- Trabajadas de otro modo		
7103 91 00	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	exención	0
7103 99 00	-- Las demás	exención	0
7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte		
7104 10 00	- Cuarzo piezoeléctrico	exención	0
7104 20 00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	exención	0
7104 90 00	- Las demás	exención	0
7105	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas		
7105 10 00	- De diamante	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7105 90 00	- Los demás	exención	0
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)		
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo		
7106 10 00	- Polvo	exención	0
	- Las demás		
7106 91	-- En bruto		
7106 91 10	--- De ley superior o igual a 999 milésimas	exención	0
7106 91 90	--- De ley inferior a 999 milésimas	exención	0
7106 92	-- Semilabrada		
7106 92 20	--- De ley superior o igual a 750 milésimas	exención	0
7106 92 80	--- De ley inferior a 750 milésimas	exención	0
7107 00 00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	exención	0
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo		
	- Para uso no monetario		
7108 11 00	-- Polvo	exención	0
7108 12 00	-- Las demás formas en bruto	exención	0
7108 13	-- Las demás formas semilabradas		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7108 13 10	--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	exención	0
7108 13 80	--- Las demás	exención	0
7108 20 00	- Para uso monetario	exención	0
7109 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	exención	0
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo		
	- Platino		
7110 11 00	-- En bruto o en polvo	exención	0
7110 19	-- Los demás		
7110 19 10	--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	exención	0
7110 19 80	--- Los demás	exención	0
	- Paladio		
7110 21 00	-- En bruto o en polvo	exención	0
7110 29 00	-- Los demás	exención	0
	- Rodio		
7110 31 00	-- En bruto o en polvo	exención	0
7110 39 00	-- Los demás	exención	0
	- Iridio, osmio y rutenio		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7110 41 00	-- En bruto o en polvo	exención	0
7110 49 00	-- Los demás	exención	0
7111 00 00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	exención	0
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso		
7112 30 00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	exención	0
	- Las demás		
7112 91 00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	exención	0
7112 92 00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	exención	0
7112 99 00	-- Los demás	exención	0
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS		
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)		
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)		
7113 11 00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2,5	0
7113 19 00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2,5	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7113 20 00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	4	0
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)		
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)		
7114 11 00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2	0
7114 19 00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2	0
7114 20 00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	2	0
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)		
7115 10 00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	exención	0
7115 90	- Las demás		
7115 90 10	-- De metal precioso	3	0
7115 90 90	-- De chapado de metal precioso (plaqué)	3	0
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)		
7116 10 00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	exención	0
7116 20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)		
	-- Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas		
7116 20 11	--- Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7116 20 19	--- Las demás	2,5	0
7116 20 90	-- Las demás	2,5	0
7117	Bisutería		
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado		
7117 11 00	-- Gemelos y pasadores similares	4	0
7117 19	-- Las demás		
7117 19 10	--- Con partes de vidrio	4	0
	--- Sin partes de vidrio		
7117 19 91	---- Dorados, plateados o platinados	4	0
7117 19 99	---- Las demás	4	0
7117 90 00	- Las demás	4	0
7118	Monedas		
7118 10	- Monedas sin curso legal (excepto las de oro)		
7118 10 10	-- De plata	exención	0
7118 10 90	-- Las demás	exención	0
7118 90 00	- Las demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
XV	SECCIÓN XV - METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES		
72	CAPÍTULO 72 - FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO		
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO		
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias		
7201 10	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso		
	-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,4 % en peso		
7201 10 11	--- Con un contenido de silicio inferior o igual al 1 % en peso	1,7	0
7201 10 19	--- Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	1,7	0
7201 10 30	-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 1 % pero inferior al 0,4 % en peso	1,7	0
7201 10 90	-- Con un contenido de manganeso inferior al 0,1 % en peso	exención	0
7201 20 00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	2,2	0
7201 50	- Fundición en bruto aleada; fundición especular		
7201 50 10	-- Fundición en bruto aleada con unos contenidos de titanio superior o igual al 0,3 % pero inferior o igual al 1 % en peso y de vanadio superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1 % en peso	exención	0
7201 50 90	-- Las demás	1,7	0
7202	Ferroaleaciones		
	- Ferromanganeso		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7202 11	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso		
7202 11 20	--- De granulometría inferior o igual a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso	2,7	0
7202 11 80	--- Los demás	2,7	0
7202 19 00	-- Los demás	2,7	0
	- Ferrosilicio		
7202 21 00	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	5,7	5
7202 29	-- Los demás		
7202 29 10	--- Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso	5,7	5
7202 29 90	--- Los demás	5,7	5
7202 30 00	- Ferro-sílico-manganeso	3,7	0
	- Ferrocromo		
7202 41	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso		
7202 41 10	--- Pero inferior o igual al 6 %	4	0
7202 41 90	--- Superior al 6 % en peso	4	0
7202 49	-- Los demás		
7202 49 10	--- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,05 % en peso	7	5
7202 49 50	--- Con un contenido de carbono superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,5 % en peso	7	5
7202 49 90	--- Con un contenido de carbono superior al 0,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso	7	5

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7202 50 00	- Ferro-sílico-cromo	2,7	0
7202 60 00	- Ferroníquel	exención	0
7202 70 00	- Ferromolibdeno	2,7	0
7202 80 00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	exención	0
	- Las demás		
7202 91 00	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	2,7	0
7202 92 00	-- Ferrovanadio	2,7	0
7202 93 00	-- Ferroniobio	exención	0
7202 99	-- Las demás		
7202 99 10	--- Ferrofósforo	exención	0
7202 99 30	--- Ferro-sílico-magnesio	2,7	0
7202 99 80	--- Las demás	2,7	0
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, pellets o formas similares		
7203 10 00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	exención	0
7203 90 00	- Los demás	exención	0
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7204 10 00	- Desperdicios y desechos, de fundición	exención	0
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados		
7204 21	-- De acero inoxidable		
7204 21 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 8 % en peso	exención	0
7204 21 90	--- Los demás	exención	0
7204 29 00	-- Los demás	exención	0
7204 30 00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	exención	0
	- Los demás desperdicios y desechos		
7204 41	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes		
7204 41 10	--- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	exención	0
	--- Recortes de estampado o de corte		
7204 41 91	---- En paquetes	exención	0
7204 41 99	---- Los demás	exención	0
7204 49	-- Los demás		
7204 49 10	--- Otros recortes	exención	0
	--- Los demás		
7204 49 30	---- En paquetes	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7204 49 90	---- Los demás	exención	0
7204 50 00	- Lingotes de chatarra	exención	0
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero		
7205 10 00	- Granallas	exención	0
	- Polvo		
7205 21 00	-- De aceros aleados	exención	0
7205 29 00	-- Los demás	exención	0
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR		
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203)		
7206 10 00	- Lingotes	exención	0
7206 90 00	- Los demás	exención	0
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear		
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7207 11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular y, cuya anchura sea inferior al doble del espesor		
	--- Laminados u obtenidos por colada continua		
7207 11 11	---- De acero de fácil mecanización	exención	0
	---- Los demás		
7207 11 14	----- De espesor inferior o igual a 130 mm	exención	0
7207 11 16	----- De espesor superior a 130 mm	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7207 11 90	--- Forjados	exención	0
7207 12	-- Los demás, de sección transversal rectangular		
7207 12 10	--- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	0
7207 12 90	--- Forjados	exención	0
7207 19	-- Los demás		
	--- De sección transversal circular o poligonal		
7207 19 12	---- Laminados u obtenidos por coladas continuas	exención	0
7207 19 19	---- Forjados	exención	0
7207 19 80	--- Los demás	exención	0
7207 20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso		
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor		
	--- Laminados u obtenidos por colada continua		
7207 20 11	---- De acero de fácil mecanización	exención	0
	---- Los demás con un contenido		
7207 20 15	----- De carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,6 % en peso	exención	0
7207 20 17	----- De carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	0
7207 20 19	--- Forjados	exención	0
	-- Los demás, de sección transversal rectangular		
7207 20 32	--- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7207 20 39	--- Forjados	exención	0
	-- De sección transversal circular o poligonal		
7207 20 52	--- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	0
7207 20 59	--- Forjados	exención	0
7207 20 80	-- Los demás	exención	0
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir		
7208 10 00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	exención	0
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados		
7208 25 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	0
7208 26 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	0
7208 27 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	0
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente		
7208 36 00	-- De espesor superior a 10 mm	exención	0
7208 37 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	exención	0
7208 38 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	0
7208 39 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	0
7208 40 00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	exención	0
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente		
7208 51	-- De espesor superior a 10 mm		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7208 51 20	--- De espesor superior a 15 mm	exención	0
	--- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 15 mm, de anchura		
7208 51 91	---- Superior o igual a 2 050 mm	exención	0
7208 51 98	---- Inferior a 2 050 mm	exención	0
7208 52	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm		
7208 52 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm	exención	0
	--- Los demás, de anchura		
7208 52 91	---- Superior o igual a 2 050 mm	exención	0
7208 52 99	---- Inferior a 2 050 mm	exención	0
7208 53	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm		
7208 53 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm	exención	0
7208 53 90	--- Los demás	exención	0
7208 54 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	0
7208 90	- Los demás		
7208 90 20	-- Perforados	exención	0
7208 90 80	-- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir		
	- Enrollados, simplemente laminados en frío		
7209 15 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	exención	0
7209 16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		
7209 16 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0
7209 16 90	--- Los demás	exención	0
7209 17	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		
7209 17 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0
7209 17 90	--- Los demás	exención	0
7209 18	-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7209 18 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0
	--- Los demás		
7209 18 91	---- De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	exención	0
7209 18 99	---- De espesor inferior a 0,35 mm	exención	0
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío		
7209 25 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	exención	0
7209 26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		
7209 26 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7209 26 90	--- Los demás	exención	0
7209 27	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		
7209 27 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0
7209 27 90	--- Los demás	exención	0
7209 28	-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7209 28 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0
7209 28 90	--- Los demás	exención	0
7209 90	- Los demás		
7209 90 20	-- Perforados	exención	0
7209 90 80	-- Los demás	exención	0
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos		
	- Estañados		
7210 11 00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	exención	0
7210 12	-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7210 12 20	--- Hojalata	exención	0
7210 12 80	--- Los demás	exención	0
7210 20 00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7210 30 00	- Cincados electrolíticamente	exención	0
	- Cincados de otro modo		
7210 41 00	-- Ondulados	exención	0
7210 49 00	-- Los demás	exención	0
7210 50 00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	exención	0
	- Revestidos de aluminio		
7210 61 00	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	exención	0
7210 69 00	-- Los demás	exención	0
7210 70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico		
7210 70 10	-- Hojalata, barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	exención	0
7210 70 80	-- Los demás	exención	0
7210 90	- Los demás		
7210 90 30	-- Chapados	exención	0
7210 90 40	-- Estañados o impresos	exención	0
7210 90 80	-- Los demás	exención	0
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir		
	- Simplemente laminados en caliente		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7211 13 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	exención	0
7211 14 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	0
7211 19 00	-- Los demás	exención	0
	- Simplemente laminados en frío		
7211 23	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7211 23 20	--- Llamados «magnéticos»	exención	0
	--- Los demás		
7211 23 30	---- De espesor superior o igual a 0,35 mm	exención	0
7211 23 80	---- De espesor inferior a 0,35 mm	exención	0
7211 29 00	-- Los demás	exención	0
7211 90	- Los demás		
7211 90 20	-- Perforados	exención	0
7211 90 80	-- Los demás	exención	0
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos		
7212 10	- Estañados		
7212 10 10	-- Hojalata simplemente tratada en la superficie	exención	0
7212 10 90	-- Los demás	exención	0
7212 20 00	- Cincados electrolíticamente	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7212 30 00	- Cincados de otro modo	exención	0
7212 40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico		
7212 40 20	-- Hojalata simplemente barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	exención	0
7212 40 80	-- Los demás	exención	0
7212 50	- Revestidos de otro modo		
7212 50 20	-- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	exención	0
7212 50 30	-- Cromados o niquelados	exención	0
7212 50 40	-- Cobreados	exención	0
	-- Revestidos de aluminio		
7212 50 61	--- Revestidos de aleaciones aluminio y cinc	exención	0
7212 50 69	--- Los demás	exención	0
7212 50 90	-- Los demás	exención	0
7212 60 00	- Chapados	exención	0
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear		
7213 10 00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	exención	0
7213 20 00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	exención	0
	- Los demás		
7213 91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7213 91 10	--- Del tipo utilizado como armadura del hormigón	exención	0
7213 91 20	--- Del tipo utilizado como refuerzo de neumáticos	exención	0
	--- Los demás		
7213 91 41	---- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	exención	0
7213 91 49	---- Con un contenido de carbono superior al 0,06 % pero inferior al 0,25 % en peso	exención	0
7213 91 70	---- Con un contenido de carbono superior o igualr al 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso	exención	0
7213 91 90	---- Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso	exención	0
7213 99	-- Los demás		
7213 99 10	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	0
7213 99 90	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	0
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado		
7214 10 00	- Forjadas	exención	0
7214 20 00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	exención	0
7214 30 00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	exención	0
	- Las demás		
7214 91	-- De sección transversal rectangular		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7214 91 10	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	0
7214 91 90	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	0
7214 99	-- Las demás		
	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7214 99 10	---- De los tipos utilizados como armadura del hormigón	exención	0
	---- Las demás, de sección circular y diámetro		
7214 99 31	----- Superior o igual a 80 mm	exención	0
7214 99 39	----- Inferior a 80 mm	exención	0
7214 99 50	---- Las demás	exención	0
	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso		
	---- De sección circular y diámetro		
7214 99 71	----- Superior o igual a 80 mm	exención	0
7214 99 79	----- Inferior a 80 mm	exención	0
7214 99 95	---- Las demás	exención	0
7215	Las demás barras de hierro o acero sin alear		
7215 10 00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	exención	0
7215 50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío		
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7215 50 11	--- De sección rectangular	exención	0
7215 50 19	--- Las demás	exención	0
7215 50 80	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	0
7215 90 00	- Las demás	exención	0
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear		
7216 10 00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	exención	0
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm		
7216 21 00	-- Perfiles en L	exención	0
7216 22 00	-- Perfiles en T	exención	0
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm		
7216 31	-- Perfiles en U		
7216 31 10	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	exención	0
7216 31 90	--- De altura superior a 220 mm	exención	0
7216 32	-- Perfiles en I		
	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm		
7216 32 11	---- De alas con caras paralelas	exención	0
7216 32 19	---- Los demás	exención	0
	--- De altura superior a 220 mm		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7216 32 91	---- De alas con caras paralelas	exención	0
7216 32 99	---- Los demás	exención	0
7216 33	-- Perfiles en H		
7216 33 10	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm	exención	0
7216 33 90	--- De altura superior a 180 mm	exención	0
7216 40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm		
7216 40 10	-- Perfiles en L	exención	0
7216 40 90	-- Perfiles en T	exención	0
7216 50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente		
7216 50 10	-- De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado inferior o igual a 80 mm	exención	0
	-- Los demás		
7216 50 91	--- Lisos con rebordes o pestañas	exención	0
7216 50 99	--- Los demás	exención	0
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío		
7216 61	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos		
7216 61 10	--- Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto	exención	0
7216 61 90	--- Los demás	exención	0
7216 69 00	-- Los demás	exención	0
	- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7216 91	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos		
7216 91 10	--- Chapas con nervaduras	exención	0
7216 91 80	--- Los demás	exención	0
7216 99 00	-- Los demás	exención	0
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear		
7217 10	- Sin revestir, incluso pulido		
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7217 10 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	exención	0
	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm		
7217 10 31	---- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado	exención	0
7217 10 39	---- Los demás	exención	0
7217 10 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	0
7217 10 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	0
7217 20	- Cincado		
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7217 20 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	exención	0
7217 20 30	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm	exención	0
7217 20 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7217 20 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	0
7217 30	- Revestido de otro metal común		
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso		
7217 30 41	--- Cobreados	exención	0
7217 30 49	--- Los demás	exención	0
7217 30 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %	exención	0
7217 30 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	0
7217 90	- Los demás		
7217 90 20	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	0
7217 90 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	0
7217 90 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	0
	III. ACERO INOXIDABLE		
7218	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable		
7218 10 00	- Lingotes o demás formas primarias	exención	0
	- Los demás		
7218 91	-- De sección transversal rectangular		
7218 91 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7218 91 80	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7218 99	-- Los demás		
	--- De sección transversal cuadrada		
7218 99 11	---- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	0
7218 99 19	---- Forjados	exención	0
	--- Los demás		
7218 99 20	---- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	0
7218 99 80	---- Forjados	exención	0
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm		
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados		
7219 11 00	-- De espesor superior a 10 mm	exención	0
7219 12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm		
7219 12 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7219 12 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7219 13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm		
7219 13 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7219 13 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7219 14	-- De espesor inferior a 3 mm		
7219 14 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7219 14 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar		
7219 21	-- De espesor superior a 10 mm		
7219 21 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7219 21 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7219 22	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm		
7219 22 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7219 22 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7219 23 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	0
7219 24 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	0
	- Simplemente laminados en frío		
7219 31 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	0
7219 32	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm		
7219 32 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7219 32 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7219 33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		
7219 33 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7219 33 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7219 34	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7219 34 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7219 34 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7219 35	-- De espesor inferior a 0,5 mm		
7219 35 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7219 35 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7219 90	- Los demás		
7219 90 20	-- Perforados	exención	0
7219 90 80	-- Los demás	exención	0
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm		
	- Simplemente laminados en caliente		
7220 11 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	0
7220 12 00	-- De espesor inferior a 4,75 mm	exención	0
7220 20	- Simplemente laminados en frío		
	-- De espesor superior o igual a 3 mm, con un contenido		
7220 20 21	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7220 20 29	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
	-- De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, con un contenido		
7220 20 41	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7220 20 49	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
	-- De espesor inferior o igual a 0,35 mm, con un contenido		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7220 20 81	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7220 20 89	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7220 90	- Los demás		
7220 90 20	-- Perforados	exención	0
7220 90 80	-- Los demás	exención	0
7221 00	Alambrón de acero inoxidable		
7221 00 10	- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7221 00 90	- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable		
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente		
7222 11	-- De sección circular		
	--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido		
7222 11 11	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7222 11 19	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
	--- Con diámetro inferior a 80 mm, con un contenido		
7222 11 81	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7222 11 89	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7222 19	-- Las demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7222 19 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7222 19 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7222 20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío		
	-- De sección circular		
	--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido		
7222 20 11	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7222 20 19	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
	--- Con diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior a 80 mm, con un contenido		
7222 20 21	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7222 20 29	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
	--- Con diámetro inferior a 25 mm, con un contenido		
7222 20 31	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7222 20 39	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
	-- Las demás, con un contenido		
7222 20 81	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7222 20 89	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7222 30	- Las demás barras		
	-- Forjadas, con un contenido		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7222 30 51	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0
7222 30 91	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0
7222 30 97	-- Las demás	exención	0
7222 40	- Perfiles		
7222 40 10	-- Simplemente laminados en caliente	exención	0
7222 40 50	-- Simplemente obtenidos o acabados en frío	exención	0
7222 40 90	-- Los demás	exención	0
7223 00	Alambre de acero inoxidable		
	- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso		
7223 00 11	-- Con unos contenidos de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso	exención	0
7223 00 19	-- Los demás	exención	0
	- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso		
7223 00 91	-- Con unos contenidos de cromo superior o igual al 13 % pero inferior o igual al 25 % en peso y de aluminio superior o igual al 3,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso	exención	0
7223 00 99	-- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR		
7224	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados		
7224 10	- Lingotes o demás formas primarias		
7224 10 10	-- De acero para herramientas	exención	0
7224 10 90	-- Las demás	exención	0
7224 90	- Los demás		
7224 90 02	-- De acero para herramientas	exención	0
	-- Los demás		
	--- De sección transversal cuadrada o rectangular		
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua		
	----- De anchura inferior al doble del espesor		
7224 90 03	------ De acero rápido	exención	0
7224 90 05	------ Con unos contenidos de carbono inferior o igual al 0,7 % en peso, de manganeso superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % en peso y de silicio superior o igual al 0,6 pero inferior o igual al 2,3 % en peso; con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	exención	0
7224 90 07	------ Los demás	exención	0
7224 90 14	----- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7224 90 18	---- Forjados	exención	0
	--- Los demás		
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua		
7224 90 31	----- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	0
7224 90 38	----- Los demás	exención	0
7224 90 90	---- Forjados	exención	0
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm		
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)		
7225 11 00	-- De grano orientado	exención	0
7225 19	-- Los demás		
7225 19 10	--- Laminados en caliente	exención	0
7225 19 90	--- Laminados en frío	exención	0
7225 30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados		
7225 30 10	-- De acero para herramientas	exención	0
7225 30 30	-- De acero rápido	exención	0
7225 30 90	-- Los demás	exención	0
7225 40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7225 40 12	-- De acero para herramientas	exención	0
7225 40 15	-- De acero rápido	exención	0
	-- Los demás		
7225 40 40	--- De espesor superior a 10 mm	exención	0
7225 40 60	--- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	exención	0
7225 40 90	--- De espesor inferior a 4,75 mm	exención	0
7225 50	- Los demás, simplemente laminados en frío		
7225 50 20	-- De acero rápido	exención	0
7225 50 80	-- Los demás	exención	0
	- Los demás		
7225 91 00	-- Cincados electrolíticamente	exención	0
7225 92 00	-- Cincados de otro modo	exención	0
7225 99 00	-- Los demás	exención	0
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm		
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)		
7226 11 00	-- De grano orientado	exención	0
7226 19	-- Los demás		
7226 19 10	--- Simplemente laminados en caliente	exención	0
7226 19 80	--- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7226 20 00	- De acero rápido	exención	0
	- Los demás		
7226 91	-- Simplemente laminados en caliente		
7226 91 20	--- De acero para herramientas	exención	0
	--- Los demás		
7226 91 91	---- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	0
7226 91 99	---- De espesor inferior a 4,75 mm	exención	0
7226 92 00	-- Simplemente laminados en frío	exención	0
7226 99	-- Los demás		
7226 99 10	--- Cincados electrolíticamente	exención	0
7226 99 30	--- Cincados de otro modo	exención	0
7226 99 70	--- Los demás	exención	0
7227	Alambrón de los demás aceros aleados		
7227 10 00	- De acero rápido	exención	0
7227 20 00	- De acero silicomanganoso	exención	0
7227 90	- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7227 90 10	-- Con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	exención	0
7227 90 50	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	0
7227 90 95	-- Los demás	exención	0
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear		
7228 10	- Barras de acero rápido		
7228 10 20	-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	exención	0
7228 10 50	-- Forjadas	exención	0
7228 10 90	-- Las demás	exención	0
7228 20	- Barras de acero silicomanganoso		
7228 20 10	-- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	exención	0
	-- Las demás		
7228 20 91	--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	exención	0
7228 20 99	--- Las demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7228 30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente		
7228 30 20	-- De acero para herramientas	exención	0
	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso		
7228 30 41	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 80 mm	exención	0
7228 30 49	--- Las demás	exención	0
	-- Las demás		
	--- De sección circular, con diámetro		
7228 30 61	---- Superior o igual a 80 mm	exención	0
7228 30 69	---- Inferior a 80 mm	exención	0
7228 30 70	--- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	exención	0
7228 30 89	--- Las demás	exención	0
7228 40	- Las demás barras, simplemente forjadas		
7228 40 10	-- De acero para herramientas	exención	0
7228 40 90	-- Las demás	exención	0
7228 50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío		
7228 50 20	-- De acero para herramientas	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7228 50 40	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	0
	-- Las demás		
	--- De sección circular, con diámetro		
7228 50 61	---- Superior o igual a 80 mm	exención	0
7228 50 69	---- Inferior a 80 mm	exención	0
7228 50 80	--- Las demás	exención	0
7228 60	- Las demás barras		
7228 60 20	-- De acero para herramientas	exención	0
7228 60 80	-- Las demás	exención	0
7228 70	- Perfiles		
7228 70 10	-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente	exención	0
7228 70 90	-- Los demás	exención	0
7228 80 00	- Barras huecas para perforación	exención	0
7229	Alambre de los demás aceros aleados		
7229 20 00	- De acero silicomanganoso	exención	0
7229 90	- Los demás		
7229 90 20	-- De acero rápido	exención	0
7229 90 50	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	0
7229 90 90	-- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

Lista arancelaria de la UE

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
73	CAPÍTULO 73 - MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO		
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura		
7301 10 00	- Tablestacas	exención	0
7301 20 00	- Perfiles	exención	0
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)		
7302 10	- Carriles (rieles)		
7302 10 10	-- Conductores de corriente, con parte de metal no férreo	exención	0
	-- Los demás		
	--- Nuevos		
	---- Carriles (rieles) del tipo vignole		
7302 10 21	----- De peso superior o igual a 46 kg por metro lineal	exención	0
7302 10 23	----- De peso superior o igual a 27 kg por metro lineal pero inferior a 46 kg por metro lineal	exención	0
7302 10 29	----- De peso inferior a 27 kg por metro lineal	exención	0
7302 10 40	---- Carriles (rieles) de garganta	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7302 10 50	---- Los demás	exención	0
7302 10 90	--- Usados	exención	0
7302 30 00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	2,7	0
7302 40 00	- Bridas y placas de asiento	exención	0
7302 90 00	- Los demás	exención	0
7303 00	Tubos y perfiles huecos, de fundición		
7303 00 10	- Tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,2	0
7303 00 90	- Los demás	3,2	0
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero		
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos		
7304 11 00	-- De acero inoxidable	exención	0
7304 19	-- Los demás		
7304 19 10	--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	0
7304 19 30	--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0
7304 19 90	--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	0
	- Tubos de entubación («*casing*») o de producción («*tubing*») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas		
7304 22 00	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	exención	0
7304 23 00	-- Los demás tubos de perforación	exención	0
7304 24 00	-- Los demás, de acero inoxidable	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7304 29	-- Los demás		
7304 29 10	--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	0
7304 29 30	--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0
7304 29 90	--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	0
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear		
7304 31	-- Estirados o laminados en frío		
7304 31 20	--- De precisión	exención	0
7304 31 80	--- Los demás	exención	0
7304 39	-- Los demás		
7304 39 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	0
	--- Los demás		
7304 39 30	---- De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm	exención	0
	---- Los demás		
	----- Tubos roscados o roscables llamados «gas»		
7304 39 52	------ Cincados	exención	0
7304 39 58	------ Los demás	exención	0
	----- Los demás, de diámetro exterior		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7304 39 92	------ Inferior o igual a 168,3 mm	exención	0
7304 39 93	------ Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0
7304 39 99	------ Superior a 406,4 mm	exención	0
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable		
7304 41 00	-- Estirados o laminados en frío	exención	0
7304 49	-- Los demás		
7304 49 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	0
	--- Los demás		
7304 49 93	---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	0
7304 49 95	---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0
7304 49 99	---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	0
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados		
7304 51	-- Estirados o laminados en frío		
	--- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7304 51 12	---- Inferior o igual a 0,5 m	exención	0
7304 51 18	---- Superior a 0,5 m	exención	0
	--- Los demás		
7304 51 81	---- De precisión	exención	0
7304 51 89	---- Los demás	exención	0
7304 59	-- Los demás		
7304 59 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	0
	--- Los demás, rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud		
7304 59 32	---- Inferior o igual a 0,5 m	exención	0
7304 59 38	---- Superior a 0,5 m	exención	0
	--- Los demás		
7304 59 92	---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	0
7304 59 93	---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0
7304 59 99	---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7304 90 00	- Los demás	exención	0
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero		
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos		
7305 11 00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	exención	0
7305 12 00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	exención	0
7305 19 00	-- Los demás	exención	0
7305 20 00	- Tubos de entubación (*casing*) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	exención	0
	- Los demás, soldados		
7305 31 00	-- Soldados longitudinalmente	exención	0
7305 39 00	-- Los demás	exención	0
7305 90 00	- Los demás	exención	0
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero		
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos		
7306 11	-- Soldados, de acero inoxidable		
7306 11 10	--- Soldados longitudinalmente	exención	0
7306 11 90	--- Soldados helicoidalmente	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7306 19	-- Los demás		
7306 19 10	--- Soldados longitudinalmente	exención	0
7306 19 90	--- Soldados helicoidalmente	exención	0
	- Tubos de entubación («*casing*») o de producción («*tubing*»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas		
7306 21 00	-- Soldados, de acero inoxidable	exención	0
7306 29 00	-- Los demás	exención	0
7306 30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear		
	-- De precisión, con espesor de pared		
7306 30 11	--- Inferior o igual a 2 mm	exención	0
7306 30 19	--- Superior a 2 mm	exención	0
	-- Los demás		
	--- Tubos roscados o roscables llamados «gas»		
7306 30 41	---- Cincados	exención	0
7306 30 49	---- Los demás	exención	0
	--- Los demás, de diámetro exterior		
	---- Inferior o igual a 168,3 mm		
7306 30 72	----- Cincados	exención	0
7306 30 77	----- Los demás	exención	0
7306 30 80	---- Superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7306 40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable		
7306 40 20	-- Estirados o laminados en frío	exención	0
7306 40 80	-- Los demás	exención	0
7306 50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados		
7306 50 20	-- De precisión	exención	0
7306 50 80	-- Los demás	exención	0
	- Los demás, soldados (excepto los de sección circular)		
7306 61	-- De sección cuadrada o rectangular		
7306 61 10	--- De acero inoxidable	exención	0
	--- Los demás		
7306 61 92	---- Con pared de espesor inferior o igual a 2 mm	exención	0
7306 61 99	---- Con pared de espesor superior a 2 mm	exención	0
7306 69	-- Los demás (excepto los de sección circular)		
7306 69 10	--- De acero inoxidable	exención	0
7306 69 90	--- Los demás	exención	0
7306 90 00	- Los demás	exención	0
7307	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero		
	- Moldeados		
7307 11	-- De fundición no maleable		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7307 11 10	--- Para tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,7	0
7307 11 90	--- Los demás	3,7	0
7307 19	-- Los demás		
7307 19 10	--- De fundición maleable	3,7	0
7307 19 90	--- Los demás	3,7	0
	- Los demás, de acero inoxidable		
7307 21 00	-- Bridas	3,7	0
7307 22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados		
7307 22 10	--- Manguitos	exención	0
7307 22 90	--- Codos y curvas	3,7	0
7307 23	-- Accesorios para soldar a tope		
7307 23 10	--- Codos y curvas	3,7	0
7307 23 90	--- Los demás	3,7	0
7307 29	-- Los demás		
7307 29 10	--- Roscados	3,7	0
7307 29 30	--- Para soldar	3,7	0
7307 29 90	--- Los demás	3,7	0
	- Los demás		
7307 91 00	-- Bridas	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7307 92	-- Codos, curvas y manguitos, roscados		
7307 92 10	--- Manguitos	exención	0
7307 92 90	--- Codos y curvas	3,7	0
7307 93	-- Accesorios para soldar a tope		
	--- Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm		
7307 93 11	---- Codos y curvas	3,7	0
7307 93 19	---- Los demás	3,7	0
	--- Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm		
7307 93 91	---- Codos y curvas	3,7	0
7307 93 99	---- Los demás	3,7	0
7307 99	-- Los demás		
7307 99 10	--- Roscados	3,7	0
7307 99 30	--- Para soldar	3,7	0
7307 99 90	--- Los demás	3,7	0
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7308 10 00	- Puentes y sus partes	exención	0
7308 20 00	- Torres y castilletes	exención	0
7308 30 00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	exención	0
7308 40	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento		
7308 40 10	-- Material para sostenimiento en las minas	exención	0
7308 40 90	-- Los demás	exención	0
7308 90	- Los demás		
7308 90 10	-- Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales	exención	0
	-- Los demás		
	--- Única o principalmente de chapa		
7308 90 51	---- Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante	exención	0
7308 90 59	---- Los demás	exención	0
7308 90 99	--- Los demás	exención	0
7309 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		
7309 00 10	- Para gas (excepto gas comprimido o licuado)	2,2	0
	- Para líquidos		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7309 00 30	-- Con revestimiento interior o caloríffugo	2,2	0
	-- Los demás, de capacidad		
7309 00 51	--- Superior a 100 000 l	2,2	0
7309 00 59	--- Inferior o igual a 100 000 l	2,2	0
7309 00 90	- Para sólidos	2,2	0
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o caloríffugo		
7310 10 00	- De capacidad superior o igual a 50 l	2,7	0
	- De capacidad inferior a 50 l		
7310 21	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado		
7310 21 11	--- Latas de conserva de los tipos utilizados para artículos alimenticios	2,7	0
7310 21 19	--- Latas de conserva de los tipos utilizados para bebidas	2,7	0
	--- Los demás, con pared de espesor		
7310 21 91	---- Inferior a 0,5 mm	2,7	0
7310 21 99	---- Superior o igual a 0,5 mm	2,7	0
7310 29	-- Los demás		
7310 29 10	--- Con pared de espesor inferior a 0,5 mm	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7310 29 90	--- Con pared de espesor superior o igual a 0,5 mm	2,7	0
7311 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero		
7311 00 10	- Sin soldadura	2,7	0
	- Los demás, de capacidad		
7311 00 91	-- Inferior a 1 000 l	2,7	0
7311 00 99	-- Superior o igual a 1 000 l	2,7	0
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad		
7312 10	- Cables		
7312 10 20	-- De acero inoxidable	exención	0
	-- Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea		
	--- Inferior o igual a 3 mm		
7312 10 41	---- Revestidos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón)	exención	0
7312 10 49	---- Los demás	exención	0
	--- Superior a 3 mm		
	---- Cables obtenidos solo por torsión («torones»)		
7312 10 61	----- Sin revestimiento	exención	0
	----- Revestidos		
7312 10 65	------ Cincados	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7312 10 69	------ Los demás	exención	0
	---- Cables, incluidos los cables cerrados		
	----- Sin revestimiento o simplemente cincados cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea		
7312 10 81	------ Superior a 3 mm pero inferior o igual a 12 mm	exención	0
7312 10 83	------ Superior a 12 mm pero inferior o igual a 24 mm	exención	0
7312 10 85	------ Superior a 24 mm pero inferior o igual a 48 mm	exención	0
7312 10 89	------ Superior a 48 mm	exención	0
7312 10 98	----- Los demás	exención	0
7312 90 00	- Los demás	exención	0
7313 00 00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar	exención	0
7314	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero		
	- Telas metálicas tejidas		
7314 12 00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	exención	0
7314 14 00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	exención	0
7314 19 00	-- Las demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7314 20	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²		
7314 20 10	-- De alambre corrugado	exención	0
7314 20 90	-- Las demás	exención	0
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce		
7314 31 00	-- Cincadas	exención	0
7314 39 00	-- Las demás	exención	0
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas		
7314 41	-- Cincadas		
7314 41 10	--- De mallas hexagonales	exención	0
7314 41 90	--- Los demás	exención	0
7314 42	-- Revestidas de plástico		
7314 42 10	--- De mallas hexagonales	exención	0
7314 42 90	--- Los demás	exención	0
7314 49 00	-- Las demás	exención	0
7314 50 00	- Chapas y tiras extendidas (desplegadas)	exención	0
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero		
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes		
7315 11	-- Cadenas de rodillos		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7315 11 10	--- De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	2,7	0
7315 11 90	--- Las demás	2,7	0
7315 12 00	-- Las demás cadenas	2,7	0
7315 19 00	-- Partes	2,7	0
7315 20 00	- Cadenas antideslizantes	2,7	0
	- Las demás cadenas		
7315 81 00	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	2,7	0
7315 82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados		
7315 82 10	--- Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal inferior o igual a 16 mm	2,7	0
7315 82 90	--- Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal superior a 16 mm	2,7	0
7315 89 00	-- Las demás	2,7	0
7315 90 00	- Las demás partes	2,7	0
7316 00 00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	2,7	0
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)		
7317 00 10	- Chinchetas (chinches)	exención	0
	- Los demás		
	-- De trefilería		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7317 00 20	--- Puntas en batería, en bandas o en rollos	exención	0
7317 00 40	--- Puntas de acero templado con un contenido de carbono superior o igual al 0,5 % en peso	exención	0
	--- Los demás		
7317 00 61	---- Cincados	exención	0
7317 00 69	---- Los demás	exención	0
7317 00 90	-- Los demás	exención	0
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero		
	- Artículos roscados		
7318 11 00	-- Tirafondos	3,7	0
7318 12	-- Los demás tornillos para madera		
7318 12 10	--- De acero inoxidable	3,7	0
7318 12 90	--- Los demás	3,7	0
7318 13 00	-- Escarpias y armellas, roscadas	3,7	0
7318 14	-- Tornillos taladradores		
7318 14 10	--- De acero inoxidable	3,7	0
	--- Los demás		
7318 14 91	---- Tornillos para chapa	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7318 14 99	---- Los demás	3,7	0
7318 15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas		
7318 15 10	--- Tornillos fabricados por torneado «a la barra», con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm	3,7	0
	--- Los demás		
7318 15 20	---- Para fijación de elementos de vías férreas	3,7	0
	---- Los demás		
	----- Sin cabeza		
7318 15 30	------ De acero inoxidable	3,7	0
	------ De los demás aceros, con una resistencia a la tracción		
7318 15 41	------- Inferior a 800 MPa	3,7	0
7318 15 49	------- Superior o igual a 800 MPa	3,7	0
	----- Con cabeza		
	------ Con ranura recta o en cruz		
7318 15 51	------- De acero inoxidable	3,7	0
7318 15 59	------- Los demás	3,7	0
	------ De hueco de seis caras		
7318 15 61	------- De acero inoxidable	3,7	0
7318 15 69	------- Los demás	3,7	0
	------ Hexagonal		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7318 15 70	------- De acero inoxidable	3,7	0
	------- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción		
7318 15 81	-------- Inferior a 800 MPa	3,7	0
7318 15 89	-------- Superior o igual a 800 MPa	3,7	0
7318 15 90	------ Los demás	3,7	0
7318 16	-- Tuercas		
7318 16 10	--- Fabricadas, por torneado «a la barra», de un diámetro de agujero inferior o igual a 6 mm	3,7	0
	--- Las demás		
7318 16 30	---- De acero inoxidable	3,7	0
	---- Las demás		
7318 16 50	----- De seguridad	3,7	0
	----- Las demás, de diámetro interior		
7318 16 91	------ Inferior o igual a 12 mm	3,7	0
7318 16 99	------ Superior a 12 mm	3,7	0
7318 19 00	-- Los demás	3,7	0
	- Artículos sin rosca		
7318 21 00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	3,7	0
7318 22 00	-- Las demás arandelas	3,7	0
7318 23 00	-- Remaches	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7318 24 00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	3,7	0
7318 29 00	-- Los demás	3,7	0
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres, de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte		
7319 20 00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	2,7	0
7319 30 00	- Los demás alfileres	2,7	0
7319 90	- Los demás		
7319 90 10	-- Agujas de coser, zurcir o bordar	2,7	0
7319 90 90	-- Los demás	2,7	0
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero		
7320 10	- Ballestas y sus hojas		
	-- Conformadas en caliente		
7320 10 11	--- Muelles parabólicos y sus hojas	2,7	0
7320 10 19	--- Las demás	2,7	0
7320 10 90	-- Las demás	2,7	0
7320 20	- Muelles (resortes) helicoidales		
7320 20 20	-- Conformados en caliente	2,7	0
	-- Los demás		
7320 20 81	--- Resortes de compresión	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7320 20 85	--- Resortes de tracción	2,7	0
7320 20 89	--- Los demás	2,7	0
7320 90	- Los demás		
7320 90 10	-- Resortes espirales planos	2,7	0
7320 90 30	-- Muelles con forma de disco	2,7	0
7320 90 90	-- Los demás	2,7	0
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero		
	- Aparatos de cocción y calientaplatos		
7321 11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles		
7321 11 10	--- Con horno, incluidos los hornos separados	2,7	0
7321 11 90	--- Los demás	2,7	0
7321 12 00	-- De combustibles líquidos	2,7	0
7321 19 00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	0
	- Los demás aparatos		
7321 81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles		
7321 81 10	--- Con evacuación de gases quemados	2,7	0
7321 81 90	--- Los demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7321 82	-- De combustibles líquidos		
7321 82 10	--- Con evacuación de gases quemados	2,7	0
7321 82 90	--- Los demás	2,7	0
7321 89 00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	0
7321 90 00	- Partes	2,7	0
7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente, incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero		
	- Radiadores y sus partes		
7322 11 00	-- De fundición	3,2	0
7322 19 00	-- Los demás	3,2	0
7322 90 00	- Los demás	3,2	0
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero		
7323 10 00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3,2	0
	- Los demás		
7323 91 00	-- De fundición, sin esmaltar	3,2	0
7323 92 00	-- De fundición, esmaltados	3,2	0
7323 93	-- De acero inoxidable		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7323 93 10	--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0
7323 93 90	--- Los demás	3,2	0
7323 94	-- De hierro o acero, esmaltados		
7323 94 10	--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0
7323 94 90	--- Los demás	3,2	0
7323 99	-- Los demás		
7323 99 10	--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0
	--- Los demás		
7323 99 91	---- Pintados o barnizados	3,2	0
7323 99 99	---- Los demás	3,2	0
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero		
7324 10 00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	2,7	0
	- Bañeras		
7324 21 00	-- De fundición, incluso esmaltadas	3,2	0
7324 29 00	-- Las demás	3,2	0
7324 90 00	- Los demás, incluidas las partes	3,2	0
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero		
7325 10	- De fundición no maleable		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7325 10 50	-- Tapas de observación	1,7	0
	-- Los demás		
7325 10 92	--- Artículos para canalizaciones	1,7	0
7325 10 99	--- Los demás	1,7	0
	- Las demás		
7325 91 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	0
7325 99	-- Las demás		
7325 99 10	--- De fundición maleable	2,7	0
7325 99 90	--- Las demás	2,7	0
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero		
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo		
7326 11 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	0
7326 19	-- Las demás		
7326 19 10	--- Forjadas	2,7	0
7326 19 90	--- Las demás	2,7	0
7326 20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero		
7326 20 30	-- Jaulas y pajareras	2,7	0
7326 20 50	-- Cestas de alambre	2,7	0
7326 20 80	-- Las demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7326 90	- Las demás		
7326 90 10	-- Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo	2,7	0
7326 90 30	-- Escaleras y escabeles	2,7	0
7326 90 40	-- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	2,7	0
7326 90 50	-- Bobinas para cables, tuberías y artículos similares	2,7	0
7326 90 60	-- Ventiladores no mecánicos, canalones, ganchos y artículos similares usados en construcción	2,7	0
7326 90 70	-- Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	2,7	0
	-- Las demás manufacturas de hierro o acero		
7326 90 91	--- Forjadas	2,7	0
7326 90 93	--- Estampadas	2,7	0
7326 90 95	--- Sinterizadas	2,7	0
7326 90 98	--- Las demás	2,7	0
74	CAPÍTULO 74 - COBRE Y SUS MANUFACTURAS		
7401 00 00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	exención	0
7402 00 00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	exención	0
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto		
	- Cobre refinado		
7403 11 00	-- Cátodos y secciones de cátodos	exención	0
7403 12 00	-- Barras para alambrón (*wire-bars*)	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7403 13 00	-- Tochos	exención	0
7403 19 00	-- Los demás	exención	0
	- Aleaciones de cobre		
7403 21 00	-- A base de cobre-cinc (latón)	exención	0
7403 22 00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	exención	0
7403 29 00	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)	exención	0
7404 00	Desperdicios y desechos, de cobre		
7404 00 10	- De cobre refinado	exención	0
	- De aleaciones de cobre		
7404 00 91	-- A base de cobre-cinc (latón)	exención	0
7404 00 99	-- Los demás	exención	0
7405 00 00	Aleaciones madre de cobre	exención	0
7406	Polvo y escamillas, de cobre		
7406 10 00	- Polvo de estructura no laminar	exención	0
7406 20 00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	exención	0
7407	Barras y perfiles, de cobre		
7407 10 00	- De cobre refinado	4,8	5
	- De aleaciones de cobre		
7407 21	-- A base de cobre-cinc (latón)		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7407 21 10	--- Barras	4,8	5
7407 21 90	--- Perfiles	4,8	5
7407 29	-- Los demás		
7407 29 10	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	5
7407 29 90	--- Los demás	4,8	5
7408	Alambre de cobre		
	- De cobre refinado		
7408 11 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	4,8	5
7408 19	-- Los demás		
7408 19 10	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 0,5 mm	4,8	5
7408 19 90	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 0,5 mm	4,8	5
	- De aleaciones de cobre		
7408 21 00	-- A base de cobre-cinc (latón)	4,8	5
7408 22 00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	5
7408 29 00	-- Los demás	4,8	5
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		
	- De cobre refinado		
7409 11 00	-- Enrolladas	4,8	5
7409 19 00	-- Las demás	4,8	5
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón)		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7409 21 00	-- Enrolladas	4,8	5
7409 29 00	-- Las demás	4,8	5
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)		
7409 31 00	-- Enrolladas	4,8	5
7409 39 00	-- Las demás	4,8	5
7409 40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7409 40 10	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel)	4,8	5
7409 40 90	-- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	5
7409 90 00	- De las demás aleaciones de cobre	4,8	5
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)		
	- Sin soporte		
7410 11 00	-- De cobre refinado	5,2	5
7410 12 00	-- De aleaciones de cobre	5,2	5
	- Con soporte		
7410 21 00	-- De cobre refinado	5,2	5
7410 22 00	-- De aleaciones de cobre	5,2	5
7411	Tubos de cobre		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7411 10	- De cobre refinado		
	-- Rectos con pared de espesor		
7411 10 11	--- Superior a 0,6 mm	4,8	5
7411 10 19	--- Inferior o igual a 0,6 mm	4,8	5
7411 10 90	-- Los demás	4,8	5
	- De aleaciones de cobre		
7411 21	-- A base de cobre-cinc (latón)		
7411 21 10	--- Rectos	4,8	5
7411 21 90	--- Los demás	4,8	5
7411 22 00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	5
7411 29 00	-- Los demás	4,8	5
7412	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos] de cobre		
7412 10 00	- De cobre refinado	5,2	5
7412 20 00	- De aleaciones de cobre	5,2	5
7413 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad		
7413 00 20	- De cobre refinado	5,2	5
7413 00 80	- De aleaciones de cobre	5,2	5

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre		
7415 10 00	- Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	4	0
	- Los demás artículos sin rosca		
7415 21 00	-- Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	3	0
7415 29 00	-- Los demás	3	0
	- Los demás artículos roscados		
7415 33 00	-- Tornillos; pernos y tuercas	3	0
7415 39 00	-- Los demás	3	0
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre		
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos		
7418 11 00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3	0
7418 19	-- Los demás		
7418 19 10	--- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes	4	0
7418 19 90	--- Los demás	3	0
7418 20 00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	3	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7419	Las demás manufacturas de cobre		
7419 10 00	- Cadenas y sus partes	3	0
	- Las demás		
7419 91 00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	3	0
7419 99	-- Las demás		
7419 99 10	--- Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre con una sección transversal no superior a 6 mm; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	4,3	0
7419 99 30	--- Muelles (resortes)	4	0
7419 99 90	--- Los demás	3	0
75	CAPÍTULO 75 - NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS		
7501	Matas de níquel, *sinters* de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel		
7501 10 00	- Matas de níquel	exención	0
7501 20 00	- *Sinters* de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	exención	0
7502	Níquel en bruto		
7502 10 00	- Níquel sin alear	exención	0
7502 20 00	- Aleaciones de níquel	exención	0
7503 00	Desperdicios y desechos, de níquel		
7503 00 10	- De níquel sin alear	exención	0
7503 00 90	- De aleaciones de níquel	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7504 00 00	Polvo y escamillas, de níquel	exención	0
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel		
	- Barras y perfiles		
7505 11 00	-- De níquel sin alear	exención	0
7505 12 00	-- De aleaciones de níquel	2,9	0
	- Alambre		
7505 21 00	-- De níquel sin alear	exención	0
7505 22 00	-- De aleaciones de níquel	2,9	0
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel		
7506 10 00	- De níquel sin alear	exención	0
7506 20 00	- De aleaciones de níquel	3,3	0
7507	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de níquel		
	- Tubos		
7507 11 00	-- De níquel sin alear	exención	0
7507 12 00	-- De aleaciones de níquel	exención	0
7507 20 00	- Accesorios de tubería	2,5	0
7508	Las demás manufacturas de níquel		
7508 10 00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	exención	0
7508 90 00	- Las demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
76	CAPÍTULO 76 - ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS		
7601	Aluminio en bruto		
7601 10 00	- Aluminio sin alear	3	3
7601 20	- Aleaciones de aluminio		
7601 20 10	-- De primera fusión	6	5
	-- De segunda fusión		
7601 20 91	--- En lingotes o en estado líquido	6	5
7601 20 99	--- Los demás	6	5
7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio		
	- Desperdicios		
7602 00 11	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	exención	0
7602 00 19	-- Los demás, incluidos los rechazos de fabricación	exención	0
7602 00 90	- Desechos	exención	0
7603	Polvo y escamillas de aluminio		
7603 10 00	- Polvo de estructura no laminar	5	0
7603 20 00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	0
7604	Barras y perfiles, de aluminio		
7604 10	- De aluminio sin alear		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7604 10 10	-- Barras	7,5	7
7604 10 90	-- Perfiles	7,5	7
	- De aleaciones de aluminio		
7604 21 00	-- Perfiles huecos	7,5	7
7604 29	-- Los demás		
7604 29 10	--- Barras	7,5	7
7604 29 90	--- Perfiles	7,5	7
7605	Alambre de aluminio		
	- De aluminio sin alear		
7605 11 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	7
7605 19 00	-- Los demás	7,5	7
	- De aleaciones de aluminio		
7605 21 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	7
7605 29 00	-- Los demás	7,5	7
7606	Chapas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm		
	- Cuadradas o rectangulares		
7606 11	-- De aluminio sin alear		
7606 11 10	--- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	7
	--- Las demás, de espesor		
	---- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7606 11 91	---- Inferior a 3 mm	7,5	7
7606 11 93	---- Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	7
7606 11 99	---- Superior o igual a 6 mm	7,5	7
7606 12	-- De aleaciones de aluminio		
7606 12 10	--- Tiras para persianas venecianas	7,5	7
	--- Las demás		
7606 12 50	---- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	7
	---- Las demás, de espesor		
7606 12 91	----- Inferior a 3 mm	7,5	7
7606 12 93	----- Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	7
7606 12 99	----- Superior o igual a 6 mm	7,5	7
	- Las demás		
7606 91 00	-- De aluminio sin alear	7,5	7
7606 92 00	-- De aleaciones de aluminio	7,5	7
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)		
	- Sin soporte		
7607 11	-- Simplemente laminadas		
7607 11 10	--- De espesor inferior a 0,021 mm	7,5	7

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7607 11 90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	7
7607 19	-- Las demás		
7607 19 10	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	7
7607 19 91	---- Autoadhesivas	7,5	7
7607 19 99	---- Las demás	7,5	7
7607 20	- Con soporte		
7607 20 10	-- De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm	10	7
	-- De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm		
7607 20 91	--- Autoadhesivas	7,5	7
7607 20 99	--- Las demás	7,5	7
7608	Tubos de aluminio		
7608 10 00	- De aluminio sin alear	7,5	7
7608 20	- De aleaciones de aluminio		
7608 20 20	-- Soldados	7,5	7
	-- Los demás		
7608 20 81	--- Simplemente extrudidos en caliente	7,5	7
7608 20 89	--- Los demás	7,5	7
7609 00 00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de aluminio	5,9	5

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción		
7610 10 00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	5
7610 90	- Los demás		
7610 90 10	-- Puentes y sus partes, torres y castilletes	7	3
7610 90 90	-- Los demás	6	5
7611 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	6	0
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		
7612 10 00	- Envases tubulares flexibles	6	5
7612 90	- Los demás		
7612 90 10	-- Envases tubulares rígidos	6	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7612 90 20	-- Recipientes de los tipos utilizados para aerosoles	6	0
	-- Los demás, con capacidad		
7612 90 91	--- Superior o igual a 50 l	6	0
7612 90 98	--- Inferior a 50 l	6	0
7613 00 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	6	5
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad		
7614 10 00	- Con alma de acero	6	5
7614 90 00	- Los demás	6	5
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio		
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos		
7615 11 00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	5
7615 19	-- Los demás		
7615 19 10	--- Colados o moldeados	6	5
7615 19 90	--- Los demás	6	5
7615 20 00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	5
7616	Las demás manufacturas de aluminio		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7616 10 00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	6	5
	- Las demás		
7616 91 00	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	6	5
7616 99	-- Las demás		
7616 99 10	--- Coladas o moldeadas	6	5
7616 99 90	--- Las demás	6	5
78	CAPÍTULO 78 - PLOMO Y SUS MANUFACTURAS		
7801	Plomo en bruto		
7801 10 00	- Plomo refinado	2,5	0
	- Los demás		
7801 91 00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	2,5	0
7801 99	-- Los demás		
7801 99 10	--- Con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso y que se destine al afino (plomo de obra)	exención	0
	--- Los demás		
7801 99 91	---- Aleaciones de plomo	2,5	0
7801 99 99	---- Los demás	2,5	0
7802 00 00	Desperdicios y desechos, de plomo	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo		
	- Chapas, hojas y tiras		
7804 11 00	-- Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	5	0
7804 19 00	-- Las demás	5	0
7804 20 00	- Polvo y escamillas	exención	0
7806 00	Las demás manufacturas de plomo		
7806 00 10	- Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (Euratom)	exención	0
7806 00 30	- Barras, perfiles y alambre	5	0
7806 00 50	- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos]	5	0
7806 00 90	- Las demás	5	0
79	CAPÍTULO 79 - CINC Y SUS MANUFACTURAS		
7901	Cinc en bruto		
	- Cinc sin alear		
7901 11 00	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	2,5	0
7901 12	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso		
7901 12 10	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,95 % pero inferior al 99,99 % en peso	2,5	0
7901 12 30	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 98,5 % pero inferior al 99,95 % en peso	2,5	0
7901 12 90	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % pero inferior al 98,5 % en peso	2,5	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
7901 20 00	- Aleaciones de cinc	2,5	0
7902 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc	exención	0
7903	Polvo y escamillas, de cinc		
7903 10 00	- Polvo de condensación	2,5	0
7903 90 00	- Los demás	2,5	0
7904 00 00	Barras, perfiles y alambre, de cinc	5	0
7905 00 00	Chapas, hojas y tiras, de cinc	5	0
7907 00	Las demás manufacturas de cinc		
7907 00 10	- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos]	5	0
7907 00 90	- Los demás	5	0
80	CAPÍTULO 80 - ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS		
8001	Estaño en bruto		
8001 10 00	- Estaño sin alear	exención	0
8001 20 00	- Aleaciones de estaño	exención	0
8002 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	exención	0
8003 00 00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	exención	0
8007 00	Las demás manufacturas de estaño		
8007 00 10	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8007 00 30	- Hojas y tiras, delgadas, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	exención	0
8007 00 50	- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos]	exención	0
8007 00 90	- Las demás	exención	0
81	CAPÍTULO 81 - LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS		
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8101 10 00	- Polvo	5	5
	- Los demás		
8101 94 00	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	5
8101 96 00	-- Alambre	6	5
8101 97 00	-- Desperdicios y desechos	exención	0
8101 99	-- Los demás		
8101 99 10	--- Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	6	0
8101 99 90	--- Los demás	7	0
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8102 10 00	- Polvo	4	3
	- Los demás		
8102 94 00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3	3
8102 95 00	-- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	5	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8102 96 00	-- Alambre	6,1	3
8102 97 00	-- Desperdicios y desechos	exención	0
8102 99 00	-- Los demás	7	0
8103	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8103 20 00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	exención	0
8103 30 00	- Desperdicios y desechos	exención	0
8103 90	- Los demás		
8103 90 10	-- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras	3	0
8103 90 90	-- Los demás	4	0
8104	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
	- Magnesio en bruto		
8104 11 00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	5,3	5
8104 19 00	-- Los demás	4	3
8104 20 00	- Desperdicios y desechos	exención	0
8104 30 00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	4	0
8104 90 00	- Los demás	4	0
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8105 20 00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	exención	0
8105 30 00	- Desperdicios y desechos	exención	0
8105 90 00	- Los demás	3	0
8106 00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8106 00 10	- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	exención	0
8106 00 90	- Los demás	2	0
8107	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8107 20 00	- Cadmio en bruto; polvo	3	3
8107 30 00	- Desperdicios y desechos	exención	0
8107 90 00	- Los demás	4	0
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8108 20 00	- Titanio en bruto; polvo	5	5
8108 30 00	- Desperdicios y desechos	5	3
8108 90	- Los demás		
8108 90 30	-- Barras, perfiles y alambre	7	3
8108 90 50	-- Chapas, hojas y tiras	7	3
8108 90 60	-- Tubos	7	3
8108 90 90	-- Los demás	7	3

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8109 20 00	- Circonio en bruto; polvo	5	3
8109 30 00	- Desperdicios y desechos	exención	0
8109 90 00	- Los demás	9	5
8110	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8110 10 00	- Antimonio en bruto; polvo	7	5
8110 20 00	- Desperdicios y desechos	exención	0
8110 90 00	- Los demás	7	0
8111 00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
	- Manganeso en bruto, desperdicios y desechos; polvo		
8111 00 11	-- Manganeso en bruto; polvo	exención	0
8111 00 19	-- Desperdicios y desechos	exención	0
8111 00 90	- Los demás	5	0
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos		
	- Berilio		
8112 12 00	-- En bruto; polvo	exención	0
8112 13 00	-- Desperdicios y desechos	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8112 19 00	-- Los demás	3	0
	- Cromo		
8112 21	-- En bruto; polvo		
8112 21 10	--- Aleaciones de cromo con un contenido de níquel superior al 10 % en peso	exención	0
8112 21 90	--- Los demás	3	3
8112 22 00	-- Desperdicios y desechos	exención	0
8112 29 00	-- Los demás	5	0
	- Talio		
8112 51 00	-- En bruto; polvo	1,5	0
8112 52 00	-- Desechos y desperdicios	exención	0
8112 59 00	-- Los demás	3	3
	- Los demás		
8112 92	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo		
8112 92 10	--- Hafnio (celtio)	3	3
	--- Niobio (colombio), renio, galio, indio, vanadio, germanio		
8112 92 21	---- Desperdicios y desechos	exención	0
	---- Los demás		
8112 92 31	----- Niobio (colombio), renio	3	3

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8112 92 81	----- Indio	2	0
8112 92 89	----- Galio	1,5	0
8112 92 91	----- Vanadio	exención	0
8112 92 95	----- Germanio	4,5	3
8112 99	-- Los demás		
8112 99 20	--- Hafnio (celtio); germanio	7	3
8112 99 30	--- Niobio (colombio), renio	9	5
8112 99 70	--- Galio, indio, vanadio	3	0
8113 00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos		
8113 00 20	- En bruto	4	3
8113 00 40	- Desperdicios y desechos	exención	0
8113 00 90	- Los demás	5	0
82	CAPÍTULO 82 - HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN		
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8201 10 00	- Layas y palas	1,7	0
8201 20 00	- Horcas de labranza	1,7	0
8201 30 00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	1,7	0
8201 40 00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	1,7	0
8201 50 00	- Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano	1,7	0
8201 60 00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	1,7	0
8201 90 00	- Las demás herramientas de mano agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	0
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase, incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar		
8202 10 00	- Sierras de mano	1,7	0
8202 20 00	- Hojas de sierra de cinta	1,7	0
	- Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra		
8202 31 00	-- Con parte operante de acero	2,7	0
8202 39 00	-- Las demás, incluidas las partes	2,7	0
8202 40 00	- Cadenas cortantes	1,7	0
	- Las demás hojas de sierra		
8202 91 00	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	2,7	0
8202 99	-- Las demás		
	--- Con parte operante de acero		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8202 99 11	---- Para trabajar metal	2,7	0
8202 99 19	---- Para trabajar las demás materias	2,7	0
8202 99 90	--- Con parte operante de las demás materias	2,7	0
8203	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano		
8203 10 00	- Limas, escofinas y herramientas similares	1,7	0
8203 20	- Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares		
8203 20 10	-- Pinzas, incluidas las de depilar	1,7	0
8203 20 90	-- Los demás	1,7	0
8203 30 00	- Cizallas para metales y herramientas similares	1,7	0
8203 40 00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	1,7	0
8204	Llaves de ajuste de mano, incluidas las llaves dinamométricas; cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango		
	- Llaves de ajuste de mano		
8204 11 00	-- De boca fija	1,7	0
8204 12 00	-- De boca variable	1,7	0
8204 20 00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8205	Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidriero no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares (excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta); yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor		
8205 10 00	- Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas	1,7	0
8205 20 00	- Martillos y mazas	3,7	0
8205 30 00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	3,7	0
8205 40 00	- Destornilladores	3,7	0
	- Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidriero		
8205 51 00	-- De uso doméstico	3,7	0
8205 59	-- Las demás		
8205 59 10	--- Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores	3,7	0
8205 59 30	--- Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas y artículos similares, que funcionen mediante un cartucho detonante	2,7	0
8205 59 90	--- Las demás	2,7	0
8205 60 00	- Lámparas de soldar y similares	2,7	0
8205 70 00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	3,7	0
8205 80 00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	2,7	0
8205 90 00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	3,7	0
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo		
	- Útiles de perforación o sondeo		
8207 13 00	-- Con parte operante de cermet	2,7	0
8207 19	-- Los demás, incluidas las partes		
8207 19 10	--- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
8207 19 90	--- Los demás	2,7	0
8207 20	- Hileras de extrudir metal		
8207 20 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
8207 20 90	-- Con parte operante de las demás materias	2,7	0
8207 30	- Útiles de embutir, estampar o punzonar		
8207 30 10	-- Para trabajar metal	2,7	0
8207 30 90	-- Los demás	2,7	0
8207 40	- Útiles de roscar, incluso aterrajar		
	-- Para trabajar metal		
8207 40 10	--- Útiles para aterrajar	2,7	0
8207 40 30	--- Útiles para roscar, incluso aterrajar, exteriormente	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8207 40 90	-- Los demás	2,7	0
8207 50	- Útiles de taladrar		
8207 50 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
	-- Con parte operante de las demás materias		
8207 50 30	--- Brocas para albañilería	2,7	0
	--- Los demás		
	---- Para mecanizar metal, con parte operante		
8207 50 50	----- De cermet	2,7	0
8207 50 60	----- De acero rápido	2,7	0
8207 50 70	----- De las demás materias	2,7	0
8207 50 90	---- Los demás	2,7	0
8207 60	- Útiles de escariar o brochar		
8207 60 10	-- Con parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante	2,7	0
	-- Con parte operante de las demás materias		
	--- Útiles de escariar		
8207 60 30	---- Para mecanizar metal	2,7	0
8207 60 50	---- Los demás	2,7	0
	--- Útiles de brochar		
8207 60 70	---- Para mecanizar metal	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8207 60 90	---- Los demás	2,7	0
8207 70	- Útiles de fresar		
	-- Para trabajar metal, con parte operante		
8207 70 10	--- De cermet	2,7	0
	--- De las demás materias		
8207 70 31	---- Fresas con mango	2,7	0
8207 70 35	---- Fresas-madre	2,7	0
8207 70 38	---- Los demás	2,7	0
8207 70 90	-- Los demás	2,7	0
8207 80	- Útiles de tornear		
	-- Para mecanizar metal, con parte operante		
8207 80 11	--- De cermet	2,7	0
8207 80 19	--- De las demás materias	2,7	0
8207 80 90	-- Los demás	2,7	0
8207 90	- Los demás útiles intercambiables		
8207 90 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0
	-- Con parte operante de las demás materias		
8207 90 30	--- Puntas de destornillador	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8207 90 50	--- Útiles para tallar engranajes	2,7	0
	--- Los demás, con parte operante		
	---- De cermet		
8207 90 71	----- Para mecanizar metal	2,7	0
8207 90 78	----- Los demás	2,7	0
	---- De las demás materias		
8207 90 91	----- Para mecanizar metal	2,7	0
8207 90 99	----- Los demás	2,7	0
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos		
8208 10 00	- Para trabajar metal	1,7	0
8208 20 00	- Para trabajar madera	1,7	0
8208 30	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria		
8208 30 10	-- Cuchillas circulares	1,7	0
8208 30 90	-- Las demás	1,7	0
8208 40 00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	0
8208 90 00	- Las demás	1,7	0
8209 00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet		
8209 00 20	- Plaquitas intercambiables	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8209 00 80	- Los demás	2,7	0
8210 00 00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	2,7	0
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)		
8211 10 00	- Surtidos	8,5	3
	- Los demás		
8211 91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija		
8211 91 30	--- Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable	8,5	3
8211 91 80	--- Los demás	8,5	3
8211 92 00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	8,5	3
8211 93 00	-- Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	8,5	3
8211 94 00	-- Hojas	6,7	0
8211 95 00	-- Mangos de metal común	2,7	0
8212	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje		
8212 10	- Navajas y maquinillas de afeitar		
8212 10 10	-- Maquinillas de afeitar de hoja no reemplazable	2,7	0
8212 10 90	-- Las demás	2,7	0
8212 20 00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8212 90 00	- Las demás partes	2,7	0
8213 00 00	Tijeras y sus hojas	4,2	0
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas		
8214 10 00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	2,7	0
8214 20 00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	2,7	0
8214 90 00	- Los demás	2,7	0
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares		
8215 10	- Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado		
8215 10 20	-- Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados	4,7	0
	-- Los demás		
8215 10 30	--- De acero inoxidable	8,5	3
8215 10 80	--- Los demás	4,7	0
8215 20	- Los demás juegos		
8215 20 10	-- De acero inoxidable	8,5	3
8215 20 90	-- Los demás	4,7	0
	- Los demás		
8215 91 00	-- Plateados, dorados o platinados	4,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8215 99	-- Los demás		
8215 99 10	--- De acero inoxidable	8,5	3
8215 99 90	--- Los demás	4,7	0
83	CAPÍTULO 83 - MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN		
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos		
8301 10 00	- Candados	2,7	0
8301 20 00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	2,7	0
8301 30 00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	2,7	0
8301 40	- Las demás cerraduras; cerrojos		
	-- Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios		
8301 40 11	--- Cerraduras de cilindro	2,7	0
8301 40 19	--- Las demás	2,7	0
8301 40 90	-- Las demás cerraduras; cerrojos	2,7	0
8301 50 00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	2,7	0
8301 60 00	- Partes	2,7	0
8301 70 00	- Llaves presentadas aisladamente	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común		
8302 10 00	- Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes	2,7	0
8302 20 00	- Ruedas	2,7	0
8302 30 00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	2,7	0
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares		
8302 41 00	-- Para edificios	2,7	0
8302 42 00	-- Los demás, para muebles	2,7	0
8302 49 00	-- Los demás	2,7	0
8302 50 00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	2,7	0
8302 60 00	- Cierrapuertas automáticos	2,7	0
8303 00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común		
8303 00 10	- Cajas de caudales	2,7	0
8303 00 30	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	2,7	0
8303 00 90	- Cofres y cajas de seguridad y artículos similares	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8304 00 00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)	2,7	0
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común		
8305 10 00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	2,7	0
8305 20 00	- Grapas en tiras	2,7	0
8305 90 00	- Los demás, incluidas las partes	2,7	0
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común		
8306 10 00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	exención	0
	- Estatuillas y demás artículos de adorno		
8306 21 00	-- Plateados, dorados o platinados	exención	0
8306 29	-- Los demás		
8306 29 10	--- De cobre	exención	0
8306 29 90	--- De los demás metales comunes	exención	0
8306 30 00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	2,7	0
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios		
8307 10 00	- De hierro o acero	2,7	0
8307 90 00	- De los demás metales comunes	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común		
8308 10 00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	2,7	0
8308 20 00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	2,7	0
8308 90 00	- Los demás, incluidas las partes	2,7	0
8309	Tapones y tapas, incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común		
8309 10 00	- Tapas corona	2,7	0
8309 90	- Los demás		
8309 90 10	-- Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro superior a 21 mm	3,7	0
8309 90 90	-- Los demás	2,7	0
8310 00 00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405)	2,7	0
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección		
8311 10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común		
8311 10 10	-- Electrodos para soldadura, con alma de hierro o acero, recubiertos con materia refractaria	2,7	0
8311 10 90	-- Los demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8311 20 00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	2,7	0
8311 30 00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	2,7	0
8311 90 00	- Los demás	2,7	0
XVI	SECCIÓN XVI - MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
84	CAPÍTULO 84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS		
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica		
8401 10 00	- Reactores nucleares (Euratom)	5,7	0
8401 20 00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes (Euratom)	3,7	0
8401 30 00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar (Euratom)	3,7	0
8401 40 00	- Partes de reactores nucleares (Euratom)	3,7	0
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»		
	- Calderas de vapor		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8402 11 00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	2,7	0
8402 12 00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	2,7	0
8402 19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas		
8402 19 10	--- Calderas de tubos de humo	2,7	0
8402 19 90	--- Las demás	2,7	0
8402 20 00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	2,7	0
8402 90 00	- Partes	2,7	0
8403	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)		
8403 10	- Calderas		
8403 10 10	-- De fundición	2,7	0
8403 10 90	-- Las demás	2,7	0
8403 90	- Partes		
8403 90 10	-- De fundición	2,7	0
8403 90 90	-- Las demás	2,7	0
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor		
8404 10 00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8404 20 00	- Condensadores para máquinas de vapor	2,7	0
8404 90 00	- Partes	2,7	0
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores		
8405 10 00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	1,7	0
8405 90 00	- Partes	1,7	0
8406	Turbinas de vapor		
8406 10 00	- Turbinas para la propulsión de barcos	2,7	0
	- Las demás turbinas		
8406 81	-- De potencia superior a 40 MW		
8406 81 10	--- Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos	2,7	0
8406 81 90	--- Las demás	2,7	0
8406 82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW		
	--- Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia		
8406 82 11	---- Inferior o igual a 10 MW	2,7	0
8406 82 19	---- Superior a 10 MW	2,7	0
8406 82 90	--- Las demás	2,7	0
8406 90	- Partes		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8406 90 10	-- Álabes, paletas y rotores	2,7	0
8406 90 90	-- Los demás	2,7	0
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)		
8407 10 00	- Motores de aviación	1,7	0
	- Motores para la propulsión de barcos		
8407 21	-- Del tipo fueraborda		
8407 21 10	--- De cilindrada inferior o igual a 325 cm³	6,2	0
	--- De cilindrada superior a 325 cm³		
8407 21 91	---- De potencia inferior o igual a 30 kW	4,2	0
8407 21 99	---- De potencia superior a 30 kW	4,2	0
8407 29	-- Los demás		
8407 29 20	--- De potencia inferior o igual a 200 kW	4,2	0
8407 29 80	--- De potencia superior a 200 kW	4,2	0
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87		
8407 31 00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm³	2,7	0
8407 32	-- De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³		
8407 32 10	--- De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 125 cm³	2,7	0
8407 32 90	--- De cilindrada superior a 125 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8407 33	-- De cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 1 000 cm³		
8407 33 10	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas 8703, 8704 y 8705	2,7	0
8407 33 90	--- Los demás	2,7	0
8407 34	-- De cilindrada superior a 1 000 cm³		
8407 34 10	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0
	--- Los demás		
8407 34 30	---- Usados	4,2	0
	---- Nuevos, de cilindrada		
8407 34 91	----- Inferior o igual a 1 500 cm³	4,2	0
8407 34 99	----- Superior a 1 500 cm³	4,2	0
8407 90	- Los demás motores		
8407 90 10	-- De cilindrada inferior o igual a 250 cm³	2,7	0
	-- De cilindrada superior a 250 cm³		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8407 90 50	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0
	--- Los demás		
8407 90 80	---- De potencia inferior o igual a 10 kW	4,2	0
8407 90 90	---- De potencia superior a 10 kW	4,2	0
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel)		
8408 10	- Motores para la propulsión de barcos		
	-- Usados		
8408 10 11	--- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0
8408 10 19	--- Los demás	2,7	0
	-- Nuevos, de potencia		
	--- Inferior o igual a 15 kW		
8408 10 22	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0
8408 10 24	---- Los demás	2,7	0
	--- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 50 kW		
8408 10 26	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8408 10 28	---- Los demás	2,7	0
	--- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW		
8408 10 31	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0
8408 10 39	---- Los demás	2,7	0
	--- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW		
8408 10 41	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0
8408 10 49	---- Los demás	2,7	0
	--- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW		
8408 10 51	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0
8408 10 59	---- Los demás	2,7	0
	--- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW		
8408 10 61	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0
8408 10 69	---- Los demás	2,7	0
	--- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW		
8408 10 71	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8408 10 79	---- Los demás	2,7	0
	--- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW		
8408 10 81	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0
8408 10 89	---- Los demás	2,7	0
	--- Superior a 5 000 kW		
8408 10 91	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0
8408 10 99	---- Los demás	2,7	0
8408 20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87		
8408 20 10	-- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0
	-- Los demás		
	--- Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia		
8408 20 31	---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	0
8408 20 35	---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0
8408 20 37	---- Superior a 100 kW	4,2	0
	--- Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia		
8408 20 51	---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8408 20 55	---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0
8408 20 57	---- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	0
8408 20 99	---- Superior a 200 kW	4,2	0
8408 90	- Los demás motores		
8408 90 21	-- Para la propulsión de vehículos ferroviarios	4,2	0
	-- Los demás		
8408 90 27	--- Usados	4,2	0
	--- Nuevos, de potencia		
8408 90 41	---- Inferior o igual a 15 kW	4,2	0
8408 90 43	---- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 30 kW	4,2	0
8408 90 45	---- Superior a 30 kW pero inferior o igual a 50 kW	4,2	0
8408 90 47	---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0
8408 90 61	---- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	0
8408 90 65	---- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW	4,2	0
8408 90 67	---- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW	4,2	0
8408 90 81	---- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW	4,2	0
8408 90 85	---- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW	4,2	0
8408 90 89	---- Superior a 5 000 kW	4,2	0
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8409 10 00	- De motores de aviación	1,7	0
	- Las demás		
8409 91 00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	2,7	0
8409 99 00	-- Las demás	2,7	0
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores		
	- Turbinas y ruedas hidráulicas		
8410 11 00	-- De potencia inferior o igual a 1 000 kW	4,5	0
8410 12 00	-- De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	4,5	0
8410 13 00	-- De potencia superior a 10 000 kW	4,5	0
8410 90	- Partes, incluidos los reguladores		
8410 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	4,5	0
8410 90 90	-- Las demás	4,5	0
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas		
	- Turborreactores		
8411 11 00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	3,2	0
8411 12	-- De empuje superior a 25 kN		
8411 12 10	--- De empuje superior a 25 kN pero inferior o igual a 44 kN	2,7	0
8411 12 30	--- De empuje superior a 44 kN pero inferior o igual a 132 kN	2,7	0
8411 12 80	--- De empuje superior a 132 kN	2,7	0
	- Turbopropulsores		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8411 21 00	-- De potencia inferior o igual a 1 100 kW	3,6	0
8411 22	-- De potencia superior a 1 100 kW		
8411 22 20	--- De potencia superior a 1 100 kW pero inferior o igual a 3 730 kW	2,7	0
8411 22 80	--- De potencia superior a 3 730 kW	2,7	0
	- Las demás turbinas de gas		
8411 81 00	-- De potencia inferior o igual a 5 000 kW	4,1	0
8411 82	-- De potencia superior a 5 000 kW		
8411 82 20	--- De potencia superior a 5 000 kW pero inferior o igual a 20 000 kW	4,1	0
8411 82 60	--- De potencia superior a 20 000 kW pero inferior o igual a 50 000 kW	4,1	0
8411 82 80	--- De potencia superior a 50 000 kW	4,1	0
	- Partes		
8411 91 00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	2,7	0
8411 99 00	-- Las demás	4,1	0
8412	Los demás motores y máquinas motrices		
8412 10 00	- Propulsores a reacción (excepto los turborreactores)	2,2	0
	- Motores hidráulicos		
8412 21	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)		
8412 21 20	--- Sistemas hidráulicos	2,7	0
8412 21 80	--- Los demás	2,7	0
8412 29	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8412 29 20	--- Sistemas hidráulicos	4,2	0
	--- Los demás		
8412 29 81	---- Motores oleohidráulicos	4,2	0
8412 29 89	---- Los demás	4,2	0
	- Motores neumáticos		
8412 31 00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	4,2	0
8412 39 00	-- Los demás	4,2	0
8412 80	- Los demás		
8412 80 10	-- Máquinas de vapor de agua o de otros vapores	2,7	0
8412 80 80	-- Los demás	4,2	0
8412 90	- Partes		
8412 90 20	-- De propulsores a reacción distintos de los turborreactores	1,7	0
8412 90 40	-- De motores hidráulicos	2,7	0
8412 90 80	-- Las demás	2,7	0
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos		
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo		
8413 11 00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	1,7	0
8413 19 00	-- Las demás	1,7	0
8413 20 00	- Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19)	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8413 30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión		
8413 30 20	-- Bombas de inyección	1,7	0
8413 30 80	-- Las demás	1,7	0
8413 40 00	- Bombas para hormigón	1,7	0
8413 50	- Las demás bombas volumétricas alternativas		
8413 50 20	-- Conjuntos hidráulicos	1,7	0
8413 50 40	-- Bombas dosificadoras	1,7	0
	-- Las demás		
	--- Bombas de émbolo		
8413 50 61	---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0
8413 50 69	---- Las demás	1,7	0
8413 50 80	--- Las demás	1,7	0
8413 60	- Las demás bombas volumétricas rotativas		
8413 60 20	-- Conjuntos hidráulicos	1,7	0
	-- Las demás		
	--- Bombas de engranajes		
8413 60 31	---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8413 60 39	---- Las demás	1,7	0
	--- Bombas de paletas conducidas		
8413 60 61	---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0
8413 60 69	---- Las demás	1,7	0
8413 60 70	--- De tornillo helicoidal	1,7	0
8413 60 80	--- Las demás	1,7	0
8413 70	- Las demás bombas centrífugas		
	-- Sumergibles		
8413 70 21	--- Monocelulares	1,7	0
8413 70 29	--- Multicelulares	1,7	0
8413 70 30	-- Para calefacción central y de agua caliente	1,7	0
	-- Las demás, con tubería de impulsión de diámetro		
8413 70 35	--- Inferior o igual a 15 mm	1,7	0
	--- Superior a 15 mm		
8413 70 45	---- De rodetes acanalados y de canal lateral	1,7	0
	---- De rueda radial		
	----- Monocelulares		
	------ De flujo sencillo		

cve: BOCG-10-CG-A-346

Lista arancelaria de la UE

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8413 70 51	------- Monobloques	1,7	0
8413 70 59	------- Las demás	1,7	0
8413 70 65	------ De flujo múltiple	1,7	0
8413 70 75	----- Multicelulares	1,7	0
	---- Las demás bombas centrífugas		
8413 70 81	----- Monocelulares	1,7	0
8413 70 89	----- Multicelulares	1,7	0
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos		
8413 81 00	-- Bombas	1,7	0
8413 82 00	-- Elevadores de líquidos	1,7	0
	- Partes		
8413 91 00	-- De bombas	1,7	0
8413 92 00	-- De elevadores de líquidos	1,7	0
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro		
8414 10	- Bombas de vacío		
8414 10 20	-- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	1,7	0
	-- Las demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8414 10 25	--- De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas «Roots»	1,7	0
	--- Las demás		
8414 10 81	---- De difusión, criostáticas y de absorción	1,7	0
8414 10 89	---- Las demás	1,7	0
8414 20	- Bombas de aire, de mano o pedal		
8414 20 20	-- Bombas de mano para bicicletas	1,7	0
8414 20 80	-- Las demás	2,2	0
8414 30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos		
8414 30 20	-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	2,2	0
	-- De potencia superior a 0,4 kW		
8414 30 81	--- Herméticos o semiherméticos	2,2	0
8414 30 89	--- Los demás	2,2	0
8414 40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas		
8414 40 10	-- De un caudal por minuto inferior o igual a 2 m³	2,2	0
8414 40 90	-- De un caudal por minuto superior a 2 m³	2,2	0
	- Ventiladores		
8414 51 00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo, o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	3,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8414 59	-- Los demás		
8414 59 20	--- Axiales	2,3	0
8414 59 40	--- Centrífugos	2,3	0
8414 59 80	--- Los demás	2,3	0
8414 60 00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	2,7	0
8414 80	- Los demás		
	-- Turbocompresores		
8414 80 11	--- Monocelulares	2,2	0
8414 80 19	--- Multicelulares	2,2	0
	-- Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión		
	--- Inferior o igual a 15 bar, con un caudal por hora		
8414 80 22	---- Inferior o igual a 60 m³	2,2	0
8414 80 28	---- Superior a 60 m³	2,2	0
	--- Superior a 15 bar, con un caudal por hora		
8414 80 51	---- Inferior o igual a 120 m³	2,2	0
8414 80 59	---- Superior a 120 m³	2,2	0
	-- Compresores volumétricos rotativos		
8414 80 73	--- De un solo eje	2,2	0
	--- De varios ejes		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8414 80 75	---- De tornillo	2,2	0
8414 80 78	---- Los demás	2,2	0
8414 80 80	-- Los demás	2,2	0
8414 90 00	- Partes	2,2	0
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico		
8415 10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (*split-system*)		
8415 10 10	-- Formando un solo cuerpo	2,2	0
8415 10 90	-- Del tipo sistema de elementos separados (*split-system*)	2,7	0
8415 20 00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	2,7	0
	- Los demás		
8415 81 00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	2,7	0
8415 82 00	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	2,7	0
8415 83 00	-- Sin equipo de enfriamiento	2,7	0
8415 90 00	- Partes	2,7	0
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8416 10	- Quemadores de combustibles líquidos		
8416 10 10	-- Con dispositivo automático de control, montado	1,7	0
8416 10 90	-- Los demás	1,7	0
8416 20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos		
8416 20 10	-- De gas exclusivamente, monobloques, con ventilador incorporado y dispositivo de control	1,7	0
8416 20 90	-- Los demás	1,7	0
8416 30 00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	1,7	0
8416 90 00	- Partes	1,7	0
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos		
8417 10 00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales	1,7	0
8417 20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería		
8417 20 10	-- Hornos de túnel	1,7	0
8417 20 90	-- Los demás	1,7	0
8417 80	- Los demás		
8417 80 10	-- Hornos para la incineración de basuras	1,7	0
8417 80 20	-- Hornos de túnel y de muflas para la cocción de productos cerámicos	1,7	0
8417 80 80	-- Los demás	1,7	0
8417 90 00	- Partes	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)		
8418 10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas		
8418 10 20	-- De capacidad superior a 340 l	1,9	0
8418 10 80	-- Los demás	1,9	0
	- Refrigeradores domésticos		
8418 21	-- De compresión		
8418 21 10	--- De capacidad superior a 340 l	1,5	0
	--- Los demás		
8418 21 51	---- Modelos de mesa	2,5	0
8418 21 59	---- De empotrar	1,9	0
	---- Los demás, de capacidad		
8418 21 91	----- Inferior o igual a 250 l	2,5	0
8418 21 99	----- Superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l	1,9	0
8418 29 00	-- Los demás	2,2	0
8418 30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l		
8418 30 20	-- De capacidad inferior o igual a 400 l	2,2	0
8418 30 80	-- De capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l	2,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8418 40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l		
8418 40 20	-- De capacidad inferior o igual a 250 l	2,2	0
8418 40 80	-- De capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l	2,2	0
8418 50	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar		
	-- Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado)		
8418 50 11	--- Para productos congelados	2,2	0
8418 50 19	--- Los demás	2,2	0
	-- Los demás muebles frigoríficos		
8418 50 91	--- Congeladores (excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40)	2,2	0
8418 50 99	--- Los demás	2,2	0
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor		
8418 61 00	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415	2,2	0
8418 69 00	-- Los demás	2,2	0
	- Partes		
8418 91 00	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	2,2	0
8418 99	-- Las demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8418 99 10	--- Evaporadores y condensadores (excepto los de aparatos para uso doméstico)	2,2	0
8418 99 90	--- Las demás	2,2	0
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)		
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)		
8419 11 00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	2,6	0
8419 19 00	-- Los demás	2,6	0
8419 20 00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	exención	0
	- Secadores		
8419 31 00	-- Para productos agrícolas	1,7	0
8419 32 00	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	1,7	0
8419 39	-- Los demás		
8419 39 10	--- Para manufacturas de cerámica	1,7	0
8419 39 90	--- Los demás	1,7	0
8419 40 00	- Aparatos de destilación o rectificación	1,7	0
8419 50 00	- Intercambiadores de calor	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8419 60 00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	1,7	0
	- Los demás aparatos y dispositivos		
8419 81	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos		
8419 81 20	--- Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes	2,7	0
8419 81 80	--- Los demás	1,7	0
8419 89	-- Los demás		
8419 89 10	--- Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	1,7	0
8419 89 30	--- Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío	2,4	0
8419 89 98	--- Los demás	2,4	0
8419 90	- Partes		
8419 90 15	-- De esterilizadores de la subpartida 8419 20 00	exención	0
8419 90 85	-- Las demás	1,7	0
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas		
8420 10	- Calandrias y laminadores		
8420 10 10	-- De los tipos utilizados en la industria textil	1,7	0
8420 10 30	-- De los tipos utilizados en la industria del papel	1,7	0
8420 10 50	-- De los tipos utilizados en las industrias del caucho y del plástico	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8420 10 90	-- Los demás	1,7	0
	- Partes		
8420 91	-- Cilindros		
8420 91 10	--- De fundición	1,7	0
8420 91 80	--- Los demás	2,2	0
8420 99 00	-- Las demás	2,2	0
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases		
	- Centrifugadoras incluidas las secadoras centrífugas		
8421 11 00	-- Desnatadoras (descremadoras)	2,2	0
8421 12 00	-- Secadoras de ropa	2,7	0
8421 19	-- Las demás		
8421 19 20	--- Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios	1,5	0
8421 19 70	--- Las demás	exención	0
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos		
8421 21 00	-- Para filtrar o depurar agua	1,7	0
8421 22 00	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	1,7	0
8421 23 00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8421 29 00	-- Los demás	1,7	0
	- Aparatos para filtrar o depurar gases		
8421 31 00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	1,7	0
8421 39	-- Los demás		
8421 39 20	--- Aparatos para filtrar o depurar aire	1,7	0
	--- Aparatos para filtrar o depurar otros gases		
8421 39 40	---- Por procedimiento húmedo	1,7	0
8421 39 60	---- Por procedimiento catalítico	1,7	0
8421 39 90	---- Los demás	1,7	0
	- Partes		
8421 91 00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	1,7	0
8421 99 00	-- Las demás	1,7	0
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas		
	- Máquinas para lavar vajilla		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8422 11 00	-- De tipo doméstico	2,7	0
8422 19 00	-- Las demás	1,7	0
8422 20 00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	1,7	0
8422 30 00	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	1,7	0
8422 40 00	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil	1,7	0
8422 90	- Partes		
8422 90 10	-- De máquinas para lavar vajilla	1,7	0
8422 90 90	-- Las demás	1,7	0
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas		
8423 10	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas		
8423 10 10	-- Balanzas domésticas	1,7	0
8423 10 90	-- Las demás	1,7	0
8423 20 00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	1,7	0
8423 30 00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	1,7	0
	- Los demás instrumentos y aparatos de pesar		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8423 81	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg		
8423 81 10	--- Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	0
8423 81 30	--- Instrumentos y aparatos de pesar y etiquetar productos preenvasados	1,7	0
8423 81 50	--- Balanzas de tienda	1,7	0
8423 81 90	--- Los demás	1,7	0
8423 82	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg		
8423 82 10	--- Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	0
8423 82 90	--- Los demás	1,7	0
8423 89 00	-- Los demás	1,7	0
8423 90 00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	1,7	0
8424	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares		
8424 10	- Extintores, incluso cargados		
8424 10 20	-- De peso inferior o igual a 21 kg	1,7	0
8424 10 80	-- Los demás	1,7	0
8424 20 00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8424 30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares		
	-- Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado		
8424 30 01	--- Con dispositivos de calentamiento	1,7	0
	--- Los demás, con una potencia de motor		
8424 30 05	---- Inferior o igual a 7,5 kW	1,7	0
8424 30 09	---- Superior a 7,5 kW	1,7	0
	-- Las demás máquinas y aparatos		
8424 30 10	--- De aire comprimido	1,7	0
8424 30 90	--- Los demás	1,7	0
	- Los demás aparatos		
8424 81	-- Para agricultura u horticultura		
8424 81 10	--- Aparatos de riego	1,7	0
	--- Los demás		
8424 81 30	---- Aparatos portátiles	1,7	0
	---- Los demás		
8424 81 91	----- Pulverizadores y espolvoreadores concebidos para que los lleve o arrastre un tractor	1,7	0
8424 81 99	----- Los demás	1,7	0
8424 89 00	-- Los demás	1,7	0
8424 90 00	- Partes	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos		
	- Polipastos		
8425 11 00	-- Con motor eléctrico	exención	0
8425 19	-- Los demás		
8425 19 20	--- Accionados a mano, de cadena	exención	0
8425 19 80	--- Los demás	exención	0
	- Los demás tornos; cabrestantes		
8425 31 00	-- Con motor eléctrico	exención	0
8425 39	-- Los demás		
8425 39 30	--- Con motor de encendido por chispa o por compresión	exención	0
8425 39 90	--- Los demás	exención	0
	- Gatos		
8425 41 00	-- Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	exención	0
8425 42 00	-- Los demás gatos hidráulicos	exención	0
8425 49 00	-- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa		
	- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente		
8426 11 00	-- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	exención	0
8426 12 00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	exención	0
8426 19 00	-- Los demás	exención	0
8426 20 00	- Grúas de torre	exención	0
8426 30 00	- Grúas de pórtico	exención	0
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados		
8426 41 00	-- Sobre neumáticos	exención	0
8426 49 00	-- Los demás	exención	0
	- Las demás máquinas y aparatos		
8426 91	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera		
8426 91 10	--- Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	exención	0
8426 91 90	--- Los demás	exención	0
8426 99 00	-- Los demás	exención	0
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado		
8427 10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8427 10 10	-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m	4,5	0
8427 10 90	-- Las demás	4,5	0
8427 20	- Las demás carretillas autopropulsadas		
	-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m		
8427 20 11	--- Carretillas elevadoras todo terreno	4,5	0
8427 20 19	--- Las demás	4,5	0
8427 20 90	-- Las demás	4,5	0
8427 90 00	- Las demás carretillas	4	0
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)		
8428 10	- Ascensores y montacargas		
8428 10 20	-- Eléctricos	exención	0
8428 10 80	-- Los demás	exención	0
8428 20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos		
8428 20 30	-- Especialmente concebidos para explotaciones agrícolas	exención	0
	-- Los demás		
8428 20 91	--- Para productos a granel	exención	0
8428 20 98	--- Los demás	exención	0
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8428 31 00	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	exención	0
8428 32 00	-- Los demás, de cangilones	exención	0
8428 33 00	-- Los demás, de banda o correa	exención	0
8428 39	-- Los demás		
8428 39 20	--- Transportadores de rodillos o cilindros	exención	0
8428 39 90	--- Los demás	exención	0
8428 40 00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	exención	0
8428 60 00	- Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares	exención	0
8428 90	- Las demás máquinas y aparatos		
8428 90 30	-- Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas	exención	0
	-- Los demás		
	--- Cargadores especialmente concebidos para explotaciones agrícolas		
8428 90 71	---- Concebidos para montar en tractores agrícolas	exención	0
8428 90 79	---- Los demás	exención	0
	--- Los demás		
8428 90 91	---- Paleadoras y recogedoras mecánicas	exención	0
8428 90 95	---- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8429	Topadoras frontales (*bulldozers*), topadoras angulares (*angledozers*), niveladoras, traíllas (*scrapers*), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas		
	- Topadoras frontales (*bulldozers*) y topadoras angulares (*angledozers*)		
8429 11 00	-- De orugas	exención	0
8429 19 00	-- Las demás	exención	0
8429 20 00	- Niveladoras	exención	0
8429 30 00	- Traíllas (*scrapers*)	exención	0
8429 40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)		
	-- Apisonadoras (aplanadoras)		
8429 40 10	--- Apisonadoras (aplanadoras) vibrantes	exención	0
8429 40 30	--- Los demás	exención	0
8429 40 90	-- Compactadoras	exención	0
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras		
8429 51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal		
8429 51 10	--- Cargadoras especialmente concebidas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	exención	0
	--- Las demás		
8429 51 91	---- Cargadoras de orugas	exención	0
8429 51 99	---- Las demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8429 52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°		
8429 52 10	--- Excavadoras de orugas	exención	0
8429 52 90	--- Las demás	exención	0
8429 59 00	-- Las demás	exención	0
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (*scraping*), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves		
8430 10 00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	exención	0
8430 20 00	- Quitanieves	exención	0
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o de rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías		
8430 31 00	-- Autopropulsadas	exención	0
8430 39 00	-- Las demás	exención	0
	- Las demás máquinas para sondeo o perforación		
8430 41 00	-- Autopropulsadas	exención	0
8430 49 00	-- Las demás	exención	0
8430 50 00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	exención	0
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión		
8430 61 00	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	exención	0
8430 69 00	-- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430		
8431 10 00	- De máquinas o aparatos de la partida 8425	exención	0
8431 20 00	- De máquinas o aparatos de la partida 8427	4	0
	- De máquinas o aparatos de la partida 8428		
8431 31 00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	exención	0
8431 39	-- Las demás		
8431 39 10	--- De máquinas para laminadores de la subpartida 8428 90 30	exención	0
8431 39 70	--- Las demás	exención	0
	- De máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430		
8431 41 00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	exención	0
8431 42 00	-- Hojas de topadoras frontales (*bulldozers*) o de topadoras angulares (*angledozers*)	exención	0
8431 43 00	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49	exención	0
8431 49	-- Las demás		
8431 49 20	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	exención	0
8431 49 80	--- Las demás	exención	0
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte		
8432 10	- Arados		
8432 10 10	-- De reja	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8432 10 90	-- Los demás	exención	0
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras		
8432 21 00	-- Gradas (rastras) de discos	exención	0
8432 29	-- Los demás		
8432 29 10	--- Escarificadores y cultivadores	exención	0
8432 29 30	--- Gradas (rastras)	exención	0
8432 29 50	--- Motobinadoras	exención	0
8432 29 90	--- Los demás	exención	0
8432 30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		
	-- Sembradoras		
8432 30 11	--- De precisión, con mando central	exención	0
8432 30 19	--- Las demás	exención	0
8432 30 90	-- Plantadoras y trasplantadoras	exención	0
8432 40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos		
8432 40 10	-- De abonos minerales o químicos	exención	0
8432 40 90	-- De los demás	exención	0
8432 80 00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	exención	0
8432 90 00	- Partes	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8433	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)		
	- Cortadoras de césped		
8433 11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal		
8433 11 10	--- Eléctrico	exención	0
	--- Las demás		
	---- Autopropulsadas		
8433 11 51	----- Con asiento	exención	0
8433 11 59	----- Las demás	exención	0
8433 11 90	---- Las demás	exención	0
8433 19	-- Las demás		
	--- Con motor		
8433 19 10	---- Eléctrico	exención	0
	---- Las demás		
	----- Autopropulsadas		
8433 19 51	------ Con asiento	exención	0
8433 19 59	------ Las demás	exención	0
8433 19 70	----- Las demás	exención	0
8433 19 90	--- Sin motor	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8433 20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor		
8433 20 10	-- Motoguadañadoras	exención	0
	-- Las demás		
	--- Concebidas para ser arrastradas o montadas sobre un tractor		
8433 20 51	---- En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	exención	0
8433 20 59	---- Las demás	exención	0
8433 20 90	--- Las demás	exención	0
8433 30	- Las demás máquinas y aparatos de henificar		
8433 30 10	-- Rastrillos para heno, rastrillos de andanas y volteadores de andanas	exención	0
8433 30 90	-- Los demás	exención	0
8433 40	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras		
8433 40 10	-- Prensas recogedoras	exención	0
8433 40 90	-- Las demás	exención	0
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar		
8433 51 00	-- Cosechadoras-trilladoras	exención	0
8433 52 00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	exención	0
8433 53	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos		
8433 53 10	--- Recolectoras de patatas (papas)	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8433 53 30	--- Descoronadoras y máquinas de cosechar remolacha	exención	0
8433 53 90	--- Las demás	exención	0
8433 59	-- Los demás		
	--- Recogedoras-picadoras		
8433 59 11	---- Autopropulsadas	exención	0
8433 59 19	---- Las demás	exención	0
8433 59 30	--- Vendimiadoras	exención	0
8433 59 80	--- Las demás	exención	0
8433 60 00	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	exención	0
8433 90 00	- Partes	exención	0
8434	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera		
8434 10 00	- Máquinas de ordeñar	exención	0
8434 20 00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	exención	0
8434 90 00	- Partes	exención	0
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares		
8435 10 00	- Máquinas y aparatos	1,7	0
8435 90 00	- Partes	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas		
8436 10 00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	1,7	0
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras		
8436 21 00	-- Incubadoras y criadoras	1,7	0
8436 29 00	-- Los demás	1,7	0
8436 80	- Las demás máquinas y aparatos		
8436 80 10	-- Para la silvicultura	1,7	0
	-- Los demás		
8436 80 91	--- Abrevaderos automáticos	1,7	0
8436 80 99	--- Los demás	1,7	0
	- Partes		
8436 91 00	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	1,7	0
8436 99 00	-- Las demás	1,7	0
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural)		
8437 10 00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8437 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	1,7	0
8437 90 00	- Partes	1,7	0
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos)		
8438 10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o de la fabricación de pastas alimenticias		
8438 10 10	-- Para panadería, pastelería y galletería	1,7	0
8438 10 90	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	1,7	0
8438 20 00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	1,7	0
8438 30 00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	1,7	0
8438 40 00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	1,7	0
8438 50 00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	1,7	0
8438 60 00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos, u hortalizas, incluso «silvestres»	1,7	0
8438 80	- Las demás máquinas y aparatos		
8438 80 10	-- Para tratamiento y preparación de café o té	1,7	0
	-- Los demás		
8438 80 91	--- Para la preparación o fabricación de bebidas	1,7	0
8438 80 99	--- Los demás	1,7	0
8438 90 00	- Partes	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón		
8439 10 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1,7	0
8439 20 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	1,7	0
8439 30 00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	1,7	0
	- Partes		
8439 91	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		
8439 91 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8439 91 90	--- Las demás	1,7	0
8439 99	-- Las demás		
8439 99 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8439 99 90	--- Las demás	1,7	0
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos		
8440 10	- Máquinas y aparatos		
8440 10 10	-- Plegadoras	1,7	0
8440 10 20	-- Ensambladoras	1,7	0
8440 10 30	-- Cosedoras o grapadoras	1,7	0
8440 10 40	-- Máquinas de encuadernar por pegado	1,7	0
8440 10 90	-- Los demás	1,7	0
8440 90 00	- Partes	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo		
8441 10	- Cortadoras		
8441 10 10	-- Cortadoras-bobinadoras	1,7	0
8441 10 20	-- Cortadoras longitudinales o transversales	1,7	0
8441 10 30	-- Guillotinas de una sola hoja	1,7	0
8441 10 40	-- Guillotinas de tres hojas	1,7	0
8441 10 80	-- Las demás	1,7	0
8441 20 00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	1,7	0
8441 30 00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares (excepto por moldeado)	1,7	0
8441 40 00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	1,7	0
8441 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	1,7	0
8441 90	- Partes		
8441 90 10	-- De cortadoras	1,7	0
8441 90 90	-- Las demás	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)		
8442 30	- Máquinas, aparatos y material		
8442 30 10	-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	1,7	0
	-- Los demás		
8442 30 91	--- Para fundir o componer caracteres (por ejemplo, linotipias, monotipias, intertipos), incluso con dispositivos para fundir	exención	0
8442 30 99	--- Los demás	1,7	0
8442 40 00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	1,7	0
8442 50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)		
	-- Con imagen gráfica		
8442 50 21	--- Para la impresión en relieve	1,7	0
8442 50 23	--- Para la impresión plana	1,7	0
8442 50 29	--- Los demás	1,7	0
8442 50 80	-- Los demás	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios		
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442		
8443 11 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	1,7	0
8443 12 00	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	1,7	0
8443 13	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset		
	--- Alimentados con hojas		
8443 13 10	---- Usados	1,7	0
	---- Nuevos, con hojas de formato		
8443 13 31	----- Inferior o igual a 52 × 74 cm	1,7	0
8443 13 35	----- Superior a 52 × 74 cm pero inferior o igual a 74 × 107 cm	1,7	0
8443 13 39	----- Superior a 74 × 107 cm	1,7	0
8443 13 90	--- Los demás	1,7	0
8443 14 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	0
8443 15 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	0
8443 16 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8443 17 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	1,7	0
8443 19	-- Los demás		
8443 19 20	--- Para estampar o imprimir materias textiles	1,7	0
8443 19 40	--- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	1,7	0
8443 19 70	--- Los demás	1,7	0
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí		
8443 31	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red		
8443 31 10	--- Máquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión	exención	0
	--- Las demás		
8443 31 91	---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0
8443 31 99	---- Las demás	exención	0
8443 32	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red		
8443 32 10	--- Impresoras	exención	0
8443 32 30	--- Telefax	exención	0
	--- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8443 32 91	---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0
8443 32 93	---- Las demás máquinas que desempeñan la función de copia con un sistema óptico incorporado	exención	0
8443 32 99	---- Las demás	2,2	0
8443 39	-- Las demás		
8443 39 10	--- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0
	--- Los demás aparatos de copia		
8443 39 31	---- Por sistema óptico	exención	0
8443 39 39	---- Las demás	3	0
8443 39 90	--- Las demás	2,2	0
	- Partes y accesorios		
8443 91	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442		
8443 91 10	--- De aparatos y dispositivos de la subpartida 8443 19 40	1,7	0
	--- Los demás		
8443 91 91	---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8443 91 99	---- Los demás	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8443 99	-- Los demás		
8443 99 10	--- Conjuntos electrónicos montados	exención	0
8443 99 90	--- Los demás	exención	0
8444 00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial		
8444 00 10	- Máquinas para extrudir	1,7	0
8444 00 90	- Las demás	1,7	0
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil, y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447		
	- Máquinas para la preparación de materia textil		
8445 11 00	-- Cardas	1,7	0
8445 12 00	-- Peinadoras	1,7	0
8445 13 00	-- Mecheras	1,7	0
8445 19 00	-- Las demás	1,7	0
8445 20 00	- Máquinas para hilar materia textil	1,7	0
8445 30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil		
8445 30 10	-- Para doblar materia textil	1,7	0
8445 30 90	-- Para retorcer materia textil	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8445 40 00	- Máquinas para bobinar, incluidas las canilleras o devanar materia textil	1,7	0
8445 90 00	- Los demás	1,7	0
8446	Telares		
8446 10 00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	1,7	0
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera		
8446 21 00	-- De motor	1,7	0
8446 29 00	-- Los demás	1,7	0
8446 30 00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	1,7	0
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones		
	- Máquinas circulares de tricotar		
8447 11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm		
8447 11 10	--- Que trabajen con agujas articuladas	1,7	0
8447 11 90	--- Las demás	1,7	0
8447 12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm		
8447 12 10	--- Que trabajen con agujas articuladas	1,7	0
8447 12 90	--- Las demás	1,7	0
8447 20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8447 20 20	-- Telares de urdimbres, incluidos los Raschel; máquinas de coser por cadeneta	1,7	0
8447 20 80	-- Las demás	1,7	0
8447 90 00	- Las demás	1,7	0
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)		
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447		
8448 11 00	-- Maquinitas para lizos mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	1,7	0
8448 19 00	-- Los demás	1,7	0
8448 20 00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	1,7	0
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448 31 00	-- Guarniciones de cardas	1,7	0
8448 32 00	-- De máquinas para la preparación de materia textil	1,7	0
8448 33	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores		
8448 33 10	--- Husos y sus aletas	1,7	0
8448 33 90	--- Anillos y cursores	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8448 39 00	-- Los demás	1,7	0
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448 42 00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	1,7	0
8448 49 00	-- Los demás	1,7	0
	- Partes y accesorios, de máquinas o aparatos de la partida 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448 51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas		
8448 51 10	--- Platinas	1,7	0
8448 51 90	--- Los demás	1,7	0
8448 59 00	-- Los demás	1,7	0
8449 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	1,7	0
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado		
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg		
8450 11	-- Máquinas totalmente automáticas		
	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg		
8450 11 11	---- De carga frontal	3	0
8450 11 19	---- De carga superior	3	0
8450 11 90	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,6	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8450 12 00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	2,7	0
8450 19 00	-- Las demás	2,7	0
8450 20 00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	2,2	0
8450 90 00	- Partes	2,7	0
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, incluidas las prensas de fijar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas		
8451 10 00	- Máquinas para limpieza en seco	2,2	0
	- Máquinas para secar		
8451 21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg		
8451 21 10	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	2,2	0
8451 21 90	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,2	0
8451 29 00	-- Las demás	2,2	0
8451 30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar		
	-- De calentamiento eléctrico, de potencia		
8451 30 10	--- Inferior o igual a 2 500 W	2,2	0
8451 30 30	--- Superior a 2 500 W	2,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8451 30 80	-- Las demás	2,2	0
8451 40 00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	2,2	0
8451 50 00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar las telas	2,2	0
8451 80	- Las demás máquinas y aparatos		
8451 80 10	-- Máquinas para fabricar linóleos u otros cubresuelos, aplicando pasta sobre telas u otros soportes	2,2	0
8451 80 30	-- Máquinas para aprestar o acabar	2,2	0
8451 80 80	-- Las demás	2,2	0
8451 90 00	- Partes	2,2	0
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser		
8452 10	- Máquinas de coser domésticas		
	-- Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solo pespunte y con un peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor		
8452 10 11	--- Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 EUR	5,7	0
8452 10 19	--- Las demás	9,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8452 10 90	-- Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser	3,7	0
	- Las demás máquinas de coser		
8452 21 00	-- Unidades automáticas	3,7	0
8452 29 00	-- Las demás	3,7	0
8452 30	- Agujas para máquinas de coser		
8452 30 10	-- De talón achaflanado a un lado	2,7	0
8452 30 90	-- Las demás	2,7	0
8452 40 00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	2,7	0
8452 90 00	- Las demás partes para máquinas de coser	2,7	0
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)		
8453 10 00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	1,7	0
8453 20 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	1,7	0
8453 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	1,7	0
8453 90 00	- Partes	1,7	0
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones		
8454 10 00	- Convertidores	1,7	0
8454 20 00	- Lingoteras y cucharas de colada	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8454 30	- Máquinas de colar (moldear)		
8454 30 10	-- Máquinas de colar (moldear) a presión	1,7	0
8454 30 90	-- Las demás	1,7	0
8454 90 00	- Partes	1,7	0
8455	Laminadores para metal y sus cilindros		
8455 10 00	- Laminadores de tubos	2,7	0
	- Los demás laminadores		
8455 21 00	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	2,7	0
8455 22 00	-- Para laminar en frío	2,7	0
8455 30	- Cilindros de laminadores		
8455 30 10	-- De fundición	2,7	0
	-- De acero forjado		
8455 30 31	--- Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío	2,7	0
8455 30 39	--- Cilindros de trabajo en frío	2,7	0
8455 30 90	-- De acero colado o moldeado	2,7	0
8455 90 00	- Las demás partes	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma		
8456 10 00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	4,5	0
8456 20 00	- Que operen por ultrasonido	3,5	0
8456 30	- Que operen por electroerosión		
	-- De control numérico		
8456 30 11	--- De corte por hilo	3,5	0
8456 30 19	--- Las demás	3,5	0
8456 30 90	-- Las demás	3,5	0
8456 90 00	- Las demás	3,5	0
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal		
8457 10	- Centros de mecanizado		
8457 10 10	-- Horizontales	2,7	0
8457 10 90	-- Los demás	2,7	0
8457 20 00	- Máquinas de puesto fijo	2,7	0
8457 30	- Máquinas de puestos múltiples		
8457 30 10	-- De control numérico	2,7	0
8457 30 90	-- Las demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal		
	- Tornos horizontales		
8458 11	-- De control numérico		
8458 11 20	--- Centros de torneado	2,7	0
	--- Tornos automáticos		
8458 11 41	---- Monohusillo	2,7	0
8458 11 49	---- Multihusillos	2,7	0
8458 11 80	--- Los demás	2,7	0
8458 19	-- Los demás		
8458 19 20	--- Tornos paralelos	2,7	0
8458 19 40	--- Tornos automáticos	2,7	0
8458 19 80	--- Los demás	2,7	0
	- Los demás tornos		
8458 91	-- De control numérico		
8458 91 20	--- Centros de torneado	2,7	0
8458 91 80	--- Los demás	2,7	0
8458 99 00	-- Los demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajar, metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458)		
8459 10 00	- Unidades de mecanizado de correderas	2,7	0
	- Las demás máquinas de taladrar		
8459 21 00	-- De control numérico	2,7	0
8459 29 00	-- Las demás	2,7	0
	- Las demás escariadoras-fresadoras		
8459 31 00	-- De control numérico	1,7	0
8459 39 00	-- Las demás	1,7	0
8459 40	- Las demás escariadoras		
8459 40 10	-- De control numérico	1,7	0
8459 40 90	-- Las demás	1,7	0
	- Máquinas de fresar de consola		
8459 51 00	-- De control numérico	2,7	0
8459 59 00	-- Las demás	2,7	0
	- Las demás máquinas de fresar		
8459 61	-- De control numérico		
8459 61 10	--- De fresar útiles	2,7	0
8459 61 90	--- Las demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8459 69	-- Las demás		
8459 69 10	--- De fresar útiles	2,7	0
8459 69 90	--- Las demás	2,7	0
8459 70 00	- Las demás máquinas de roscar, incluso aterrajar	2,7	0
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)		
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm		
8460 11 00	-- De control numérico	2,7	0
8460 19 00	-- Las demás	2,7	0
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm		
8460 21	-- De control numérico		
	--- Para superficies cilíndricas		
8460 21 11	---- Máquinas de rectificar interiores	2,7	0
8460 21 15	---- Máquinas de rectificar sin centros	2,7	0
8460 21 19	---- Las demás	2,7	0
8460 21 90	--- Las demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8460 29	-- Las demás		
	--- Para superficies cilíndricas		
8460 29 11	---- Máquinas de rectificar interiores	2,7	0
8460 29 19	---- Las demás	2,7	0
8460 29 90	--- Los demás	2,7	0
	- Máquinas de afilar		
8460 31 00	-- De control numérico	1,7	0
8460 39 00	-- Las demás	1,7	0
8460 40	- Máquinas de lapear (bruñir)		
8460 40 10	-- De control numérico	1,7	0
8460 40 90	-- Las demás	1,7	0
8460 90	- Las demás		
8460 90 10	-- En las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm	2,7	0
8460 90 90	-- Las demás	1,7	0
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte		
8461 20 00	- Máquinas de limar o mortajar	1,7	0
8461 30	- Máquinas de brochar		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8461 30 10	-- De control numérico	1,7	0
8461 30 90	-- Las demás	1,7	0
8461 40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes		
	-- Máquinas de tallar engranajes		
	--- De tallar engranajes cilíndricos		
8461 40 11	---- De control numérico	2,7	0
8461 40 19	---- Las demás	2,7	0
	--- De tallar otros engranajes		
8461 40 31	---- De control numérico	1,7	0
8461 40 39	---- Las demás	1,7	0
	-- Máquinas de acabar engranajes		
	--- En las que la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm		
8461 40 71	---- De control numérico	2,7	0
8461 40 79	---- Las demás	2,7	0
8461 40 90	--- Las demás	1,7	0
8461 50	- Máquinas de aserrar o trocear		
	-- Máquinas de aserrar		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8461 50 11	--- Circulares	1,7	0
8461 50 19	--- Las demás	1,7	0
8461 50 90	-- Máquinas de trocear	1,7	0
8461 90 00	- Las demás	2,7	0
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente		
8462 10	- Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón y otras máquinas de martillar		
8462 10 10	-- De control numérico	2,7	0
8462 10 90	-- Las demás	1,7	0
	- Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar		
8462 21	-- De control numérico		
8462 21 10	--- Para trabajar productos planos	2,7	0
8462 21 80	--- Las demás	2,7	0
8462 29	-- Las demás		
8462 29 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	0
	--- Las demás		
8462 29 91	---- Hidráulicas	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8462 29 98	---- Las demás	1,7	0
	- Máquinas, incluidas las prensas, de cizallar (excepto las combinadas de cizallar y punzonar)		
8462 31 00	-- De control numérico	2,7	0
8462 39	-- Las demás		
8462 39 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	0
	--- Las demás		
8462 39 91	---- Hidráulicas	1,7	0
8462 39 99	---- Las demás	1,7	0
	- Máquinas, incluidas las prensas, de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar		
8462 41	-- De control numérico		
8462 41 10	--- Para trabajar productos planos	2,7	0
8462 41 90	--- Las demás	2,7	0
8462 49	-- Las demás		
8462 49 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	0
8462 49 90	--- Las demás	1,7	0
	- Las demás		
8462 91	-- Prensas hidráulicas		
8462 91 10	--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	2,7	0
	--- Las demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8462 91 50	---- De control numérico	2,7	0
8462 91 90	---- Las demás	2,7	0
8462 99	-- Las demás		
8462 99 10	--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	2,7	0
	--- Las demás		
8462 99 50	---- De control numérico	2,7	0
8462 99 90	---- Las demás	2,7	0
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia		
8463 10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares		
8463 10 10	-- Bancos de estirar alambres	2,7	0
8463 10 90	-- Los demás	2,7	0
8463 20 00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	2,7	0
8463 30 00	- Máquinas para trabajar alambre	2,7	0
8463 90 00	- Las demás	2,7	0
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío		
8464 10 00	- Máquinas de aserrar	2,2	0
8464 20	- Máquinas de amolar o pulir		
	-- Para trabajar vidrio		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8464 20 11	--- De cristales de óptica	2,2	0
8464 20 19	--- Las demás	2,2	0
8464 20 20	-- Para trabajar cerámica	2,2	0
8464 20 95	-- Las demás	2,2	0
8464 90	- Las demás		
8464 90 20	-- Para trabajar cerámica	2,2	0
8464 90 80	-- Las demás	2,2	0
8465	Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares		
8465 10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones		
8465 10 10	-- Con colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	0
8465 10 90	-- Sin colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	0
	- Las demás		
8465 91	-- Máquinas de aserrar		
8465 91 10	--- De cinta	2,7	0
8465 91 20	--- Circulares	2,7	0
8465 91 90	--- Las demás	2,7	0
8465 92 00	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8465 93 00	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	2,7	0
8465 94 00	-- Máquinas de curvar o ensamblar	2,7	0
8465 95 00	-- Máquinas de taladrar o mortajar	2,7	0
8465 96 00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	2,7	0
8465 99	-- Las demás		
8465 99 10	--- Tornos	2,7	0
8465 99 90	--- Las demás	2,7	0
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo		
8466 10	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática		
	-- Portaútiles		
8466 10 20	--- Mandriles, pinzas y manguitos	1,2	0
	--- Los demás		
8466 10 31	---- Para tornos	1,2	0
8466 10 38	---- Los demás	1,2	0
8466 10 80	-- Dispositivos de roscar de apertura automática	1,2	0
8466 20	- Portapiezas		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8466 20 20	-- Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar	1,2	0
	-- Los demás		
8466 20 91	--- Para tornos	1,2	0
8466 20 98	--- Los demás	1,2	0
8466 30 00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	1,2	0
	- Los demás		
8466 91	-- Para máquinas de la partida 8464		
8466 91 20	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,2	0
8466 91 95	--- Los demás	1,2	0
8466 92	-- Para máquinas de la partida 8465		
8466 92 20	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,2	0
8466 92 80	--- Los demás	1,2	0
8466 93 00	-- Para máquinas de las partidas 8456 a 8461	1,2	0
8466 94 00	-- Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	1,2	0
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual		
	- Neumáticas		
8467 11	-- Rotativas, incluso de percusión		
8467 11 10	--- Para el trabajo de metal	1,7	0
8467 11 90	--- Las demás	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8467 19 00	-- Las demás	1,7	0
	- Con motor eléctrico incorporado		
8467 21	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas		
8467 21 10	--- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	0
	--- Los demás		
8467 21 91	---- Electroneumáticos	2,7	0
8467 21 99	---- Los demás	2,7	0
8467 22	-- Sierras, incluidas las tronzadoras		
8467 22 10	--- Tronzadoras	2,7	0
8467 22 30	--- Sierras circulares	2,7	0
8467 22 90	--- Las demás	2,7	0
8467 29	-- Las demás		
8467 29 10	--- De los tipos utilizados para materias textiles	2,7	0
	--- Las demás		
8467 29 30	---- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	0
	---- Las demás		
	----- Amoladoras y lijadoras		
8467 29 51	------ Amoladoras angulares	2,7	0
8467 29 53	------ Lijadoras de banda	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8467 29 59	------ Las demás	2,7	0
8467 29 70	----- Cepillos	2,7	0
8467 29 80	----- Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras	2,7	0
8467 29 90	----- Las demás	2,7	0
	- Las demás herramientas		
8467 81 00	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	1,7	0
8467 89 00	-- Las demás	1,7	0
	- Partes		
8467 91 00	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	1,7	0
8467 92 00	-- De herramientas neumáticas	1,7	0
8467 99 00	-- Las demás	1,7	0
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial		
8468 10 00	- Sopletes manuales	2,2	0
8468 20 00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	2,2	0
8468 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	2,2	0
8468 90 00	- Partes	2,2	0
8469 00	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 8443; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8469 00 10	- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	exención	0
	- Las demás		
8469 00 91	-- Eléctricas	2,3	0
8469 00 99	-- Las demás	2,5	0
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras		
8470 10 00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	exención	0
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas		
8470 21 00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	exención	0
8470 29 00	-- Las demás	exención	0
8470 30 00	- Las demás máquinas de calcular	exención	0
8470 50 00	- Cajas registradoras	exención	0
8470 90 00	- Las demás	exención	0
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8471 30 00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	exención	0
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos		
8471 41 00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	exención	0
8471 49 00	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	exención	0
8471 50 00	- Unidades de proceso (excepto las de las subpartidas 8471 41 u 8471 49), aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	exención	0
8471 60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura		
8471 60 60	-- Teclados	exención	0
8471 60 70	-- Las demás	exención	0
8471 70	- Unidades de memoria		
8471 70 20	-- Unidades de memoria central	exención	0
	-- Las demás		
	--- Unidades de memoria de disco		
8471 70 30	---- Ópticas, incluidas las magneto-ópticas	exención	0
	---- Las demás		
8471 70 50	----- Unidades de memoria de disco duro	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8471 70 70	----- Las demás	exención	0
8471 70 80	--- Unidades de memoria de cinta	exención	0
8471 70 98	--- Las demás	exención	0
8471 80 00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	exención	0
8471 90 00	- Los demás	exención	0
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)		
8472 10 00	- Copiadoras hectográficas, incluidas las mimeógrafos	2	0
8472 30 00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar los sellos (estampillas)	2,2	0
8472 90	- Los demás		
8472 90 10	-- Máquinas de clasificar, contar y encartuchar monedas	2,2	0
8472 90 30	-- Cajeros automáticos	exención	0
8472 90 70	-- Los demás	2,2	0
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8473 10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469		
	-- Conjuntos electrónicos montados		
8473 10 11	--- De máquinas de la subpartida 8469 00 10	exención	0
8473 10 19	--- Los demás	3	0
8473 10 90	-- Los demás	exención	0
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470		
8473 21	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29		
8473 21 10	--- Conjuntos electrónicos montados	exención	0
8473 21 90	--- Los demás	exención	0
8473 29	-- Los demás		
8473 29 10	--- Conjuntos electrónicos montados	exención	0
8473 29 90	--- Los demás	exención	0
8473 30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471		
8473 30 20	-- Conjuntos electrónicos montados	exención	0
8473 30 80	-- Los demás	exención	0
8473 40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472		
	-- Conjuntos electrónicos montados		
8473 40 11	--- De máquinas de la subpartida 8472 90 30	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8473 40 18	--- Los demás	3	0
8473 40 80	-- Los demás	exención	0
8473 50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472		
8473 50 20	-- Conjuntos electrónicos montados	exención	0
8473 50 80	-- Los demás	exención	0
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición		
8474 10 00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	exención	0
8474 20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar		
8474 20 10	-- Para materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica	exención	0
8474 20 90	-- Los demás	exención	0
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar		
8474 31 00	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	exención	0
8474 32 00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	exención	0
8474 39	-- Los demás		
8474 39 10	--- Máquinas y aparatos de mezclar o malaxar materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica	exención	0
8474 39 90	--- Los demás	exención	0
8474 80	- Las demás máquinas y aparatos		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8474 80 10	-- Máquinas de aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	exención	0
8474 80 90	-- Los demás	exención	0
8474 90	- Partes		
8474 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	exención	0
8474 90 90	-- Las demás	exención	0
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas		
8475 10 00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1,7	0
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas		
8475 21 00	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	1,7	0
8475 29 00	-- Las demás	1,7	0
8475 90 00	- Partes	1,7	0
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas de cambiar moneda		
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas		
8476 21 00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	0
8476 29 00	-- Las demás	1,7	0
	- Las demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8476 81 00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	0
8476 89 00	-- Las demás	1,7	0
8476 90 00	- Partes	1,7	0
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
8477 10 00	- Máquinas de moldear por inyección	1,7	0
8477 20 00	- Extrusoras	1,7	0
8477 30 00	- Máquinas de moldear por soplado	1,7	0
8477 40 00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	1,7	0
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar		
8477 51 00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o de moldear o formar cámaras para neumáticos	1,7	0
8477 59	-- Los demás		
8477 59 10	--- Prensas	1,7	0
8477 59 80	--- Las demás	1,7	0
8477 80	- Las demás máquinas y aparatos		
	-- Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares		
8477 80 11	--- Máquinas para la transformación de resinas reactivas	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8477 80 19	--- Las demás	1,7	0
	-- Las demás		
8477 80 91	--- Máquinas para fragmentar	1,7	0
8477 80 93	--- Mezcladores, malaxadores y agitadores	1,7	0
8477 80 95	--- Cortadoras y peladoras	1,7	0
8477 80 99	--- Las demás	1,7	0
8477 90	- Partes		
8477 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8477 90 80	-- Las demás	1,7	0
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
8478 10 00	- Máquinas y aparatos	1,7	0
8478 90 00	- Partes	1,7	0
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
8479 10 00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	exención	0
8479 20 00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8479 30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho		
8479 30 10	-- Prensas	1,7	0
8479 30 90	-- Las demás	1,7	0
8479 40 00	- Máquinas de cordelería o cablería	1,7	0
8479 50 00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	1,7	0
8479 60 00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	1,7	0
	- Las demás máquinas y aparatos		
8479 81 00	-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	1,7	0
8479 82 00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1,7	0
8479 89	-- Los demás		
8479 89 30	--- Entibados móviles hidráulicos para minas	1,7	0
8479 89 60	--- Dispositivos llamados «de engrase centralizado»	1,7	0
8479 89 91	--- Máquinas y aparatos para esmaltar y decorar productos cerámicos	1,7	0
8479 89 97	--- Los demás	1,7	0
8479 90	- Partes		
8479 90 20	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8479 90 80	-- Las demás	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico		
8480 10 00	- Cajas de fundición	1,7	0
8480 20 00	- Placas de fondo para moldes	1,7	0
8480 30	- Modelos para moldes		
8480 30 10	-- De madera	1,7	0
8480 30 90	-- Los demás	2,7	0
	- Moldes para metal o carburos metálicos		
8480 41 00	-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	0
8480 49 00	-- Los demás	1,7	0
8480 50 00	- Moldes para vidrio	1,7	0
8480 60	- Moldes para materia mineral		
8480 60 10	-- Para moldeo por compresión	1,7	0
8480 60 90	-- Los demás	1,7	0
	- Moldes para caucho o plástico		
8480 71 00	-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	0
8480 79 00	-- Los demás	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas		
8481 10	- Válvulas reductoras de presión		
8481 10 05	-- Combinadas con filtros o engrasadores	2,2	0
	-- Las demás		
8481 10 19	--- De fundición o acero	2,2	0
8481 10 99	--- Las demás	2,2	0
8481 20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas		
8481 20 10	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	2,2	0
8481 20 90	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	2,2	0
8481 30	- Válvulas de retención		
8481 30 91	-- De fundición o acero	2,2	0
8481 30 99	-- Las demás	2,2	0
8481 40	- Válvulas de alivio o seguridad		
8481 40 10	-- De fundición o acero	2,2	0
8481 40 90	-- Las demás	2,2	0
8481 80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares		
	-- Grifería sanitaria		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8481 80 11	--- Mezcladores, reguladores de agua caliente	2,2	0
8481 80 19	--- Los demás	2,2	0
	-- Grifería para radiadores de calefacción central		
8481 80 31	--- Llaves termostáticas	2,2	0
8481 80 39	--- Las demás	2,2	0
8481 80 40	-- Válvulas para neumáticos y cámaras de aire	2,2	0
	-- Los demás		
	--- Válvulas de regulación		
8481 80 51	---- De temperatura	2,2	0
8481 80 59	---- Las demás	2,2	0
	--- Los demás		
	---- Llaves, grifos y válvulas de paso directo		
8481 80 61	----- De fundición	2,2	0
8481 80 63	----- De acero	2,2	0
8481 80 69	----- Los demás	2,2	0
	---- Válvulas de asiento		
8481 80 71	----- De fundición	2,2	0
8481 80 73	----- De acero	2,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8481 80 79	----- Las demás	2,2	0
8481 80 81	---- Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico	2,2	0
8481 80 85	---- Válvulas de mariposa	2,2	0
8481 80 87	---- Válvulas de membrana	2,2	0
8481 80 99	---- Los demás	2,2	0
8481 90 00	- Partes	2,2	0
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas		
8482 10	- Rodamientos de bolas		
8482 10 10	-- Cuyo mayor diámetro exterior sea inferior o igual a 30 mm	8	0
8482 10 90	-- Los demás	8	0
8482 20 00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	8	0
8482 30 00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8	0
8482 40 00	- Rodamientos de agujas	8	0
8482 50 00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	8	0
8482 80 00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8	0
	- Partes		
8482 91	-- Bolas, rodillos y agujas		
8482 91 10	--- Rodillos cónicos	8	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8482 91 90	--- Los demás	7,7	0
8482 99 00	-- Las demás	8	0
8483	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación		
8483 10	- Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas		
	-- Manivelas y cigüeñales		
8483 10 21	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	4	0
8483 10 25	--- De acero forjado	4	0
8483 10 29	--- Los demás	4	0
8483 10 50	-- Árboles articulados	4	0
8483 10 95	-- Los demás	4	0
8483 20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados		
8483 20 10	-- De los tipos utilizados en aeronaves y vehículos espaciales	6	0
8483 20 90	-- Las demás	6	0
8483 30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes		
	-- Cajas de cojinetes		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8483 30 32	--- Para rodamientos de cualquier clase	5,7	0
8483 30 38	--- Las demás	3,4	0
8483 30 80	-- Cojinetes	3,4	0
8483 40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par		
	-- Engranajes		
8483 40 21	--- Cilíndricos	3,7	0
8483 40 23	--- Cónicos y cilindro-cónicos	3,7	0
8483 40 25	--- De tornillos sin fin	3,7	0
8483 40 29	--- Los demás	3,7	0
8483 40 30	-- Husillos fileteados de bolas o rodillos	3,7	0
	-- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad		
8483 40 51	--- Reductores, multiplicadores y cajas de cambio	3,7	0
8483 40 59	--- Los demás	3,7	0
8483 40 90	-- Los demás	3,7	0
8483 50	- Volantes y poleas, incluidos los motones		
8483 50 20	-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8483 50 80	-- Los demás	2,7	0
8483 60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8483 60 20	-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8483 60 80	-- Los demás	2,7	0
8483 90	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes		
8483 90 20	-- Partes de cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase	5,7	0
	-- Las demás		
8483 90 81	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8483 90 89	--- Las demás	2,7	0
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad		
8484 10 00	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	1,7	0
8484 20 00	- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	1,7	0
8484 90 00	- Los demás	1,7	0
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (*wafers*), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo; partes y accesorios		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8486 10 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (*wafers*)	exención	0
8486 20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados		
8486 20 10	-- Máquinas herramienta que operen por ultrasonido	3,5	0
8486 20 90	-- Las demás	exención	0
8486 30	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana		
8486 30 10	-- Aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	2,4	0
8486 30 30	-- Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	3,5	0
8486 30 50	-- Aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7	0
8486 30 90	-- Las demás	exención	0
8486 40 00	- Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo	exención	0
8486 90	- Partes y accesorios		
8486 90 10	-- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas	1,2	0
	-- Los demás		
8486 90 20	--- Partes de centrifugadoras para el revestimiento de los sustratos de dispositivos de cristales líquidos con emulsiones fotográficas	1,7	0
8486 90 30	--- Partes de máquinas de desbarbar para limpiar los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia	1,7	0
8486 90 40	--- Partes de aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7	0
8486 90 50	--- Partes y accesorios de aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8486 90 60	--- Partes y accesorios de aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,7	0
8486 90 70	--- Partes y accesorios de máquinas herramienta que operen por ultrasonido	1,2	0
8486 90 90	--- Los demás	exención	0
8487	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas		
8487 10	- Hélices para barcos y sus paletas		
8487 10 10	-- De bronce	1,7	0
8487 10 90	-- De otras materias	1,7	0
8487 90	- Las demás		
8487 90 10	-- De fundición no maleable	1,7	0
8487 90 30	-- De fundición maleable	1,7	0
	-- De hierro o acero		
8487 90 51	--- De acero colado o moldeado	1,7	0
8487 90 53	--- De hierro o acero forjados	1,7	0
8487 90 55	--- De hierro o acero estampados	1,7	0
8487 90 59	--- Las demás	1,7	0
8487 90 90	-- De otras materias	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
85	CAPÍTULO 85 - MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)		
8501 10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W		
8501 10 10	-- Motores sincronos de potencia inferior o igual a 18 W	4,7	0
	-- Los demás		
8501 10 91	--- Motores universales	2,7	0
8501 10 93	--- Motores de corriente alterna	2,7	0
8501 10 99	--- Motores de corriente continua	2,7	0
8501 20 00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	2,7	0
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua		
8501 31 00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	0
8501 32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		
8501 32 20	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	0
8501 32 80	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	0
8501 33 00	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	0
8501 34	-- De potencia superior a 375 kW		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8501 34 50	--- Motores de tracción	2,7	0
	--- Los demás, de potencia		
8501 34 92	---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	0
8501 34 98	---- Superior a 750 kW	2,7	0
8501 40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos		
8501 40 20	-- De potencia inferior o iguales a 750 W	2,7	0
8501 40 80	-- De potencia superior a 750 W	2,7	0
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos		
8501 51 00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	0
8501 52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		
8501 52 20	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	0
8501 52 30	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	2,7	0
8501 52 90	--- De potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	0
8501 53	-- De potencia superior a 75 kW		
8501 53 50	--- Motores de tracción	2,7	0
	--- Los demás, de potencia		
8501 53 81	---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	0
8501 53 94	---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	0
8501 53 99	---- Superior a 750 kW	2,7	0
	- Generadores de corriente alterna (alternadores)		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8501 61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA		
8501 61 20	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0
8501 61 80	--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	0
8501 62 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0
8501 63 00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0
8501 64 00	-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	0
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos		
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel)		
8502 11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA		
8502 11 20	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0
8502 11 80	--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	0
8502 12 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0
8502 13	-- De potencia superior a 375 kVA		
8502 13 20	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0
8502 13 40	--- De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 2 000 kVA	2,7	0
8502 13 80	--- De potencia superior a 2 000 kVA	2,7	0
8502 20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)		
8502 20 20	-- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8502 20 40	-- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0
8502 20 60	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0
8502 20 80	-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	0
	- Los demás grupos electrógenos		
8502 31 00	-- De energía eólica	2,7	0
8502 39	-- Los demás		
8502 39 20	--- Turbogeneradores	2,7	0
8502 39 80	--- Los demás	2,7	0
8502 40 00	- Convertidores rotativos eléctricos	2,7	0
8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502		
8503 00 10	- Zunchos no magnéticos	2,7	0
	- Las demás		
8503 00 91	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8503 00 99	-- Las demás	2,7	0
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)		
8504 10	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga		
8504 10 20	-- Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	3,7	0
8504 10 80	-- Los demás	3,7	0
	- Transformadores de dieléctrico líquido		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8504 21 00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	3,7	0
8504 22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA		
8504 22 10	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 600 kVA	3,7	0
8504 22 90	--- De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	3,7	0
8504 23 00	-- De potencia superior a 10 000 kVA	3,7	0
	- Los demás transformadores		
8504 31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA		
	--- Transformadores de medida		
8504 31 21	---- Para medir tensiones	3,7	0
8504 31 29	---- Los demás	3,7	0
8504 31 80	--- Los demás	3,7	0
8504 32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA		
8504 32 20	--- Transformadores de medida	3,7	0
8504 32 80	--- Los demás	3,7	0
8504 33 00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3,7	0
8504 34 00	-- De potencia superior a 500 kVA	3,7	0
8504 40	- Convertidores estáticos		
8504 40 30	-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	exención	0
	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8504 40 40	--- Rectificadores de material semiconductor policristalinos	3,3	0
	--- Los demás		
8504 40 55	---- Cargadores de acumuladores	3,3	0
	---- Los demás		
8504 40 81	----- Rectificadores	3,3	0
	----- Onduladores		
8504 40 84	------ De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3,3	0
8504 40 88	------ De potencia superior a 7,5 kVA	3,3	0
8504 40 90	----- Los demás	3,3	0
8504 50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)		
8504 50 20	-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación y las unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	exención	0
8504 50 95	-- Las demás	3,7	0
8504 90	- Partes		
	-- De transformadores o de bobinas de reactancia (autoinducción)		
8504 90 05	--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 50 20	exención	0
	--- Las demás		
8504 90 11	---- Núcleos de ferrita	2,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8504 90 18	---- Las demás	2,2	0
	-- De convertidores estáticos		
8504 90 91	--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 40 30	exención	0
8504 90 99	--- Las demás	2,2	0
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas		
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente		
8505 11 00	-- De metal	2,2	0
8505 19	-- Los demás		
8505 19 10	--- Imanes permanentes de ferrita aglomerada	2,2	0
8505 19 90	--- Los demás	2,2	0
8505 20 00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	2,2	0
8505 90	- Los demás, incluidas las partes		
8505 90 10	-- Electroimanes	1,8	0
8505 90 30	-- Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción	1,8	0
8505 90 50	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	2,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8505 90 90	-- Partes	1,8	0
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas		
8506 10	- De dióxido de manganeso		
	-- Alcalinas		
8506 10 11	--- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 10 15	--- Pilas de botón	4,7	0
8506 10 19	--- Las demás	4,7	0
	-- Las demás		
8506 10 91	--- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 10 95	--- Pilas de botón	4,7	0
8506 10 99	--- Las demás	4,7	0
8506 30	- De óxido de mercurio		
8506 30 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 30 30	-- Pilas de botón	4,7	0
8506 30 90	-- Las demás	4,7	0
8506 40	- De óxido de plata		
8506 40 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 40 30	-- Pilas de botón	4,7	0
8506 40 90	-- Las demás	4,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8506 50	- De litio		
8506 50 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 50 30	-- Pilas de botón	4,7	0
8506 50 90	-- Las demás	4,7	0
8506 60	- De aire-cinc		
8506 60 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 60 30	-- Pilas de botón	4,7	0
8506 60 90	-- Las demás	4,7	0
8506 80	- Las demás pilas y baterías de pilas		
8506 80 05	-- Baterías secas de cinc-carbón, de una tensión superior o igual a 5,5 V pero inferior o igual a 6,5 V	exención	0
	-- Las demás		
8506 80 11	--- Pilas cilíndricas	4,7	0
8506 80 15	--- Pilas de botón	4,7	0
8506 80 90	--- Las demás	4,7	0
8506 90 00	- Partes	4,7	0
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares		
8507 10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)		
	-- De peso inferior o igual a 5 kg		
8507 10 41	--- Que funcionen con electrólito líquido	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8507 10 49	--- Los demás	3,7	0
	-- De peso superior a 5 kg		
8507 10 92	--- Que funcionen con electrólito líquido	3,7	0
8507 10 98	--- Los demás	3,7	0
8507 20	- Los demás acumuladores de plomo		
	-- Acumuladores para tracción		
8507 20 41	--- Que funcionen con electrólito líquido	3,7	0
8507 20 49	--- Los demás	3,7	0
	-- Los demás		
8507 20 92	--- Que funcionen con electrólito líquido	3,7	0
8507 20 98	--- Los demás	3,7	0
8507 30	- De níquel-cadmio		
8507 30 20	-- Herméticamente cerrados	2,6	0
	-- Los demás		
8507 30 81	--- Acumuladores para tracción	2,6	0
8507 30 89	--- Los demás	2,6	0
8507 40 00	- De níquel-hierro	2,7	0
8507 80	- Los demás acumuladores		
8507 80 20	-- De níquel-hidruro	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8507 80 30	-- De litio-ion	2,7	0
8507 80 80	-- Los demás	2,7	0
8507 90	- Partes		
8507 90 20	-- Placas para acumuladores	2,7	0
8507 90 30	-- Separadores	2,7	0
8507 90 90	-- Las demás	2,7	0
8508	Aspiradoras		
	- Con motor eléctrico incorporado		
8508 11 00	-- De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	2,2	0
8508 19 00	-- Las demás	1,7	0
8508 60 00	- Las demás aspiradoras	1,7	0
8508 70 00	- Partes	1,7	0
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508		
8509 40 00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	2,2	0
8509 80 00	- Los demás aparatos	2,2	0
8509 90 00	- Partes	2,2	0
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado		
8510 10 00	- Afeitadoras	2,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8510 20 00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	2,2	0
8510 30 00	- Aparatos de depilar	2,2	0
8510 90 00	- Partes	2,2	0
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores		
8511 10 00	- Bujías de encendido	3,2	0
8511 20 00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	3,2	0
8511 30 00	- Distribuidores; bobinas de encendido	3,2	0
8511 40 00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	3,2	0
8511 50 00	- Los demás generadores	3,2	0
8511 80 00	- Los demás aparatos y dispositivos	3,2	0
8511 90 00	- Partes	3,2	0
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles		
8512 10 00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8512 20 00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	2,7	0
8512 30	- Aparatos de señalización acústica		
8512 30 10	-- De los tipos utilizados para vehículos automóviles	2,2	0
8512 30 90	-- Los demás	2,7	0
8512 40 00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	2,7	0
8512 90	- Partes		
8512 90 10	-- De aparatos de la subpartida 8512 30 10	2,2	0
8512 90 90	-- Las demás	2,7	0
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)		
8513 10 00	- Lámparas	5,7	0
8513 90 00	- Partes	5,7	0
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas		
8514 10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)		
8514 10 10	-- Hornos de panadería, pastelería o galletería	2,2	0
8514 10 80	-- Los demás hornos	2,2	0
8514 20	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8514 20 10	-- Que funcionen por inducción	2,2	0
8514 20 80	-- Que funcionen por pérdidas dieléctricas	2,2	0
8514 30	- Los demás hornos		
8514 30 19	-- De rayos infrarrojos	2,2	0
8514 30 99	-- Los demás	2,2	0
8514 40 00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	2,2	0
8514 90 00	- Partes	2,2	0
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet		
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda		
8515 11 00	-- Soldadores y pistolas para soldar	2,7	0
8515 19 00	-- Los demás	2,7	0
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia		
8515 21 00	-- Total o parcialmente automáticos	2,7	0
8515 29	-- Los demás		
8515 29 10	--- Para soldar a tope	2,7	0
8515 29 90	--- Los demás	2,7	0
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8515 31 00	-- Total o parcialmente automáticos	2,7	0
8515 39	-- Los demás		
	--- Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y		
8515 39 13	---- Un transformador	2,7	0
8515 39 18	---- Un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	2,7	0
8515 39 90	--- Los demás	2,7	0
8515 80	- Las demás máquinas y aparatos		
	-- Para tratamiento de metales		
8515 80 11	--- Para soldar	2,7	0
8515 80 19	--- Los demás	2,7	0
	-- Los demás		
8515 80 91	--- Para soldar plásticos por resistencia	2,7	0
8515 80 99	--- Los demás	2,7	0
8515 90 00	- Partes	2,7	0
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545)		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8516 10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión		
	-- Calentadores de agua		
8516 10 11	--- De calentamiento instantáneo	2,7	0
8516 10 19	--- Los demás	2,7	0
8516 10 90	-- Calentadores de inmersión	2,7	0
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos		
8516 21 00	-- Radiadores de acumulación	2,7	0
8516 29	-- Los demás		
8516 29 10	--- Radiadores de circulación de líquido	2,7	0
8516 29 50	--- Radiadores por convección	2,7	0
	--- Los demás		
8516 29 91	---- Con ventilador incorporado	2,7	0
8516 29 99	---- Los demás	2,7	0
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos		
8516 31	-- Secadores para el cabello		
8516 31 10	--- Cascos secadores	2,7	0
8516 31 90	--- Los demás	2,7	0
8516 32 00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8516 33 00	-- Aparatos para secar las manos	2,7	0
8516 40	- Planchas eléctricas		
8516 40 10	-- De vapor	2,7	0
8516 40 90	-- Las demás	2,7	0
8516 50 00	- Hornos de microondas	5	0
8516 60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores, incluidas las mesas de cocción, parrillas y asadores		
8516 60 10	-- Cocinas	2,7	0
	-- Calentadores, incluidas las mesas de cocción		
8516 60 51	--- Para empotrar	2,7	0
8516 60 59	--- Los demás	2,7	0
8516 60 70	-- Parrillas y asadores	2,7	0
8516 60 80	-- Hornos para empotrar	2,7	0
8516 60 90	-- Los demás	2,7	0
	- Los demás aparatos electrotérmicos		
8516 71 00	-- Aparatos para la preparación de café o té	2,7	0
8516 72 00	-- Tostadoras de pan	2,7	0
8516 79	-- Los demás		
8516 79 20	--- Freidoras	2,7	0
8516 79 70	--- Los demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8516 80	- Resistencias calentadoras		
8516 80 20	-- Montadas sobre un soporte de materia aislante	2,7	0
8516 80 80	-- Las demás	2,7	0
8516 90 00	- Partes	2,7	0
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528		
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas		
8517 11 00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	exención	0
8517 12 00	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	exención	0
8517 18 00	-- Los demás	exención	0
	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))		
8517 61 00	-- Estaciones base	exención	0
8517 62 00	-- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	exención	0
8517 69	-- Los demás		
8517 69 10	--- Videófonos	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8517 69 20	--- Interfonos	exención	0
	--- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía		
8517 69 31	---- Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	exención	0
8517 69 39	---- Los demás	9,3	5
8517 69 90	--- Los demás	exención	0
8517 70	- Partes		
	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos		
8517 70 11	--- Antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía	exención	0
8517 70 15	--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	0
8517 70 19	--- Las demás	3,6	0
8517 70 90	-- Las demás	exención	0
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido		
8518 10	- Micrófonos y sus soportes		
8518 10 30	-- Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8518 10 95	-- Los demás	2,5	0
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas		
8518 21 00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	4,5	0
8518 22 00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	4,5	0
8518 29	-- Los demás		
8518 29 30	--- Altavoces (altoparlantes) con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	exención	0
8518 29 95	--- Los demás	3	0
8518 30	- Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)		
8518 30 20	-- Combinado telefónico por hilo (microteléfono)	exención	0
8518 30 95	-- Los demás	2	0
8518 40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia		
8518 40 30	-- Que se utilicen en telefonía o para medir	3	0
	-- Los demás		
8518 40 81	--- De una sola vía	4,5	0
8518 40 89	--- Los demás	4,5	0
8518 50 00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	2	0
8518 90 00	- Partes	2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido		
8519 20	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago		
8519 20 10	-- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	6	0
	-- Los demás		
8519 20 91	--- De sistema de lectura por rayo láser	9,5	5
8519 20 99	--- Los demás	4,5	0
8519 30 00	- Platos giradiscos	2	0
8519 50 00	- Contestadores telefónicos	exención	0
	- Los demás aparatos		
8519 81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor		
	--- Reproductores de sonido, incluidos los reproductores de casetes, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado		
8519 81 11	---- Aparatos para reproducir dictados	5	0
	---- Los demás reproductores de sonido		
8519 81 15	----- Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	exención	0
	----- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)		
8519 81 21	------ De sistema de lectura analógico y digital	9	5
8519 81 25	------ Los demás	2	0
	----- Los demás		
	------ De sistema de lectura por rayo láser		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8519 81 31	------- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, con discos de un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	9	5
8519 81 35	------- Los demás	9,5	5
8519 81 45	------ Los demás	4,5	0
	--- Los demás aparatos		
8519 81 51	---- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	4	0
	---- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética		
	----- De casetes		
	------ Con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados		
8519 81 55	------- Que funcionen sin fuente de energía exterior	exención	0
8519 81 61	------- Los demás	2	0
8519 81 65	------ De bolsillo	exención	0
8519 81 75	------ Los demás	2	0
	----- Los demás		
8519 81 81	------ Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	2	0
8519 81 85	------ Los demás	7	3
8519 81 95	---- Los demás	2	0
8519 89	-- Los demás		
	--- Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8519 89 11	---- Tocadiscos (excepto los de la subpartida 8519 20)	2	0
8519 89 15	---- Aparatos para reproducir dictados	5	0
8519 89 19	---- Los demás	4,5	0
8519 89 90	--- Los demás	2	0
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado		
8521 10	- De cinta magnética		
8521 10 20	-- De anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo	14	7
8521 10 95	-- Los demás	8	5
8521 90 00	- Los demás	13,9	7
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521		
8522 10 00	- Cápsulas fonocaptoras	4	0
8522 90	- Los demás		
8522 90 30	-- Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar	exención	0
	-- Los demás		
	--- Conjuntos electrónicos montados		
8522 90 41	---- Montajes en circuitos impresos montados para productos de la subpartida 8519 50 00	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8522 90 49	---- Los demás	4	0
8522 90 70	--- Conjuntos de casete única con un espesor total inferior o igual a 53 mm, de los tipos utilizados para la fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido	exención	0
8522 90 80	--- Los demás	4	0
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37		
	- Soportes magnéticos		
8523 21 00	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	3,5	0
8523 29	-- Los demás		
	--- Cintas magnéticas; discos magnéticos		
8523 29 15	---- Sin grabar	exención	0
	---- Las demás		
8523 29 31	----- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0
8523 29 33	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8523 29 39	----- Las demás	3,5	0
8523 29 90	--- Los demás	3,5	0
8523 40	- Soportes ópticos		
	-- Sin grabar		
8523 40 11	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación inferior o igual a 900 megaoctetos, que no se puedan borrar	exención	0
8523 40 13	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación superior a 900 megaoctetos pero inferior o igual a 18 gigaoctetos, que no se puedan borrar	exención	0
8523 40 19	--- Los demás	exención	0
	-- Los demás		
	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser		
8523 40 25	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0
	---- Para reproducir únicamente sonido		
8523 40 31	----- De un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	3,5	0
8523 40 39	----- De un diámetro superior a 6,5 cm	3,5	0
	---- Los demás		
8523 40 45	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0
	----- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8523 40 51	------ Discos versátiles digitales (DVD)	3,5	0
8523 40 59	------ Los demás	3,5	0
	--- Los demás		
8523 40 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0
8523 40 93	---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0
8523 40 99	---- Los demás	3,5	0
	- Soportes semiconductores		
8523 51	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores		
8523 51 10	--- Sin grabar	exención	0
	--- Los demás		
8523 51 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0
8523 51 93	---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0
8523 51 99	---- Los demás	3,5	0
8523 52	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8523 52 10	--- Con dos o más circuitos electrónicos integrados	3,7	0
8523 52 90	--- Las demás	exención	0
8523 59	-- Los demás		
8523 59 10	--- Sin grabar	exención	0
	--- Los demás		
8523 59 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0
8523 59 93	---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0
8523 59 99	---- Los demás	3,5	0
8523 80	- Los demás		
8523 80 10	-- Sin grabar	exención	0
	-- Los demás		
8523 80 91	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0
8523 80 93	--- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8523 80 99	--- Los demás	3,5	0
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras		
8525 50 00	- Aparatos emisores	3,6	0
8525 60 00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	exención	0
8525 80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras		
	-- Cámaras de televisión		
8525 80 11	--- Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas	3	0
8525 80 19	--- Las demás	4,9	0
8525 80 30	-- Cámaras fotográficas digitales	exención	0
	-- Videocámaras		
8525 80 91	--- Que permitan la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara	4,9	0
8525 80 99	--- Las demás	14	5
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando		
8526 10 00	- Aparatos de radar	3,7	0
	- Los demás		
8526 91	-- Aparatos de radionavegación		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8526 91 20	--- Receptores de radionavegación	3,7	0
8526 91 80	--- Los demás	3,7	0
8526 92 00	-- Aparatos de radiotelemando	3,7	0
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj		
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior		
8527 12	-- Radiocasetes de bolsillo		
8527 12 10	--- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	7
8527 12 90	--- Los demás	10	5
8527 13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527 13 10	--- De sistema de lectura por rayos láser	12	7
	--- Los demás		
8527 13 91	---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	7
8527 13 99	---- Los demás	10	5
8527 19 00	-- Los demás	exención	0
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles		
8527 21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido		
	--- Aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras)		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8527 21 20	---- De sistema de lectura por rayos láser	14	7
	---- Los demás		
8527 21 52	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	7
8527 21 59	----- Los demás	10	5
	--- Los demás		
8527 21 70	---- De sistema de lectura por rayos láser	14	7
	---- Los demás		
8527 21 92	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	7
8527 21 98	----- Los demás	10	5
8527 29 00	-- Los demás	12	7
	- Los demás		
8527 91	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido		
	--- Con uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados en una misma envoltura		
8527 91 11	---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	7
8527 91 19	---- Los demás	10	5
	--- Los demás		
8527 91 35	---- De sistema de lectura por rayos láser	12	7
	---- Los demás		
8527 91 91	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	7

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8527 91 99	----- Los demás	10	5
8527 92	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj		
8527 92 10	--- Radiodespertadores	exención	0
8527 92 90	--- Los demás	9	5
8527 99 00	-- Los demás	9	5
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado		
	- Monitores con tubo de rayos catódicos		
8528 41 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	0
8528 49	-- Los demás		
8528 49 10	--- En blanco y negro o demás monocromos	14	7
	--- En colores		
8528 49 35	---- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	14	7
	---- Los demás		
8528 49 91	----- Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas	14	7
8528 49 99	----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	14	7
	- Los demás monitores		
8528 51 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8528 59	-- Los demás		
8528 59 10	--- En blanco y negro o demás monocromos	14	7
8528 59 90	--- En colores	14	7
	- Proyectores		
8528 61 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	0
8528 69	-- Los demás		
8528 69 10	--- Que funcionen mediante un visualizador de pantalla plana (por ejemplo, un dispositivo de cristal líquido) capaz de mostrar información digital generada por la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	exención	0
	--- Los demás		
8528 69 91	---- En blanco y negro o demás monocromos	2	0
8528 69 99	---- En colores	14	7
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen, incorporado		
8528 71	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo		
	--- Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)		
8528 71 11	---- Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8528 71 13	---- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas («adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación»)	exención	0
8528 71 19	---- Los demás	14	7
8528 71 90	--- Los demás	14	7
8528 72	-- Los demás, en colores		
8528 72 10	--- Teleproyectores	14	7
8528 72 20	--- Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado	14	7
	--- Los demás		
	---- Con tubo de imagen incorporado		
	----- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla		
8528 72 31	------ Inferior o igual a 42 cm	14	7
8528 72 33	------ Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm	14	7
8528 72 35	------ Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm	14	7
8528 72 39	------ Superior a 72 cm	14	7
	----- Los demás		
	------ Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, con diagonal de pantalla		
8528 72 51	------- Inferior o igual a 75 cm	14	7
8528 72 59	------- Superior a 72 cm	14	7

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8528 72 75	------ Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	14	7
	---- Los demás		
8528 72 91	----- Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	14	7
8528 72 99	----- Los demás	14	7
8528 73 00	-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	2	0
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528		
8529 10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos		
	-- Antenas		
8529 10 11	--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	0
	--- Antenas de exterior para receptores de radio y televisión		
8529 10 31	---- Para recepción vía satélite	3,6	0
8529 10 39	---- Las demás	3,6	0
8529 10 65	--- Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a éstos	4	0
8529 10 69	--- Las demás	3,6	0
8529 10 80	-- Filtros y separadores de antena	3,6	0
8529 10 95	-- Los demás	3,6	0
8529 90	- Las demás		
8529 90 20	-- Partes de aparatos de las subpartida 8525 60 00, 8525 80 30, 8528 41 00, 8528 51 00 y 8528 61 00	exención	0
	-- Las demás		
	--- Muebles y envolturas		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8529 90 41	---- De madera	2	0
8529 90 49	---- De las demás materias	3	0
8529 90 65	--- Conjuntos electrónicos montados	3	0
	--- Las demás		
8529 90 92	---- De cámaras de televisión de la subpartida 8525 80 11 y 8525 80 19 y de aparatos de las partidas 8527 y 8528	5	0
8529 90 97	---- Las demás	3	0
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608)		
8530 10 00	- Aparatos para vías férreas o similares	1,7	0
8530 80 00	- Los demás aparatos	1,7	0
8530 90 00	- Partes	1,7	0
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)		
8531 10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares		
8531 10 30	-- De los tipos utilizados para edificios	2,2	0
8531 10 95	-- Los demás	2,2	0
8531 20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados		
8531 20 20	-- Con diodos emisores de luz (LED)	exención	0
	-- Con dispositivos de cristal líquido (LCD)		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8531 20 40	--- De matriz activa	exención	0
8531 20 95	--- Los demás	exención	0
8531 80	- Los demás aparatos		
8531 80 20	-- Dispositivos de visualización de pantalla plana	exención	0
8531 80 95	-- Los demás	2,2	0
8531 90	- Partes		
8531 90 20	-- De aparatos de las subpartidas 8531 20 y 8531 80 20	exención	0
8531 90 85	-- Las demás	2,2	0
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables		
8532 10 00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	exención	0
	- Los demás condensadores fijos		
8532 21 00	-- De tantalio	exención	0
8532 22 00	-- Electrolíticos de aluminio	exención	0
8532 23 00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	exención	0
8532 24 00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	exención	0
8532 25 00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	exención	0
8532 29 00	-- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8532 30 00	- Condensadores variables o ajustables	exención	0
8532 90 00	- Partes	exención	0
8533	Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros		
8533 10 00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	exención	0
	- Las demás resistencias fijas		
8533 21 00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	exención	0
8533 29 00	-- Las demás	exención	0
	- Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros		
8533 31 00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	exención	0
8533 39 00	-- Las demás	exención	0
8533 40	- Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros		
8533 40 10	-- De potencia inferior o igual a 20 W	exención	0
8533 40 90	-- Las demás	exención	0
8533 90 00	- Partes	exención	0
8534 00	Circuitos impresos		
	- Que solo lleven elementos conductores y contactos		
8534 00 11	-- Circuitos multicapas	exención	0
8534 00 19	-- Los demás	exención	0
8534 00 90	- Que lleven otros elementos pasivos	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V		
8535 10 00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	2,7	0
	- Disyuntores		
8535 21 00	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	0
8535 29 00	-- Los demás	2,7	0
8535 30	- Seccionadores e interruptores		
8535 30 10	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	0
8535 30 90	-- Los demás	2,7	0
8535 40 00	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	2,7	0
8535 90 00	- Los demás	2,7	0
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas		
8536 10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible		
8536 10 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 10 A	2,3	0
8536 10 50	-- Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A	2,3	0
8536 10 90	-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8536 20	- Disyuntores		
8536 20 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 63 A	2,3	0
8536 20 90	-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	0
8536 30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos		
8536 30 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 16 A	2,3	0
8536 30 30	-- Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A	2,3	0
8536 30 90	-- Para intensidades superiores a 125 A	2,3	0
	- Relés		
8536 41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V		
8536 41 10	--- Para intensidades inferiores o iguales a 2 A	2,3	0
8536 41 90	--- Para intensidades superiores a 2 A	2,3	0
8536 49 00	-- Los demás	2,3	0
8536 50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores		
8536 50 03	-- Interruptores electrónicos de CA que consistan en circuitos de entrada y salida de acoplamiento óptico (interruptores CA de tiristor aislado)	exención	0
8536 50 05	-- Interruptores electrónicos de protección térmica, compuestos por un transistor y una microplaquita lógica (tecnología chip-on-chip)	exención	0
8536 50 07	-- Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente inferior o igual a 11 A	exención	0
	-- Los demás		
	--- Para una tensión inferior o igual a 60 V		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8536 50 11	---- De botón o pulsador	2,3	0
8536 50 15	---- Rotativos	2,3	0
8536 50 19	---- Los demás	2,3	0
8536 50 80	--- Los demás	2,3	0
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes)		
8536 61	-- Portalámparas		
8536 61 10	--- Portalámparas Edison	2,3	0
8536 61 90	--- Los demás	2,3	0
8536 69	-- Los demás		
8536 69 10	--- Para cables coaxiales	exención	0
8536 69 30	--- Para circuitos impresos	exención	0
8536 69 90	--- Los demás	2,3	0
8536 70 00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	3	0
8536 90	- Los demás aparatos		
8536 90 01	-- Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas	2,3	0
8536 90 10	-- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables	exención	0
8536 90 20	-- Sondas de discos (*wafers*) de material semiconductor	exención	0
8536 90 85	-- Los demás	2,3	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)		
8537 10	- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V		
8537 10 10	-- Controles numéricos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	2,1	0
	-- Los demás		
8537 10 91	--- Aparatos de mando con memoria programable	2,1	0
8537 10 99	--- Los demás	2,1	0
8537 20	- Para una tensión superior a 1 000 V		
8537 20 91	-- Para una tensión superior a 1 000 V inferior o igual a 72,5 kV	2,1	0
8537 20 99	-- Para una tensión superior a 72,5 kV	2,1	0
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537		
8538 10 00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos	2,2	0
8538 90	- Las demás		
	-- De sondas de discos (*wafers*) de material semiconductor de la subpartida 8536 90 20		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8538 90 11	--- Conjuntos electrónicos montados	3,2	0
8538 90 19	--- Los demás	1,7	0
	-- Los demás		
8538 90 91	--- Conjuntos electrónicos montados	3,2	0
8538 90 99	--- Los demás	1,7	0
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco		
8539 10 00	- Faros o unidades «sellados»	2,7	0
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos)		
8539 21	-- Halógenos, de volframio (tungsteno)		
8539 21 30	--- De los tipos utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	0
	--- Los demás, para una tensión		
8539 21 92	---- Superior a 100 V	2,7	0
8539 21 98	---- Inferior o igual a 100 V	2,7	0
8539 22	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V		
8539 22 10	--- Reflectores	2,7	0
8539 22 90	--- Los demás	2,7	0
8539 29	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8539 29 30	--- De los tipos utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	0
	--- Los demás, para una tensión		
8539 29 92	---- Superior a 100 V	2,7	0
8539 29 98	---- Inferior o igual a 100 V	2,7	0
	- Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas)		
8539 31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente		
8539 31 10	--- De dos casquillos	2,7	0
8539 31 90	--- Los demás	2,7	0
8539 32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico		
8539 32 10	--- De vapor de mercurio	2,7	0
8539 32 50	--- De vapor de sodio	2,7	0
8539 32 90	--- De halogenuro metálico	2,7	0
8539 39 00	-- Los demás	2,7	0
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco		
8539 41 00	-- Lámparas de arco	2,7	0
8539 49	-- Los demás		
8539 49 10	--- De rayos ultravioletas	2,7	0
8539 49 30	--- De rayos infrarrojos	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8539 90	- Partes		
8539 90 10	-- Casquillos	2,7	0
8539 90 90	-- Las demás	2,7	0
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) (excepto los de la partida 8539)		
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores		
8540 11	-- En colores		
	--- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla		
8540 11 11	---- Inferior o igual a 42 cm	14	7
8540 11 13	---- Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm	14	7
8540 11 15	---- Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm	14	7
8540 11 19	---- Superior a 72 cm	14	7
	--- Los demás, con diagonal de pantalla		
8540 11 91	---- Inferior o igual a 75 cm	14	7
8540 11 99	---- Superior a 75 cm	14	7
8540 12 00	-- En blanco y negro o demás monocromos	7,5	3
8540 20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo		
8540 20 10	-- Tubos para cámaras de televisión	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8540 20 80	-- Los demás	2,7	0
8540 40 00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	2,6	0
8540 50 00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	2,6	0
8540 60 00	- Los demás tubos catódicos	2,6	0
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los controlados por rejillas)		
8540 71 00	-- Magnetrones	2,7	0
8540 72 00	-- Klistrones	2,7	0
8540 79 00	-- Los demás	2,7	0
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas		
8540 81 00	-- Tubos receptores o amplificadores	2,7	0
8540 89 00	-- Los demás	2,7	0
	- Partes		
8540 91 00	-- De tubos catódicos	2,7	0
8540 99 00	-- Las demás	2,7	0
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8541 10 00	- Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	exención	0
	- Transistores (excepto los fototransistores)		
8541 21 00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	exención	0
8541 29 00	-- Los demás	exención	0
8541 30 00	- Tiristores, diacs y triacs (excepto los diapositivos fotosensibles)	exención	0
8541 40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz		
8541 40 10	-- Diodos emisores de luz, incluidos los diodos láser	exención	0
8541 40 90	-- Los demás	exención	0
8541 50 00	- Los demás dispositivos semiconductores	exención	0
8541 60 00	- Cristales piezoeléctricos montados	exención	0
8541 90 00	- Partes	exención	0
8542	Circuitos integrados		
	- Circuitos electrónicos integrados		
8542 31	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos		
8542 31 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	exención	0
8542 31 90	--- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8542 32	-- Memorias		
8542 32 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	exención	0
	--- Las demás		
	---- Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs)		
8542 32 31	----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	exención	0
8542 32 39	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	exención	0
8542 32 45	---- Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (Cache-RAMs)	exención	0
8542 32 55	---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioletas (EPROMs)	exención	0
	---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E^2PROMs), incluidas las flash E^2PROMs		
	----- Flash^{2}PROMs		
8542 32 61	------ Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	exención	0
8542 32 69	------ Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	exención	0
8542 32 75	----- Las demás	exención	0
8542 32 90	---- Las demás memorias	exención	0
8542 33 00	-- Amplificadores	exención	0
8542 39	-- Los demás		
8542 39 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este Capítulo	exención	0
8542 39 90	--- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8542 90 00	- Partes	exención	0
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
8543 10 00	- Aceleradores de partículas	4	0
8543 20 00	- Generadores de señales	3,7	0
8543 30 00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	3,7	0
8543 70	- Las demás máquinas y aparatos		
8543 70 10	-- Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario	exención	0
8543 70 30	-- Amplificadores de antena	3,7	0
	-- Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado		
	--- De tubos fluorescentes de rayos ultravioleta A		
8543 70 51	---- Con una longitud máxima del tubo de 100 cm	3,7	0
8543 70 55	---- Los demás	3,7	0
8543 70 59	--- Los demás	3,7	0
8543 70 60	-- Electrificadores de cercas	3,7	0
8543 70 90	-- Los demás	3,7	0
8543 90 00	- Partes	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión		
	- Alambre para bobinar		
8544 11	-- De cobre		
8544 11 10	--- Esmaltado o laqueado	3,7	0
8544 11 90	--- Los demás	3,7	0
8544 19	-- Los demás		
8544 19 10	--- Esmaltados o laqueados	3,7	0
8544 19 90	--- Los demás	3,7	0
8544 20 00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	3,7	0
8544 30 00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	3,7	0
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V		
8544 42	-- Provistos de piezas de conexión		
8544 42 10	--- De los tipos utilizados en telecomunicación	exención	0
8544 42 90	--- Los demás	3,3	0
8544 49	-- Los demás		
8544 49 20	--- De los tipos utilizados en telecomunicación para una tensión inferior o igual a 80 V	exención	0
	--- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8544 49 91	---- Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm	3,7	0
	---- Los demás		
8544 49 93	----- Para una tensión inferior o igual a 80 V	3,7	0
8544 49 95	----- Para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V	3,7	0
8544 49 99	----- Para una tensión de 1 000 V	3,7	0
8544 60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V		
8544 60 10	-- Con conductores de cobre	3,7	0
8544 60 90	-- Con otros conductores	3,7	0
8544 70 00	- Cables de fibras ópticas	exención	0
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos		
	- Electrodos		
8545 11 00	-- De los tipos utilizados en hornos	2,7	0
8545 19	-- Los demás		
8545 19 10	--- Electrodos para instalaciones de electrólisis	2,7	0
8545 19 90	--- Los demás	2,7	0
8545 20 00	- Escobillas	2,7	0
8545 90	- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8545 90 10	-- Resistencias calentadoras	1,7	0
8545 90 90	-- Los demás	2,7	0
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia		
8546 10 00	- De vidrio	3,7	0
8546 20	- De cerámica		
8546 20 10	-- Sin partes metálicas	4,7	0
	-- Con partes metálicas		
8546 20 91	--- Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción	4,7	0
8546 20 99	--- Los demás	4,7	0
8546 90	- Los demás		
8546 90 10	-- De plástico	3,7	0
8546 90 90	-- Los demás	3,7	0
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8547 10	- Piezas aislantes de cerámica		
8547 10 10	-- Con un contenido de óxido metálico superior o igual al 80 % en peso	4,7	0
8547 10 90	-- Las demás	4,7	0
8547 20 00	- Piezas aislantes de plástico	3,7	0
8547 90 00	- Los demás	3,7	0
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo		
8548 10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles		
8548 10 10	-- Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles	4,7	0
	-- Acumuladores eléctricos inservibles		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8548 10 21	--- Acumuladores de plomo	2,6	0
8548 10 29	--- Los demás	2,6	0
	-- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos		
8548 10 91	--- Que contengan plomo	exención	0
8548 10 99	--- Los demás	exención	0
8548 90	- Los demás		
8548 90 20	-- Memorias dinámicas de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs) combinadas de diversas formas, por ejemplo: apiladas, montadas en módulos	exención	0
8548 90 90	-- Los demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

Lista arancelaria de la UE

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
XVII	SECCIÓN XVII - MATERIAL DE TRANSPORTE		
86	CAPÍTULO 86 - VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECÁNICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN		
8601	Locomotoras y locotractores de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos		
8601 10 00	- De fuente externa de electricidad	1,7	0
8601 20 00	- De acumuladores eléctricos	1,7	0
8602	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes		
8602 10 00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	1,7	0
8602 90 00	- Los demás	1,7	0
8603	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604)		
8603 10 00	- De fuente externa de electricidad	1,7	0
8603 90 00	- Los demás	1,7	0
8604 00 00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)	1,7	0
8606	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)		
8606 10 00	- Vagones cisterna y similares	1,7	0
8606 30 00	- Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606 10	1,7	0
	- Los demás		
8606 91	-- Cubiertos y cerrados		
8606 91 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (Euratom)	1,7	0
8606 91 80	--- Los demás	1,7	0
8606 92 00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1,7	0
8606 99 00	-- Los demás	1,7	0
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares		
	- Bojes, *bissels*, ejes y ruedas, y sus partes		
8607 11 00	-- Bojes y *bissels*, de tracción	1,7	0
8607 12 00	-- Los demás bojes y «*bissels*»	1,7	0
8607 19	-- Los demás, incluidas las partes		
	--- Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8607 19 01	---- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0
8607 19 11	---- De acero estampado	2,7	0
8607 19 18	---- Los demás	2,7	0
	--- Partes de bojes, *bissels* y similares		
8607 19 91	---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 19 99	---- Las demás	1,7	0
	- Frenos y sus partes		
8607 21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes		
8607 21 10	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 21 90	--- Los demás	1,7	0
8607 29	-- Los demás		
8607 29 10	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 29 90	--- Los demás	1,7	0
8607 30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes		
8607 30 01	-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 30 99	-- Los demás	1,7	0
	- Las demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8607 91	-- De locomotoras o locotractores		
8607 91 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	0
	--- Las demás		
8607 91 91	---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0
8607 91 99	---- Las demás	1,7	0
8607 99	-- Las demás		
8607 99 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	0
8607 99 30	--- Carrocerías y sus partes	1,7	0
8607 99 50	--- Chasis y sus partes	1,7	0
8607 99 90	--- Las demás	1,7	0
8608 00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes		
8608 00 10	- Material fijo y aparatos de vías férreas	1,7	0
8608 00 30	- Los demás aparatos	1,7	0
8608 00 90	- Partes	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8609 00	Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte		
8609 00 10	- Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas (Euratom)	exención	0
8609 00 90	- Los demás	exención	0
87	CAPÍTULO 87 - VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)		
8701 10 00	- Motocultores	3	0
8701 20	- Tractores de carretera para semirremolques		
8701 20 10	-- Nuevos	16	0
8701 20 90	-- Usados	16	0
8701 30	- Tractores de orugas		
8701 30 10	-- Compactadoras de nieve	exención	0
8701 30 90	-- Los demás	exención	0
8701 90	- Los demás		
	-- Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas		
	--- Nuevos, con potencia del motor		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8701 90 11	---- Inferior o igual a 18 kW	exención	0
8701 90 20	---- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	exención	0
8701 90 25	---- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 59 kW	exención	0
8701 90 31	---- Superior a 59 kW pero inferior o igual a 75 kW	exención	0
8701 90 35	---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 90 kW	exención	0
8701 90 39	---- Superior a 90 kW	exención	0
8701 90 50	--- Usados	exención	0
8701 90 90	-- Los demás	7	0
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor		
8702 10	- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		
	-- De cilindrada superior a 2 500 cm³		
8702 10 11	--- Nuevos	16	7
8702 10 19	--- Usados	16	7
	-- De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³		
8702 10 91	--- Nuevos	10	7
8702 10 99	--- Usados	10	7

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8702 90	- Los demás		
	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa		
	--- De cilindrada superior a 2 800 cm³		
8702 90 11	---- Nuevos	16	7
8702 90 19	---- Usados	16	7
	--- De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³		
8702 90 31	---- Nuevos	10	7
8702 90 39	---- Usados	10	7
8702 90 90	-- Los demás	10	7
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (*break* o *station wagon*) y los de carreras		
8703 10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares		
8703 10 11	-- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5	0
8703 10 18	-- Los demás	10	7
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8703 21	-- De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm³		
8703 21 10	--- Nuevos	10	7
8703 21 90	--- Usados	10	7
8703 22	-- De cilindrada superior a 1 000 cm³ pero inferior o igual a 1 500 cm³		
8703 22 10	--- Nuevos	10	7
8703 22 90	--- Usados	10	7
8703 23	-- De cilindrada superior a 1 500 cm³ pero inferior o igual a 3 000 cm³		
	--- Nuevos		
8703 23 11	---- Auto-caravanas	10	7
8703 23 19	---- Los demás	10	7
8703 23 90	--- Usados	10	7
8703 24	-- De cilindrada superior a 3 000 cm³		
8703 24 10	--- Nuevos	10	7
8703 24 90	--- Usados	10	7
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		
8703 31	-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm³		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8703 31 10	--- Nuevos	10	7
8703 31 90	--- Usados	10	7
8703 32	-- De cilindrada superior a 1 500 cm³ pero inferior o igual a 2 500 cm³		
	--- Nuevos		
8703 32 11	---- Auto-caravanas	10	7
8703 32 19	---- Los demás	10	7
8703 32 90	--- Usados	10	7
8703 33	-- De cilindrada superior a 2 500 cm³		
	--- Nuevos		
8703 33 11	---- Auto-caravanas	10	7
8703 33 19	---- Los demás	10	7
8703 33 90	--- Usados	10	7
8703 90	- Los demás		
8703 90 10	-- Vehículos con motor eléctrico	10	7
8703 90 90	-- Los demás	10	7
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8704 10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		
8704 10 10	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	exención	0
8704 10 90	-- Los demás	exención	0
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		
8704 21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
8704 21 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
	--- Los demás		
	---- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm³		
8704 21 31	----- Nuevos	22	7
8704 21 39	----- Usados	22	7
	---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³		
8704 21 91	----- Nuevos	10	7
8704 21 99	----- Usados	10	5
8704 22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t		
8704 22 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
	--- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8704 22 91	---- Nuevos	22	7
8704 22 99	---- Usados	22	7
8704 23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t		
8704 23 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
	--- Los demás		
8704 23 91	---- Nuevos	22	7
8704 23 99	---- Usados	22	7
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa		
8704 31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
8704 31 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
	--- Los demás		
	---- Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm³		
8704 31 31	----- Nuevos	22	7
8704 31 39	----- Usados	22	7
	---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³		
8704 31 91	----- Nuevos	10	7
8704 31 99	----- Usados	10	7

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8704 32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t		
8704 32 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	3,5	0
	--- Los demás		
8704 32 91	---- Nuevos	22	7
8704 32 99	---- Usados	22	7
8704 90 00	- Los demás	10	7
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]		
8705 10 00	- Camiones grúa	3,7	0
8705 20 00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	3,7	0
8705 30 00	- Camiones de bomberos	3,7	0
8705 40 00	- Camiones hormigonera	3,7	0
8705 90	- Los demás		
8705 90 10	-- Coches para reparaciones (auxilio mecánico)	3,7	0
8705 90 30	-- Vehículos para bomba de hormigón	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8705 90 90	-- Los demás	3,7	0
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor		
	- Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm³		
8706 00 11	-- De vehículos automóviles de la partida 8702 o de vehículos automóviles de la partida 8704	19	7
8706 00 19	-- Los demás	6	0
	- Los demás		
8706 00 91	-- De vehículos automóviles de la partida 8703	4,5	0
8706 00 99	-- Los demás	10	7
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas		
8707 10	- De vehículos de la partida 8703		
8707 10 10	-- Destinadas a la industria de montaje	4,5	0
8707 10 90	-- Las demás	4,5	0
8707 90	- Las demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8707 90 10	-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	4,5	0
8707 90 90	-- Los demás	4,5	0
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705		
8708 10	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes		
8708 10 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
8708 10 90	-- Los demás	4,5	0
	- Las demás partes y accesorios de carrocería, incluidas las de cabina		
8708 21	-- Cinturones de seguridad		
8708 21 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
8708 21 90	--- Los demás	4,5	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8708 29	-- Los demás		
8708 29 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
8708 29 90	--- Los demás	4,5	0
8708 30	- Frenos y servofrenos; sus partes		
8708 30 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
	-- Los demás		
8708 30 91	--- Para frenos de disco	4,5	0
8708 30 99	--- Los demás	4,5	0
8708 40	- Cajas de cambio y sus partes		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8708 40 20	-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
	-- Los demás		
8708 40 50	--- Cajas de cambio	4,5	0
	--- Partes		
8708 40 91	---- De acero estampado	4,5	0
8708 40 99	---- Los demás	3,5	0
8708 50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes		
8708 50 20	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8708 50 35	--- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores	4,5	0
	--- Partes		
8708 50 55	---- De acero estampado	4,5	0
	---- Los demás		
8708 50 91	----- Para ejes portadores	4,5	0
8708 50 99	----- Los demás	3,5	0
8708 70	- Ruedas, sus partes y accesorios		
8708 70 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
	-- Los demás		
8708 70 50	--- Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	4,5	0
8708 70 91	--- Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	3	0
8708 70 99	--- Los demás	4,5	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8708 80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)		
8708 80 20	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
	-- Los demás		
8708 80 35	--- Amortiguadores de suspensión	4,5	0
8708 80 55	--- Barras estabilizadoras; barras de torsión	3,5	0
	--- Los demás		
8708 80 91	---- De acero estampado	4,5	0
8708 80 99	---- Los demás	3,5	0
	- Las demás partes y accesorios		
8708 91	-- Radiadores y sus partes		
8708 91 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
	--- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8708 91 35	---- Radiadores	4,5	0
	---- Partes		
8708 91 91	----- De acero estampado	4,5	0
8708 91 99	----- Los demás	3,5	0
8708 92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes		
8708 92 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
	--- Los demás		
8708 92 35	---- Silenciadores y tubos (caños) de escape	4,5	0
	--- Partes		
8708 92 91	---- De acero estampado	4,5	0
8708 92 99	---- Los demás	3,5	0
8708 93	-- Embragues y sus partes		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8708 93 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
8708 93 90	--- Los demás	4,5	0
8708 94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes		
8708 94 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
	--- Los demás		
8708 94 35	---- Volantes, columnas y cajas de dirección	4,5	0
	---- Partes		
8708 94 91	----- De acero estampado	4,5	0
8708 94 99	----- Los demás	3,5	0
8708 95	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8708 95 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motoculturos de la subpartida 8701 10; de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
	--- Los demás		
8708 95 91	---- De acero estampado	4,5	0
8708 95 99	---- Los demás	3,5	0
8708 99	-- Los demás		
8708 99 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm³, o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm³, de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0
	--- Los demás		
8708 99 93	---- De acero estampado	4,5	0
8708 99 97	---- Los demás	3,5	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes		
	- Carretillas		
8709 11	-- Eléctricas		
8709 11 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	2	0
8709 11 90	--- Las demás	4	0
8709 19	-- Las demás		
8709 19 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	2	0
8709 19 90	--- Las demás	4	0
8709 90 00	- Partes	3,5	0
8710 00 00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	1,7	0
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares		
8711 10 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³	8	3
8711 20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8711 20 10	-- Scooters	8	5
	-- Los demás, de cilindrada		
8711 20 91	--- Superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 80 cm³	8	5
8711 20 93	--- Superior a 80 cm³ pero inferior o igual a 125 cm³	8	5
8711 20 98	--- Superior a 125 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³	8	3
8711 30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³		
8711 30 10	-- De cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 380 cm³	6	0
8711 30 90	-- De cilindrada superior a 380 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³	6	0
8711 40 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³	6	0
8711 50 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³	6	0
8711 90 00	- Los demás	6	0
8712 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor		
8712 00 10	- Sin rodamientos de bolas	15	7
	- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8712 00 30	-- Bicicletas	14	7
8712 00 80	-- Los demás	15	7
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión		
8713 10 00	- Sin mecanismo de propulsión	exención	0
8713 90 00	- Los demás	exención	0
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713		
	- De motocicletas, incluidos los ciclomotores		
8714 11 00	-- Sillines (asientos)	3,7	0
8714 19 00	-- Los demás	3,7	0
8714 20 00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	exención	0
	- Los demás		
8714 91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes		
8714 91 10	--- Cuadros	4,7	0
8714 91 30	--- Horquillas	4,7	0
8714 91 90	--- Partes	4,7	0
8714 92	-- Llantas y radios		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8714 92 10	--- Llantas	4,7	0
8714 92 90	--- Radios	4,7	0
8714 93	-- Bujes sin freno y piñones libres		
8714 93 10	--- Bujes sin freno	4,7	0
8714 93 90	--- Piñones libres	4,7	0
8714 94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes		
8714 94 10	--- Bujes con freno	4,7	0
8714 94 30	--- Los demás frenos	4,7	0
8714 94 90	--- Partes	4,7	0
8714 95 00	-- Sillines (asientos)	4,7	0
8714 96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes		
8714 96 10	--- Pedales	4,7	0
8714 96 30	--- Bielas y platos con biela	4,7	0
8714 96 90	--- Partes	4,7	0
8714 99	-- Los demás		
8714 99 10	--- Manillares	4,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8714 99 30	--- Portaequipajes	4,7	0
8714 99 50	--- Cambios de marcha	4,7	0
8714 99 90	--- Los demás	4,7	0
8715 00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes		
8715 00 10	- Coches, sillas y vehículos similares	2,7	0
8715 00 90	- Partes	2,7	0
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes		
8716 10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana		
8716 10 10	-- Plegables	2,7	0
	-- Los demás, de peso		
8716 10 91	--- Inferior o igual a 750 kg	2,7	0
8716 10 94	--- Superior a 750 kg pero inferior o igual a 1 600 kg	2,7	0
8716 10 96	--- Superior a 1 600 kg pero inferior o igual a 3 500 kg	2,7	0
8716 10 99	--- Superior a 3 500 kg	2,7	0
8716 20 00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	2,7	0
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8716 31 00	-- Cisternas	2,7	0
8716 39	-- Los demás		
8716 39 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	2,7	0
	--- Los demás		
	---- Nuevos		
8716 39 30	----- Semirremolques	2,7	0
	----- Los demás		
8716 39 51	------ Con un solo eje	2,7	0
8716 39 59	------ Los demás	2,7	0
8716 39 80	---- Usados	2,7	0
8716 40 00	- Los demás remolques y semirremolques	2,7	0
8716 80 00	- Los demás vehículos	1,7	0
8716 90	- Partes		
8716 90 10	-- Chasis	1,7	0
8716 90 30	-- Carrocerías	1,7	0
8716 90 50	-- Ejes	1,7	0
8716 90 90	-- Los demás	1,7	0

EU/UA/Anexo I-A/es 1881

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
88	CAPÍTULO 88 - AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES		
8801 00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor		
8801 00 10	- Globos y dirigibles; planeadores y alas planeadoras	3,7	0
8801 00 90	- Los demás	2,7	0
8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales, incluidos los satélites y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales		
	- Helicópteros		
8802 11 00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,5	0
8802 12 00	-- De peso en vacío superior a 2 000 kg	2,7	0
8802 20 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,7	0
8802 30 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg	2,7	0
8802 40 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	2,7	0
8802 60	- Vehículos espaciales, incluidos los satélites y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales		
8802 60 10	-- Vehículos espaciales, incluidos los satélites	4,2	0
8802 60 90	-- Vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	4,2	0
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8803 10 00	- Hélices y rotores, y sus partes	2,7	0
8803 20 00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	2,7	0
8803 30 00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	2,7	0
8803 90	- Las demás		
8803 90 10	-- De cometas	1,7	0
8803 90 20	-- De vehículos espaciales, incluidos los satélites	1,7	0
8803 90 30	-- De vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1,7	0
8803 90 90	-- Las demás	2,7	0
8804 00 00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios	2,7	0
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes		
8805 10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes		
8805 10 10	-- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes	2,7	0
8805 10 90	-- Los demás	1,7	0
	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes		
8805 21 00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	1,7	0
8805 29 00	-- Los demás	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
89	CAPÍTULO 89 - BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES		
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías		
8901 10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores		
8901 10 10	-- Para la navegación marítima	exención	0
8901 10 90	-- Los demás	1,7	0
8901 20	- Barcos cisterna		
8901 20 10	-- Para la navegación marítima	exención	0
8901 20 90	-- Los demás	1,7	0
8901 30	- Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901 20)		
8901 30 10	-- Para la navegación marítima	exención	0
8901 30 90	-- Los demás	1,7	0
8901 90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías		
8901 90 10	-- Para la navegación marítima	exención	0
	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8901 90 91	--- Sin propulsión mecánica	1,7	0
8901 90 99	--- De propulsión mecánica	1,7	0
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de la pesca		
	- Para la navegación marítima		
8902 00 12	-- Con un arqueo bruto superior a 250	exención	0
8902 00 18	-- Con un arqueo bruto inferior o igual a 250	exención	0
8902 00 90	- Los demás	1,7	0
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas		
8903 10	- Embarcaciones inflables		
8903 10 10	-- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0
8903 10 90	-- Las demás	1,7	0
	- Los demás		
8903 91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar		
8903 91 10	--- Para la navegación marítima	exención	0
	--- Los demás		

EU/UA/Anexo I-A/es 1885

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8903 91 92	---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0
8903 91 99	---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0
8903 92	-- Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda)		
8903 92 10	--- Para la navegación marítima	exención	0
	--- Los demás		
8903 92 91	---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0
8903 92 99	---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0
8903 99	-- Los demás		
8903 99 10	--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0
	--- Los demás		
8903 99 91	---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0
8903 99 99	---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores		
8904 00 10	- Remolcadores	exención	0
	- Barcos empujadores		
8904 00 91	-- Para la navegación marítima	exención	0
8904 00 99	-- Los demás	1,7	0

EU/UA/Anexo I-A/es 1886

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles		
8905 10	- Dragas		
8905 10 10	-- Para la navegación marítima	exención	0
8905 10 90	-- Las demás	1,7	0
8905 20 00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	exención	0
8905 90	- Los demás		
8905 90 10	-- Para la navegación marítima	exención	0
8905 90 90	-- Los demás	1,7	0
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo		
8906 10 00	- Navíos de guerra	exención	0
8906 90	- Los demás		
8906 90 10	-- Para la navegación marítima	exención	0
	-- Los demás		
8906 90 91	--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0
8906 90 99	--- Los demás	1,7	0

EU/UA/Anexo I-A/es 1887

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
8907	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas)		
8907 10 00	- Balsas inflables	2,7	0
8907 90 00	- Los demás	2,7	0
8908 00 00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	exención	0
XVIII	SECCIÓN XVIII - INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
90	CAPÍTULO 90 - INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)		
9001 10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas		
9001 10 10	-- Cables conductores de imágenes	2,9	0
9001 10 90	-- Los demás	2,9	0
9001 20 00	- Hojas y placas de materia polarizante	2,9	0
9001 30 00	- Lentes de contacto	2,9	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9001 40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)		
9001 40 20	-- No correctoras	2,9	0
	-- Correctoras		
	--- Completamente trabajadas en las dos caras		
9001 40 41	---- Monofocales	2,9	0
9001 40 49	---- Las demás	2,9	0
9001 40 80	--- Las demás	2,9	0
9001 50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)		
9001 50 20	-- No correctoras	2,9	0
	-- Correctoras		
	--- Completamente trabajadas en las dos caras		
9001 50 41	---- Monofocales	2,9	0
9001 50 49	---- Las demás	2,9	0
9001 50 80	--- Las demás	2,9	0
9001 90 00	- Los demás	2,9	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)		
	- Objetivos		
9002 11 00	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	6,7	5
9002 19 00	-- Los demás	6,7	5
9002 20 00	- Filtros	6,7	5
9002 90 00	- Los demás	6,7	0
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes		
	- Monturas (armazones)		
9003 11 00	-- De plástico	2,2	0
9003 19	-- De otras materias		
9003 19 10	--- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	2,2	0
9003 19 30	--- De metal común	2,2	0
9003 19 90	--- De demás materias	2,2	0
9003 90 00	- Partes	2,2	0
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9004 10	- Gafas (anteojos) de sol		
9004 10 10	-- Con cristales trabajados ópticamente	2,9	0
	-- Las demás		
9004 10 91	--- Con cristales de plástico	2,9	0
9004 10 99	--- Las demás	2,9	0
9004 90	- Los demás		
9004 90 10	-- Con cristales de plástico	2,9	0
9004 90 90	-- Los demás	2,9	0
9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía)		
9005 10 00	- Binoculares, incluidos los prismáticos	4,2	0
9005 80 00	- Los demás instrumentos	4,2	0
9005 90 00	- Partes y accesorios, incluidos los armazones	4,2	0
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539)		
9006 10 00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	4,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9006 30 00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	4,2	0
9006 40 00	- Cámaras fotográficas con autorrevelado	3,2	0
	- Las demás cámaras fotográficas		
9006 51 00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	4,2	0
9006 52 00	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	4,2	0
9006 53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm		
9006 53 10	--- Cámaras fotográficas desechables	4,2	0
9006 53 80	--- Las demás	4,2	0
9006 59 00	-- Las demás	4,2	0
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía		
9006 61 00	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)	3,2	0
9006 69 00	-- Los demás	3,2	0
	- Partes y accesorios		
9006 91 00	-- De cámaras fotográficas	3,7	0
9006 99 00	-- Los demás	3,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados		
	- Cámaras		
9007 11 00	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	3,7	0
9007 19 00	-- Las demás	3,7	0
9007 20 00	- Proyectores	3,7	0
	- Partes y accesorios		
9007 91 00	-- De cámaras	3,7	0
9007 92 00	-- De proyectores	3,7	0
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas		
9008 10 00	- Proyectores de diapositivas	3,7	0
9008 20 00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	3,7	0
9008 30 00	- Los demás proyectores de imagen fija	3,7	0
9008 40 00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	3,7	0
9008 90 00	- Partes y accesorios	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección		
9010 10 00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	2,7	0
9010 50 00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	2,7	0
9010 60 00	- Pantallas de proyección	2,7	0
9010 90 00	- Partes y accesorios	2,7	0
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		
9011 10	- Microscopios estereoscópicos		
9011 10 10	-- Que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (*wafers*) de material semiconductor o de retículas	exención	0
9011 10 90	-- Los demás	6,7	5
9011 20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		
9011 20 10	-- Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (*wafers*) de material semiconductor o de retículas	exención	0
9011 20 90	-- Los demás	6,7	5

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9011 80 00	- Los demás microscopios	6,7	5
9011 90	- Partes y accesorios		
9011 90 10	-- De aparatos de las subpartidas 9011 10 10 ó 9011 20 10	exención	0
9011 90 90	-- Los demás	6,7	5
9012	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos		
9012 10	- Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos		
9012 10 10	-- Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (*wafers*) de material semiconductor o de retículas	exención	0
9012 10 90	-- Los demás	3,7	0
9012 90	- Partes y accesorios		
9012 90 10	-- De aparatos de la subpartida 9012 10 10	exención	0
9012 90 90	-- Los demás	3,7	0
9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
9013 10 00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	4,7	3

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9013 20 00	- Láseres (excepto los diodos láser)	4,7	3
9013 80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos		
	-- Dispositivos de cristal líquido		
9013 80 20	--- De matriz activa	exención	0
9013 80 30	--- Los demás	exención	0
9013 80 90	-- Los demás	4,7	3
9013 90	- Partes y accesorios		
9013 90 10	-- De dispositivos de cristal líquido (LCD)	exención	0
9013 90 90	-- Los demás	4,7	3
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación		
9014 10 00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	2,7	0
9014 20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)		
9014 20 20	-- Sistemas de navegación inercial	3,7	0
9014 20 80	-- Los demás	3,7	0
9014 80 00	- Los demás instrumentos y aparatos	3,7	0
9014 90 00	- Partes y accesorios	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros		
9015 10	- Telémetros		
9015 10 10	-- Electrónicos	3,7	0
9015 10 90	-- Los demás	2,7	0
9015 20	- Teodolitos y taquímetros		
9015 20 10	-- Electrónicos	3,7	0
9015 20 90	-- Los demás	2,7	0
9015 30	- Niveles		
9015 30 10	-- Electrónicos	3,7	0
9015 30 90	-- Los demás	2,7	0
9015 40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría		
9015 40 10	-- Electrónicos	3,7	0
9015 40 90	-- Los demás	2,7	0
9015 80	- Los demás instrumentos y aparatos		
	-- Electrónicos		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9015 80 11	--- De meteorología, hidrología y geofísica	3,7	0
9015 80 19	--- Los demás	3,7	0
	-- Los demás		
9015 80 91	--- De geodesia, topografía, agrimensura, nivelación e hidrografía	2,7	0
9015 80 93	--- De meteorología, hidrología y geofísica	2,7	0
9015 80 99	--- Los demás	2,7	0
9015 90 00	- Partes y accesorios	2,7	0
9016 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas		
9016 00 10	- Balanzas	3,7	0
9016 00 90	- Partes y accesorios	3,7	0
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo		
9017 10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas		
9017 10 10	-- Trazadores (*plotters*)	exención	0
9017 10 90	-- Las demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9017 20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo		
9017 20 05	-- Trazadores	exención	0
	-- Los demás instrumentos de dibujo		
9017 20 11	--- Estuches de dibujo	2,7	0
9017 20 19	--- Los demás	2,7	0
9017 20 39	-- Instrumentos de trazado	2,7	0
9017 20 90	-- Instrumentos de cálculo	2,7	0
9017 30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas		
9017 30 10	-- Micrómetros y calibradores	2,7	0
9017 30 90	-- Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la partida 9031)	2,7	0
9017 80	- Los demás instrumentos		
9017 80 10	-- Metros y reglas divididas	2,7	0
9017 80 90	-- Los demás	2,7	0
9017 90 00	- Partes y accesorios	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales		
	- Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos		
9018 11 00	-- Electrocardiógrafos	exención	0
9018 12 00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	exención	0
9018 13 00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	exención	0
9018 14 00	-- Aparatos de centellografía	exención	0
9018 19	-- Los demás		
9018 19 10	--- Aparatos para vigilancia simultánea de dos o más parámetros fisiológicos	exención	0
9018 19 90	--- Los demás	exención	0
9018 20 00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	exención	0
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares		
9018 31	-- Jeringas, incluso con aguja		
9018 31 10	--- De plástico	exención	0
9018 31 90	--- De las demás materias	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9018 32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura		
9018 32 10	--- Agujas tubulares de metal	exención	0
9018 32 90	--- Agujas de sutura	exención	0
9018 39 00	-- Los demás	exención	0
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología		
9018 41 00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	exención	0
9018 49	-- Los demás		
9018 49 10	--- Muelas, discos, fresas y cepillos, para tornos de odontología	exención	0
9018 49 90	--- Los demás	exención	0
9018 50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología		
9018 50 10	-- No ópticos	exención	0
9018 50 90	-- Ópticos	exención	0
9018 90	- Los demás instrumentos y aparatos		
9018 90 10	-- Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	exención	0
9018 90 20	-- Endoscopios	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9018 90 30	-- Riñones artificiales	exención	0
	-- Aparatos de diatermia		
9018 90 41	--- De ultrasonidos	exención	0
9018 90 49	--- Los demás	exención	0
9018 90 50	-- Aparatos de transfusión	exención	0
9018 90 60	-- Instrumentos y aparatos para anestesia	exención	0
9018 90 70	-- Litotrituradores de ultrasonidos	exención	0
9018 90 75	-- Aparatos para la estimulación neural	exención	0
9018 90 85	-- Los demás	exención	0
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria		
9019 10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia		
9019 10 10	-- Aparatos eléctricos de vibromasaje	exención	0
9019 10 90	-- Los demás	exención	0
9019 20 00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9020 00 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles	1,7	0
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad		
9021 10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas		
9021 10 10	-- Artículos y aparatos de ortopedia	exención	0
9021 10 90	-- Artículos y aparatos para fracturas	exención	0
	- Artículos y aparatos de prótesis dental		
9021 21	-- Dientes artificiales		
9021 21 10	--- De plástico	exención	0
9021 21 90	--- Los demás	exención	0
9021 29 00	-- Los demás	exención	0
	- Los demás artículos y aparatos de prótesis		
9021 31 00	-- Prótesis articulares	exención	0
9021 39	-- Los demás		
9021 39 10	--- Prótesis oculares	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9021 39 90	--- Los demás	exención	0
9021 40 00	- Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	exención	0
9021 50 00	- Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	exención	0
9021 90	- Los demás		
9021 90 10	-- Partes y accesorios de audífonos	exención	0
9021 90 90	-- Los demás	exención	0
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento		
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia		
9022 12 00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0
9022 13 00	-- Los demás para uso odontológico	exención	0
9022 14 00	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	exención	0
9022 19 00	-- Para otros usos	exención	0
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9022 21 00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	exención	0
9022 29 00	-- Para otros usos	2,1	0
9022 30 00	- Tubos de rayos X	2,1	0
9022 90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios		
9022 90 10	-- Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas «reforzadoras»; tramas y rejillas antidifusoras	2,1	0
9022 90 90	-- Los demás	2,1	0
9023 00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos		
9023 00 10	- Para la enseñanza de la física, de la química o de asignaturas técnicas	1,4	0
9023 00 80	- Los demás	1,4	0
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)		
9024 10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales		
	-- Electrónicos		
9024 10 11	--- Universales y para ensayos de tracción	3,2	0
9024 10 13	--- Para ensayos de dureza	3,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9024 10 19	--- Los demás	3,2	0
9024 10 90	-- Los demás	2,1	0
9024 80	- Las demás máquinas y aparatos		
	-- Electrónicos		
9024 80 11	--- Para ensayos de textil, papel y cartón	3,2	0
9024 80 19	--- Los demás	3,2	0
9024 80 90	-- Los demás	2,1	0
9024 90 00	- Partes y accesorios	2,1	0
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros incluso registradores o combinados entre sí		
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos		
9025 11	-- De líquido, con lectura directa		
9025 11 20	--- Médicos o veterinarios	exención	0
9025 11 80	--- Los demás	2,8	0
9025 19	-- Los demás		
9025 19 20	--- Electrónicos	3,2	0
9025 19 80	--- Los demás	2,1	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9025 80	- Los demás instrumentos		
9025 80 20	-- Barómetros sin combinar con otros instrumentos	2,1	0
	-- Los demás		
9025 80 40	--- Electrónicos	3,2	0
9025 80 80	--- Los demás	2,1	0
9025 90 00	- Partes y accesorios	3,2	0
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032)		
9026 10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos		
	-- Electrónicos		
9026 10 21	--- Caudalímetros	exención	0
9026 10 29	--- Los demás	exención	0
	-- Los demás		
9026 10 81	--- Caudalímetros	exención	0
9026 10 89	--- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9026 20	- Para medida o control de presión		
9026 20 20	-- Electrónicos	exención	0
	-- Los demás		
9026 20 40	--- Manómetros de espira o membrana manométrica metálica	exención	0
9026 20 80	--- Los demás	exención	0
9026 80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9026 80 20	-- Electrónicos	exención	0
9026 80 80	-- Los demás	exención	0
9026 90 00	- Partes y accesorios	exención	0
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos		
9027 10	- Analizadores de gases o humos		
9027 10 10	-- Electrónicos	2,5	0
9027 10 90	-- Los demás	2,5	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9027 20 00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	exención	0
9027 30 00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	exención	0
9027 50 00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	exención	0
9027 80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9027 80 05	-- Exposímetros	2,5	0
	-- Los demás		
	--- Electrónicos		
9027 80 11	---- Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	exención	0
9027 80 13	---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de substratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a éstos durante el proceso de producción de discos (*wafers*) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	exención	0
9027 80 17	---- Los demás	exención	0
	--- Los demás		
9027 80 91	---- Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	exención	0
9027 80 93	---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de substratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a éstos durante el proceso de producción de discos (*wafers*) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9027 80 97	---- Los demás	exención	0
9027 90	- Micrótomos; partes y accesorios		
9027 90 10	-- Micrótomos	2,5	0
	-- Partes y accesorios		
9027 90 50	--- De aparatos de las subpartidas 9027 20 a 9027 80	exención	0
9027 90 80	--- De micrótomos o de analizadores de gases o humos	2,5	0
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración		
9028 10 00	- Contadores de gas	2,1	0
9028 20 00	- Contadores de líquido	2,1	0
9028 30	- Contadores de electricidad		
	-- Para corriente alterna		
9028 30 11	--- Monofásica	2,1	0
9028 30 19	--- Polifásica	2,1	0
9028 30 90	-- Los demás	2,1	0
9028 90	- Partes y accesorios		
9028 90 10	-- De contadores de electricidad	2,1	0
9028 90 90	-- Los demás	2,1	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 ó 9015); estroboscopios		
9029 10 00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	1,9	0
9029 20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios		
	-- Velocímetros y tacómetros		
9029 20 31	--- Velocímetros para vehículos terrestres	2,6	0
9029 20 38	--- Los demás	2,6	0
9029 20 90	-- Estroboscopios	2,6	0
9029 90 00	- Partes y accesorios	2,2	0
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes		
9030 10 00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	4,2	0
9030 20	- Osciloscopios y oscilógrafos		
9030 20 10	-- Catídicos	4,2	0
9030 20 30	-- Los demás, con dispositivo registrador	exención	0
	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9030 20 91	--- Electrónicos	exención	0
9030 20 99	--- Los demás	2,1	0
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia		
9030 31 00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	4,2	0
9030 32 00	-- Multímetros, con dispositivo registrador	exención	0
9030 33	-- Los demás, sin dispositivo registrador		
9030 33 10	--- Electrónicos	4,2	0
	--- Los demás		
9030 33 91	---- Voltímetros	2,1	0
9030 33 99	---- Los demás	2,1	0
9030 39 00	-- Los demás, con dispositivo registrador	exención	0
9030 40 00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	exención	0
	- Los demás instrumentos y aparatos		
9030 82 00	-- Para medida o control de discos (*wafers*) o dispositivos, semiconductores	exención	0
9030 84 00	-- Los demás, con dispositivo registrador	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9030 89	-- Los demás		
9030 89 30	--- Electrónicos	exención	0
9030 89 90	--- Los demás	2,1	0
9030 90	- Partes y accesorios		
9030 90 20	-- De aparatos de la subpartida 9030 82 00	exención	0
9030 90 85	-- Los demás	2,5	0
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles		
9031 10 00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	2,8	0
9031 20 00	- Bancos de pruebas	2,8	0
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos		
9031 41 00	-- Para control de discos (*wafers*) o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	exención	0
9031 49	-- Los demás		
9031 49 10	--- Proyectores de perfiles	2,8	0
9031 49 90	--- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9031 80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas		
	-- Electrónicos		
	--- Para medida o control de magnitudes geométricas		
9031 80 32	---- Para control de discos (*wafers*) o dispositivos, semiconductores, o para control de fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	2,8	0
9031 80 34	---- Los demás	2,8	0
9031 80 38	--- Los demás	4	0
	-- Los demás		
9031 80 91	--- Para medida o control de magnitudes geométricas	2,8	0
9031 80 98	--- Los demás	4	0
9031 90	- Partes y accesorios		
9031 90 20	-- De aparatos de la subpartida 9031 41 00 o para instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (*wafers*) de material semiconductor de la subpartida 9031 49 90	exención	0
9031 90 30	-- De aparatos de la subpartida 9031 80 32	2,8	0
9031 90 85	-- Los demás	2,8	0

EU/UA/Anexo I-A/es 1914

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos		
9032 10	- Termostatos		
9032 10 20	-- Electrónicos	2,8	0
	-- Los demás		
9032 10 81	--- Con dispositivo de disparo eléctrico	2,1	0
9032 10 89	--- Los demás	2,1	0
9032 20 00	- Manostatos (presostatos)	2,8	0
	- Los demás instrumentos y aparatos		
9032 81 00	-- Hidráulicos o neumáticos	2,8	0
9032 89 00	-- Los demás	2,8	0
9032 90 00	- Partes y accesorios	2,8	0
9033 00 00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	3,7	0
91	CAPÍTULO 91 - APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES		
9101	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9101 11 00	-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9101 19 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado		
9101 21 00	-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9101 29 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
	- Los demás		
9101 91 00	-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9101 99 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101)		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado		
9102 11 00	-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9102 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102 19 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado		
9102 21 00	-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102 29 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
	- Los demás		
9102 91 00	-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9102 99 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0
9103	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería		
9103 10 00	- Eléctricos	4,7	0
9103 90 00	- Los demás	4,7	0
9104 00 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9105	Los demás relojes		
	- Despertadores		
9105 11 00	-- Eléctricos	4,7	0
9105 19 00	-- Los demás	3,7	0
	- Relojes de pared		
9105 21 00	-- Eléctricos	4,7	0
9105 29 00	-- Los demás	3,7	0
	- Los demás		
9105 91 00	-- Eléctricos	4,7	0
9105 99	-- Los demás		
9105 99 10	--- Relojes de mesa o chimenea	3,7	0
9105 99 90	--- Los demás	3,7	0
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores)		
9106 10 00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	4,7	0
9106 90	- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9106 90 10	-- Contadores de minutos y de segundos	4,7	0
9106 90 80	-- Los demás	4,7	0
9107 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	4,7	0
9108	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados		
	- Eléctricos		
9108 11 00	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	4,7	0
9108 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,7	0
9108 19 00	-- Los demás	4,7	0
9108 20 00	- Automáticos	5 MIN 0,17 EUR p/st	0
9108 90 00	- Los demás	5 MIN 0,17 EUR p/st	0
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados		
	- Eléctricos		
9109 11 00	-- De despertadores	4,7	0
9109 19 00	-- Los demás	4,7	0
9109 90 00	- Los demás	4,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (*chablons*); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (ébauches)		
	- Pequeños mecanismos		
9110 11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (*chablons*)		
9110 11 10	--- De volante y espiral	5 MIN 0,17 EUR p/st	0
9110 11 90	--- Los demás	4,7	0
9110 12 00	-- Mecanismos incompletos, montados	3,7	0
9110 19 00	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	4,7	0
9110 90 00	- Los demás	3,7	0
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes		
9111 10 00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0
9111 20 00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0
9111 80 00	- Las demás cajas	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0
9111 90 00	- Partes	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes		
9112 20 00	- Cajas y envolturas similares	2,7	0
9112 90 00	- Partes	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9113	Pulseras para reloj y sus partes		
9113 10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)		
9113 10 10	-- De metal precioso	2,7	0
9113 10 90	-- De chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0
9113 20 00	- De metal común, incluso dorado o plateado	6	0
9113 90	- Las demás		
9113 90 10	-- De cuero natural o regenerado	6	0
9113 90 80	-- Las demás	6	0
9114	Las demás partes de aparatos de relojería		
9114 10 00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	3,7	0
9114 20 00	- Piedras	2,7	0
9114 30 00	- Esferas o cuadrantes	2,7	0
9114 40 00	- Platinas y puentes	2,7	0
9114 90 00	- Las demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
92	CAPÍTULO 92 - INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9201	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado		
9201 10	- Pianos verticales		
9201 10 10	-- Nuevos	4	0
9201 10 90	-- Usados	4	0
9201 20 00	- Pianos de cola	4	0
9201 90 00	- Los demás	4	0
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)		
9202 10	- De arco		
9202 10 10	-- Violines	3,2	0
9202 10 90	-- Los demás	3,2	0
9202 90	- Los demás		
9202 90 30	-- Guitarras	3,2	0
9202 90 80	-- Los demás	3,2	0
9205	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas)		
9205 10 00	- Instrumentos llamados «metales»	3,2	0
9205 90	- Los demás		

EU/UA/Anexo I-A/es 1922

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9205 90 10	-- Acordeones e instrumentos similares	3,7	0
9205 90 30	-- Armónicas	3,7	0
9205 90 50	-- Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	3,2	0
9205 90 90	-- Los demás	3,2	0
9206 00 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	3,2	0
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)		
9207 10	- Instrumentos de teclado (excepto los acordeones)		
9207 10 10	-- Órganos	3,2	0
9207 10 30	-- Pianos digitales	3,2	0
9207 10 50	-- Sintetizadores	3,2	0
9207 10 80	-- Los demás	3,2	0
9207 90	- Los demás		
9207 90 10	-- Guitarras	3,7	0
9207 90 90	-- Los demás	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9208	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso		
9208 10 00	- Cajas de música	2,7	0
9208 90 00	- Los demás	3,2	0
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo		
9209 30 00	- Cuerdas armónicas	2,7	0
	- Los demás		
9209 91 00	-- Partes y accesorios de pianos	2,7	0
9209 92 00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	2,7	0
9209 94 00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	2,7	0
9209 99	-- Los demás		
9209 99 20	--- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9205	2,7	0
	--- Los demás		
9209 99 40	---- Metrónomos y diapasones	3,2	0
9209 99 50	---- Mecanismos de cajas de música	1,7	0
9209 99 70	--- Los demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
XIX	SECCIÓN XIX - ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
93	CAPÍTULO 93 - ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9301	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas)		
	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)		
9301 11 00	-- Autopropulsadas	exención	0
9301 19 00	-- Las demás	exención	0
9301 20 00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	exención	0
9301 90 00	- Las demás	exención	0
9302 00 00	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 ó 9304)	2,7	0
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos)		
9303 10 00	- Armas de avancarga	3,2	3
9303 20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa		
9303 20 10	-- Con un cañón de ánima lisa	3,2	0
9303 20 95	-- Las demás	3,2	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9303 30 00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	3,2	0
9303 90 00	- Las demás	3,2	0
9304 00 00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras] (excepto las de la partida 9307)	3,2	0
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304		
9305 10 00	- De revólveres o pistolas	3,2	3
	- De escopetas y rifles de caza de la partida 9303		
9305 21 00	-- Cañones de ánima lisa	2,7	3
9305 29 00	-- Los demás	2,7	0
	- Los demás		
9305 91 00	-- De armas de guerra de la partida 9301	exención	0
9305 99 00	-- Los demás	2,7	0
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos		
	- Cartuchos para escopetas y con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido		
9306 21 00	-- Cartuchos	2,7	3

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9306 29	-- Los demás		
9306 29 40	--- Vainas	2,7	3
9306 29 70	--- Los demás	2,7	0
9306 30	- Los demás cartuchos y sus partes		
9306 30 10	-- Para revólveres y pistolas de la partida 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida 9301	2,7	3
	-- Los demás		
9306 30 30	--- Para armas de guerra	1,7	0
	--- Los demás		
9306 30 91	---- Cartuchos de percusión central	2,7	3
9306 30 93	---- Cartuchos de percusión anular	2,7	3
9306 30 97	---- Los demás	2,7	3
9306 90	- Los demás		
9306 90 10	-- De guerra	1,7	0
9306 90 90	-- Los demás	2,7	3
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	1,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
XX	SECCIÓN XX - MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS		
94	CAPÍTULO 94 - MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9401	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes		
9401 10 00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	exención	0
9401 20 00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	3,7	0
9401 30	- Asientos giratorios de altura ajustable		
9401 30 10	-- Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines	exención	0
9401 30 90	-- Los demás	exención	0
9401 40 00	- Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)	exención	0
	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares		
9401 51 00	-- De bambú o roten (ratán)	5,6	0
9401 59 00	-- Los demás	5,6	0
	- Los demás asientos, con armazón de madera		
9401 61 00	-- Con relleno	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9401 69 00	-- Los demás	exención	0
	- Los demás asientos, con armazón de metal		
9401 71 00	-- Con relleno	exención	0
9401 79 00	-- Los demás	exención	0
9401 80 00	- Los demás asientos	exención	0
9401 90	- Partes		
9401 90 10	-- De asientos de los tipos utilizados en aeronaves	1,7	0
	-- Los demás		
9401 90 30	--- De madera	2,7	0
9401 90 80	--- Los demás	2,7	0
9402	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos		
9402 10 00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	exención	0
9402 90 00	- Los demás	exención	0
9403	Los demás muebles y sus partes		
9403 10	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9403 10 10	-- Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017)	exención	0
	-- Los demás, de altura		
	--- Inferior o igual a 80 cm		
9403 10 51	---- Mesas	exención	0
9403 10 59	---- Los demás	exención	0
	--- Superior a 80 cm		
9403 10 91	---- Armarios con puertas, persianas o trampillas	exención	0
9403 10 93	---- Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	exención	0
9403 10 99	---- Los demás	exención	0
9403 20	- Los demás muebles de metal		
9403 20 20	-- Camas	exención	0
9403 20 80	-- Los demás	exención	0
9403 30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas		
	-- De altura inferior o igual a 80 cm		
9403 30 11	--- Mesas	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9403 30 19	--- Los demás	exención	0
	-- De altura superior a 80 cm		
9403 30 91	--- Armarios, clasificadores y ficheros	exención	0
9403 30 99	--- Los demás	exención	0
9403 40	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas		
9403 40 10	-- Elementos de cocinas	2,7	0
9403 40 90	-- Los demás	2,7	0
9403 50 00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	exención	0
9403 60	- Los demás muebles de madera		
9403 60 10	-- Muebles de madera de los tipos utilizados en comedores y cuartos de estar	exención	0
9403 60 30	-- Muebles de madera de los tipos utilizados en tiendas y almacenes	exención	0
9403 60 90	-- Los demás muebles de madera	exención	0
9403 70 00	- Muebles de plástico	exención	0
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares		
9403 81 00	-- De bambú o roten (ratán)	5,6	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9403 89 00	-- Los demás	5,6	0
9403 90	- Partes		
9403 90 10	-- De metal	2,7	0
9403 90 30	-- De madera	2,7	0
9403 90 90	-- De las demás materias	2,7	0
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no		
9404 10 00	- Somieres	3,7	0
	- Colchones		
9404 21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no		
9404 21 10	--- De caucho	3,7	0
9404 21 90	--- De plástico celular	3,7	0
9404 29	-- De otras materias		
9404 29 10	--- De muelles metálicos	3,7	0
9404 29 90	--- Los demás	3,7	0
9404 30 00	- Sacos (bolsas) de dormir	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9404 90	- Los demás		
9404 90 10	-- Rellenos de plumas o plumón	3,7	0
9404 90 90	-- Los demás	3,7	0
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte		
9405 10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos)		
	-- De plástico		
9405 10 21	--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0
9405 10 28	--- Los demás	4,7	0
9405 10 30	-- De cerámica	4,7	0
9405 10 50	-- De vidrio	3,7	0
	-- De las demás materias		
9405 10 91	--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0
9405 10 98	--- Los demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9405 20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie		
	-- De plástico		
9405 20 11	--- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0
9405 20 19	--- Las demás	4,7	0
9405 20 30	-- De cerámica	4,7	0
9405 20 50	-- De vidrio	3,7	0
	-- De las demás materias		
9405 20 91	--- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0
9405 20 99	--- Las demás	2,7	0
9405 30 00	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	3,7	0
9405 40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado		
9405 40 10	-- Proyectores	3,7	0
	-- Los demás		
	--- De plástico		
9405 40 31	---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0
9405 40 35	---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	4,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9405 40 39	---- Los demás	4,7	0
	--- De las demás materias		
9405 40 91	---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0
9405 40 95	---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	2,7	0
9405 40 99	---- Los demás	2,7	0
9405 50 00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	2,7	0
9405 60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares		
9405 60 20	-- De plástico	4,7	0
9405 60 80	-- De las demás materias	2,7	0
	- Partes		
9405 91	-- De vidrio		
	--- Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores)		
9405 91 11	---- Vidrios con facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas	5,7	0
9405 91 19	---- Los demás (por ejemplo: difusores, incluidos los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas)	5,7	0
9405 91 90	--- Los demás	3,7	0

EU/UA/Anexo I-A/es 1935

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9405 92 00	-- De plástico	4,7	0
9405 99 00	-- Las demás	2,7	0
9406 00	Construcciones prefabricadas		
9406 00 11	- Casas móviles	2,7	0
	- Las demás		
9406 00 20	-- De madera	2,7	0
	-- De hierro o acero		
9406 00 31	--- Invernaderos	2,7	0
9406 00 38	--- Las demás	2,7	0
9406 00 80	-- De las demás materias	2,7	0
95	CAPÍTULO 95 - JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9503 00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase		
9503 00 10	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	exención	0
	- Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos y partes y accesorios		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9503 00 21	-- Muñecas y muñecos	4,7	0
9503 00 29	-- Partes y accesorios	exención	0
9503 00 30	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios y modelos reducidos para ensamblar	exención	0
	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción		
9503 00 35	-- De plástico	4,7	0
9503 00 39	-- De las demás materias	exención	0
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos		
9503 00 41	-- Rellenos	4,7	0
9503 00 49	-- Los demás	exención	0
9503 00 55	- Instrumentos y aparatos musicales, de juguete	exención	0
	- Rompecabezas		
9503 00 61	-- De madera	exención	0
9503 00 69	-- Los demás	4,7	0
9503 00 70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	4,7	0
	- Los demás juguetes y modelos, con motor		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9503 00 75	-- De plástico	4,7	0
9503 00 79	-- De las demás materias	exención	0
	- Los demás		
9503 00 81	-- Armas de juguete	exención	0
9503 00 85	-- Modelos en miniatura de metal obtenidos por moldeo	4,7	0
	-- Los demás		
9503 00 95	--- De plástico	4,7	0
9503 00 99	--- Los demás	exención	0
9504	Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos		
9504 10 00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	exención	0
9504 20	- Billares de cualquier clase y sus accesorios		
9504 20 10	-- Billares	exención	0
9504 20 90	-- Los demás	exención	0
9504 30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (*bowlings*)		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9504 30 10	-- Juegos con pantalla	exención	0
	-- Los demás juegos		
9504 30 30	--- Flippers	exención	0
9504 30 50	--- Los demás	exención	0
9504 30 90	-- Partes	exención	0
9504 40 00	- Naipes	2,7	0
9504 90	- Los demás		
9504 90 10	-- Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición	exención	0
9504 90 90	-- Los demás	exención	0
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa		
9505 10	- Artículos para fiestas de Navidad		
9505 10 10	-- De vidrio	exención	0
9505 10 90	-- De las demás materias	2,7	0
9505 90 00	- Los demás	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles		
	- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve		
9506 11	-- Esquís		
9506 11 10	--- Esquís de fondo	3,7	0
	--- Esquís alpinos		
9506 11 21	---- Monoesquís y *snowboard* (tabla para nieve)	3,7	0
9506 11 29	---- Otros	3,7	0
9506 11 80	--- Otros esquís	3,7	0
9506 12 00	-- Fijadores de esquí	3,7	0
9506 19 00	-- Los demás	2,7	0
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos		
9506 21 00	-- Deslizadores de vela	2,7	0
9506 29 00	-- Los demás	2,7	0
	- Palos de golf (clubs) y demás artículos para golf		
9506 31 00	-- Palos de golf (clubs) completos	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9506 32 00	-- Pelotas	2,7	0
9506 39	-- Los demás		
9506 39 10	--- Partes de palos (clubs)	2,7	0
9506 39 90	--- Los demás	2,7	0
9506 40	- Artículos y material para tenis de mesa		
9506 40 10	-- Raquetas, pelotas y redes	2,7	0
9506 40 90	-- Los demás	2,7	0
	- Raquetas de tenis, badminton o similares, incluso sin cordaje		
9506 51 00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	4,7	0
9506 59 00	-- Las demás	2,7	0
	- Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa)		
9506 61 00	-- Pelotas de tenis	2,7	0
9506 62	-- Inflables		
9506 62 10	--- De cuero	2,7	0
9506 62 90	--- Los demás	2,7	0
9506 69	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9506 69 10	--- Pelotas de cricket o de polo	exención	0
9506 69 90	--- Los demás	2,7	0
9506 70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos		
9506 70 10	-- Patines para hielo	exención	0
9506 70 30	-- Patines de ruedas	2,7	0
9506 70 90	-- Partes y accesorios	2,7	0
	- Los demás		
9506 91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo		
9506 91 10	--- Aparatos de gimnasia con sistema de esfuerzo regulable	2,7	0
9506 91 90	--- Los demás	2,7	0
9506 99	-- Los demás		
9506 99 10	--- Artículos de cricket o de polo (excepto las pelotas)	exención	0
9506 99 90	--- Los demás	2,7	0
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9507 10 00	- Cañas de pescar	3,7	0
9507 20	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)		
9507 20 10	-- Anzuelos sin brazolada	1,7	0
9507 20 90	-- Los demás	3,7	0
9507 30 00	- Carretes de pesca	3,7	0
9507 90 00	- Los demás	3,7	0
9508	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes		
9508 10 00	- Circos y zoológicos ambulantes	1,7	0
9508 90 00	- Los demás	1,7	0
96	CAPÍTULO 96 - MANUFACTURAS DIVERSAS		
9601	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo		
9601 10 00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	2,7	0
9601 90	- Los demás		
9601 90 10	-- Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias	exención	0
9601 90 90	-- Los demás	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	2,2	0
9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga		
9603 10 00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	3,7	0
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos		
9603 21 00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	3,7	0
9603 29	-- Los demás		
9603 29 30	--- Cepillos para cabello	3,7	0
9603 29 80	--- Los demás	3,7	0
9603 30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos		
9603 30 10	-- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	3,7	0
9603 30 90	-- Pinceles para aplicación de cosméticos	3,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9603 40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603 30); almohadillas y rodillos, para pintar		
9603 40 10	-- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares	3,7	0
9603 40 90	-- Almohadillas y rodillos, para pintar	3,7	0
9603 50 00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	2,7	0
9603 90	- Los demás		
9603 90 10	-- Escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor)	2,7	0
	-- Los demás		
9603 90 91	--- Cepillos y cepillos-escoba para limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	3,7	0
9603 90 99	--- Los demás	3,7	0
9604 00 00	Tamices, cedazos y cribas, de mano	3,7	0
9605 00 00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	3,7	0
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones		
9606 10 00	- Botones de presión y sus partes	3,7	0
	- Botones		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9606 21 00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	3,7	0
9606 22 00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	3,7	0
9606 29 00	-- Los demás	3,7	0
9606 30 00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	2,7	0
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes		
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago)		
9607 11 00	-- Con dientes de metal común	6,7	0
9607 19 00	-- Los demás	7,7	0
9607 20	- Partes		
9607 20 10	-- De metal común, incluidas las cintas con grapas de metal común	6,7	0
9607 20 90	-- Las demás	7,7	0
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)		
9608 10	- Bolígrafos		
9608 10 10	-- De tinta líquida	3,7	0
	-- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9608 10 30	--- Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0
	--- Los demás		
9608 10 91	---- Con cartucho recambiable	3,7	0
9608 10 99	---- Los demás	3,7	0
9608 20 00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	3,7	0
	- Estilográficas y demás plumas		
9608 31 00	-- Para dibujar con tinta china	3,7	0
9608 39	-- Las demás		
9608 39 10	--- Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0
9608 39 90	--- Las demás	3,7	0
9608 40 00	- Portaminas	3,7	0
9608 50 00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	3,7	0
9608 60	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo		
9608 60 10	-- De tinta líquida	2,7	0
9608 60 90	-- Los demás	2,7	0
	- Los demás		

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9608 91 00	-- Plumillas y puntos para plumillas	2,7	0
9608 99	-- Los demás		
9608 99 20	--- De metal	2,7	0
9608 99 80	--- Los demás	2,7	0
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre		
9609 10	- Lápices		
9609 10 10	-- Con mina de grafito	2,7	0
9609 10 90	-- Los demás	2,7	0
9609 20 00	- Minas para lápices o portaminas	2,7	0
9609 90	- Los demás		
9609 90 10	-- Pasteles y carboncillos	2,7	0
9609 90 90	-- Los demás	1,7	0
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	2,7	0
9611 00 00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja		
9612 10	- Cintas		
9612 10 10	-- De plástico	2,7	0
9612 10 20	-- De fibras sintéticas o artificiales, con una anchura inferior a 30 mm, contenidas permanentemente en cartuchos de plástico o metal, de los tipos utilizados en las máquinas de escribir automáticas, equipos de tratamiento automático de la información y otras máquinas	exención	0
9612 10 80	-- Las demás	2,7	0
9612 20 00	- Tampones	2,7	0
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas)		
9613 10 00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	2,7	0
9613 20	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo		
9613 20 10	-- Con encendido eléctrico	2,7	0
9613 20 90	-- Con encendido de otro tipo	2,7	0
9613 80 00	- Los demás encendedores y mecheros	2,7	0
9613 90 00	- Partes	2,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9614 00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes		
9614 00 10	- Escalabornes de madera o de raíces	exención	0
9614 00 90	- Las demás	2,7	0
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado (excepto los de la partida 8516) y sus partes		
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares		
9615 11 00	-- De caucho endurecido o plástico	2,7	0
9615 19 00	-- Los demás	2,7	0
9615 90 00	- Los demás	2,7	0
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador		
9616 10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas		
9616 10 10	-- Pulverizadores de tocador	2,7	0
9616 10 90	-- Monturas y cabezas de monturas	2,7	0
9616 20 00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	2,7	0
9617 00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)		
	- Termos y demás recipientes isotérmicos, montados, de capacidad		
9617 00 11	-- Inferior o igual a 0,75 l	6,7	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

NC 2008	DESCRIPCIÓN	Tipo base	Categoría de escalonamiento
9617 00 19	-- Superior a 0,75 l	6,7	0
9617 00 90	- Partes (excepto las ampollas de vidrio)	6,7	0
9618 00 00	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	1,7	0
XXI	SECCIÓN XXI - OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES		
97	CAPÍTULO 97 - OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES		
9701	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano); collages y cuadros similares		
9701 10 00	- Pinturas y dibujos	exención	0
9701 90 00	- Los demás	exención	0
9702 00 00	Grabados, estampas y litografías originales	exención	0
9703 00 00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	exención	0
9704 00 00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907)	exención	0
9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	exención	0
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años	exención	0

cve: BOCG-10-CG-A-346

APÉNDICE del anexo I-A[1]

En el presente apéndice se resumen las cantidades agregadas que figuran en el anexo I-A, cuando proceda.

A. Contingentes arancelarios indicativos agregados de las importaciones en la UE

Producto	Clasificación arancelaria	Cantidad
Carne de vacuno	0201 10 (00) 0201 20 (20-30-50-90) 0201 30 (00) 0202 10 (00) 0202 20 (10-30-50-90) 0202 30 (10-50-90)	12 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Carne de porcino	0203 11 (10) 0203 12 (11-19) 0203 19 (11-13-15-55-59) 0203 21 (10) 0203 22 (11-19) 0203 29 (11-13-15-55-59)	20 000 toneladas/año, expresadas en peso neto + 20 000 toneladas/año, expresadas en peso neto [para los códigos NC 0203 11 (10) 0203 12 (19) 0203 19 (11-15-59) 0203 21 (10) 0203 22 (19) 0203 29 (11-15-59)]
Carne de ovino	0204 22 (50-90) 0204 23 (00) 0204 42 (30-50-90) 0204 43 (10-90)	1 500 toneladas/año, expresadas en peso neto con un aumento lineal en 5 años hasta 2 250 toneladas/año, expresadas en peso neto

[1] En caso de conflicto entre una disposición del presente apéndice y una disposición del anexo I-A, prevalecerá la disposición de este último en la medida en que sean contrarias.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Producto	Clasificación arancelaria	Cantidad
Carne de aves de corral y preparaciones a base de esta carne	0207 11 (30-90) 0207 12 (10-90) 0207 13 (10-20-30-50-60-99) 0207 14 (10-20-30-50-60-99) 0207 24 (10-90) 0207 25 (10-90) 0207 26 (10-20-30-50-60-70-80-99) 0207 27 (10-20-30-50-60-70-80-99) 0207 32 (15-19-51-59-90) 0207 33 (11-19-59-90) 0207 35 (11-15-21-23-25-31-41-51-53-61-63-71-79-99) 0207 36 (11-15-21-23-31-41-51-53-61-63-79-90) 0210 99 (39) 1602 31 (11-19-30-90) 1602 32 (11-19-30-90) 1602 39 (21)	16 000 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 20 000 toneladas/año, expresadas en peso neto + 20 000 toneladas/año, expresadas en peso neto [para el código NC 0207 12 (10-90)]
Leche, nata (crema), leche condensada y yogures	0401 10 (10-90) 0401 20 (11-19-91-99) 0401 30 (11-19-31-39-91-99) 0402 91 (10-30-51-59-91-99) 0402 99 (10-31-39-91-99) 0403 10 (11-13-19-31-33-39) 0403 90 (51-53-59-61-63-69)	8 000 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 10 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Leche en polvo	0402 10 (11-19-91-99) 0402 21 (11-17-19-91-99) 0402 29 (11-15-19-91-99) 0403 90 (11-13-19-31-33-39) 0404 90 (21-23-29-81-83-89)	1 500 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 5 000 toneladas/año, expresadas en peso neto

cve: BOCG-10-CG-A-346

Producto	Clasificación arancelaria	Cantidad
Mantequilla (manteca) y pastas lácteas para untar	0405 10 (11-19-30-50-90) 0405 20 (90) 0405 90 (10-90)	1 500 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 3 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Huevos y albúminas	0407 00 (30) 0408 11 (80) 0408 19 (81-89) 0408 91 (80) 0408 99 (80) 3502 11 (90) 3502 19 (90) 3502 20 (91-99)	1 500 toneladas/año, expresadas en equivalentes de huevos con cáscara, con un aumento lineal en 5 años hasta 3 000 toneladas/año, expresadas en equivalentes de huevos con cáscara + 3 000 toneladas/año, expresadas en peso neto [para el código NC 0407 00 (30)]
Miel	0409 00 (00)	5 000 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 6 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Ajos	0703 20 (00)	500 toneladas/año, expresadas en peso neto
Azúcares	1701 12 (10-90) 1701 91 (00) 1701 99 (10-90) 1702 20 (10) 1702 90 (30-50-71-75-79-80-95)	20 070 toneladas/año, expresadas en peso neto
Otros azúcares	1702 30 (10-50-90) 1702 40 (10-90) 1702 60 (10-80-95)	10 000 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 20 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Jarabes de azúcar	2106 90 (30-55-59)	2 000 toneladas/año, expresadas en peso neto

cve: BOCG-10-CG-A-346

Producto	Clasificación arancelaria	Cantidad
Trigo blando, harinas y pellets	1001 90 (99) 1101 00 (15-90) 1102 90 (90) 1103 11 (90) 1103 20 (60)	950 000 toneladas/año, con un aumento lineal en 5 años hasta 1 000 000 toneladas/año
Cebada, harina y pellets	1003 00 (90) 1102 90 (10) 1103 20 (20)	250 000 toneladas/año, con un aumento lineal en 5 años hasta 350 000 toneladas/año
Avena	1004 00 (00)	4 000 toneladas/año
Maíz, harina y pellets	1005 90 (00) 1102 20 (10-90) 1103 13 (10-90) 1103 20 (40) 1104 23 (10-30-90-99)	400 000 toneladas/año, con un aumento lineal en 5 años hasta 650 000 toneladas/año
Grañones y sémola de cebada; granos de cereales trabajados de otro modo	1103 19 (30-90) 1103 20 (90) 1104 19 (10-50-61-69) 1104 29 (01-03-05-07-09-11-18-30-51-59-81-89) 1104 30 (10-90)	6 300 toneladas/año, con un aumento lineal en 5 años hasta 7 800 toneladas/año
Malta y gluten de trigo	1107 10 (11-19-91-99) 1107 20 (00) 1109 00 (00)	7 000 toneladas/año
Almidón y fécula	1108 11 (00) 1108 12 (00) 1108 13 (00)	10 000 toneladas/año

cve: BOCG-10-CG-A-346

Producto	Clasificación arancelaria	Cantidad
Almidón y fécula transformados	3505 10 (10-90) 3505 20 (30-50-90)	1 000 toneladas/año expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 2 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Salvado, moyuelos y residuos	2302 10 (10-90) 2302 30 (10-90) 2302 40 (10-90) 2303 10 (11)	16 000 toneladas/año, con un aumento lineal en 5 años hasta 21 000 toneladas/año
Hongos	0711 51 (00) 2003 10 (20-30)	500 toneladas/año, expresadas en peso neto, + 500 toneladas/año, expresadas en peso neto [para el código NC 0711 51 (00)]
Tomates transformados	2002 10 (10-90) 2002 90 (11-19-31-39-91-99)	10 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Jugos de uva y de manzana	2009 61 (90) 2009 69 (11-71-79-90) 2009 71 (20-99) 2009 79 (11-19-30-91-93-99)	10 000 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 20 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Productos transformados a base de leche fermentada	0403 10 (51-53-59-91-93-99) 0403 90 (71-73-79-91-93-99)	2 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Productos a base de mantequilla transformada	0405 20 (10-30)	250 toneladas/año, expresadas en peso neto
Maíz dulce	0710 40 (00) 0711 90 (30) 2001 90 (30) 2004 90 (10) 2005 80 (00)	1 500 toneladas/año, expresadas en peso neto

cve: BOCG-10-CG-A-346

Producto	Clasificación arancelaria	Cantidad
Productos transformados a base de azúcar	1702 50 (00) 1702 90 (10) 1704 90 (99) (para un contenido de azúcar ≥ 70 %) 1806 10 (30-90) 1806,20 (95) (para un contenido de azúcar ≥ 70 %) 1901 90 (99) (para un contenido de azúcar ≥ 70 %) 2101 12 (98) 2101 20 (98) 3302 10 (29)	2 000 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 3 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Productos transformados a base de cereales	1903 00 (00) 1904 30 (00)	2 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Productos transformados a base de nata (crema)	1806 20 (70) 2106 10 (80) 2202 90 (99)	300 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 500 toneladas/año, expresadas en peso neto
Preparaciones alimenticias	2106 90 (98)	2 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Etanol	2207 10 (00) 2208 90 (91-99) 2207 20 (00)	27 000 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 100 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Cigarros (puros) y cigarrillos	2402 10 (00) 2402 20 (90)	2 500 toneladas/año, expresadas en peso neto
Manitol-sorbitol	2905 43 (00) 2905 44 (11-19-91-99) 3824 60 (11-19-91-99)	100 toneladas/año, expresadas en peso neto
Productos transformados a base de almidón o fécula de malta	3809 10 (10-30-50-90)	2 000 toneladas/año, expresadas en peso neto

cve: BOCG-10-CG-A-346

B. Contingentes arancelarios indicativos agregados de las importaciones en Ucrania

Producto	Clasificación arancelaria	Cantidad
Carne de porcino	0203 11 (10-90) 0203 12 (11-19-90) 0203 19 (11-13-15-55-59-90) 0203 21 (10-90) 0203 22 (11-19-90) 0203 29 (11-13-15-55-59-90)	10 000 toneladas/año, expresadas en peso neto + 10 000 toneladas/año, expresadas en peso neto [para los códigos NC 0203 11 (10) 0203 12 (19) 0203 19 (11-15-59) 0203 21 (10) 0203 22 (19) 0203 29 (11-15-59)]
Carne de aves de corral y preparaciones a base de esta carne	0207 12 (10-90) 0207 14 (10-20-30-40-50-60-70-91-99) 0207 26 (10-20-30-40-50-60-70-80-99) 0207 27 (10-20-30-40-50-60-70-80-91-99) 0207 35 (11-15-21-23-25-31-41-61-63-71-79-99) 0207 36 (31-41-61-63-71-79-89-90)	8 000 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 10 000 toneladas/año, expresadas en peso neto + 10 000 toneladas/año, expresadas en peso neto [para el código NC 0207 12 (10-90)]
Azúcares	1701 11 (10-90) 1701 12 (10-90) 1701 91 (00) 1701 99 (10-90)	30 000 toneladas/año, expresadas en peso neto, con un aumento lineal en 5 años hasta 40 000 toneladas/año, expresadas en peso neto

Las cantidades entrarán siguiendo el orden de solicitud.

---

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO I-B

ANEXO I-B del Capítulo 1
CONDICIONES ADICIONALES PARA EL COMERCIO DE PRENDERÍA

ARTÍCULO 1

Las Partes han acordado las siguientes condiciones especiales para el comercio de prendería en los intercambios preferenciales entre las Partes:

1. En lo que respecta a la prendería (código aduanero ucraniano 6309 00 00), Ucrania eliminará los derechos de aduana sobre las importaciones, con arreglo a las condiciones siguientes:

– hasta el 1 de enero del año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, Ucrania aplica derechos de importación válidos para el momento en que entre en vigor el presente Acuerdo;

– a partir del 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Ucrania reducirá, en un plazo de cinco años, los derechos sobre las importaciones en un punto porcentual al año durante los primeros cuatro años y los suprimirá, como muy tarde, al final del quinto año.

cve: BOCG-10-CG-A-346

2. Junto con la reducción anual de los derechos de importación, Ucrania introducirá el precio de entrada determinado en euros por kilogramo de peso neto. Durante el período transitorio de eliminación de los derechos, los derechos de aduana NMF se aplicarán a las importaciones de productos cuyo valor sea inferior al precio de entrada definido en el apartado 3 del presente artículo.

3. El 1 de enero de cada año, Ucrania publicará el precio medio anual de los dos años anteriores (Y-2) de los productos clasificados en los códigos aduaneros mencionados en el apartado 4 del presente artículo. Esta media constituirá la base para el cálculo del precio de entrada de los productos clasificados en el código aduanero mencionado en el apartado 1 del presente artículo. El precio de entrada establecido se aplicará en todo el territorio aduanero de Ucrania durante todo el año.

4. El índice del precio de entrada se definirá como el 30 % de la media del valor en aduana del año anterior de la prendería clasificada en los códigos aduaneros ucranianos siguientes: 6101, 6102, 6103, 6104, 6105, 6106, 6109, 6110, 6111, 6112, 6114, 6116, 6117, 6201, 6202, 6203, 6204, 6205, 6206, 6209, 6210, 6211, 6214 y 6217.

5. Ucrania publicará, cada año, estadísticas de comercio anual sobre las cantidades de productos importados clasificados en el código aduanero mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

---

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO I-C

ANEXO I-C del Capítulo 1

LISTAS DE ELIMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Nota: El cuadro que figura a continuación se aplica si el año de entrada en vigor (en lo sucesivo denominada «EV») del Acuerdo tiene lugar entre el 1 de enero de 2013 y el 15 de mayo de 2014. En caso de que la EV no tenga lugar dentro de este plazo, el cuadro debe recalcularse para mantener la preferencia relativa (misma proporción) con respecto a los tipos de derecho de exportación en el marco de la OMC aplicables durante cada período.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Los derechos se expresan en %, a no ser que se especifique otra cosa.

Ganado y piel

Código SA	Descripción	EV (2013)	EV+1 (2014)	EV+2 (2015)	EV+3 (2016)	EV+4 (2017)	EV+5 (2018)	EV+6 (2019)	EV+7 (2020)	EV+8 (2021)	EV+9 (2022)	EV+10 (2023)	Medidas de salvaguardia
	Animales vivos de la especie bovina, excepto los reproductores de raza pura:												
0102 90 05 00	Las especies domésticas de peso inferior o igual a 80 kg	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0102 90 21 00	Las especies domésticas de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg que se destinen al matadero	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0102 90 29 00	Las especies domésticas de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg que no se destinen al matadero	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0102 90 41 00	Las especies domésticas de peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg que se destinen al matadero	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0102 90 49 00	Las especies domésticas de peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg que no se destinen al matadero	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	

cve: BOCG-10-CG-A-346

Código SA	Descripción	EV (2013)	EV+1 (2014)	EV+2 (2015)	EV+3 (2016)	EV+4 (2017)	EV+5 (2018)	EV+6 (2019)	EV+7 (2020)	EV+8 (2021)	EV+9 (2022)	EV+10 (2023)	Medidas de salvaguardia
0102 90 51 00	Terneras (hembras bovinas que no hayan parido nunca), de peso superior a 300 kg que se destinen al matadero	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0102 90 59 00	Terneras (hembras bovinas que no hayan parido nunca), de peso superior a 300 kg que no se destinen al matadero	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0102 90 61 00	Vacas de peso superior a 300 kg que se destinen al matadero	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0102 90 69 00	Vacas de peso superior a 300 kg que no se destinen al matadero	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0102 90 71 00	Las especies domésticas, excepto las terneras y vacas de peso superior a 300 kg que se destinen al matadero	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0102 90 79 00	Las especies domésticas, excepto las terneras y vacas de peso superior a 300 kg que no se destinen al matadero	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0102 90 90 00	Animales no domésticos de la especie bovina	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
	Animales vivos de la especie ovina:	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0104 10 10 00	Animales de la especie ovina de raza pura	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
	Animales reproductores	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	

cve: BOCG-10-CG-A-346

Código SA	Descripción	EV (2013)	EV+1 (2014)	EV+2 (2015)	EV+3 (2016)	EV+4 (2017)	EV+5 (2018)	EV+6 (2019)	EV+7 (2020)	EV+8 (2021)	EV+9 (2022)	EV+10 (2023)	Medidas de salvaguardia
0104 10 30 00	Corderos (que no tengan más de un año)	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
0104 10 80 00	Los demás animales vivos de la especie ovina, excepto los animales reproductores de raza pura y los corderos (que no tengan más de un año)	23,0	18,0	13,0	8,0	6,86	5,71	4,57	3,43	2,29	1,14	0,0	
4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	12,5	11,25	10,0	8,75	7,5	6,25	5,0	3,75	2,5	1,25	0,0	véase el anexo I-D
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	12,5	11,25	10,0	8,75	7,5	6,25	5,0	3,75	2,5	1,25	0,0	véase el anexo I-D
4103 90	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo, excepto de reptil y de porcino	12,5	11,25	10,0	8,75	7,5	6,25	5,0	3,75	2,5	1,25	0,0	véase el anexo I-D

cve: BOCG-10-CG-A-346

Semillas de algunos tipos de cultivos de los que se obtiene aceite													
Código SA	Descripción	EV (2013)	EV+1 (2014)	EV+2 (2015)	EV+3 (2016)	EV+4 (2017)	EV+5 (2018)	EV+6 (2019)	EV+7 (2020)	EV+8 (2021)	EV+9 (2022)	EV+10 (2023)	Medidas de salvaguardia
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada	9,1	8,2	7,3	6,4	5,5	4,5	3,6	2,7	1,8	0,9	0,0	
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada	9,1	8,2	7,3	6,4	5,5	4,5	3,6	2,7	1,8	0,9	0,0	véase el anexo I-D
1207 99 97 00	Solo semillas de colza	9,1	8,2	7,3	6,4	5,5	4,5	3,6	2,7	1,8	0,9	0,0	

cve: BOCG-10-CG-A-346

Desechos de metales férreos, desechos de metales no férreos y sus productos semimanufacturados

Código SA	Descripción	EV (2013)	EV+1 (2014)	EV+2 (2015)	EV+3 (2016)	EV+4 (2017)	EV+5 (2018)	EV+6 (2019)	EV+7 (2020)	EV+8 (2021)	EV+9 (2022)	EV+10 (2023)	Medidas de salvaguardia
7202 99 80 00	Ferro-cromo-níquel y otras ferroaleaciones	13,64	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	0,0	
7204 21	Desperdicios y desechos, de aceros aleados	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7204 29 00 00	Desperdicios y desechos de acero aleado, etc.	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7204 50 00 00	Lingotes de chatarra, de acero aleado	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7218 10 00 00	Acero inoxidable en forma de lingotes o demás formas primarias	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7401 00 00 00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7402 00 00 00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7403 12 00 00	Barras fundidas para alambrón (wire-bars) de cobre refinado	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7403 13 00 00	Tochos de cobre refinado	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D

cve: BOCG-10-CG-A-346

Código SA	Descripción	EV (2013)	EV+1 (2014)	EV+2 (2015)	EV+3 (2016)	EV+4 (2017)	EV+5 (2018)	EV+6 (2019)	EV+7 (2020)	EV+8 (2021)	EV+9 (2022)	EV+10 (2023)	Medidas de salvaguardia
7403 19 00 00	Cobre refinado; los demás	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7403 21 00 00	Aleaciones de cobre a base de cobre-cinc (latón)	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7403 22 00 00	Aleaciones de cobre a base de cobre-estaño (bronce)	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7403 29 00 00	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405); aleaciones de cobre y níquel (cuproníquel) o aleaciones de cobre, níquel y cinc (alpaca)	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7404 00	Desperdicios y desechos, de cobre	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7405 00 00 00	Aleaciones madre de cobre	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D

cve: BOCG-10-CG-A-346

Código SA	Descripción	EV (2013)	EV+1 (2014)	EV+2 (2015)	EV+3 (2016)	EV+4 (2017)	EV+5 (2018)	EV+6 (2019)	EV+7 (2020)	EV+8 (2021)	EV+9 (2022)	EV+10 (2023)	Medidas de salvaguardia
7406	Polvo y escamillas, de cobre	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7419 99 10 00	Parrillas y mallas de alambre de cobre	13,64	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	0,0	
7415 29 00 00	Los demás artículos de cobre, sin hilos, excepto arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	13,64	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	0,0	
7415 39 00 00	Los demás artículos de cobre con hilos (excepto los tornillos para madera y los demás tornillos, pernos y tuercas)	13,64	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	0,0	
7418 19 90 00	Artículos de mesa, de cocina o de otro tipo de uso doméstico y sus partes, de cobre (excepto esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos y aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes)	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7419	Las demás manufacturas de cobre	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7503 00	Desperdicios y desechos, de níquel	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D

cve: BOCG-10-CG-A-346

Código SA	Descripción	EV (2013)	EV+1 (2014)	EV+2 (2015)	EV+3 (2016)	EV+4 (2017)	EV+5 (2018)	EV+6 (2019)	EV+7 (2020)	EV+8 (2021)	EV+9 (2022)	EV+10 (2023)	Medidas de salvaguardia
7802 00 00 00	Desperdicios y desechos, de plomo	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
7902 00 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
8002 00 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	13,64	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	0,0	
8101 97 00 00	Desperdicios y desechos, de volframio	13,64	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	0,0	
8105 30 00 00	Desperdicios y desechos de cobalto y sus manufacturas	13,64	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	0,0	
8108 30 00 00	Desperdicios y desechos de titanio y sus manufacturas	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0	véase el anexo I-D
8113 00 40 00	Desperdicios y desechos de cermet y sus manufacturas	13,64	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	0,0	

cve: BOCG-10-CG-A-346

Residuos y desechos de metales férreos													
Código SA	Descripción	EV (2013)	EV+1 (2014)	EV+2 (2015)	EV+3 (2016)	EV+4 (2017)	EV+5 (2018)	EV+6 (2019)	EV+7 (2020)	EV+8 (2021)	EV+9 (2022)	EV+10 (2023)	Medidas de salvaguardia
7204 10 00 00	Desperdicios y desechos, de fundición	9,5 euros por tonelada	9,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	3 euros por tonelada	3 euros por tonelada	0,0	0,0	0,0	
7204 30 00 00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	9,5 euros por tonelada	9,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	3 euros por tonelada	3 euros por tonelada	0,0	0,0	0,0	
7204 41 10 00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	9,5 euros por tonelada	9,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	3 euros por tonelada	3 euros por tonelada	0,0	0,0	0,0	
7204 41 91 00	Paquetes de recortes de estampado o de corte	9,5 euros por tonelada	9,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	3 euros por tonelada	3 euros por tonelada	0,0	0,0	0,0	
7204 41 99 00	Recortes de estampado o de corte que no estén en paquetes	9,5 euros por tonelada	9,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	3 euros por tonelada	3 euros por tonelada	0,0	0,0	0,0	

cve: BOCG-10-CG-A-346

Código SA	Descripción	EV (2013)	EV+1 (2014)	EV+2 (2015)	EV+3 (2016)	EV+4 (2017)	EV+5 (2018)	EV+6 (2019)	EV+7 (2020)	EV+8 (2021)	EV+9 (2022)	EV+10 (2023)	Medidas de salvaguardia
7204 49 10 00	Desperdicios y desechos de metales férreos, otros recortes	9,5 euros por tonelada	9,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	3 euros por tonelada	3 euros por tonelada	0,0	0,0	0,0	
7204 49 30 00	Desperdicios y desechos de metales férreos, en paquetes	9,5 euros por tonelada	9,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	3 euros por tonelada	3 euros por tonelada	0,0	0,0	0,0	
7204 49 90 00	Desperdicios y desechos de metales férreos, clasificados y sin clasificar	9,5 euros por tonelada	9,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	3 euros por tonelada	3 euros por tonelada	0,0	0,0	0,0	
7204 50 00 00	Lingotes de chatarra para la fundición de metales férreos, excepto aceros aleados	9,5 euros por tonelada	9,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	7,5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	5 euros por tonelada	3 euros por tonelada	3 euros por tonelada	0,0	0,0	0,0	

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO I-D

ANEXO I-D del Capítulo 1

Medidas de salvaguardia RESPECTO A los derechos de exportación

1. Durante los quince (15) años siguientes a la entrada en vigor (EV) del Acuerdo, Ucrania podrá aplicar una medida de salvaguardia en forma de recargo sobre el derecho de exportación de las mercancías enumeradas en el anexo I-D, de conformidad con los apartados 1 a 11, si durante un período de un año a partir de la EV el volumen acumulado de las exportaciones procedentes de Ucrania a la UE de cada código aduanero ucraniano enumerado supera un nivel de activación, como se expone en la lista que figura en el anexo I-D.

2. El recargo que Ucrania podrá aplicar de conformidad con el apartado 1 se fijará con arreglo a su lista del anexo I-D y solo podrá aplicarse durante el resto del período, tal como se define en el apartado 1.

3. Ucrania aplicará todas las medidas de salvaguardia de forma transparente. Con este fin, Ucrania notificará por escrito a la UE lo antes posible su intención de aplicar tal medida y facilitará toda la información pertinente, en especial el volumen (en toneladas) nacional de producción o de recogida de materiales, y el volumen de las exportaciones a la Unión Europea y al resto del mundo. Ucrania invitará a la Unión Europea a entablar consultas con la máxima antelación posible antes de adoptar tal medida a fin de debatir esta información. No se adoptará ninguna medida en un plazo de treinta días laborables a partir de la invitación a realizar consultas.

cve: BOCG-10-CG-A-346

4. Ucrania velará por que las estadísticas que se utilicen como prueba de tales medidas sean fiables, adecuadas y por que el público pueda acceder a ellas oportunamente. Ucrania proporcionará con la mayor brevedad estadísticas trimestrales sobre los volúmenes (en toneladas) de exportación a la Unión Europea y al resto del mundo.

5. La aplicación y el funcionamiento del artículo 31 del presente Acuerdo y de los anexos correspondientes podrán ser objeto de debate y reconsideración en el Comité de Comercio a que se hace referencia en el artículo 465 del presente Acuerdo.

6. Todos los suministros de las mercancías en cuestión que se encuentren de camino sobre la base de un contrato celebrado antes de que se haya impuesto el recargo contemplado en los apartados 1 a 3 estarán exentos de dicho recargo.

Lista de Ucrania: Mercancías sujetas, niveles de activación y derechos máximos de salvaguardia

Nota: Los cuadros que figuran a continuación se aplican si la EV del Acuerdo tiene lugar entre el 1 de enero de 2013 y el 15 de mayo de 2014. En caso de que la EV no tenga lugar dentro de este plazo, el cuadro debe recalcularse para mantener la preferencia relativa (misma proporción) con respecto a los tipos de derecho de exportación en el marco de la OMC aplicables durante cada período.

cve: BOCG-10-CG-A-346

7. En el presente anexo figuran: las mercancías originarias que pueden estar sujetas a medidas de salvaguardia con arreglo al artículo 31 del presente Acuerdo, los niveles de activación para aplicar tales medidas definidas para cada uno de los códigos aduaneros ucranianos citados y el recargo máximo sobre los derechos de exportación que puede aplicarse cada período anual a cada mercancía además del derecho de exportación. Todos los derechos se expresan en porcentaje, a no ser que se indique otra cosa; EV indica el período de doce meses siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo; EV+1 se refiere al período de doce meses que comienza en el primer aniversario de la entrada en vigor del Acuerdo; y así sucesivamente hasta EV+15.

8. En el caso de los cueros y pieles en bruto contemplados a continuación:

Se contemplan: los cueros y pieles en bruto que entran dentro de los códigos aduaneros ucranianos siguientes: 4101, 4102 y 4103 90.

Año (OMC)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	25,0	24,0	23,0	22,0	21,0	20,0
Año (Acuerdo)	EV	EV+1	EV+2	EV+3	EV+4	EV+5
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	12,50	11,25	10,00	8,75	7,50	6,25
Nivel de activación (toneladas)	300,0	315,0	330,0	345,0	360,0	375,0
Recargo máximo	0,00	0,75	1,50	2,25	3,00	3,75

cve: BOCG-10-CG-A-346

Año (OMC)	2019	2020	2021	2022	2023
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	20,0	20,0	20,0	20,0	20,0
Año (Acuerdo)	EV+6	EV+7	EV+8	EV+9	EV+10
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	5,0	3,75	2,50	1,25	0,0
Nivel de activación (toneladas)	390,0	405,0	420,0	435,0	450,0
Recargo máximo	5,0	6,25	7,5	8,75	10,0

Año (OMC)	2024	2025	2026	2027	2028
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	20,0	20,0	20,0	20,0	20,0
Año (Acuerdo)	EV+11	EV+12	EV+13	EV+14	EV+15
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	450,0	450,0	450,0	450,0	450,0
Recargo máximo	8,0	6,0	4,0	2,0	0,0

cve: BOCG-10-CG-A-346

9. En el caso de las semillas de girasol, incluso quebrantadas, contempladas a continuación:

Se contemplan: las semillas de girasol, incluso quebrantadas, que entran dentro del código aduanero ucraniano siguiente: 1206 00.

Año (OMC)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	11,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0
Año (Acuerdo)	EV	EV+1	EV+2	EV+3	EV+4	EV+5
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	9,1	8,2	7,3	6,4	5,5	4,5
Nivel de activación (toneladas)	100 000,0	100 000,0	100 000,0	100 000,0	100 000,0	100 000,0
Recargo máximo	0,9	1,8	2,7	3,6	4,5	5,5

Año (OMC)	2019	2020	2021	2022	2023
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0
Año (Acuerdo)	EV+6	EV+7	EV+8	EV+9	EV+10
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	3,6	2,7	1,8	0,9	0,0
Nivel de activación (toneladas)	100 000,0	100 000,0	100 000,0	100 000,0	100 000,0
Recargo máximo	6,4	7,3	8,2	9,1	10,0

cve: BOCG-10-CG-A-346

Año (OMC)	2024	2025	2026	2027	2028
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0
Año (Acuerdo)	EV+11	EV+12	EV+13	EV+14	EV+15
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	100 000,0	100 000,0	100 000,0	100 000,0	100 000,0
Recargo máximo	8,0	6,0	4,0	2,0	0,0

10. En el caso de los desechos de metales férreos aleados, los desechos de metales no férreos y sus productos semimanufacturados contemplados a continuación:

Se contemplan: los residuos y desechos de aceros aleados que entran dentro de los códigos aduaneros ucranianos siguientes: 7204 21, 7204 29 00 00 y 7204 50 00 00.

Año (OMC)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV	EV+1	EV+2	EV+3	EV+4	EV+5
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0
Nivel de activación (toneladas)	4 000,0	4 200,0	4 400,0	4 600,0	4 800,0	5 000,0
Recargo máximo	0,0	1,0	2,0	3,0	4,0	5,0

cve: BOCG-10-CG-A-346

Año (OMC)	2019	2020	2021	2022	2023
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV+6	EV+7	EV+8	EV+9	EV+10
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	5 200,0	5 400,0	5 600,0	5 800,0	6 000,0
Recargo máximo	6,0	7,0	8,0	9,0	10,0

Año (OMC)	2024	2025	2026	2027	2028
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV+11	EV+12	EV+13	EV+14	EV+15
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	6 000,0	6 000,0	6 000,0	6 000,0	6 000,0
Recargo máximo	8,0	6,0	4,0	2,0	0,0

cve: BOCG-10-CG-A-346

Se contemplan: el acero inoxidable en forma de lingotes o demás formas primarias que entran dentro del código aduanero ucraniano siguiente: 7218 10 00 00.

Año (OMC)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV	EV+1	EV+2	EV+3	EV+4	EV+5
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0
Nivel de activación (toneladas)	2 000,0	2 100,0	2 200,0	2 300,0	2 400,0	2 500,0
Recargo máximo	0,0	1,0	2,0	3,0	4,0	5,0

Año (OMC)	2019	2020	2021	2022	2023
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV+6	EV+7	EV+8	EV+9	EV+10
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	2 600,0	2 700,0	2 800,0	2 900,0	3 000,0
Recargo máximo	6,0	7,0	8,0	9,0	10,0

cve: BOCG-10-CG-A-346

Año (OMC)	2024	2025	2026	2027	2028
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV+11	EV+12	EV+13	EV+14	EV+15
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	3 000,0	3 000,0	3 000,0	3 000,0	3 000,0
Recargo máximo	8,0	6,0	4,0	2,0	0,0

Se contemplan: el cobre que entra dentro de los códigos aduaneros ucranianos siguientes:

7401 00 00 00, 7402 00 00 00, 7403 12 00 00, 7403 13 00 00 y 7403 19 00 00.

Año (OMC)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV	EV+1	EV+2	EV+3	EV+4	EV+5
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0
Nivel de activación (toneladas)	200,0	210,0	220,0	230,0	240,0	250,0
Recargo máximo	0,0	1,0	2,0	3,0	4,0	5,0

cve: BOCG-10-CG-A-346

Año (OMC)	2019	2020	2021	2022	2023
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV+6	EV+7	EV+8	EV+9	EV+10
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	260,0	270,0	280,0	290,0	300,0
Recargo máximo	6,0	7,0	8,0	9,0	10,0

Año (OMC)	2024	2025	2026	2027	2028
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV+11	EV+12	EV+13	EV+14	EV+15
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	300,0	300,0	300,0	300,0	300,0
Recargo máximo	8,0	6,0	4,0	2,0	0,0

cve: BOCG-10-CG-A-346

Se contemplan: el cobre que entra dentro de los códigos aduaneros ucranianos siguientes: 7403 21 00 00, 7403 22 00 00 y 7403 29 00 00.

Año (OMC)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (ALC)	EV	EV+1	EV+2	EV+3	EV+4	EV+5
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0
Nivel de activación (toneladas)	4 000,0	4 200,0	4 400,0	4 600,0	4 800,0	5 000,0
Recargo máximo	0,0	1,0	2,0	3,0	4,0	5,0

Año (OMC)	2019	2020	2021	2022	2023
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV+6	EV+7	EV+8	EV+9	EV+10
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	5 200,0	5 400,0	5 600,0	5 800,0	6 000,0
Recargo máximo	6,0	7,0	8,0	9,0	10,0

cve: BOCG-10-CG-A-346

Año (OMC)	2024	2025	2026	2027	2028
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV+11	EV+12	EV+13	EV+14	EV+15
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	6 000,0	6 000,0	6 000,0	6 000,0	6 000,0
Recargo máximo	8,0	6,0	4,0	2,0	0,0

Se contemplan: los desechos de metales ferrosos, los desechos de metales no ferrosos y sus productos semimanufacturados que entran dentro de los códigos aduaneros ucranianos siguientes: 7404 00, 7405 00 00 00, 7406, 7418 19 90 00, 7419, 7503 00, 7602 00, 7802 00 00 00, 7902 00 00 00 y 8108 30 00 00.

Año (OMC)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV	EV+1	EV+2	EV+3	EV+4	EV+5
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	10,0	9,0	8,0	7,0	6,0	5,0
Nivel de activación (toneladas)	200,0	210,0	220,0	230,0	240,0	250,0
Recargo máximo	0,0	1,0	2,0	3,0	4,0	5,0

cve: BOCG-10-CG-A-346

Año (OMC)	2019	2020	2021	2022	2023
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV+6	EV+7	EV+8	EV+9	EV+10
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	260,0	270,0	280,0	290,0	300,0
Recargo máximo	6,0	7,0	8,0	9,0	10,0

Año (OMC)	2024	2025	2026	2027	2028
Compromiso de Ucrania en el marco de la OMC	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
Año (Acuerdo)	EV+11	EV+12	EV+13	EV+14	EV+15
Derecho de exportación de Ucrania a la UE	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Nivel de activación (toneladas)	300,0	300,0	300,0	300,0	300,0
Recargo máximo	8,0	6,0	4,0	2,0	0,0

11. Durante los cinco años siguientes a la finalización del período transitorio, es decir, entre EV+10 y EV+15, el mecanismo de salvaguardia seguirá estando disponible. El recargo máximo se reducirá de forma lineal desde su valor especificado en EV+10, hasta llegar a 0 en EV+15.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO II

ANEXO II del Capítulo 2

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA SOBRE AUTOMÓVILES DE TURISMO

Lista de Ucrania

Niveles de activación y derechos máximos de salvaguardia

En el presente anexo se establecen los niveles de activación para la aplicación de medidas de salvaguardia sobre el producto con arreglo a la sección 2 del capítulo 2 (Soluciones comerciales) del título IV del presente Acuerdo y el derecho máximo de salvaguardia que puede aplicarse cada año.

Año	1	2	3	4	5	6	7
Nivel de activación (unidades)	Ninguna salvaguardia aplicable	45 000	45 000	45 000	45 000	45 000	45 000
Porcentaje de activación	Ninguna salvaguardia aplicable	20 %	21 %	22 %	23 %	24 %	25 %
Nivel máximo de derecho de importación más recargo de salvaguardia (%)*	Ninguna salvaguardia aplicable	10	10	10	10	10	10

cve: BOCG-10-CG-A-346

Año	8	9	10	11	12	13	14	15
Nivel de activación (unidades)	45 000	45 000	45 000	45 000	45 000	45 000	45 000	45 000
Porcentaje de activación	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %
Nivel máximo de derecho de importación más recargo de salvaguardia (%)*	10	10	10	10	10	10	10	10

* El nivel del derecho de importación aplicable: véase la lista de compromisos para las partidas arancelarias respectivas de la partida arancelaria 8703.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO III

ANEXO III del Capítulo 3
LISTA DE LEGISLACIÓN PARA SU ARMONIZACIÓN, CON CALENDARIO PARA SU IMPLEMENTACIÓN

1. Legislación horizontal (marco)

1.1 Seguridad general de los productos

Calendario: durante el periodo de un año posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

1.2 Requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos

Calendario: durante el periodo de un año posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

1.3 Marco común de comercialización de los productos

Calendario: durante el periodo de un año posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

cve: BOCG-10-CG-A-346

1.4 Unidades de medida

Calendario: durante el periodo de un año posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

1.5 Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos

Calendario: durante el periodo de un año posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2. Legislación vertical (sectorial)

2.1 Máquinas

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.2 Compatibilidad electromagnética

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.3 Recipientes a presión simples

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

cve: BOCG-10-CG-A-346

2.4 Equipos a presión

Calendario: durante el periodo de tres años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.5 Equipos a presión transportables

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.6 Ascensores

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.7 Seguridad de los juguetes

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.8 Material eléctrico destinado a emplearse en determinados límites de tensión

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.9 Requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

cve: BOCG-10-CG-A-346

2.10 Aparatos de gas

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.11 Equipo de protección personal

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.12 Requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos y congeladores eléctricos de uso doméstico y de sus combinaciones

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.13 Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático

Calendario: durante el periodo de tres años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.14 Equipo de medición

Calendario: durante el periodo de cinco años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.15 Equipo marino

Calendario: durante el periodo de dos años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

cve: BOCG-10-CG-A-346

2.16 Productos sanitarios

Calendario: durante el periodo de tres años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.17 Productos sanitarios implantables activos

Calendario: durante el periodo de tres años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.18 Productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*

Calendario: durante el periodo de tres años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.19 Aparatos y sistemas de protección para uso en atmósfera potencialmente explosiva

Calendario: durante el periodo de tres años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.20 Equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad

Calendario: durante el periodo de cuatro años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.21 Instalaciones de transporte de personas por cable

Calendario: durante el periodo de tres años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

cve: BOCG-10-CG-A-346

2.22 Embarcaciones de recreo

Calendario: durante el periodo de cuatro años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.23 Productos de construcción, incluidas sus medidas de aplicación

Calendario: hasta el final de 2020

2.24 Envases y residuos de envases

Calendario: durante el periodo de tres años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.25 Explosivos con fines civiles

Calendario: durante el periodo de tres años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.26 Indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada, incluidas sus medidas de aplicación

Calendario: durante el periodo de cinco años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

2.27 Ferrocarriles de alta velocidad

Calendario: durante el periodo de cinco años posterior a la entrada en vigor del Acuerdo

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO IV-A

ANEXO IV-A del Capítulo 4
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

PARTE 1

Medidas aplicables a las principales categorías de animales vivos

I. Équidos (incluidas las cebras) o especie asnal o la descendencia de los cruces de estas especies

II. Bovinos (incluidos el *Bubalus bubalis* y el *Bison*)

III. Ovinos y caprinos

IV. Porcinos

V. Aves de corral (incluidos gallos y gallinas, pavos, pintadas, patos y gansos)

cve: BOCG-10-CG-A-346

VI. Peces vivos

VII. Crustáceos

VIII. Moluscos

IX. Huevos y gametos de peces vivos

X. Huevos para incubar

XI. Esperma, óvulos y embriones

XII. Otros mamíferos

XIII. Otras aves

XIV. Reptiles

XV. Anfibios

XVI. Otros vertebrados

XVII. Abejas

cve: BOCG-10-CG-A-346

PARTE 2

Medidas aplicables a los productos de origen animal

I. Principales categorías de productos de origen animal para consumo humano

1. Carne fresca de ungulados domésticos, aves de corral y lagomorfos, carne de caza de granja y silvestre, incluidos los despojos

2. Carne picada, preparados de carne, carne separada mecánicamente, productos cárnicos

3. Moluscos bivalvos vivos

4. Productos de la pesca

5. Leche cruda, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro

6. Huevos y ovoproductos

7. Ancas de rana y caracoles

8. Grasas animales fundidas y chicharrones

9. Estómagos, vejigas e intestinos tratados

cve: BOCG-10-CG-A-346

10. Gelatina, materias primas para la producción de gelatina destinada al consumo humano

11. Colágeno

12. Miel y productos de la apicultura

II. Principales categorías de subproductos animales

En los mataderos	Subproductos animales para la alimentación de animales de peletería
	Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía
	Sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Cueros y pieles frescos o refrigerados de ungulados
	Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal
En las centrales lecheras	Leche, productos lácteos y derivados de la leche
	Calostro y productos a base de calostro

cve: BOCG-10-CG-A-346

En otras instalaciones de recogida y manipulación de subproductos animales (materiales no transformados / no tratados)	Sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Hemoderivados sin tratar, excluyendo los de équidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja
	Hemoderivados tratados, excluyendo los de équidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja
	Cueros y pieles frescos o refrigerados de ungulados
	Cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países libres de peste porcina africana
	Huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos y carne), cuernos y productos de cuernos (excluida la harina de cuernos) y pezuñas y productos a base de pezuña (excluida la harina de pezuñas) no destinados a ser utilizados como material para piensos, fertilizantes o correctores del suelo de origen orgánico
	Cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuña, destinados a la producción de abonos o correctores del suelo de origen orgánico
	Gelatina no destinada al consumo humano para ser utilizada en la industria fotográfica
	Lana y pelos
	Plumas, partes de plumas y plumón transformados

cve: BOCG-10-CG-A-346

En plantas de transformación	Proteínas animales transformadas, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan estas proteínas
	Hemoderivados que podrían utilizarse como ingredientes para piensos
	Cueros y pieles tratados de ungulados
	Cueros y pieles tratados de rumiantes y équidos (veintiún días)
	Cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países no indemnes de peste porcina africana
	Aceite de pescado para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Grasas fundidas para utilizarlas como ingrediente para piensos
	Grasas fundidas para determinados usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja
	Gelatina o colágeno para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Proteína hidrolizada, fosfato dicálcico o fosfato tricálcico para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Subproductos de la apicultura destinados exclusivamente a utilizarse en la apicultura
	Derivados de grasas para uso fuera de la cadena de alimentación animal
	Derivados de grasas para uso como pienso o fuera de la cadena de alimentación animal
	Ovoproductos que puedan utilizarse como ingredientes para piensos

cve: BOCG-10-CG-A-346

En fábricas de alimentos para animales de compañía (incluidas las fábricas de accesorios masticables para perros o subproductos aromatizantes)	Alimentos para animales de compañía en conserva
	Alimentos transformados para animales de compañía distintos de los alimentos en conserva
	Accesorios masticables para perros
	Alimentos crudos para animales de compañía para su venta directa
	Subproductos aromatizantes para su uso en la fabricación de alimentos de animales de compañía
En talleres taxidermistas	Trofeos de caza tratados u otros preparados de aves y ungulados consistentes únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes, cueros o pieles
	Trofeos de caza u otros preparados de aves y ungulados consistentes en partes enteras no tratadas
En fábricas o establecimientos que fabrican productos intermedios	Productos intermedios
Abonos y correctores del suelo	Proteínas animales transformadas, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan estas proteínas
	Estiércol transformado, productos a base de estiércol transformado y guano de murciélago
En almacenamiento de productos derivados	Todos los productos derivados

III. Agentes patógenos

cve: BOCG-10-CG-A-346

PARTE 3

Vegetales, productos vegetales y demás objetos

Vegetales, productos vegetales y otros objetos[1] que son portadores potenciales de plagas que, por su naturaleza o la de su procesamiento, pueden suponer un riesgo para la introducción y propagación de plagas

PARTE 4

Medidas aplicables a los aditivos de alimentos y de piensos

Alimentos:

1. Aditivos alimentarios (todos los aditivos y colorantes alimentarios)

2. Coadyuvantes tecnológicos

3. Aromas alimentarios

4. Enzimas alimentarias

[1] Envases, medios de transporte, contenedores, suelo, medios de crecimiento y cualquier otro organismo, objeto o material que pueda albergar o propagar plagas.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Piensos[1]:

1. Aditivos para piensos

2. Materias primas para piensos

3. Piensos compuestos y alimentos para animales de compañía, excepto los cubiertos por la parte 2 (II)

4. Sustancias indeseables en los piensos

---

[1] Solo los subproductos animales procedentes de animales o partes de animales declarados aptos para el consumo humano pueden entrar en la cadena de alimentación de los animales de granja.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO IV-B

ANEXO IV-B del Capítulo 4

NORMAS RELATIVAS AL BIENESTAR ANIMAL

Normas relativas al bienestar animal relativas:

1. al aturdido y sacrificio de animales,

2. al transporte de animales y las operaciones vinculadas,

3. a los animales de cría.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO IV-C

ANEXO IV-C del Capítulo 4

OTRAS MEDIDAS CUBIERTAS POR EL PRESENTE CAPÍTULO

1. Productos químicos derivados de la migración de sustancias procedentes de los materiales de envasado

2. Productos compuestos

3. Organismos modificados genéticamente (OMG)[1]

La legislación sobre organismos modificados genéticamente se incluirá en la estrategia global contemplada en el artículo 64, apartado 4, del presente Acuerdo e incluirá calendarios de aproximación de la legislación ucraniana sobre OMG a la de la UE.

[1] Reglamento (CE) nº 641/2004, de 6 de abril de 2004, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la solicitud de autorización de nuevos alimentos y piensos modificados genéticamente, la notificación de productos existentes y la presencia accidental o técnicamente inevitable de material modificado genéticamente cuya evaluación de riesgo haya sido favorable.
Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente.
Reglamento (CE) nº 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO IV-D

ANEXO IV-D del Capítulo 4
MEDIDAS QUE DEBEN INCLUIRSE
TRAS LA APROXIMACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

1. Productos químicos para la descontaminación de los alimentos

2. Hormonas de crecimiento, tireostáticos, determinadas hormonas y B-agonistas

3. Clones

4. Irradiación (ionización)

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO V

ANEXO V del Capítulo 4
ESTRATEGIA GLOBAL PARA LA APLICACIÓN DEL CAPÍTULO IV
(MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS)

Ucrania presentará una estrategia global con arreglo al artículo 64, apartado 4, del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO VI

ANEXO VI del Capítulo 4

LISTA DE ENFERMEDADES

ANIMALES Y DE LA ACUICULTURA Y PLAGAS REGULADAS QUE DEBEN NOTIFICARSE Y DE LAS QUE PUEDEN RECONOCERSE REGIONES INDEMNES

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO VI-A

ANEXO VI-A del Capítulo 4
ENFERMEDADES DE ANIMALES Y PECES SUJETAS A NOTIFICACIÓN
RESPECTO A LAS CUALES SE RECONOCE LA SITUACIÓN DE LAS PARTES
Y PUEDEN TOMARSE DECISIONES DE REGIONALIZACIÓN

1. Fiebre aftosa

2. Enfermedad vesicular porcina

3. Estomatitis vesicular

4. Peste equina

5. Peste porcina africana

6. Lengua azul

7. Gripe aviar

cve: BOCG-10-CG-A-346

8. Enfermedad de Newcastle

9. Peste bovina

10. Peste porcina clásica

11. Pleuroneumonía contagiosa bovina

12. Peste de los pequeños rumiantes

13. Viruela ovina y caprina

14. Fiebre del Valle del Rift

15. Dermatosis nodular contagiosa

16. Encefalomielitis equina venezolana

cve: BOCG-10-CG-A-346

17. Muermo

18. Durina

19. Encefalomielitis enteroviral

20. Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)

21. Septicemia hemorrágica vírica (SHV)

22. Anemia infecciosa del salmón (AIS)

23. *Bonamiosis ostreae*

24. *Marteiliosis refringens*

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO VI-B

ANEXO VI-B del Capítulo 4
RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE PLAGA,
ZONAS LIBRES DE PLAGAS O ZONAS PROTEGIDAS

A. Reconocimiento de la situación de plaga

Cada Parte elaborará y transmitirá una lista de plagas reguladas, sobre la base de los siguientes principios:

1. Plagas consideradas ausentes de todas las zonas de su territorio

2. Plagas presentes en alguna parte de su territorio y bajo control oficial

3. Plagas presentes en alguna parte de su territorio, bajo control oficial, y para las que se han establecido zonas libres de plagas o zonas protegidas.

Cualquier cambio en la lista de la situación de plaga se notificará inmediatamente a la otra Parte, a menos que se notifique de otra forma a la organización internacional pertinente.

cve: BOCG-10-CG-A-346

B. Reconocimiento de zonas libres de plagas y zonas protegidas

Las Partes reconocen el concepto de zonas libres de plagas, así como su aplicación respecto de las normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMF) pertinentes modificadas periódicamente, y zonas protegidas.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO VII

ANEXO VII del Capítulo 4
REGIONALIZACIÓN/ZONIFICACIÓN, ZONAS
LIBRES DE PLAGAS Y ZONAS PROTEGIDAS

A. Enfermedades animales y acuícolas

1. Enfermedades animales

La base para el reconocimiento de la situación zoosanitaria de una Parte o región será el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. Las decisiones de regionalización por lo que respecta a las enfermedades animales se tomarán sobre la base de lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

2. Enfermedades acuícolas

Las decisiones de regionalización por lo que respecta a las enfermedades acuícolas se tomarán sobre la base de lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE.

cve: BOCG-10-CG-A-346

B. Plagas

Los criterios para el establecimiento de zonas libres de plagas o zonas protegidas de determinadas plagas deberán ajustarse:

– a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias nº 4 de la FAO, sobre requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas, y las definiciones de las NIMF pertinentes, o

– al artículo 2, apartado 1, letra h), de la Directiva 2000/29/CE.

C. Criterios de reconocimiento de la situación zoosanitaria particular del territorio o de una región de una Parte

1. Cuando la Parte importadora considere que su territorio o una parte del mismo está libre de una enfermedad animal que no esté incluida en el anexo III.A, presentará a la Parte exportadora documentación justificativa pertinente que recoja, en particular, los siguientes criterios:

– la naturaleza y el historial de la presencia de la enfermedad en su territorio;

– los resultados de los programas de vigilancia basados en análisis serológicos, microbiológicos, patológicos o epidemiológicos y en la obligación legal de notificar la enfermedad a las autoridades competentes;

cve: BOCG-10-CG-A-346

– el período durante el cual se ha efectuado el control;

– eventualmente, el período durante el cual la vacunación contra la enfermedad ha estado prohibida y la zona geográfica afectada por dicha prohibición;

– las normas que se han seguido para comprobar la ausencia de la enfermedad.

2. Las garantías complementarias, generales o específicas, que exija la Parte importadora no podrán ser mayores que las que aplica a escala nacional.

3. Las Partes se comunicarán cualquier modificación de la información sobre la enfermedad contemplada en el punto 1. A la luz de dicha comunicación, el Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SFS) mencionado en el artículo 74 del presente Acuerdo podrá modificar o retirar las garantías complementarias establecidas con arreglo al punto 2.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO VIII

ANEXO VIII del Capítulo 4

APROBACIÓN PROVISIONAL DE ESTABLECIMIENTOS

Condiciones y disposiciones relativas a la aprobación provisional de establecimientos

1. Se entenderá por aprobación provisional de establecimientos la aprobación por la Parte importadora, con carácter provisional y para efectos de importación, de los establecimientos situados en la Parte exportadora sobre la base de las garantías pertinentes proporcionadas por esta, sin que la Parte importadora inspeccione previamente cada establecimiento, conforme a lo dispuesto en el punto 4. Siguiendo el mismo procedimiento y las mismas condiciones, las Partes modificarán o completarán las listas contempladas en el punto 2 para tener presentes las nuevas solicitudes y garantías recibidas. Únicamente en lo que respecta a la lista inicial de establecimientos, la verificación podrá ser parte del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4, letra d).

cve: BOCG-10-CG-A-346

2.1. La aprobación provisional se aplicará inicialmente a las categorías de establecimientos siguientes:

2.1.1. Establecimientos de productos de origen animal destinados al consumo humano:

– mataderos de carne fresca de ungulados domésticos, aves de corral, lagomorfos y caza de granja (anexo IV-A, parte I)

– establecimientos de manipulación de caza

– salas de despiece

– establecimientos de carne picada, preparados de carne, carne separada mecánicamente y productos cárnicos

– centros de depuración y de expedición de moluscos bivalvos vivos

cve: BOCG-10-CG-A-346

Establecimientos de:

- ovoproductos
- productos lácteos
- productos de la pesca
- estómagos, vejigas e intestinos tratados
- gelatina y colágeno
- aceite de pescado
- buques factoría
- buques congeladores

cve: BOCG-10-CG-A-346

2.1.2 Establecimientos autorizados o registrados de producción de subproductos animales y principales categorías de subproductos animales no destinados al consumo humano

Tipo de establecimientos y plantas autorizados o registrados	Producto
Mataderos	Subproductos animales para la alimentación de animales de peletería
	Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía
	Sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Cueros y pieles frescos o refrigerados de ungulados
	Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal
Centrales lecheras	Leche, productos lácteos y derivados de la leche
	Calostro y productos a base de calostro

cve: BOCG-10-CG-A-346

Otras instalaciones para la recogida y manipulación de subproductos animales (materiales no transformados/no tratados)	Sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Hemoderivados sin tratar, excluyendo los de équidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja
	Hemoderivados tratados, excluyendo los de líquidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja
	Cueros y pieles frescos o refrigerados de ungulados
	Cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países libres de peste porcina africana
	Huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos y carne), cuernos y productos de cuernos (excluida la harina de cuernos) y pezuñas y productos a base de pezuña (excluida la harina de pezuñas) no destinados a ser utilizados como material para piensos, fertilizantes o correctores del suelo de origen orgánico
	Cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuña, destinados a la producción de abonos o correctores del suelo de origen orgánico
	Gelatina no destinada al consumo humano para ser utilizada en la industria fotográfica
	Lana y pelos
	Plumas, partes de plumas y plumón transformados

cve: BOCG-10-CG-A-346

Plantas de transformación	Proteínas animales transformadas, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan estas proteínas
	Hemoderivados que podrían utilizarse como ingredientes para piensos
	Cueros y pieles tratados de ungulados
	Cueros y pieles tratados de rumiantes y équidos (veintiún días)
	Cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países no indemnes de peste porcina africana
	Aceite de pescado para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Grasas fundidas para utilizarlas como ingrediente para piensos
	Grasas fundidas para determinados usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja
	Gelatina o colágeno para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Proteína hidrolizada, fosfato dicálcico o fosfato tricálcico para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal
	Subproductos de la apicultura destinados exclusivamente a utilizarse en la apicultura
	Derivados de grasas para uso fuera de la cadena de alimentación animal
	Derivados de grasas para uso como pienso o fuera de la cadena de alimentación animal
	Ovoproductos que puedan utilizarse como ingredientes para piensos

cve: BOCG-10-CG-A-346

Fábricas de alimentos para animales de compañía (incluidas las fábricas de accesorios masticables para perros o subproductos aromatizantes)	Alimentos para animales de compañía en conserva
	Alimentos transformados para animales de compañía distintos de los alimentos en conserva
	Accesorios masticables para perros
	Alimentos crudos para animales de compañía para su venta directa
	Subproductos aromatizantes para su uso en la fabricación de alimentos de animales de compañía
Talleres taxidermistas	Trofeos de caza tratados u otros preparados de aves y ungulados consistentes únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes, cueros o pieles
	Trofeos de caza u otros preparados de aves y ungulados consistentes en partes enteras no tratadas
Fábricas o establecimientos de productos intermediarios	Productos intermedios
Abonos y correctores del suelo	Proteínas animales transformadas, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan estas proteínas
	Estiércol transformado, productos a base de estiércol transformado y guano de murciélago
Almacenamiento de productos derivados	Todos los productos derivados

cve: BOCG-10-CG-A-346

3. La Parte importadora elaborará listas de los establecimientos aprobados provisionalmente contemplados en el punto 2.1.1 y las hará públicas.

4. Condiciones y procedimientos de aprobación provisional:

a) La Parte importadora debe haber autorizado la importación del producto de origen animal en cuestión de la Parte exportadora y deben haberse establecido las condiciones de importación y los requisitos de certificación en vigor de los productos de que se trate.

b) La autoridad competente de la Parte exportadora debe haber proporcionado a la Parte importadora garantías suficientes de que los establecimientos que figuran en las listas cumplen los requisitos sanitarios pertinentes de esta y haber aprobado oficialmente dichos establecimientos para la exportación a la Parte importadora.

c) La autoridad competente de la Parte exportadora deberá disponer de poder real para suspender las actividades de exportación a la Parte importadora desde un establecimiento sobre el que haya proporcionado garantías, en caso de que este no las haya respetado.

cve: BOCG-10-CG-A-346

d) El procedimiento de aprobación provisional podrá incluir verificaciones realizadas por la Parte importadora conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Acuerdo. Las verificaciones se referirán a la estructura y la organización de la autoridad competente responsable de la aprobación de los establecimientos, a sus poderes y a las garantías que puede proporcionar respecto a la aplicación de las normas de la Parte importadora. Las verificaciones podrán incluir inspecciones *in situ* de un número representativo de establecimientos que figuren en las listas facilitadas por la Parte exportadora.

Habida cuenta de la estructura y distribución específica de las competencias en la Unión Europea, las verificaciones dentro de la misma podrán referirse a Estados miembros concretos.

e) La Parte importadora podrá modificar las listas existentes de establecimientos sobre la base de los resultados de las verificaciones mencionadas en la letra d).

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO IX

ANEXO IX del Capítulo 4

PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA EQUIVALENCIA

1. Principios

a) La equivalencia podrá establecerse respecto de medidas individuales, grupos de medidas o regímenes relacionados con determinadas mercancías o categorías de estas o con todas ellas.

b) El estudio realizado por la Parte importadora a petición de la Parte exportadora con miras al reconocimiento de la equivalencia de las medidas aplicadas por esta a una mercancía concreta no constituirá motivo de perturbación del comercio ni de suspensión de las importaciones en curso de dicho producto procedentes de la Parte exportadora.

c) La determinación de la equivalencia de medidas será un proceso interactivo entre la Parte exportadora y la Parte importadora. Consistirá en una demostración objetiva por la Parte exportadora de la equivalencia de medidas concretas y su evaluación objetiva por la Parte importadora, que, sobre esa base, podrá reconocer la equivalencia.

cve: BOCG-10-CG-A-346

d) El reconocimiento definitivo de la equivalencia de las medidas en cuestión de la Parte exportadora corresponderá exclusivamente a la Parte importadora.

2. Condiciones previas

a) El proceso dependerá de la situación zoosanitaria y la situación relativa a las plagas y de la legislación y la eficacia del régimen de inspección y control de la mercancía en la Parte exportadora. A tal efecto, se tomará en consideración la legislación aplicable al sector correspondiente, así como la estructura de la autoridad competente de la Parte exportadora, su línea jerárquica, sus poderes, sus procedimientos de funcionamiento, sus recursos y los resultados de las inspecciones y controles, en particular por lo que respecta al grado de cumplimiento en relación con la mercancía y a la regularidad y la rapidez de la información facilitada a la Parte importadora en caso de que se detecte algún peligro. El reconocimiento podrá sustentarse en documentos, verificaciones y experiencias anteriores documentadas.

b) Las Partes iniciarán el proceso de determinación de la equivalencia conforme a las prioridades establecidas en el artículo 66, apartado 4, del Acuerdo.

c) La Parte exportadora solo podrá iniciar dicho proceso si la Parte importadora no le ha impuesto ninguna medida de salvaguardia en relación con la mercancía de que se trate.

cve: BOCG-10-CG-A-346

3. Proceso

a) La Parte exportadora iniciará el proceso presentando a la Parte importadora una solicitud de reconocimiento de equivalencia de medidas aisladas, grupos de medidas o sistemas aplicables a una mercancía o una categoría de mercancías en un sector o subsector o todo lo anterior.

b) En su caso, la solicitud de reconocimiento incluirá asimismo la petición y la información necesarias para la aprobación por la Parte importadora, sobre la base de la equivalencia de cualquier plan o programa de la Parte exportadora al que la Parte importadora supedite la autorización de la importación de la mercancía o las categorías de mercancías en cuestión.

c) En la solicitud, la Parte exportadora:

i) explicará la importancia para el comercio de dicha mercancía o categorías de mercancías;

ii) indicará las medidas que puede cumplir del conjunto de medidas recogidas en las condiciones de importación de la Parte importadora aplicables a la mercancía o las categorías de mercancías;

iii) indicará las medidas, de las cuales solicita la equivalencia, de entre el conjunto de medidas recogidas en las condiciones de importación de la Parte importadora aplicables a la mercancía o las categorías de mercancías.

cve: BOCG-10-CG-A-346

d) En respuesta a dicha solicitud, la Parte importadora expondrá el objetivo global y específico de las medidas, las justificará e indicará, en particular, el riesgo existente.

e) Junto con esa explicación, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de la relación entre sus medidas internas y las condiciones de importación aplicables a la mercancía o las categorías de mercancías en cuestión.

f) La Parte exportadora demostrará objetivamente a la Parte importadora que las medidas señaladas son equivalentes a las condiciones de importación aplicables a dicha mercancía o categorías de mercancías.

g) La Parte importadora evaluará objetivamente la demostración de la equivalencia efectuada por la Parte exportadora.

h) La Parte importadora decidirá si la equivalencia ha lugar o no.

i) Si la Parte exportadora así lo solicita, la Parte importadora le facilitará una explicación completa y la información justificativa de su determinación y su decisión.

cve: BOCG-10-CG-A-346

4. Demostración de la equivalencia de medidas por la Parte exportadora y evaluación de la misma por la Parte importadora

a) La Parte exportadora deberá demostrar objetivamente la equivalencia de cada una de las medidas formuladas en las condiciones de importación de la Parte importadora. En su caso, deberá demostrarse objetivamente la equivalencia de cualquier plan o programa al que la Parte importadora supedite la autorización de la importación (por ejemplo, plan de detección de residuos).

b) La demostración y evaluación objetivas se fundarán en la medida de lo posible en:

– normas reconocidas internacionalmente, y/o normas basadas en datos científicos convincentes; y/o

– análisis de riesgo; y/o

– experiencias objetivas anteriores documentadas; y

– naturaleza jurídica o grado administrativo de las medidas; y

– grado de aplicación y ejecución, en particular sobre la base de:

cve: BOCG-10-CG-A-346

– los resultados correspondientes de los programas de vigilancia y seguimiento;

– los resultados de las inspecciones realizadas por la Parte exportadora;

– los resultados de los análisis realizados mediante métodos reconocidos;

– los resultados de las verificaciones y la inspección de las importaciones realizadas por la Parte importadora;

– la eficiencia de las autoridades competentes de la Parte exportadora; y

– experiencias anteriores.

5. Conclusión de la Parte importadora

En caso de que la Parte importadora llegara a una conclusión negativa, deberá proporcionar una explicación detallada y razonada a la Parte exportadora.

6. Para las plantas y productos vegetales, la equivalencia relativa a las medidas fitosanitarias correspondientes se basará en las NIMF pertinentes.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO X

ANEXO X del Capítulo 4

DIRECTRICES APLICABLES A LAS VERIFICACIONES

Las verificaciones podrán llevarse a cabo sobre la base de auditorías y/o inspecciones *in situ*.

A efectos del presente anexo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) «auditado», la Parte sometida a la verificación;

b) «auditor», la Parte que realice la verificación.

1. Principios generales de las verificaciones

1.1. Las verificaciones se llevarán a cabo en cooperación entre el auditor y el auditado, conforme a lo establecido en el presente anexo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

1.2. Las verificaciones tendrán por objeto verificar la eficacia de los controles del auditado, y no tanto rechazar animales, grupos de animales, partidas de establecimientos del sector alimentario o lotes de plantas o productos vegetales. Cuando una verificación ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, el auditado adoptará inmediatamente medidas correctoras. El proceso podrá incluir el estudio de las normas pertinentes, el método de aplicación, la evaluación del resultado final, el índice de cumplimiento y las consiguientes medidas correctoras.

1.3. La frecuencia de las verificaciones se basará en la eficacia de dichos controles. Un bajo nivel de eficacia dará lugar a una mayor frecuencia de las verificaciones; el auditado deberá corregir una eficacia insuficiente a satisfacción del auditor.

1.4. Las verificaciones, y la toma de decisiones que de ellas se deriven, se efectuarán de modo transparente y coherente, sin demora indebida, y en forma no menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares.

2. Principios relativos al auditor

Los auditores prepararán un plan, en su caso con arreglo a normas internacionales reconocidas, que abarque los siguientes aspectos:

cve: BOCG-10-CG-A-346

2.1. objeto y alcance de la verificación;

2.2. fecha y lugar de la verificación y un calendario que incluya la fecha de elaboración del informe final;

2.3. lengua o lenguas en las que se realizará la verificación y se redactará el informe;

2.4. identidad de los auditores y, si se trata de un equipo, la de su director; podrá exigirse una cualificación profesional especial para realizar verificaciones de regímenes y programas especializados;

2.5. programa de reuniones con responsables y visitas a establecimientos o instalaciones, según proceda; no será preciso comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones que vayan a visitarse;

2.6. el auditor deberá observar el principio de la confidencialidad comercial sin olvidar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la libertad de información; deberán evitarse los conflictos de intereses;

2.7. respeto de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo y de los derechos del operador, este plan se revisará previamente junto con representantes del auditado.

cve: BOCG-10-CG-A-346

3. Principios relativos al auditado

Los principios siguientes serán aplicables a las medidas adoptadas por el auditado con el objeto de facilitar las verificaciones:

3.1. El auditado deberá cooperar totalmente con el auditor y designar al personal responsable de esta tarea.

La cooperación podrá incluir, por ejemplo:

– el acceso a todas las disposiciones y normas pertinentes,

– el acceso a programas de cumplimiento y a registros y documentos pertinentes,

– el acceso a informes de auditoría y de inspección,

– documentación relativa a las medidas correctoras y las sanciones,

– medidas para facilitar la entrada a los establecimientos.

3.2. El auditado deberá elaborar un programa documentado para demostrar al auditor que las normas se cumplen de forma coherente y uniforme.

cve: BOCG-10-CG-A-346

4. Procedimiento

4.1. Reunión de apertura

Los representantes de las Partes deberán celebrar una reunión inicial. En esta reunión, el auditor se encargará de revisar el plan de verificación y confirmar que se dispone de recursos adecuados, documentación y cualquier otra ayuda para realizar la verificación.

4.2. Examen de documentos

Esta revisión podrá consistir en el examen de los documentos y registros contemplados en el punto 3.1, las estructuras y poderes del auditado y cualquier modificación pertinente de los sistemas de inspección y certificación desde la entrada en vigor del presente Acuerdo o desde la última verificación, haciendo hincapié en la aplicación de los elementos del sistema de inspección y certificación de animales, productos de origen animal, plantas o productos vegetales de interés. Podrá incluir un examen de los registros y documentos correspondientes de inspección y certificación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

4.3. Inspecciones *in situ*

4.3.1. La decisión de incluir esta etapa se basará en una evaluación del riesgo, que tendrá en cuenta factores como los animales, productos de origen animal, plantas o productos vegetales de que se trate, los antecedentes de conformidad con los requisitos del sector industrial o de la Parte exportadora, el volumen de producción e importación o exportación de los productos, los cambios en las infraestructuras y los sistemas nacionales de inspección y certificación.

4.3.2. Las inspecciones *in situ* podrán implicar visitas a instalaciones de producción y fabricación, locales de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, con el objeto de comprobar si la realidad se ajusta a los datos contenidos en la documentación contemplada en el punto 4.2.

4.4. Verificación del seguimiento

Cuando se realice una verificación del seguimiento para cerciorarse de que se han corregido las deficiencias, podrá bastar con examinar los puntos en los que se haya observado la necesidad de correcciones.

cve: BOCG-10-CG-A-346

5. Documentos de trabajo

Los impresos que se utilicen para comunicar las observaciones y conclusiones de las verificaciones deberán estar normalizados en la mayor medida posible, con el fin de lograr un enfoque más uniforme, transparente y eficaz. Los documentos de trabajo podrán incluir listas de comprobación de los elementos que han de evaluarse. Dichas listas de control podrán cubrir:

– la legislación;

– la estructura y actuación de los servicios de inspección y certificación;

– los datos de los establecimientos y sus procedimientos de trabajo, las estadísticas sanitarias, los planes de muestreo y los resultados;

– las medidas y los procedimientos de aplicación;

– los procedimientos de comunicación y reclamación; y

– los programas de formación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

6. Reunión de clausura

Deberá celebrarse una sesión de clausura entre representantes de ambas Partes, con la presencia, cuando proceda, de los funcionarios responsables de los programas nacionales de inspección y certificación. En esta reunión, el auditor presentará los resultados de la verificación. La información deberá presentarse de manera clara y concisa, a fin de que las conclusiones de la auditoría sean fácilmente comprensibles. El auditado elaborará un plan de corrección de las deficiencias observadas, preferiblemente acompañado de un calendario de ejecución.

7. Informe

El proyecto de informe de las verificaciones se enviará al auditado en el plazo de veinte días hábiles. Este dispondrá de veinticinco días hábiles para formular observaciones. Todas las observaciones del auditado se adjuntarán y, en su caso, se incorporarán al informe final. En caso de que durante las verificaciones se detecte un riesgo importante para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, se informará al auditado sin demora y, en cualquier caso, en el plazo de diez días hábiles desde la conclusión de las verificaciones.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XI

ANEXO XI del Capítulo 4

INSPECCIÓN DE LAS IMPORTACIONES Y TASAS DE INSPECCIÓN

A. Principios de la inspección de las importaciones

La inspección de las importaciones consistirá en controles documentales, de identidad y controles físicos.

Por lo que respecta a los animales y los productos de origen animal, los controles físicos y su frecuencia dependerán del riesgo que entrañen las importaciones de que se trate.

Al realizar los controles a fines de sanidad vegetal, la Parte importadora se asegurará de que los vegetales, productos vegetales y otros objetos se sometan a un control minucioso sobre una base oficial, bien en su totalidad o por muestra representativa, para cerciorarse de que dichos productos no están contaminados por plagas.

En caso de que las inspecciones pongan de manifiesto el incumplimiento de las normas o los requisitos aplicables, la Parte importadora adoptará medidas proporcionadas al riesgo inherente. Siempre que sea posible, el importador o su representante podrán acceder al envío y tendrán la oportunidad de aportar cualquier dato que pueda ser útil para la Parte importadora a la hora de adoptar una decisión definitiva relativa al envío. Dicha decisión habrá de ser proporcionada al riesgo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

B. Frecuencia de las inspecciones físicas

B.1. Importación de animales y productos animales en la Unión Europea y Ucrania

Tipo de control fronterizo	Frecuencia (%)
1. Controles documentales	100 %
2. Controles de identidad	100 %
3. Controles físicos	
Animales vivos	100 %
Productos de la categoría I Carne fresca, incluidos los despojos, y productos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina definidos en la Directiva 92/5/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, por la que se modifica y actualiza la Directiva 77/99/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne y se modifica la Directiva 64/433/CEE Productos de la pesca envasados en recipientes herméticamente cerrados para que se mantengan estables a temperatura ambiente, pescado fresco o congelado y productos de la pesca secos o salados Huevos enteros Mantecas y grasas fundidas Tripas de animales Huevos para incubar	20 %

cve: BOCG-10-CG-A-346

Tipo de control fronterizo	Frecuencia (%)
Productos de la categoría II Carne de aves de corral y productos derivados Carne de conejo y de caza (silvestre o de cría) y productos a base de estos tipos de carne Leche y productos lácteos para consumo humano Ovoproductos Proteínas animales transformadas destinadas al consumo humano (100 % para los seis primeros envíos a granel – Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas contempladas en el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE) Otros productos de la pesca no mencionados en la Decisión 2006/766/CE de la Comisión, por la que se establece las lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca Moluscos bivalvos Miel	50 %

cve: BOCG-10-CG-A-346

Tipo de control fronterizo	Frecuencia (%)
Productos de la categoría III Esperma Embriones Estiércol Leche y productos lácteos (que no se destinen al consumo humano) Gelatina Ancas de rana y caracoles Huesos y productos óseos Cueros y pieles Cerdas, lana, pelo y plumas Cuernos, productos de cuerno, pezuñas y productos de pezuñas Productos apícolas Trofeos de caza Alimentos transformados para animales de compañía Materias primas para la fabricación de alimentos para animales de compañía Materias primas, sangre y hemoderivados, glándulas y órganos para uso farmacéutico o técnico Heno y paja Organismos patógenos Proteína animal transformada (envasada)	1 % como mínimo 10 % como máximo
Proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano (a granel)	100 % para los seis primeros envíos [puntos 10 y 11 del capítulo II del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano]

cve: BOCG-10-CG-A-346

B.2. Importación de alimentos que no son de origen animal en la Unión Europea y Ucrania

— Chile (*Capsicum annuum*), triturado o pulverizado – ex 0904 20 90 — Productos derivados del chile (curry) – 0910 91 05 — *Curcuma longa* (cúrcuma) – 0910 30 00 (productos alimenticios – especias secas) — Aceite de palma rojo – ex 1511 10 90	10 % para los colorantes Sudán de todos los terceros países

B.3. Importación en la Unión Europea y Ucrania, de vegetales, productos vegetales y otros objetos

Plantas, productos vegetales y otros objetos que figuran en el anexo V, parte B, de la Directiva 2000/29/CE

La Parte importadora podrá efectuar controles para verificar la situación fitosanitaria de los envíos.

Se puede establecer una frecuencia reducida de controles fitosanitarios a la importación de mercancías reguladas, con excepción de las plantas destinadas a la plantación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XII

ANEXO XII del Capítulo 4
CERTIFICACIÓN

A. Principios de la certificación

Plantas, productos vegetales y otros objetos:

En lo que respecta a la certificación de plantas, productos vegetales y otros objetos, las autoridades competentes aplicarán los principios establecidos en las NIMF pertinentes.

Animales y productos de origen animal

1. Las autoridades competentes de las Partes velarán por garantizar que los agentes certificadores tengan un conocimiento satisfactorio de la normativa veterinaria aplicable a los animales y productos de origen animal que deban certificarse y estén al corriente en general de las normas que deben seguirse para extender y expedir los certificados y, en caso necesario, de la naturaleza y alcance de las investigaciones, pruebas o exámenes que deban efectuarse antes de la certificación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

2. Los agentes certificadores se abstendrán de certificar asuntos que queden fuera del alcance de sus conocimientos personales o que no puedan comprobar a ciencia cierta.

3. Los agentes certificadores se abstendrán de firmar certificados no cumplimentados o incompletos, así como certificados que se refieran a animales o productos de origen animal que no hayan inspeccionado o hayan escapado a su control. Cuando se firme un certificado basándose en otro certificado, el agente certificador estará en posesión de ese documento antes de firmar.

4. Los agentes certificadores podrán certificar datos que hayan sido:

a) acreditados de conformidad con los puntos 1 a 3 por otra persona facultada por la autoridad competente y que actúe bajo el control de dicha autoridad, siempre que la autoridad certificadora pueda comprobar la exactitud de dichos datos; o bien

b) obtenidos en el marco de programas de vigilancia, en referencia a mecanismos de garantía cualitativa oficialmente reconocidos o mediante un sistema de vigilancia epidemiológica cuando ello esté autorizado de conformidad con la normativa veterinaria.

cve: BOCG-10-CG-A-346

5. Las autoridades competentes de las Partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de la certificación. En particular, se cerciorarán de que los agentes certificadores por ellas designados:

a) ocupen una posición tal que su imparcialidad quede garantizada y carezcan de intereses comerciales directos en los animales o productos que deban certificar o con las explotaciones o los establecimientos de los que proceden; y

b) sean plenamente conscientes de la significación del contenido de cada certificado que firmen.

6. Los certificados deberán extenderse de manera que haya una relación entre los certificados y los envíos correspondientes, y por lo menos en una lengua que comprenda el agente certificador y, como mínimo, en una de las lenguas oficiales de la Parte importadora, conforme a la parte C del presente anexo.

7. Las autoridades competentes deberán tener la posibilidad de determinar la relación entre los certificados y sus agentes certificadores y velar por que, durante un período que ellas establecerán, esté disponible una copia de todos los certificados expedidos.

8. Las Partes deberán implantar y aplicar las medidas de control necesarias para impedir la expedición de certificados falsos o que puedan inducir a error, así como la producción o la utilización fraudulenta de certificados supuestamente expedidos con arreglo a la normativa veterinaria.

cve: BOCG-10-CG-A-346

9. Sin perjuicio de posibles acciones y sanciones penales, las autoridades competentes investigarán o controlarán y tomarán las medidas adecuadas para penalizar cualquier caso de certificación falsa o inexacta de que se les dé parte. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal del mandato del agente certificador durante el período en que se lleve a cabo la investigación. En particular:

a) si se constata que un agente certificador ha expedido a sabiendas un certificado fraudulento, la autoridad competente tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que la persona en cuestión no pueda reincidir;

b) si se constata que un particular o una empresa ha utilizado de manera fraudulenta o alterado un certificado oficial, la autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que el particular o la empresa no puedan reincidir. Tales medidas podrán incluir la denegación de la expedición posterior de un certificado oficial a la persona o empresa implicadas.

B. Certificado mencionado en el artículo 69, apartado 2, letra a), del presente Acuerdo.

La certificación sanitaria del certificado indica el estatuto de equivalencia de la mercancía de que se trate. La certificación sanitaria declara la conformidad de las normas de producción de la Parte exportadora reconocidas como equivalentes por la Parte importadora.

cve: BOCG-10-CG-A-346

C. Lenguas oficiales de la certificación

1. Importación en la Unión Europea

Vegetales, productos vegetales y demás objetos:

Los certificados deberán estar redactados por lo menos en una lengua que comprenda el agente certificador y, como mínimo, en una de las lenguas oficiales del país de destino.

Animales y productos de origen animal:

El certificado sanitario deberá extenderse al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y en una de las lenguas del Estado miembro en que se realice la inspección de las importaciones a que se refiere el artículo 73 del Acuerdo.

2. Importación en Ucrania

El certificado sanitario deberá extenderse en ucraniano o en otra lengua, en cuyo caso se proporcionará la traducción al ucraniano.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XIII

ANEXO XIII del Capítulo 4

ASUNTOS PENDIENTES

Las Partes estudiarán las cuestiones pendientes en el marco del Subcomité SFS contemplado en el artículo 74 del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XIV

ANEXO XIV del Capítulo 4
COMPARTIMENTACIÓN

Las Partes se comprometen a entablar nuevas conversaciones para aplicar el principio de compartimentación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XV

ANEXO XV del Capítulo 5
APROXIMACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

Código Aduanero de la UE:

Reglamento (CE) nº 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado).

Calendario:

Las disposiciones del mencionado Reglamento, con excepción de sus artículos 1, 3, 10, 13, apartado 3, 17, 25, 26, 28, 33-34, 39, 55, 69, 70, 77, 78, 93, 106, 133, 146, 147 y 183-187, se incorporarán a la legislación ucraniana en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las tablas de correspondencia que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 450/2008, y de acuerdo con la nota explicativa adjunta al presente anexo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Tránsito común y Documento Único Administrativo (DUA)

Convenio de 20 de mayo de 1987, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías

Convenio de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen de tránsito común, revisado

Calendario: las disposiciones de dichos Convenios se incorporarán a la legislación ucraniana en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Franquicias aduaneras

Reglamento (CE) nº 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

Calendario: los títulos I y II de este Reglamento, tal como acuerden las Partes, deberán incorporarse la legislación ucraniana a más tardar tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Protección de los derechos de propiedad intelectual

Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos, sin perjuicio de los resultados de la revisión en curso de la legislación de la UE sobre observancia aduanera de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Reglamento (CE) nº 1891/2004 de la Comisión, de 21 de octubre de 2004, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos, sin perjuicio de los resultados de la revisión en curso de la legislación de la UE sobre observancia aduanera de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Calendario: las disposiciones de dichos Reglamentos se incorporarán a la legislación ucraniana en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Nota explicativa

sobre la aproximación al Reglamento (CE) nº 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado, CAM)[1].

La presente nota contiene tres listas de disposiciones del CAM:

1. Disposiciones solo aplicables a los Estados miembros de la UE y no pertinentes para la aproximación

2. Disposiciones para aproximación basada en el principio del máximo empeño

3. Disposiciones para la aproximación

Habida cuenta de la posibles nuevas modificaciones del CAM, la aproximación se efectuará con arreglo a los cuadros de correspondencia entre los artículos pertinentes del Reglamento (CEE) nº 2913/92 (el actual Código Aduanero comunitario) y del Reglamento (CE) nº 450/2008 (CAM), según lo especificado en el anexo del CAM y en las listas 2 y 3 de la presente nota.

[1] Una de las condiciones esenciales para un funcionamiento efectivo y adecuado de la zona de libre comercio es ofrecer a los operadores comerciales el mismo entorno operativo o un entorno similar. Esto implica la necesidad de la máxima aproximación posible en un número importante de ámbitos del acervo aduanero comunmente acordados, entre los cuales es fundamental el Código Aduanero.

cve: BOCG-10-CG-A-346

1. Disposiciones del CAM solo aplicables a los Estados miembros de la UE y excluidas de la aproximación[1]

Artículo	Asunto	Observaciones
1	Objeto y ámbito de aplicación	
3	Territorio aduanero	
10	Sistemas electrónicos	Requisito de establecer conexiones entre los Estados miembros (EM)
13, apartado 3	Solicitud y autorización	Apartado 3 – reconocimiento de estatuto de operador económico autorizado (OEA) en todos los EM
17	Validez comunitaria de las decisiones	
25	Controles aduaneros – apartado 2, párrafo segundo	Elaboración de un marco común de gestión de riesgos
26	Cooperación entre autoridades, apartado 2	Cooperación entre las autoridades de los EM
28	Vuelos y cruceros intracomunitarios	
33-34	Arancel aduanero común y clasificación arancelaria de las mercancías	
39	Origen preferencial de las mercancías	Pertinente para las medidas que figuran en los acuerdos celebrados por la UE
55	Lugar de nacimiento de la deuda aduanera	
69	Contracción	
70	Momento de la contracción	
77	Otras facilidades de pago – apartado 1, párrafos segundo y tercero	Establecimiento del tipo de interés de crédito
78	Ejecución forzosa del pago e intereses de demora – apartado 2, párrafos segundo y tercero	Establecimiento del tipo de interés de demora
93	Servicios aéreos y marítimos en el interior de la Unión Europea	
106	Despacho de aduanas centralizado	
133	Productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar	
146-147	Tránsito comunitario	
183-187	Comité del Código Aduanero y disposiciones finales	

[1] También se aplican a los artículos y apartados de todo el CAM (no enumerados) relativos al procedimiento de adopción de las medidas de aplicación de determinados artículos.

cve: BOCG-10-CG-A-346

2. Disposiciones del CAM para las que se espera una aproximación basada en el principio del máximo empeño

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92
2	Misión de las autoridades aduaneras		
4	Definiciones		4, 235
5	Intercambio y almacenamiento de datos		36 *ter*, 182 *quinto*
7	Intercambio de información complementaria entre las autoridades aduaneras y los operadores económicos		
11	Representante aduanero	Excepto las disposiciones pertinentes para la validez en la UE	5
13	Solicitud y autorización (operador económico autorizado, OEA)	Excepto el apartado 3, sobre el reconocimiento de la UE del estatuto de OEA	5 *bis*
14	Concesión del estatuto		5 *bis*
15	Medidas de aplicación	Elementos que deben incluirse en las medidas de aplicación	5 *bis*
22	Recursos, decisiones adoptadas por la autoridad judicial		246
29	Conservación de documentos y datos		16
31	Conversión de divisas	En lo que respecta a la publicación del tipo de cambio	18
35-37	Normas de origen (ámbito de aplicación, adquisición, prueba de origen)		22, 23, 24, 26

cve: BOCG-10-CG-A-346

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92
44-47	Deuda aduanera de importación • Despacho a libre práctica e importación temporal • Disposiciones especiales relativas a las mercancías no originarias • Deuda aduanera nacida por incumplimiento • Deducción de un importe de derechos de importación ya pagado		143, 144, 210, 202, 203, 204, 205, 206
48-49	Deuda aduanera de exportación • Exportación y tráfico de perfeccionamiento pasivo • Deuda aduanera nacida por incumplimiento		145, 209, 210, 211
50-53	Disposiciones comunes a las deudas aduaneras nacidas en el momento de la importación y de la exportación • Prohibiciones y restricciones • Pluralidad de deudores • Reglas generales para el cálculo del importe de los derechos de importación o exportación		112, 121, 122, 135, 136, 144, 178, 212, 212 *bis*, 213, 214

cve: BOCG-10-CG-A-346

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92
56-65	Garantía de una deuda aduanera potencial o existente • Disposiciones generales. • Garantía obligatoria • Garantía facultativa • Constitución de una garantía • Elección de la garantía • Fiador • Garantía global • Disposiciones adicionales relativas a la utilización de las garantías • Garantía adicional o de sustitución • Liberación de la garantía		94, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199
66	Determinación del importe de los derechos de importación o de exportación		215, 217
67	Notificación de la deuda aduanera		221
68	Límites de la deuda aduanera		221
72	Plazos generales para el pago y suspensión del plazo de pago		222
73	Pago		223, 230, 231
74	Aplazamiento de pago		224, 225, 226
75	Plazos para el pago aplazado		227

cve: BOCG-10-CG-A-346

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92
77	Otras facilidades de pago (salvo el apartado 1, párrafos segundo y tercero)	Establecimiento del tipo de interés de crédito	229
78	Ejecución forzosa del pago e intereses de demora (salvo el apartado 2, párrafos segundo y tercero)	Modo de fijación del tipo de interés de demora	214, 232
79	Devolución y condonación		236-242
80	Devolución y condonación del cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación		236
81	Mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato		238
82	Devolución o condonación debidas a un error de las autoridades competentes		220
83	Devolución y condonación por equidad		239
84	Procedimiento de devolución y condonación		236-239
86	Extinción de la deuda aduanera		204, 206, 207, 233, 234
87	Obligación de presentar una declaración sumaria de entrada		36 *bis*
88	Presentación y persona responsable		36 *ter*
89	Rectificación de la declaración sumaria de entrada		36
90	Declaración en aduana que sustituye a la declaración sumaria de entrada		36 *quater*
91	Vigilancia aduanera		37, 42, 58
92	Traslado al lugar apropiado		38
94	Traslado en circunstancias especiales		39

cve: BOCG-10-CG-A-346

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92
101-103	Estatuto aduanero de las mercancías	El objetivo es: la aproximación de los principios de determinación del estatuto aduanero de las mercancías	83, 164
104	Declaración en aduana de mercancías y vigilancia aduanera de las mercancías comunitarias		59
105	Aduanas competentes		60
107	Tipos de declaración en aduana		61
108	Contenido de una declaración y documentos justificativos		62, 76, 77
109	Declaración simplificada		76
110	Declaración complementaria		76
116	Simplificación de trámites y controles aduaneros		19
136	Autorización (para un procedimiento especial)		85, 86, 87, 88, 94, 95, 100, 104, 116, 117, 132, 133, 138, 147, 148
139	Transferencia de derechos y obligaciones		90
140	Circulación de mercancías (incluidas en un régimen especial)		91, 111
142	Mercancías equivalentes		114, 115
144	Tránsito externo		91
145	Tránsito interno		163, 164

cve: BOCG-10-CG-A-346

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92
166	Régimen de destino final		82
167	Coeficiente de rendimiento (transformación)		119
173	Sistema de intercambios estándar		154, 155, 156
174	Importación previa de los productos de sustitución		154, 157
175-177	Mercancías que salen del territorio aduanero • Obligación de presentar una declaración previa a la salida • Medidas que establecen determinadas medidas de aplicación • Vigilancia aduanera y formalidades de salida		161, 162, 182 *bis*, 182 *ter*, 182 *quater*, 183
178	Mercancías comunitarias (exportación y reexportación)		161
179	Mercancías no comunitarias (exportación y reexportación)		182, 182 *quater*
180	Declaración sumaria de salida (exportación y reexportación)		182 *quater*, 182 *quinto*
181	Rectificación de la declaración sumaria de salida		182 *quinto*
182	Exportación temporal (exención de derechos de exportación)		–

cve: BOCG-10-CG-A-346

3. Disposiciones del CAM para las que se espera una aproximación.

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual [Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92]
6	Protección de los datos		15
8	Suministro de información por las autoridades aduaneras		–
9	Suministro de información a las autoridades aduaneras		14
12	Poder de representación		5
16	Decisiones relativas a la aplicación de la legislación aduanera: disposiciones generales		6, 7, 10
18	Anulación de decisiones favorables		8
19	Revocación y modificación de decisiones favorables		9
20	Decisiones relativas a la información vinculante		12
21	Imposición de sanciones	Excepto el apartado 3 (notificación a la Comisión)	–
23	Derecho de recurso		243
24	Suspensión de decisiones		244
25	Controles aduaneros	Excepto el apartado 2, párrafo segundo, y el apartado 3; pertinente para la UE	13

cve: BOCG-10-CG-A-346

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual [Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92]
26	Cooperación entre autoridades	Excepto el apartado 2; pertinente para la UE	13
27	Control posterior al levante		78
30	Gravámenes y costes		11
32	Plazos		17
40-43	Valor en aduana de las mercancías • Ámbito de aplicación • Método de valoración en aduana basado en el valor de transacción • Métodos secundarios de valoración en aduana • Medidas de aplicación (ámbito de aplicación)		28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36
95-96	Presentación, descarga y examen de las mercancías		40, 41, 46, 47,
97-98	Formalidades posteriores a la presentación • Obligación de incluir las mercancías (no comunitarias) en un régimen aduanero • Mercancías consideradas en depósito temporal		48, 50, 58
99-100	Mercancías que han circulado al amparo de un régimen de tránsito • Dispensa para las mercancías que lleguen incluidas en el régimen de tránsito • Disposiciones aplicables a las mercancías (no comunitarias) tras haber finalizado un régimen de tránsito		54, 55

cve: BOCG-10-CG-A-346

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual [Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92]
111-114	Disposiciones aplicables a todas las declaraciones en aduana • Declarante • Admisión de una declaración • Rectificación de una declaración • Invalidación de una declaración		63, 64, 65, 66, 67, 76
115	Facilitación del establecimiento de la declaración en aduana de mercancías incluidas en diferentes subpartidas arancelarias		81
117-121	Comprobación • Comprobación de una declaración en aduana • Examen y extracción de muestras • Examen parcial y extracción de muestras • Resultados de la comprobación • Medidas de identificación	Excepto las disposiciones sobre efectos jurídicos en el territorio aduanero de la Comunidad	19, 68, 69, 70, 71, 72
123-124	Levante • Levante de las mercancías • Levante supeditado al pago del importe del derecho de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera o a la constitución de una garantía		73, 74

cve: BOCG-10-CG-A-346

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual [Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92]
125-127	Cesión de las mercancías • Destrucción de las mercancías • Medidas que deberán tomar las autoridades aduaneras • Abandono		56, 57, 75, 182
129	Despacho a libre práctica. Ámbito de aplicación y efecto		79
130-132	Mercancías de retorno • Ámbito de aplicación y efecto • Casos en los que no se concederá la exención de derechos de importación • Mercancías incluidas con anterioridad en el régimen de perfeccionamiento activo		185, 186, 187
135	Regímenes especiales. Ámbito de aplicación		84
137	Libros de contabilidad		105, 106, 107, 176
138	Ultimación de un régimen		89
141	Manipulaciones usuales		109, 173
148-150	Depósito. Disposiciones comunes • Ámbito de aplicación • Responsabilidades del titular de la autorización o del régimen • Duración del régimen de depósito		98, 101, 102, 108, 166, 171

cve: BOCG-10-CG-A-346

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual [Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92]
151-152	Depósito temporal • Inclusión de mercancías en depósito temporal • Mercancías en depósito temporal		50, 51, 52, 53
153-154	Depósito aduanero • Almacenamiento en depósitos aduaneros • Mercancías (comunitarias), destino final y actividades de transformación		99, 106, 110
155-161	Zonas francas • Designación de zonas francas • Inmuebles y actividades en las zonas francas • Presentación de las mercancías e inclusión de estas en el régimen • Mercancías (comunitarias) en zonas francas • Mercancías (no comunitarias) en zonas francas • Salida de las mercancías de una zona franca • Estatuto aduanero		167, 168, 169, 170, 172, 173, 175, 177, 180, 181

cve: BOCG-10-CG-A-346

Artículo	Asunto	Observaciones	Artículos pertinentes del Código Aduanero actual [Correspondencia con el Reglamento (CEE) nº 2913/92]
162-165	Importación temporal • Ámbito de aplicación • Plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal • Situaciones contempladas en el régimen de importación temporal • Cuantía del derecho de importación en caso de importación temporal con exención parcial de derechos de importación		137, 139, 140, 141, 142, 143
168-170	Perfeccionamiento activo • Ámbito de aplicación • Plazo de ultimación • Reexportación temporal para transformación ulterior		114, 118, 123, 130, 182
171-172	Perfeccionamiento pasivo • Ámbito de aplicación • Mercancías reparadas gratuitamente		145, 146, 149, 150, 151, 152, 153

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XVI

ANEXO XVI del Capítulo 6
LISTA DE RESERVAS SOBRE ESTABLECIMIENTO;
LISTA DE COMPROMISOS SOBRE PRESTACIÓN TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS;
LISTA DE RESERVAS SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES (PSC)
Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES (PI)

Parte UE

1. Reservas de conformidad con el artículo 88, apartado 2 (Establecimiento): anexo XVI-A

2. Lista de compromisos de conformidad con el artículo 95, apartado 1 (Suministro transfronterizo de servicios): anexo XVI-B

3. Reservas de conformidad con los artículos 101 (Proveedores de servicios contractuales) y 102 (Profesionales independientes): anexo XVI-C

cve: BOCG-10-CG-A-346

Ucrania

4. Reservas de conformidad con el artículo 88, apartado 3 (Establecimiento): anexo XVI-D

5. Lista de compromisos de conformidad con el artículo 95, apartado 1 (Suministro transfronterizo de servicios): anexo XVI-E

6. Reservas de conformidad con los artículos 101 (Proveedores de servicios contractuales) y 102 (Profesionales independientes): anexo XVI-F

7. A efectos de los anexos XVI-A, XVI-B y XVI-C se utilizan las siglas siguientes:

AT	Austria
BE	Bélgica
BG	Bulgaria
CY	Chipre
CZ	Chequia
DE	Alemania
DK	Dinamarca
UE	Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros
ES	España
EE	Estonia
FI	Finlandia
FR	Francia

cve: BOCG-10-CG-A-346

EL	Grecia
HR	Croacia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SK	Eslovaquia
SI	Eslovenia
SE	Suecia
UK	Reino Unido

8. A efectos de los anexos XVI-D, XVI-E y XVI-F se utiliza la sigla siguiente:

UA	Ucrania

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XVI-A

ANEXO XVI-A del Capítulo 6
RESERVAS DE LA PARTE UE SOBRE ESTABLECIMIENTO
(contempladas en el artículo 88, apartado 2)

1. En la lista que figura a continuación se indican las actividades económicas en las que la UE aplica a establecimientos e inversores de Ucrania reservas al trato nacional o al trato más favorable con arreglo al artículo 88, apartado 2.

La lista consta de los siguientes elementos:

a) una lista de reservas horizontales que se aplican a todos los sectores o subsectores;

b) una lista de reservas específicas de cada sector o subsector, en la que se indican el sector o subsector de que se trate junto con la reserva o reservas aplicables.

Cuando la reserva corresponda a una actividad que no está liberalizada (sin consolidar), se indicará lo siguiente: «No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida.»

cve: BOCG-10-CG-A-346

Cuando una reserva con arreglo a las letras a) o b) incluya únicamente reservas específicas para determinados Estados miembros, los Estados miembros no mencionados asumirán las obligaciones del artículo 88, apartado 2, en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva (la ausencia de reservas específicas para determinados Estados miembros en un sector dado no afectará a las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la UE que resulten aplicables).

2. De conformidad con el artículo 85, apartado 3, del Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones concedidas por las Partes.

3. Con arreglo al artículo 4, apartado 3, del anexo XVII, las restricciones que se enumeran a continuación no se aplicarán a los sectores afectados por la aproximación de la normativa establecida en el anexo XVII.

4. Los derechos y obligaciones que emanan de la siguiente lista no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Reservas horizontales

Servicios públicos

UE: las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a operadores privados.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Inversión y tipos de establecimiento

UE: el trato otorgado a las filiales (de empresas de Ucrania) constituidas de conformidad con las leyes de un Estado miembro y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal en el territorio de la Unión no se extiende a las sucursales o agencias establecidas en un Estado miembro por una sociedad de Ucrania.

UE: en algunos Estados miembros, para establecerse en determinados sectores de servicios es obligatorio que las sociedades estén constituidas en la UE[1].

EE: si la mitad, como mínimo, de los miembros de la junta directiva de una sociedad anónima o de una sociedad limitada no tiene residencia en Estonia, en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en Suiza, la sociedad deberá proporcionar los datos del registro (incluida la dirección) de una persona que tenga residencia en Estonia y esté habilitada por la sociedad a recibir escritos procesales de la sociedad y a aceptar declaraciones de intención dirigidas a la sociedad.

AT: los directores gerentes de filiales de personas jurídicas deben tener residencia en Austria; las personas físicas encargadas en el seno de una persona jurídica o de una filial del cumplimiento de la Ley de Comercio de Austria deben tener domicilio en el país.

[1] Para mayor claridad, se entiende por «constitución» el establecimiento de una persona jurídica.

cve: BOCG-10-CG-A-346

FI: una persona jurídica extranjera que se proponga desarrollar una actividad comercial en el país como socio de una sociedad personal finlandesa comanditaria o colectiva necesita una licencia de comercio del Consejo Nacional de Patentes y Registro, excepto que dicha persona jurídica esté ya establecida en el EEE. Las entidades extranjeras que se propongan desarrollar una actividad empresarial o comercial en el país mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia necesitan una licencia de comercio. En todos los sectores, como mínimo uno de los miembros y suplentes del consejo de administración debe ser residente del EEE, aunque se pueden conceder exenciones a algunas sociedades.

FI: la adquisición por parte de extranjeros de acciones que aseguren más de un tercio de los derechos de voto de una gran compañía o empresa finlandesa (de más de 1 000 empleados o un volumen de negocios superior a 168 millones de euros o un balance total superior a 168 millones de euros) está supeditada a la aprobación de las autoridades finlandesas; la aprobación solo podrá denegarse si están en juego intereses nacionales importantes. Estas limitaciones no se aplican a los servicios de telecomunicaciones, excepto en lo que se refiere al requisito de nacionalidad para los miembros del consejo de administración.

SK: las personas físicas extranjeras que hayan de inscribirse en el Registro Mercantil como personas autorizadas para actuar en nombre de un empresario (sociedad) deben presentar un permiso de residencia temporal en la República Eslovaca.

HU: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para la adquisición de bienes de propiedad estatal.

cve: BOCG-10-CG-A-346

PL: todos los sectores, excepto servicios jurídicos y servicios prestados por centros de atención sanitaria: El establecimiento de proveedores extranjeros de servicios solo puede tomar la forma de una sociedad comanditaria, sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima.

Adquisición de bienes inmobiliarios

En los siguientes Estados miembros no hay limitaciones a la adquisición de bienes inmobiliarios.

AT: la adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por personas físicas y personas jurídicas extranjeras exige autorización de la administración regional competente (Länder), a quien corresponde examinar si se ven afectados intereses económicos, sociales o culturales importantes.

BG: las personas físicas y jurídicas extranjeras (incl. a través de una sucursal) no pueden adquirir la propiedad de terrenos. Las personas jurídicas búlgaras con participación extranjera no pueden adquirir la propiedad de terrenos agrícolas. Las personas jurídicas extranjeras y los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero pueden adquirir la propiedad de edificios y derechos de propiedad limitados (derecho de uso, derecho de construcción, derecho a edificar una superestructura y servidumbres) de bienes inmuebles.

CZ: solo pueden adquirir terrenos agrícolas y forestales las personas jurídicas extranjeras con residencia permanente en la República Checa. Hay normas específicas para los terrenos agrícolas y forestales de propiedad estatal. La validez de estas limitaciones expira siete años después de la adhesión de Chequia a la UE.

cve: BOCG-10-CG-A-346

DK: hay limitaciones a la adquisición de inmuebles por personas físicas y jurídicas no residentes. Existen limitaciones a la adquisición de predios agrícolas por personas físicas y jurídicas extranjeras.

HU: sin perjuicio de las excepciones previstas en la legislación sobre tierras de cultivo, no está permitido a las personas físicas y jurídicas extranjeras adquirir tierras de cultivo. La adquisición de inmuebles por parte de extranjeros está supeditada a la obtención de un permiso de la agencia de administración pública competente tomando como base el alquiler de inmuebles.

EE: hay limitaciones para la adquisición de terrenos agrícolas, forestales y fronterizos.

EL: de conformidad con la Ley Nº 1892/90, es necesaria una autorización del Ministerio de Defensa para la adquisición de tierras en zonas próximas a las fronteras. Conforme a las prácticas administrativas, la autorización para las inversiones directas se obtiene con facilidad.

HR: sin consolidar en relación con la adquisición de bienes inmuebles por parte de proveedores de servicios no establecidos e incorporados en Croacia. Está autorizada la adquisición de los bienes inmuebles necesarios para la prestación de servicios por parte de las empresas establecidas e incorporadas en Croacia como personas jurídicas. La adquisición de los bienes inmuebles necesarios para la prestación de servicios por parte de las sucursales necesitan la aprobación del Ministerio de Justicia. las personas físicas o jurídicas no pueden adquirir terrenos agrícolas.

MT: los requisitos de la legislación y los reglamentos de Malta en relación con la adquisición de bienes raíces seguirán siendo de aplicación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

LT: se permitirá adquirir en propiedad tierras, aguas interiores y bosques a los ciudadanos extranjeros que reúnan los criterios de la integración europea y transatlántica. El procedimiento de adquisición de tierras, las condiciones y las restricciones se establecerán en el Derecho constitucional.

LV: existen limitaciones para la adquisición de tierras en zonas rurales, en ciudades y en zonas urbanas.

PL: la adquisición directa o indirecta de inmuebles requiere autorización. Dicha autorización se concede mediante una decisión administrativa del Ministerio competente para los asuntos de Interior, con el consentimiento del Ministerio de Defensa Nacional y, en el caso de los inmuebles rurales, también con el consentimiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

RO: las personas físicas que no tienen la ciudadanía rumana ni residencia en Rumanía, así como las personas jurídicas que no tienen la nacionalidad rumana ni su sede en Rumanía, no pueden adquirir la propiedad de ninguna clase de parcelas mediante actos inter vivos.

SI: las sucursales establecidas en la República de Eslovenia por personas extranjeras solo pueden adquirir los inmuebles, excepto terrenos, necesarios para la realización de las actividades económicas para las que se establecen.

SK: las personas físicas o jurídicas no pueden adquirir terrenos agrícolas ni forestales. Existen normas específicas para otras categorías de inmuebles.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Reservas sectoriales

Agricultura, ganadería y caza

FR: el establecimiento de empresas agrícolas y ganaderas por sociedades de países exteriores a la UE y la adquisición de viñedos por inversores no pertenecientes a la UE están sujetos a autorización.

HR: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de las actividades agrícolas.

Pesca y acuicultura

UE: el acceso a los recursos biológicos y a los caladeros situados en las aguas marítimas sometidas a la soberanía o incluidas en la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea, así como su utilización, pueden quedar restringidos a los buques de pesca con pabellón de un territorio de la Unión Europea a menos que haya una disposición en contrario.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Industrias extractivas

UE: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de las personas jurídicas de Ucrania controladas[1] por personas físicas o jurídicas de un país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la UE[2], excepto en los casos en que la UE conceda pleno acceso al sector a las personas físicas o jurídicas de dicho país en el contexto de un acuerdo de integración económica celebrado con el país en cuestión.

Fabricación

Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones[3]

IT: Requisito de nacionalidad para los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.

HR: Requisito de residencia para las actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones

---

1 Una persona jurídica está controlada por otra persona o personas físicas o jurídicas si estas últimas tienen la facultad de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigirla legalmente de otro modo. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.

2 Sobre la base de las cifras publicadas por la Dirección General de Energía en el número más reciente del *EU energy statistical pocketbook*: las importaciones de petróleo crudo se expresarán en peso y las importaciones de gas, en valor calorífico.

3 Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Productos de petróleo refinado[1]

UE: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de las personas jurídicas de Ucrania controladas[2] por personas físicas o jurídicas de un país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la UE[3], excepto en los casos en que la UE conceda pleno acceso al sector a las personas físicas o jurídicas de dicho país en el contexto de un acuerdo de integración celebrado con el país en cuestión.

1 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

2 Una persona jurídica está controlada por otra persona o personas físicas o jurídicas si estas últimas tienen la facultad de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigirla legalmente de otro modo. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.

3 Sobre la base de las cifras publicadas por la Dirección General de Energía en el número más reciente del *EU energy statistical pocketbook*: las importaciones de petróleo crudo se expresarán en peso y las importaciones de gas, en valor calorífico.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Producción, transmisión y distribución de electricidad, gas, vapor y agua caliente por cuenta propia[1] (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)

Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia

Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia

UE: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para la producción de energía eléctrica, la transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia, y la producción de gas y distribución de combustibles gaseosos.

Para la producción, transmisión y distribución de vapor y agua caliente

UE: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida por lo que respecta a personas jurídicas controladas[2] por personas físicas o jurídicas de un país no perteneciente a la UE que represente más de un 5 % de las importaciones de petróleo, electricidad o gas natural de la Unión Europea. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).

1 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

2 Una persona jurídica está controlada por otra persona o personas físicas o jurídicas si estas últimas tienen la facultad de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigirla legalmente de otro modo. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Servicios prestados a las empresas

Servicios profesionales

UE[1]: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato más favorable en lo que respecta a los servicios de asesoría jurídica y de documentación y certificación jurídicas prestados por juristas a quienes se encomiendan funciones públicas, como los notarios.

[1] La prestación de servicios jurídicos solo está autorizada con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la UE y la ley de la jurisdicción en la que el inversor o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso de la prestación de otros servicios, está sujeta a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, el empleo de la titulación del país de origen (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los prestará o se prestarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados en la UE que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea los prestará o se prestarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la UE, ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

cve: BOCG-10-CG-A-346

AT: por lo que respecta a los servicios jurídicos, la participación de abogados extranjeros (que deberán estar plenamente cualificados en su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una empresa de servicios jurídicos no podrá ser superior al veinticinco por ciento. No podrán tener una influencia decisiva en el proceso de toma de decisiones. En cuanto a los inversores minoritarios extranjeros o su personal cualificado, la prestación de servicios jurídicos solo está autorizada con respecto al Derecho internacional público y al Derecho de la jurisdicción en la que están autorizados a ejercer como abogados; para la prestación de servicios jurídicos con respecto al Derecho nacional (de la UE y del Estado miembro), incluyendo la representación de clientes ante los tribunales, es obligatoria la plena admisión en el Colegio de Abogados, que está supeditada al cumplimiento de condiciones de nacionalidad.

En el caso de los servicios de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoramiento fiscal, la participación en el capital y los derechos de voto de las personas autorizadas para ejercer la profesión con arreglo al Derecho extranjero no podrán superar el 25 %. No hay obligaciones de trato nacional ni de trato más favorable en lo que respecta a los servicios médicos (excepto en el caso de los servicios dentales y en el de los psicólogos y psicoterapeutas) y de veterinaria.

BG: con respecto a los servicios jurídicos, algunas formas jurídicas (*advokatsko sadrujie* y *advokatsko drujestvo*) están reservadas para los abogados con admisión plena en el Colegio de Abogados de Bulgaria. Con respecto a los servicios de arquitectura, planificación urbana y arquitectura paisajística, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, las personas físicas y jurídicas extranjeras que estén en posesión de una licencia de diseño reconocida con arreglo a la legislación de su país pueden supervisar y diseñar obras en Bulgaria de forma autónoma únicamente tras haber ganado un procedimiento de licitación y haber sido seleccionados como contratistas con arreglo a las condiciones y los procedimientos establecidos en la Ley sobre Contratación Pública.

cve: BOCG-10-CG-A-346

FR: respecto de los servicios jurídicos, determinados tipos de forma jurídica (*association d'avocats* y *société en participation d'avocat*) están reservados para los abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados en Francia. Respecto de los servicios de arquitectura, servicios médicos (incluidos los psicólogos) y mentales, servicios de comadronas y servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico, los inversores extranjeros solo tienen acceso a las formas jurídicas de *société d'exercice liberal* y *société civile professionnelle*.

HR: sin consolidar, excepto para servicios de consultoría sobre Derecho del país de origen y el Derecho extranjero e internacional. Solo pueden representar a las partes ante los órganos jurisdiccionales los miembros del Consejo del Colegio de Abogados de Croacia (*odvjetnici*). Requisito de ciudadanía para la adhesión al Colegio de Abogados. En los procedimientos relacionados con elementos internacionales, las partes podrán hacerse representar ante los tribunales arbitrales / — tribunales *ad hoc* por abogados que sean miembros de colegios de abogados de otros países.

Se requiere licencia para prestar servicios de auditoría. Las personas físicas y jurídicas pueden prestar servicios de arquitectura e ingeniería previa aprobación del Colegio de Arquitectos croata y el Colegio de Ingenieros croata, respectivamente.

Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia de la cámara profesional.

HU: el establecimiento deberá adoptar la forma de asociación con un abogado húngaro (*ügyvéd*) o un bufete de abogados (*ügyvédi iroda*) o una oficina de representación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

PL: aunque los abogados de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los abogados extranjeros solo tienen acceso a las formas jurídicas de sociedad personal, sociedad comanditaria o sociedad comanditaria por acciones.

FI: en el caso de los servicios de auditoría, se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas.

LT: en lo que respecta a los servicios de auditoría, tres cuartas partes como mínimo de las acciones de una sociedad de auditoría deben pertenecer a auditores o sociedades de auditoría de la UE o del EEE. Para la práctica del Derecho nacional (de la UE y del Estado miembro) es obligatoria la plena admisión en el Colegio de Abogados, que está supeditada al cumplimiento de condiciones de nacionalidad.

LV: en una sociedad comercial de auditores jurados, más del cincuenta por ciento de las acciones de capital con derecho a voto deberán ser propiedad de auditores jurados o sociedades comerciales de auditores jurados de la UE o del EEE.

Servicios de investigación y desarrollo

UE: para los servicios de Investigación y Desarrollo financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Arrendamiento o alquiler con o sin opción de compra, sin operarios

UE: respecto del arrendamiento o alquiler de aeronaves con o sin opción de compra, aunque se pueden conceder exoneraciones para contratos de arrendamiento a corto plazo, la aeronave debe ser propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores).

Otros servicios prestados a las empresas

AT: en cuanto a los servicios de colocación y las empresas de trabajo temporal, solo se puede conceder autorización a las personas jurídicas que tengan su sede principal en el EEE; asimismo, los miembros del consejo de dirección o los socios directivos / accionistas habilitados para representar a la persona jurídica deben ser ciudadanos del EEE y tener domicilio en el EEE.

BE: por lo que respecta a los servicios de seguridad, los directivos están obligados a tener la ciudadanía de la UE y a residir en la UE.

FI: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios conexos (por ejemplo, servicios médicos, incluidos los psicólogos, y dentales, servicios proporcionados por comadronas; fisioterapeutas y personal paramédico).

EL: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los protésicos dentales.

LV: en cuanto a los servicios de investigación, solo pueden obtener la licencia aquellas agencias de detectives cuyo jefe y toda persona que tenga un cargo en la administración sean nacionales de la UE o del EEE. Con respecto a los servicios de seguridad, para obtener la licencia la mitad como mínimo del capital social debe encontrarse en posesión de personas físicas o jurídicas de la UE o del EEE.

cve: BOCG-10-CG-A-346

LT: solo personas que tengan la ciudadanía del Espacio Económico Europeo o de un país de la OTAN pueden prestar servicios de seguridad.

EE: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para los servicios de seguridad.

HR: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para los servicios de colocación; servicios de investigación y servicios de seguridad.

PL: respecto de los servicios de investigación, pueden obtener licencia los empresarios que sean personas físicas o los representantes con plenos poderes que reúnan los necesarios requisitos profesionales (licencia de detective). Si el empresario no es una persona física, al menos uno de los miembros autorizados a representarlo u otro representante con plenos poderes deberá reunir los requisitos profesionales. Pueden obtener la licencia profesional las personas de ciudadanía polaca o los ciudadanos de otro Estado miembro de la UE, del EEE o de Suiza. Respecto de los servicios de seguridad, pueden obtener la licencia: los empresarios que sean personas físicas y que estén en posesión de una licencia profesional de segundo grado; si el empresario no es una persona física, al menos uno de los miembros (un accionista de la sociedad personal comanditaria o colectiva) deberá estar en posesión de la licencia; los miembros del consejo de administración; y los delegados o representantes con plenos poderes contratados por el empresario para gestionar las actividades especificadas en la licencia. Pueden obtener la licencia profesional únicamente las personas de ciudadanía polaca o los ciudadanos de otro Estado miembro de la UE, del EEE o de Suiza.

PL: el editor jefe de diarios y periódicos debe tener la nacionalidad polaca.

cve: BOCG-10-CG-A-346

DK: respecto de los servicios de seguridad, los directivos y la mayoría del consejo de administración deben residir en Dinamarca.

SK: en cuanto a los servicios de investigación y los servicios de seguridad, las licencias se podrán conceder únicamente si no hay riesgos de seguridad y si todos los directivos son ciudadanos de la UE, del EEE o de Suiza.

ES: por lo que respecta a los servicios de seguridad, el acceso a la profesión está supeditado a una autorización previa.

FR: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para la concesión de derechos en el campo de los servicios de colocación.

PT: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para los servicios de investigación.

Servicios de distribución

UE: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la distribución de armas, municiones y explosivos.

HR: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la distribución de productos del tabaco.

FR: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para la concesión de derechos exclusivos en el campo de la venta al por menor de tabaco.

cve: BOCG-10-CG-A-346

FI: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la distribución de alcohol y productos farmacéuticos.

AT: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la distribución de productos farmacéuticos.

Servicios financieros[1]

UE: solo pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión las empresas con domicilio social en la Unión Europea. Para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes o sociedades de inversión es obligatorio el establecimiento de una empresa de gestión especializada que tenga su sede central y su domicilio social en el mismo Estado miembro.

BG: los fondos de pensiones se aplicarán mediante la participación en compañías de seguros de fondos de pensiones constituidas. El presidente de la junta directiva y el presidente del consejo de administración deberán residir de forma permanente en Bulgaria. Antes de establecer una sucursal o agencia para ofrecer ciertas clases de seguros, el asegurador extranjero debe haber recibido autorización para actuar en las mismas clases de seguros en su país de origen.

HR: ninguna, excepto para los servicios de pago y compensación, para los que la Agencia Depositaria Central (CDA) es el único proveedor en Croacia. Se concederá acceso a los servicios del CDA a los no residentes sobre una base no discriminatoria.

[1] Se aplica la limitación horizontal sobre la diferencia de trato entre sucursales y filiales. Por lo tanto, las sucursales extranjeras quedarán autorizadas para operar en el territorio de un Estado miembro únicamente bajo las condiciones previstas en la legislación pertinente de dicho Estado miembro y, por lo tanto, pueden verse obligadas a satisfacer una serie de requisitos cautelares específicos.

cve: BOCG-10-CG-A-346

HU: los servicios de gestión de activos para los fondos privados de pensión obligatorios nacionales y para las mutuas de seguros voluntarias están reservados a las sociedades que tengan su sede en un Estado miembro de la UE o a sus sucursales.

PT: solo pueden gestionar fondos de pensiones las sociedades especializadas constituidas en Portugal a tal efecto y las compañías de seguros establecidas en Portugal y autorizadas para suscribir seguros de vida o las entidades autorizadas para la gestión de fondos de pensiones en otros Estados miembros de la UE.

Para establecer una sucursal en Portugal, las compañías de seguros extranjeras deben acreditar una experiencia previa de actividad de cinco años como mínimo.

FI: para las compañías de seguros que ofrezcan seguros de pensiones obligatorios: como mínimo la mitad de los promotores y los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión deben tener su lugar de residencia en la UE, salvo si las autoridades competentes han concedido una exención.

Compañías de seguros distintas de las que ofrecen seguros de pensiones obligatorios: requisito de residencia para, como mínimo, un miembro del consejo de administración y de la junta de supervisión.

cve: BOCG-10-CG-A-346

IT: solo pueden llevar a cabo actividades de gestión de recursos de fondos de pensiones los bancos, compañías de seguros, sociedades de inversión y sociedades que gestionen OICVM armonizadas de conformidad con la legislación de la UE y que tengan su sede social oficial en la UE, así como los OICVM constituidos en Italia. Para las actividades de venta puerta a puerta, los intermediarios deben recurrir a vendedores autorizados de servicios financieros que estén inscritos en el registro italiano. Las oficinas de representación de intermediarios extranjeros no pueden llevar a cabo actividades destinadas a prestar servicios de inversiones.

LT: solo pueden actuar como depositarias de fondos de pensiones las empresas que tienen su domicilio social o una sucursal en Lituania.

Servicios sanitarios, sociales y de enseñanza

UE: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios sanitarios, sociales y de enseñanza financiados con fondos públicos. En lo que respecta a los servicios de enseñanza de financiación privada, pueden aplicarse condiciones de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración.

FI: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios sanitarios y sociales financiados con fondos privados.

BG: las escuelas secundarias extranjeras no pueden crear secciones en el territorio de la República de Bulgaria. Las escuelas secundarias extranjeras podrán crear facultades, departamentos, institutos y colegios en Bulgaria únicamente dentro de la estructura de las escuelas secundarias búlgaras y en cooperación con ellas.

EL: respecto de los servicios de enseñanza superior, no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para el establecimiento de centros de enseñanza que concedan una titulación estatal reconocida.

cve: BOCG-10-CG-A-346

HR: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de la enseñanza primaria.

Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

PT: la constitución de una sociedad comercial con sede social en Portugal es obligatoria para los servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo.

HR: la ubicación en zonas protegidas de peculiar interés histórico y artístico y en los parques nacionales o en paisajes protegidos está sujeta a la aprobación por el Gobierno de la República de Croacia, que puede denegarla.

Servicios recreativos, culturales y deportivos

Servicios de agencias de noticias y de prensa

FR: en el caso de las agencias de prensa, el trato nacional para el establecimiento de personas jurídicas está supeditado a que haya reciprocidad.

Bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales

HR: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios sanitarios, sociales y de enseñanza financiados con fondos públicos.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento

UE: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios de juegos de azar y apuestas. Debe aclararse, por motivos de seguridad jurídica, que no se concede acceso al mercado.

AT: en cuanto a los servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña, los administradores ejecutivos de las personas jurídicas tienen que ser ciudadanos del EEE.

Servicios de transporte

Transporte marítimo

UE: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto del transporte de cabotaje marítimo nacional.

UE: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida en lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento.

FI: solo los buques que operen bajo pabellón finlandés pueden prestar servicios auxiliares del transporte marítimo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

HR: para los servicios auxiliares del transporte marítimo, las personas jurídicas extranjeras están obligadas a crear una empresa en Croacia, que debe obtener una concesión de la Autoridad Portuaria, tras un procedimiento de licitación pública. El número de proveedores de servicios podrá limitarse en función de las limitaciones de las capacidades portuarias.

Transporte por vías navegables interiores[1]

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto del transporte de cabotaje nacional. Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio) reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Rigen los Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.

HR: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para el transporte por vías navegables interiores.

AT y HU: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida en lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento.

AT: en lo que respecta a las vías navegables interiores, solo pueden obtener la concesión las personas jurídicas del EEE en las que más del 50 % de las acciones de capital, el derecho de voto y la mayoría en los órganos de gobierno estén reservadas a ciudadanos del EEE.

[1] Incluidos los servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Servicios de transporte aéreo.

UE: No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves, la venta y la comercialización de servicios de transporte aéreo, los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) y otros servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo, como los servicios de asistencia en tierra, los servicios de arrendamiento de aeronaves con tripulación y los servicios aeroportuarios. Las condiciones de acceso recíproco al mercado del transporte aéreo se tratarán en el Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, sobre la creación de una zona común de aviación.

Arrendamiento de aeronaves con tripulación

UE: las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea. Respecto del arrendamiento de aeronaves con tripulación, las aeronaves deben pertenecer a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad o a personas jurídicas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y su control. El funcionamiento de las aeronaves debe estar a cargo de transportistas que pertenezcan a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad o a personas jurídicas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y su control.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Servicios de reservas informatizados

UE: respecto de los servicios de reserva informatizados (SRI), en aquellos casos en que los proveedores de servicios SRI en el exterior de la Unión Europea no concedan a los transportistas aéreos de la Unión Europea un trato equivalente[1] al concedido en la Unión Europea o en aquellos casos en que los transportistas aéreos que no sean de la UE no concedan a los prestadores de servicios SRI de la Unión Europea un trato equivalente al concedido en la Unión Europea, se podrán tomar medidas para conceder un trato equivalente a los transportistas aéreos que no sean de la UE por parte de los proveedores de servicios SRI en la Unión Europea o a los proveedores de servicios SRI que no sean de la UE por parte de los transportistas aéreos en la UE, respectivamente.

Transporte por ferrocarril

HR: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto del transporte de pasajeros y de carga y los servicios de remolque y tracción, aparte del trato establecido en el artículo 136 del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV del presente Acuerdo.

Transporte por carretera

UE: en cuanto al transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122), los inversores extranjeros no pueden prestar servicios de transporte dentro de un Estado miembro (cabotaje), con excepción del arrendamiento de servicios no regulares de autobuses con conductor.

[1] Por «trato equivalente» se entiende un trato no discriminatorio de los transportistas aéreos de la Unión Europea y de los suministradores de servicios de SRI de la Unión Europea.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector de la energía

UE: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de las personas jurídicas de Ucrania controladas[1] por personas físicas o jurídicas de un país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la UE[2], excepto en los casos en que la UE conceda pleno acceso al sector a las personas físicas o jurídicas de dicho país en el contexto de un acuerdo de integración celebrado con el país en cuestión.

UE: la certificación de un gestor de la red de transporte que esté controlado por una o varias personas físicas o jurídicas de uno o más terceros países podrá ser denegada en aquellos casos en que el gestor no haya demostrado que la concesión de la certificación no pone en riesgo la seguridad del suministro energético en un Estado miembro y/o en la UE, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2009/72/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y en el artículo 11 de la Directiva 2009/73/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

1 Una persona jurídica está controlada por otra persona o personas físicas o jurídicas si estas últimas tienen la facultad de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigirla legalmente de otro modo. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.

2 Sobre la base de las cifras publicadas por la Dirección General de Energía en el número más reciente del *EU energy statistical pocketbook*: las importaciones de petróleo crudo se expresarán en peso y las importaciones de gas, en valor calorífico.

cve: BOCG-10-CG-A-346

BE, BG, CY, CZ, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK y SI: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios de transporte de combustible por tuberías, distintos de los servicios de consultoría.

LV: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios de transporte de gas natural por medio de gasoductos, distintos de los servicios de consultoría.

BE, BG, CY, CZ, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, HU, LU, LT, MT, NL, PL, PT, RO y SK: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios relacionados con la distribución de energía, distintos de los servicios de consultoría.

SI: no hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto de los servicios relacionados con la distribución de gas, distintos de los servicios de consultoría.

CY: el país se reserva el derecho de exigir reciprocidad en cuanto a las licencias relacionadas con actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos.

---

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XVI-B

ANEXO XVI-B del Capítulo 6
LISTA DE COMPROMISOS SOBRE SERVICIOS TRANSFRONTERIZOS
(contemplada en el artículo 95)

PARTE UE

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores de servicios liberalizados por la parte UE en virtud del artículo 95, y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a los servicios y a los proveedores de servicios de Ucrania en esos sectores. Las listas constan de los siguientes elementos:

a) una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas;

b) una segunda columna describe las reservas aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en la letra b) solo incluye reservas para Estados miembros específicos, los Estados miembros no mencionados en ella asumen compromisos en el sector en cuestión sin reservas (la ausencia de reservas específicas para Estados miembros en un sector dado se entiende sin perjuicio de las reservas horizontales o las reservas sectoriales para toda la UE que se puedan aplicar).

cve: BOCG-10-CG-A-346

Los sectores o subsectores no mencionados en la siguiente lista no están comprometidos.

2. Para identificar los sectores y subsectores individuales:

a) Por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, *CCP prov*, 1991.

b) Por CCP ver. 1.0 se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, *CCP ver. 1.0*, 1998.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos de licencias y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 93 y 94 del Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o áreas de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversores de la otra Parte, incluso si no están enumeradas.

4. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

cve: BOCG-10-CG-A-346

5. De conformidad con el artículo 85, apartado 3, del Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones concedidas por las Partes.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas físicas o jurídicas individuales.

7. Con arreglo al artículo 4, apartado 3, del anexo XVII, las restricciones que se enumeran a continuación no se aplicarán a los sectores afectados por la aproximación de la normativa establecida en el anexo XVII.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861)[1]	Modo 1 y 2 AT, CY, ES, EL, LT, MT y SK: la plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho nacional (UE y Estado miembro), está supeditada al requisito de nacionalidad.

[1] Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. La prestación de servicios jurídicos solo está autorizada con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la UE y la ley de la jurisdicción en la que el inversor o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso de la prestación de otros servicios, está sujeta a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, el empleo de la titulación del país de origen (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los prestará o se prestarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados en la UE que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea los prestará o se prestarán, en principio, a través de un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la UE, ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a quienes se encomiendan funciones públicas, como notarios, *huissiers de justice* u *officiers publics et ministériels*)	BE y FI: la plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está supeditada al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. En BE se aplican cuotas para comparecer ante la *Cour de cassation* en causas no penales. BG: los abogados extranjeros solo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional de su país de origen bajo condición de reciprocidad y de cooperación con un abogado búlgaro. La residencia permanente es obligatoria para los servicios de mediación legal. FR: el acceso de los abogados a la profesión de *avocat auprès de la Cour de Cassation* y *avocat auprès du Conseil d'Etat* está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad. HU: la plena admisión en el Colegio de Abogados está supeditada al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades legales está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico. LV: requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procedimientos penales. DK: la comercialización de actividades de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional y las sociedades de servicios jurídicos registradas en Dinamarca. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. SE: la admisión en el Colegio de Abogados, necesaria solo para utilizar el título sueco *advokat*, está supeditada a un requisito de residencia. Modo 1 HR: ninguna para los servicios de consultoría en Derecho extranjero e internacional. Sin consolidar para la práctica del Derecho croata.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Modo 1 FR, HU, IT, MT, RO y SI: sin consolidar. AT: requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes. Modo 2 Todos los Estados miembros excepto DE: Ninguna DE: solo pueden llevar a cabo auditorías legales los auditores o empresas de auditoría oficiales autorizadas en Alemania.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modo 1 BE, BG, CY, DE, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SI y UK: sin consolidar. AT: requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austríacas (por ejemplo ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.). SE: solo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada. Solo esas personas pueden ser accionistas y constituir sociedades colectivas para el ejercicio cualificado de la auditoría (con fines oficiales). Se requiere la residencia para la aprobación. HR: Las empresas extranjeras de auditoría podrán prestar servicios de auditoría en el territorio de Croacia en el que hayan establecido una sucursal, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades. Modo 2 Ninguna
c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863)[1]	Modo 1 AT: requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes. CY: los agentes fiscales deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Finanzas. Esta autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Los criterios utilizados son análogos a los utilizados para conceder una autorización para inversiones extranjeras (enumerados en los compromisos horizontales), y se aplican a este subsector, teniendo siempre en cuenta la situación del empleo en el subsector. BG, MT, RO y SI: sin consolidar. Modo 2 Ninguna

[1] No incluye los servicios de asesoramiento jurídico y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A.a). Servicios jurídicos.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modo 1 AT: sin consolidar, excepto los servicios de planificación. BE, BG, CY, EL, IT, MT, PL, PT y SI: sin consolidar. DE: aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero. HU y RO: sin consolidar para los servicios de arquitectura paisajística. HR: Servicios de arquitectura: las personas físicas y jurídicas pueden prestar dichos servicios previa aprobación del Colegio de Arquitectos de Croacia. Los dibujos y modelos o proyectos elaborados en el extranjero deben ser reconocidos (validados) por una persona física o jurídica autorizada en Croacia en lo que respecta a su compatibilidad con la legislación croata. La autorización de reconocimiento (validación) es expedida por el Ministerio de Construcción y Urbanismo. Urbanismo: las personas físicas y jurídicas pueden prestar estos servicios previa aprobación del Ministerio de Construcción y Urbanismo. Modo 2 Ninguna
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modo 1 AT y SI: sin consolidar, excepto los servicios de planificación en sentido estricto. BG, CY, EL, IT, MT y PT: sin consolidar. HR: las personas físicas y jurídicas pueden prestar dichos servicios previa aprobación del Colegio de Ingenieros de Croacia. Los dibujos y modelos o proyectos elaborados en el extranjero deben ser reconocidos (validados) por una persona física o jurídica autorizada en Croacia en lo que respecta a su compatibilidad con la legislación croata. La autorización de reconocimiento (validación) es expedida por el Ministerio de Construcción y Urbanismo. Modo 2 Ninguna

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, DE, DK, EE, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SK y UK: sin consolidar. SI: sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y servicios médicos/ecológicos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes y autopsias. HR: sin consolidar, excepto en lo que respecta a la telemedicina: Ninguna. Modo 2 Ninguna
i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, MT, NL, PT, RO, SI y SK: sin consolidar. UK: sin consolidar, excepto en el caso de los servicios veterinarios de laboratorio y técnicos prestados a los cirujanos veterinarios, así como el asesoramiento, la orientación y la información generales (por ejemplo, la asistencia en cuestiones de nutrición y de comportamiento y el cuidado de animales de compañía). Modo 2 Ninguna
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191) j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SI, SK y UK: sin consolidar. FI y PL: sin consolidar, excepto en lo que respecta a los enfermeros. HR: sin consolidar, excepto en lo que respecta a la telemedicina: Ninguna. Modo 2 Ninguna

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos[1]	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: sin consolidar. LV y LT: sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia. HU: sin consolidar excepto para CCP 63211. Modo 2 Ninguna
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Modo 1 y 2 Ninguna
C. Servicios de investigación y desarrollo	
a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852, excluyendo los servicios psicológicos)[2] b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851) y c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	Modo 1 y 2 UE: para los servicios de I&D financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea.
D. Servicios inmobiliarios[3]	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: sin consolidar. HR: se requiere presencia comercial. Modo 2 Ninguna

[1] El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.

[2] Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto 1.A.h). Servicios médicos y dentales.

[3] El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: sin consolidar. HR: se requiere presencia comercial. Modo 2 Ninguna
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Modo 1 BG, CY, DE, HU, MT y RO: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, LV, MT, PL, RO y SK: sin consolidar. Modo 2 BG, CY, CZ, LV, MT, PL, RO y SK: sin consolidar. AT, BE, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, NL, PT, SI, SE y UK: las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista aéreo o en otro lugar de la Unión Europea. Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Relativos a otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modo 1 BG, CY, HU, LV, MT, PL, RO y SI: sin consolidar. SE: los proveedores de servicios de alquiler o arrendamiento de coches y determinados vehículos todo terreno (*terrängmotorfordon*) sin conductor, alquilados o arrendados por un período de tiempo inferior a un año, están obligados a nombrar un responsable de asegurar, entre otras cosas, que el contrato se lleva a cabo con arreglo a las normas y normativas aplicables y que se siguen las normas de seguridad vial en el tráfico por carretera. Dicho responsable debe residir en Suecia. Modo 2 Ninguna
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, MT, PL, RO y SK: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
e) Relativos a efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modo 1 y 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: sin consolidar.
f) Arrendamiento de equipo de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modo 1 y 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Publicidad (CCP 871)	Modo 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modo 1 y 2 Ninguna
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modo 1 y 2 Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modo 1 y 2 HU: sin consolidar para los servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602).
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Modo 1 IT: sin consolidar en lo que se refiere a las profesiones de biólogo y analista químico. BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SK y SE: sin consolidar. Modo 2 BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SK y SE: sin consolidar.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Modo 1 IT: sin consolidar para las actividades reservadas a los agrónomos y los *periti agrari*. EE, MT, RO y SI: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Modo 1 LV, MT, RO y SI: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Modo 1 y 2 Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, HR, IE, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK, SI y SE: sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, EE, FI, HR, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: sin consolidar.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, HR, IE, IT, LU, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, EE, FI, HR, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: sin consolidar.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, FR, HR, IT, IE, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SK y SI: sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, EE, FI, HR, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: sin consolidar.
i) 4. Servicios de colocación de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal (CCP 87204, 87205, 87206, 87209)	Modo 1 y 2 Todos los Estados miembros excepto HU: sin consolidar. HU: Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modo 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI y UK: sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modo 1 HU: sin consolidar para CCP 87304 y CCP 87305. BE, BG, CY, CZ, ES, EE, FI, FR, HR, IT, LV, LT, MT, PT, PL, RO, SI y SK: sin consolidar. Modo 2 HU: sin consolidar para CCP 87304 y CCP 87305. BG, CY, CZ, EE, HR, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: sin consolidar.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modo 1 BE, BG, CY, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI y UK: sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de exploración. HR: Ninguna, salvo que los servicios de investigación geológica, geodésica y minera de base, así como los servicios conexos de investigación relacionada con la protección del medio ambiente en el territorio de Croacia solo pueden llevarse a cabo conjuntamente con o por mediación de personas jurídicas del país. Modo 2 Ninguna
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modo 1 En el caso de embarcaciones de transporte marítimo: BE, BG, DE, DK, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PT, SI y UK: sin consolidar. En el caso de embarcaciones de transporte por vías navegables interiores: UE excepto EE, HU, LV y PL: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, FI, FR, HR, EL, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modo 1 y 2 Ninguna
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, HR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: sin consolidar. Modo 2 Ninguna

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos y personales[1] (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modo 1 y 2 Ninguna
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1 BG, EE, MT y PL: sin consolidar para el suministro de servicios aerofotográficos. HR, LV: sin consolidar para los servicios de fotografía especializada (CCP 87504) Modo 2 Ninguna.
o) Servicios de envase y embalaje (CCP 876)	Modo 1 y 2 Ninguna
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modo 1 y 2 Ninguna
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Modo 1 y 2 Ninguna
r) Otros	

[1] Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en los puntos l.F.l) 1 a 1.F.l) 4.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Modo 1 PL: sin consolidar para los servicios de traducción e interpretación juradas. HU y SK: sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales. HR: sin consolidar para documentos oficiales Modo 2 Ninguna
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modo 1 DE: aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero. HR: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modo 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: sin consolidar.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modo 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: sin consolidar.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904)[1]	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: sin consolidar. Modo 2 Ninguna

[1] No incluye los servicios de imprenta, clasificados en la CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F.p).

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modo 1 y 2 Ninguna
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Modo 1 y 2 Ninguna
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales y de mensajeros (Servicios relativos al despacho[1] de objetos de correspondencia[2] de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros:	
i) despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico[3], incluidos: el servicio postal híbrido y el correo directo; ii) despacho de paquetes y bultos con destinatario específico[4]; iii) despacho de productos periodísticos con destinatario específico[6];	Modo 1 y 2 Ninguna[5]

1 Se entenderá que el término «despacho» comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.
2 La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, ya sea público o privado.
3 Por ejemplo, cartas o postales.
4 entre otros, libros, catálogos, etc.
5 Para los subsectores i) a iv), podrán exigirse licencias individuales que impongan obligaciones de servicio universal específicas y/o una contribución financiera a un fondo de compensación.
6 Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
iv) despacho de los objetos mencionados en los puntos i) a iii) como correo certificado o asegurado; v) servicios de envío urgentes[1] de los objetos mencionados en los puntos i) a iii); vi) despacho de objetos sin destinatario específico; vii) Intercambio de documentos[2] Los subsectores i), iv) y v) quedan excluidos cuando entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior a dos veces y media la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 50 g[3], más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos.) (parte de la CCP 751, parte de la CCP 71235[4] y parte de la CCP 73210[5])	

1 Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.

2 Suministro de medios, incluido el suministro de locales *ad hoc* y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

3 «Objetos de correspondencia»: comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.

4 Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.

5 Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de telecomunicaciones (Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesita de los servicios de telecomunicaciones para su transporte.)	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético[1], con exclusión de la difusión[2]	Modo 1 y 2 Ninguna
b) Servicios de transmisión de emisiones por satélite[3]	Modo 1 y 2 UE: ninguna, excepto que los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos a la transmisión de contenidos a través de su red de conformidad con el marco regulador de la UE en materia de comunicaciones electrónicas. BE: sin consolidar.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS	
Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Modo 1 y 2 Ninguna

1 Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluido el procesamiento de transacciones) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 1.B., «Servicios de informática».

2 Se entiende por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

3 Estos servicios cubren el servicio de telecomunicaciones consistente en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	Modo 1 y 2
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios	UE excepto AT, SI, SE, FI: sin consolidar para distribución de productos químicos y de metales (y piedras) preciosos.
(parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	AT: sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas.
b) Otros servicios de comisionistas	AT y BG: sin consolidar para la distribución de productos para uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico. HR: sin consolidar para la distribución de tabaco y productos derivados del tabaco.
(CCP 621)	Modo 1
B. Servicios comerciales al por mayor	AT, BG, FR, PL y RO: sin consolidar para la distribución de tabaco y productos derivados del tabaco.
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios	IT: para los servicios comerciales al por mayor, monopolio estatal del tabaco.
(parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	BG, FI, PL y RO: sin consolidar para la distribución de bebidas alcohólicas.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación	SE: sin consolidar para la venta al por menor de bebidas alcohólicas.
(parte de la CCP 7542)	AT, BG, CZ, FI, RO, SK y SI: sin consolidar para la distribución de productos farmacéuticos.
c) Otros servicios comerciales al por mayor	BG, HU y PL: sin consolidar para servicios de corredores de mercancías.
(CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos[1])	FR: para los servicios de comisionistas, sin consolidar para comerciantes e intermediarios que actúan en diecisiete mercados de interés nacional de alimentos frescos. sin consolidar para el comercio al por mayor de productos farmacéuticos.

[1] Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en «Servicios de energía», en el punto 18.D.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios comerciales al por menor[1] Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos[2] (CCP 632, excluidas la CCP 63211 y la CCP 63297) D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	MT: sin consolidar para los servicios de comisionistas. BE, BG, CY, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK y UK: para los servicios de venta al por menor, sin consolidar, excepto para las ventas por correspondencia.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Modo 1 BG, CY, FI, FR, HR, IT, MT, RO, SE y SI: sin consolidar. Modo 2 CY, FI, HR, MT, RO, SE y SI: sin consolidar.

1 No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en «Servicios prestados a las empresas», puntos 1.B y 1.F.l).

2 Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en «Servicios profesionales», en el punto 1.A.k).

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	Modo 1 BG, CY, FI, FR, HR, IT, MT, RO y SE: sin consolidar. Modo 2 CY, FI, MT, RO y SE: sin consolidar. Modo 1 y 2 LV: sin consolidar para los servicios de enseñanza secundaria técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224).
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	Modo 1 AT, BG, CY, FI, MT, RO y SE: sin consolidar. FR: requisito de nacionalidad. Sin embargo, los extranjeros pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir centros de enseñanza y para enseñar. IT: requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. Modo 2 AT, BG, CY, FI, MT, RO y SE: sin consolidar. Modo 1 y 2 CZ y SK: sin consolidar para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Modo 1 y 2 CY, FI, MT, RO y SE: sin consolidar. AT: sin consolidar para los servicios de enseñanza de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modo 1 y 2 AT, BE, BG, CY, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE y UK: sin consolidar. Modo 1 HR: ninguna para la educación por correspondencia o la educación por vía telemática. Modo 2 Ninguna

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
6. SERVICIOS AMBIENTALES	
A. Servicios de aguas residuales	Modo 1
(CCP 9401)[1]	UE: sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	Modo 2
a) Servicios de eliminación de desperdicios	Ninguna
(CCP 9402)	
b) Servicios de saneamiento y servicios similares	
(CCP 9403)	
C. Protección del aire ambiental y del clima	
(CCP 9404)[2]	
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas	
a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas	
(parte de la CCP 94060)[3]	
E. Disminución del ruido y de la vibración	
(CCP 9405)	
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje	
a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje	
(parte de la CCP 9406)	
G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares	
(CCP 94090)	

1 Corresponde a servicios de alcantarillado.
2 Corresponde a servicios de depuración de gases de escape
3 Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Modo 1 y 2 AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y ii) las mercancías en tránsito internacional. AT: se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la Unión Europea o de una sucursal no establecida en Austria (excepto en materia de reaseguros y retrocesión). Los seguros obligatorios de transporte aéreo, excepto en el caso de los seguros de transporte aéreo comercial internacional, solo pueden ser suscritos por filiales establecidas en la Unión Europea o sucursales establecidas en Austria. DK: el seguro obligatorio de transporte aéreo solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Unión Europea. Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) puede cooperar en realizar seguros directos con fines comerciales para personas residentes en Dinamarca, embarcaciones de Dinamarca o bienes situados en Dinamarca, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación de Dinamarca o por las autoridades competentes de Dinamarca. DE: las pólizas de seguro obligatorio de transporte aéreo solo pueden ser suscritas por filiales establecidas en la Unión Europea o sucursales establecidas en Alemania. Si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá firmar contratos de seguros en Alemania relacionados con el transporte internacional solo a través de la sucursal establecida en Alemania. FR: el seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre solo puede efectuarse por compañías de seguros establecidas en la Unión Europea.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	PL: sin consolidar, excepto para reaseguro, retrocesión y seguro de mercancías objeto de transporte internacional. PT: el seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la UE; solo las personas y empresas establecidas en la UE pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros. Modo 1 AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: sin consolidar para los servicios directos de intermediación de seguros, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y ii) las mercancías en tránsito internacional. BG: sin consolidar para los seguros directos, excepto en lo que se refiere a los servicios ofrecidos por proveedores extranjeros a extranjeros en el territorio de la República de Bulgaria. El seguro de transporte, que abarca las mercancías, los propios vehículos y la responsabilidad por riesgos situados en la República de Bulgaria no puede ser suscrito directamente por compañías de seguros extranjeras. Una compañía de seguros extranjera puede celebrar contratos de seguro solamente a través de una sucursal. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como regímenes de seguro obligatorios. CY, LV y MT: sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y ii) las mercancías en tránsito internacional.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	LT: sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y ii) las mercancías en tránsito internacional, excepto las que utilicen el transporte terrestre cuando el riesgo esté situado en Lituania. BG, LV, LT y PL: sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación de seguros. FI: solamente los aseguradores que tengan su oficina principal en la UE o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros directos (incluido el coaseguro). La prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente de actividad en la UE. HU: solo se permite el suministro de servicios de seguro directo en el territorio de Hungría por parte de compañías de seguros no establecidas en la UE a través de una sucursal registrada en Hungría. IT: sin consolidar en lo que se refiere a la profesión actuarial. Solo las compañías de seguros establecidas en la Unión Europea pueden suscribir seguros de transporte de mercancías, seguros de vehículos como tales y seguros de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de mercancías importadas por Italia. SE: solo se permite el suministro de servicios de seguro directo a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el proveedor de servicios extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o tengan un acuerdo de cooperación entre ellos.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	ES: para los servicios actuariales, requisito de residencia y tres años de experiencia pertinente. HR: sin consolidar para los servicios de seguros directos y los servicios directos de intermediación de seguros, excepto a) seguros de vida: para la prestación de seguros de vida a los extranjeros residentes en Croacia; b) servicios de seguros distintos de los de vida: para la prestación de seguros distintos de los de vida a los extranjeros residentes en Croacia, excepto la responsabilidad automovilística; c) marítimo, aéreo y transporte. Modo 2 AT, BE, BG, CZ, CY, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación. BG: en el caso de seguros directos, las personas físicas y jurídicas búlgaras, así como las personas extranjeras que desempeñan una actividad mercantil en el territorio de la República de Bulgaria, pueden suscribir contratos de seguros, con respecto a su actividad en Bulgaria, únicamente con los proveedores que estén autorizados a realizar actividades de seguros en ese país. La indemnización en virtud del seguro resultante de estos contratos será abonada en Bulgaria. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como regímenes de seguro obligatorios.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	IT: Solo las compañías de seguros establecidas en la Unión Europea pueden suscribir seguros de transporte de mercancías, seguros de vehículos como tales y seguros de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de mercancías importadas por Italia. HR: sin consolidar para los servicios de seguros directos y los servicios directos de intermediación de seguros, excepto a) seguros de vida: para la capacidad de los extranjeros residentes en Croacia para obtener seguros de vida; b) servicios de seguros distintos de los de vida: i) para la capacidad de los extranjeros residentes en Croacia para obtener seguros distintos de los de vida, excepto la responsabilidad automovilística; ii) - seguros de riesgos personales o inmobiliarios no disponibles en la República de Croacia; - empresas que suscriben seguros en el extranjero en relación con inversiones en el extranjero, incluido el equipo para las obras; - para garantizar el reembolso de préstamos extranjeros (seguro colateral); - seguros de riesgos personales o inmobiliarios de empresas de propiedad al 100 % y empresas conjuntas que realizan una actividad económica en un país extranjero, si se realiza de conformidad con las normas de dicho país o lo exige su registro; - los buques en construcción y revisión, si se estipula en el contrato celebrado con el cliente extranjero (comprador); c) marítimo, aéreo y transporte.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Modo 1 AT, BE, BG, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SK, SE y UK: sin consolidar, excepto para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. BE: se requiere el establecimiento en Bélgica para la prestación de servicios de asesoramiento en materia de inversiones. BG: pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones. CY: sin consolidar, excepto para el intercambio comercial de valores transferibles, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. EE: para la aceptación de depósitos, se requiere autorización de la Agencia de Supervisión financiera de Estonia e inscripción en el registro de la entidad de conformidad con la legislación estonia, como sociedad anónima, filial o sucursal. Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos de inversión, y solo las empresas con domicilio social en la Unión Europea pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión. HR: sin consolidar, excepto en el caso de los préstamos, servicios de arrendamiento financiero, servicios de pago y transferencia monetaria, garantías y avales, corretaje de cambios, suministro y transferencia de información financiera, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, salvo la intermediación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	LT: se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos de inversión, y solo las empresas con domicilio social o sucursal en Lituania pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión. IE: para la prestación de servicios de inversiones o de asesoramiento sobre inversiones se necesita: I) tener autorización en Irlanda para lo que normalmente se requiere que la entidad esté constituida como sociedad anónima o que sea una sociedad colectiva o un comerciante individual, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda (la autorización puede no exigirse en ciertos casos, por ejemplo si un proveedor de servicios de un tercer país no tiene presencia comercial en Irlanda y no presta servicios a particulares), o II) tener autorización en otro Estado miembro de conformidad con la Directiva relativa a los servicios de inversión de la UE. IT: sin consolidar en lo que se refiere a los *promotori di servizi finanziari* (promotores de servicios financieros). LV: sin consolidar, excepto para la participación en emisiones de toda clase de valores, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. LT: se requiere presencia comercial para la administración de fondos de pensiones. MT: sin consolidar, excepto para la aceptación de depósitos, los préstamos de todo tipo, el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros, así como para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. PL: para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes: Obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado. RO: sin consolidar en lo que se refiere al arrendamiento financiero, el intercambio comercial de instrumentos del mercado monetario, cambio de divisas, productos derivados, tipos de cambio e instrumentos del mercado cambiario, valores transferibles y otros instrumentos y activos financieros negociables, la participación en emisiones de toda clase de valores, la gestión de activos y los servicios de pago y compensación respecto de activos financieros. Solo se permiten los servicios de pago y transferencia monetaria por intermedio de un banco residente.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	SI: i) Participación en emisiones de bonos del Tesoro, administración de fondos de pensiones: sin consolidar. ii) Todos los demás subsectores, excepto el suministro y transferencia de información financiera, la aceptación de créditos (préstamos de todo tipo), y aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y empresas individuales: sin consolidar. Los miembros de la Bolsa de Eslovenia deben estar constituidos en la República de Eslovenia o ser sucursales de empresas o bancos extranjeros de inversión. Modo 2 BG: pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones. PL: para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes: obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado.
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LT, MT, LU, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: sin consolidar. HR: sin consolidar, excepto en lo que respecta a la telemedicina.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Modo 2 Ninguna

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios sociales (CCP 933)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, HR, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: sin consolidar. Modo 2 BE: sin consolidar para los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y residencias para ancianos.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo[1]	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los servicios de suministro de comidas por encargo: HR: sin consolidar, Modo 2 Ninguna
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modo 1 BG y HU: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, IT, LT, MT, PL, SK y SI: sin consolidar. Modo 2 Ninguna

[1] El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en «Servicios auxiliares a los servicios de transporte aéreo», en el punto 12.D.a), «Servicios de asistencia en tierra».

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos de los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos servicios de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI y UK: sin consolidar. Modo 2 CY, CZ, FI, HR, MT, PL, RO, SK y SI: sin consolidar. BG: sin consolidar, excepto para servicios artísticos de productores teatrales, grupos de cantantes, bandas y orquestas (CCP 96191); servicios prestados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente (CCP 96192); servicios auxiliares de teatro (CCP 96193). EE: sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CCP 96199), excepto para los servicios relativos al cine y el teatro. LT y LV: sin consolidar, excepto para los servicios relativos al funcionamiento del cine y el teatro (parte de la CCP 96199).
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modo 1 y 2 Ninguna
C. Bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: sin consolidar. Modo 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HR, HU, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: sin consolidar.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Modo 1 y 2 AT: sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña. BG, CZ, LV, MT, PL, RO y SK: sin consolidar. Modo 1 CY, EE y HR: sin consolidar.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Modo 1 y 2 Ninguna
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo: a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional[1]) b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional)[2]	Modo 1 y 2 BG, CY, DE, EE, ES, FR, FI, EL, IT, LT, LV, MT, PT, RO, SI y SE: se requiere autorización para los servicios de transbordo.
B. Transporte por vías navegables interiores a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7221 menos el transporte de cabotaje nacional)	Modo 1 y 2 UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio) reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin y Convenio de Belgrado sobre la navegación del Danubio.

1 Sin perjuicio del ámbito de actividades que puedan considerarse de cabotaje en el marco de la legislación nacional pertinente, la presente lista no incluye el transporte marítimo de cabotaje, que se considera abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o lugar situado en un Estado miembro de la Unión Europea y un puerto o lugar situado en el mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o lugar situado en un Estado miembro de la Unión Europea.

2 Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos vacíos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte internacional de carga (CCP 7222 menos el transporte de cabotaje nacional)	AT: se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. BG, CY, CZ, EE, FI, HR, HU, LT, MT, RO, SE, SI y SK: sin consolidar.
C. Transporte por ferrocarril a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte internacional de carga (CCP 7112)	Modo 1 UE: sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Transporte por carretera a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122) b) Transporte internacional de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia[1]).	Modo 1 UE: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías[2] (CCP 7139)	Modo 1 UE: sin consolidar. Modo 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: sin consolidar.

1 Parte de la CCP 71235, que se encuentran en «Servicios de comunicaciones» en el punto 2.A., «Servicios de correos y mensajería».

2 El transporte de combustible por tuberías se encuentra en «Servicios de energía» en el punto 13.B.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE[1]	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	
a) Servicios de carga y descarga marítima	Modo 1
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	UE: sin consolidar para servicios de carga y descarga marítima, servicios de remolque y tracción, servicios de despacho de aduanas y servicios de estaciones y depósitos de contenedores.
c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de estaciones y depósitos de contenedores	AT, BG, CY, CZ, DE, EE, HU, LT, MT, PL, RO, SK, SI y SE: sin consolidar para el alquiler de embarcaciones con tripulación.
e) Servicios de agencias marítimas	BG: sin consolidar
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: sin consolidar para los servicios de almacenamiento.
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	HR: sin consolidar, excepto para f) servicios de agencias de transporte de carga
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo	Modo 2
(parte de la CCP 745)	Ninguna
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	

[1] No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentra en «Servicios a empresas», puntos 1.F.l) 1 a 1.F.l) 4.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
a) Servicios de carga y descarga	Modo 1 y 2
(parte de la CCP 741)	UE: medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.
b) Servicios de almacenamiento	
(parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga	
(parte de la CCP 748)	UE: sin consolidar para los servicios de remolque y tracción.
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación	HR: sin consolidar, excepto para c) servicios de agencias de transporte de carga
	Modo 1
(CCP 7223)	AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, HU, LV, LT, MT, RO, SK, SI y SE: sin consolidar para el alquiler de embarcaciones con tripulación.
e) Servicios de remolque y tracción	
(CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
(parte de la CCP 745)	
g) Otros servicios complementarios y auxiliares	
(parte de la CCP 749)	

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de carga y descarga	Modo 1
(parte de la CCP 741)	UE: sin consolidar para los servicios de remolque y tracción.
	HR: sin consolidar, excepto para f) servicios de agencias de transporte de carga
b) Servicios de almacenamiento	Modo 2
(parte de la CCP 742)	Ninguna
c) Servicios de agencias de transporte de carga	
(parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción	
(CCP 7113)	
e) Servicios auxiliares para el transporte por ferrocarril	
(CCP 743)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares	
(parte de la CCP 749)	

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios auxiliares del transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, EE, HU, LV, LT, MT, PL, RO, SK, SI y SE: sin consolidar para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor. HR: sin consolidar, excepto para c) servicios de agencias de transporte de carga y f) servicios auxiliares del transporte por carretera sujetos a autorización. Modo 2 Ninguna
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de suministro de comidas por encargo)	Modo 1 UE: sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los servicios de suministro de comidas por encargo: Modo 2 BG, CY, CZ, HR, HU, MT, PL, RO, SK y SI: sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 1 y 2 Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modo 1 y 2 Ninguna
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modo 1 y 2 UE: las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en los Estados miembros que hayan otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea. Para registrar una aeronave puede exigirse que pertenezca a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad o a personas jurídicas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y su control. Excepcionalmente, las aeronaves registradas fuera de la UE pueden ser arrendadas por un transportista aéreo de la Unión Europea en circunstancias específicas para satisfacer necesidades excepcionales de dicho transportista, necesidades de capacidad de carácter estacional o necesidades para superar dificultades operativas, que no pueden satisfacerse razonablemente mediante el arrendamiento de aeronaves matriculadas en la Unión Europea y siempre que se obtenga la autorización por un tiempo limitado del Estado miembro de la Unión Europea que otorga la autorización al transportista aéreo de la Unión Europea.
e) Ventas y comercialización f) Servicios de reservas informatizados	Modo 1 y 2 UE: en aquellos casos en que los proveedores de servicios SRI en el exterior de la Unión Europea no concedan a los transportistas aéreos de la Unión Europea un trato equivalente[1] al concedido en la Unión Europea o en aquellos casos en que los transportistas aéreos que no sean de la UE no concedan a los prestadores de servicios SRI de la Unión Europea un trato equivalente al concedido en la Unión Europea, se podrán tomar medidas para conceder un trato equivalente a los transportistas aéreos que no sean de la UE por parte de los proveedores de servicios SRI en la Unión Europea o a los proveedores de servicios SRI que no sean de la UE por parte de los transportistas aéreos en la UE, respectivamente.

[1] Por «trato equivalente» se entiende un trato no discriminatorio de los transportistas aéreos de la Unión Europea y de los suministradores de servicios de SRI de la Unión Europea.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
g) Gestión de aeropuertos	Modo 1 UE: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible[1] a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
13. OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE	
Suministro de servicios de transporte combinado	BE, DE, DK, EL, ES, FI, FR, IE, IT, LU, NL, PT y UK: ninguna, sin perjuicio de las limitaciones de la presente Lista de Compromisos que afecten a todos los medios de transporte. AT, BG, CY, CZ, EE, HR, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SE, SI y SK: sin consolidar.

[1] Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en «Servicios de energía» en el punto 13.C.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería	Modo 1 y 2
(CCP 883)[1]	Ninguna
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modo 1 UE: sin consolidar. Modo 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: sin consolidar.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Modo 1 UE: sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente. Modo 2 Ninguna

[1] Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras), suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Modo 1 UE: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Modo 1 UE: sin consolidar para la venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente. BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK y UK: para la venta al por menor de gasóleos, gas en botellas, carbón y madera, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia: ninguna. Modo 2 Ninguna
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Modo 1 UE: sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: ninguna. Modo 2 Ninguna
15. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Modo 1 UE: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1 UE: sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 1 UE: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
d) Otros tratamientos de belleza n.c.o.p. (CCP 97029)	Modo 1 UE: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación[1] (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1 UE: sin consolidar. Modo 2 Ninguna
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modo 1 y 2 Ninguna

[1] Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A.h) «Servicios médicos», 1.A.j) 2 «Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud» (8.A y 8.C).

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XVI-C

ANEXO XVI-C del Capítulo 6

LISTA DE RESERVAS SOBRE PROVEEDORES
DE SERVICIOS CONTRACTUALES (PSC)
Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES (PI)

PARTE UE

1. En la lista de reservas que figura a continuación se indican los sectores de servicios liberalizados con arreglo al artículo 101, apartado 2, y al artículo 102, apartado 2 (PSC y PI), en los que se aplican limitaciones a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes (PSC y PI), y se especifican dichas limitaciones.

2. La lista consta de los siguientes elementos:

a) una primera columna indica el sector o subsector en que se aplican dichas limitaciones; y

b) en la segunda columna se describen las limitaciones aplicables.

La Parte UE no asume ningún compromiso en relación con los proveedores de servicios contractuales ni los profesionales independientes en ningún sector de servicios distinto de los enumerados explícitamente a continuación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

3. Para identificar los sectores y subsectores individuales:

a) Por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, *CCP prov*, 1991.

b) Por CCP ver. 1.0 se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, *CCP ver. 1.0*, 1998.

4. Los compromisos en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación en el sentido del artículo 101, apartado 2, y del artículo 102, apartado 2 (PSC y PI). Tales medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos —por ejemplo, exámenes de idiomas— o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes de Ucrania.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones concedidas por una de las Partes.

cve: BOCG-10-CG-A-346

7. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos o derechos exclusivos en los sectores pertinentes, tal como queda expuesto por la UE en su lista (anexo XVI-A o anexo XVI-B) del capítulo 6 (Establecimiento, Comercio de Servicios y Comercio Electrónico) del título IV del presente Acuerdo.

8. En los sectores en que se apliquen pruebas de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado miembro de la Unión Europea o en la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

9. Los derechos y obligaciones que emanan de la siguiente lista no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

cve: BOCG-10-CG-A-346

10. En la lista que figura a continuación se utilizan las abreviaturas siguientes:

AT	Austria
BE	Bélgica
BG	Bulgaria
CY	Chipre
CZ	Chequia
DE	Alemania
DK	Dinamarca
UE	Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros
ES	España
EE	Estonia
FI	Finlandia
FR	Francia
EL	Grecia
HR	Croacia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SK	Eslovaquia
SI	Eslovenia
SE	Suecia
UK	Reino Unido

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Períodos de transición BG y RO: los compromisos entrarán en vigor con efecto a partir del 1 de enero de 2014. Reconocimiento UE: las Directivas de la UE sobre el reconocimiento recíproco de títulos solo se aplican a nacionales de los Estados miembros de la UE. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro[1].
Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero (es decir, sin incluir el Derecho de la UE) (parte de la CCP 861)[2]	AT, CY, DE, EE, IE, LU, NL, PL, PT, SE y UK: Ninguna. BE, ES, HR, IT y EL: prueba de necesidades económicas para PI. LV: prueba de necesidades económicas para PSC. BG, CZ, DK, FI, HU, LT, MT, RO, SI y SK: prueba de necesidades económicas. DK: la comercialización de actividades de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. FR: se exige la plena admisión (simplificada) en el Colegio de Abogados mediante un examen de aptitud. El acceso de los abogados a la profesión de *avocat auprès de la Cour de Cassation* y *avocat auprès du Conseil d'Etat* está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad. HR: la plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está supeditada al requisito de nacionalidad.

1 Con objeto de que los nacionales de países terceros obtengan en la UE el reconocimiento de sus títulos, es necesario negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo en el marco definido en el artículo 18 del Acuerdo.

2 Como en el caso del suministro de otros servicios, los servicios jurídicos están sujetos a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, el empleo de la titulación del país de origen (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	BE, CY, DE, EE, ES, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. AT: el empleador debe pertenecer al colegio correspondiente del país de origen, cuando exista tal colegio. FR: requisito de autorización. El suministro de servicios de contabilidad y teneduría de libros estará condicionado a una decisión del Ministerio de Economía, Hacienda e Industria de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores. BG, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. HR: requisito de residencia.
Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863)[1]	BE, DE, EE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, PL, SI, SE y UK: Ninguna. AT: el empleador debe pertenecer al colegio correspondiente del país de origen, cuando exista tal colegio; requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes. BG, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. CY: sin consolidar para la presentación de declaraciones tributarias. PT: sin consolidar. HR, HU: requisito de residencia.
Servicios de arquitectura y Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	EE, EL, FR, IE, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. BE, ES, HR e IT: prueba de necesidades económicas para PI. LV: prueba de necesidades económicas para PSC. FI: las personas físicas deben demostrar que se encuentran en posesión de los conocimientos específicos pertinentes para el servicio que prestan. DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. BG, CY, CZ, DE, FI, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. AT: únicamente servicios de planificación, para los que se requiere una prueba de necesidades económicas. HR, HU y SK: requisito de residencia.

[1] No incluye los servicios de asesoramiento jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto «Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero».

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de ingeniería y Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	EE, EL, FR, IE, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. BE, ES, HR e IT: prueba de necesidades económicas para PI. LV: prueba de necesidades económicas para PSC. FI: las personas físicas deben demostrar que se encuentran en posesión de los conocimientos específicos pertinentes para el servicio que prestan. DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. BG, CY, CZ, DE, FI, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. AT: únicamente servicios de planificación, para los que se requiere una prueba de necesidades económicas. HR, HU: requisito de residencia.
Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	EE, EL, FR, IE, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: Ninguna. ES e IT: prueba de necesidades económicas para PI. LV: prueba de necesidades económicas para PSC. BE: prueba de necesidades económicas para PI. DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. AT, DE, BG, CY, CZ, FI, HU, LT, RO, SK y UK: prueba de necesidades económicas. HR: requisito de residencia para el PSC. Sin consolidar en lo que se refiere a PI.
Servicios de investigación y desarrollo (CCP 851, 852 excepto los servicios psicológicos[1] y 853)	UE, excepto BE y UK: Se requiere un convenio de acogida con un organismo de investigación autorizado[2]. CZ, DK y SK: prueba de necesidades económicas. BE y UK: sin consolidar. HR: requisito de residencia.
Servicios de publicidad (CCP 871)	BE, CY, DE, EE, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. AT, BG, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas.

1 Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto «Servicios médicos y dentales».
2 Para todos los Estados miembros excepto DK, el reconocimiento del organismo de investigación y del convenio de acogida debe cumplir las condiciones que establece la Directiva 2005/71/CE de la UE.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	DE, EE, EL, FR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. ES e IT: prueba de necesidades económicas para PI. BE, HR: prueba de necesidades económicas para PI. DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. AT, BG, CY, CZ, FI, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas.
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	DE, EE, EL, FR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. BE, ES, HR e IT: prueba de necesidades económicas para PI. DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. AT, BG, CY, CZ, FI, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. HU: prueba de las necesidades económicas excepto para servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602), en cuyo caso: sin consolidar.
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SI, SE y UK: Ninguna. DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. AT, BG, CY, CZ, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: prueba de necesidades económicas.
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	BE, EE, EL, ES, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SI, SE y UK: Ninguna. AT, CY, CZ, DE, DK, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. DE: sin consolidar para los agrimensores designados por autoridades públicas. FR: sin consolidar para las operaciones de «agrimensura y topografía» relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen inmobiliario, en cuyo caso: sin consolidar. BG: sin consolidar.
Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, NL, PL, PT, SI y SE: Ninguna. AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT y RO: prueba de necesidades económicas. SK: prueba de necesidades económicas. UK: sin consolidar.
Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: Ninguna. AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. UK: sin consolidar.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, NL, PL, PT, SI y SE: Ninguna. AT, BG, CY, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. UK: sin consolidar.
Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: Ninguna. AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. UK: sin consolidar.
Mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales[1] (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. AT, BG, CY, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas.
Traducción (CCP 87905, excluidas las actividades oficiales o de traducción jurada)	DE, EE, FR, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. BE, ES, IT y EL: prueba de necesidades económicas para PI. CY y LV: prueba de necesidades económicas para PSC. AT, BG, CZ, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. HR: Sin consolidar en lo que se refiere a PI.
Obra de investigación de campo (CCP 5111)	BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. AT, BG, CY, CZ, FI, HU, LT, LV, RO y SK: prueba de necesidades económicas. DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo.
Servicios ambientales (CCP 9401[2], CCP 9402, CCP 9403, CCP 9404[3], parte de la CCP 94060[4], CCP 9405, parte de la CCP 9406, CCP 9409)	BE, EE, ES, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK: Ninguna. AT, BG, CY, CZ, DE, DK, EL, FI, HU, LT, LV, RO y SK: prueba de necesidades económicas.

1 Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845), se encuentran en el punto «Servicios de informática».
2 Corresponde a servicios de alcantarillado.
3 Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
4 Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo[1]) (CCP 7471)	AT, CZ, DE, EE, ES, FR, IT, LU, NL, PL, SI y SE: Ninguna. DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. IE: sin consolidar excepto para los organizadores de viajes en grupo. BG, EL, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. BE y CY: sin consolidar, excepto para los organizadores de viajes en grupo (personas cuya función consiste en acompañar a un grupo de viajeros de al menos diez personas sin hacer de guías en localidades específicas). HR: requisito de residencia. UK: sin consolidar.
Servicios de espectáculos distintos de los servicios audiovisuales (incluidos servicios de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	AT, BG, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SK y SE: Se puede exigir una cualificación técnica avanzada[2]. Prueba de necesidades económicas. SI: la duración de la estancia está limitada a siete días por acto. En el caso de servicios de circos y parques de atracciones, la duración de la estancia está limitada a un máximo de treinta días por año natural. FR: sin consolidar para PSC, excepto en los siguientes casos: - Los artistas han conseguido un contrato de empleo con una empresa de espectáculos autorizada. - El permiso de trabajo se expide para un período no superior a nueve meses, renovable por tres meses. - Se exige pasar una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: evaluación de la situación del mercado laboral en el campo de actividad afectado en la zona geográfica en que se va a prestar el servicio. - La empresa de espectáculos debe pagar un impuesto a la Oficina Francesa de Inmigración e Integración. CY: Prueba de necesidades económicas para servicios de bandas y orquestas, y de discotecas. BE y UK: sin consolidar.

---

1 Prestadores de servicios cuya función consiste en acompañar a un grupo de viajeros de al menos diez personas sin hacer de guías en localidades específicas.

2 Si la cualificación no se ha obtenido en la UE y sus Estados miembros, el Estado miembro en cuestión puede evaluar si es equivalente a la cualificación exigida en su territorio.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XVI-D

ANEXO XVI-D del Capítulo 6
RESERVAS DE UCRANIA SOBRE ESTABLECIMIENTO
(contempladas en el artículo 88, apartado 1)

Propiedad de la tierra

Los extranjeros y apátridas no pueden adquirir terrenos agrícolas. Los extranjeros y apátridas no pueden adquirir de manera gratuita parcelas de tierra que sean propiedad del Estado o de los municipios, ni privatizar parcelas de tierra que se les hayan cedido en usufructo.

Las personas jurídicas extranjeras pueden adquirir derechos de propiedad solo sobre parcelas de tierra no destinadas a fines agrícolas en el territorio de localidades habitadas en caso de adquisición de bienes inmuebles relacionada con actividades comerciales realizadas en Ucrania, y fuera de localidades habitadas en caso de adquisición de bienes inmuebles.

No existen limitaciones al arrendamiento de la tierra por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras.

La adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por personas físicas y personas jurídicas extranjeras puede exigir autorización.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Silvicultura

Los bosques solo pueden ser propiedad de los ciudadanos y entidades jurídicas ucranianas.

Adquisición de bienes de propiedad estatal

Las empresas y agencias gubernamentales en que la propiedad del Estado es superior al 25 % no están autorizadas a participar en la privatización de las empresas ucranianas.

Prospección, exploración y producción de hidrocarburos

El establecimiento deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 279 (sobre prospección, exploración y producción de hidrocarburos) del capítulo 11 (Sector energético vinculado al comercio) del título IV del presente Acuerdo.

Servicios de notaría

Reservados a los notarios que sean ciudadanos ucranianos.

Servicios médicos y dentales

Requisitos de aptitud profesional de conformidad con la legislación de Ucrania. Los proveedores extranjeros de servicios deben hablar ucraniano.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Servicios privados proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico

Requisitos de aptitud profesional de conformidad con la legislación de Ucrania. Los proveedores extranjeros de servicios deben hablar ucraniano.

Servicios postales y de mensajeros (incluidos los servicios de entrega urgente)[1]

No hay trato nacional en el caso de las cartas normales[2] con un peso inferior a 50 g y de las postales.

Puede exigirse autorización para los siguientes casos:

i) Manipulación de comunicaciones escritas con indicación del destinatario en cualquier tipo de medio físico[3], incluidos:

– los servicios combinados de correo

– el correo directo

[1] El compromiso sobre los servicios postales y de mensajeros y los servicios de entrega urgente se aplica a los agentes comerciales con cualquier régimen de propiedad, ya sea privado o estatal.

[2] Entrega normal, envío desde un buzón o una oficina de correos y entrega en un buzón en la dirección indicada sin acuse de recibo.

[3] Por ejemplo, cartas o postales.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ii) Manipulación de paquetes y bultos con indicación del destinatario[1]

iii) Manipulación de prensa con indicación del destinatario[2]

iv) manipulación de los artículos mencionados en los incisos i) a iii) enviados por correo certificado o con valor declarado;

– sujetos a obligaciones generales de servicio universal.

Estas autorizaciones pueden estar sometidas a obligaciones particulares de servicio universal o a una aportación financiera a un fondo de compensación.

Servicios de enseñanza

Servicios de enseñanza primaria, secundaria y superior

De conformidad con la legislación de Ucrania, solo los ciudadanos ucranianos pueden dirigir los centros de enseñanza, cualquiera sea su forma de propiedad.

Servicios financieros

Solo las personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la emisión de valores y los bancos pueden participar en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y prestar servicios relacionados con esas emisiones

[1] Incluye libros y catálogos.
[2] Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Servicios sociales y de salud

Se exigen requisitos de aptitud profesional de conformidad con la legislación de Ucrania para los servicios de hospital, incluidos los servicios de administración de hospitales, y otros servicios de salud humana.

Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para obtener subvenciones a los servicios de explotación de salas cinematográficas.

Las inversiones extranjeras en proveedores de servicios de agencia de prensa está limitada al 35 %.

Transporte por vías navegables interiores[1]

No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto del transporte de cabotaje nacional. Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio) reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Rigen los Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.

[1] Incluidos los servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Servicios de transporte aéreo

No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida para los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves, la venta y la comercialización de servicios de transporte aéreo, los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) y otros servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo, como los servicios de asistencia en tierra, los servicios de arrendamiento de aeronaves con tripulación y los servicios aeroportuarios. Las condiciones de acceso recíproco al mercado del transporte aéreo se tratarán en el Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, sobre la creación de una zona común de aviación.

Servicios de transporte por ferrocarril

No hay obligaciones de trato nacional ni de trato de nación más favorecida respecto del transporte de pasajeros y de carga, aparte del trato establecido en el artículo 136 del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV del presente Acuerdo.

Servicios de transporte por carretera

Las entidades de transporte de pasajeros y de carga deben estar registradas como entidades jurídicas.

---

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XVI-E

ANEXO XVI-E del Capítulo 6

LISTA DE COMPROMISOS DE UCRANIA

SOBRE SERVICIOS TRANSFRONTERIZOS

(contemplada en el artículo 95)

I.	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
1.	Servicios profesionales:	
a)	Servicios jurídicos	
-	Servicios de asesoramiento y representación jurídicos en derecho penal (CCP 86111)	1) Ninguna. 2) Ninguna.
-	Servicios de asesoramiento y representación jurídicos en procedimientos judiciales relativos a esferas del derecho distintas del derecho penal (CCP 86119)	1) Ninguna. 2) Ninguna.
-	Servicios de asesoramiento y representación jurídicos en procedimientos administrativos (CCP 8612) (CCP 86120)	1) Ninguna. 2) Ninguna.
-	Servicios de documentación y certificación legales (CCP 8613) (CCP 86130)	1) Ninguna. 2) Ninguna.
-	Otros servicios de asesoramiento e información jurídicos distintos de los servicios de notaría (CCP 8619) (CCP 86190)	1) Ninguna. 2) Ninguna.
-	Servicios de asesoramiento sobre derecho del país de origen, derecho internacional y derecho de un tercer país (parte de la CCP 861)	1) Ninguna. 2) Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

-	Servicios de notaría	1)	Reservados a los notarios que sean ciudadanos ucranianos.
		2)	Ninguna.
b)	Servicios de contabilidad y teneduría de libros [CCP 862 (excepto CCP 86211)]	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
-	Servicios de auditoría (CCP 86211)	1)	Ninguna, excepto que los informes oficiales de auditoría deben ser confirmados por un auditor o una empresa de auditoría de Ucrania.
		2)	Ninguna.
c)	Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
d)	Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
e)	Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
f)	Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
g)	Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8674)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
h)	Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
i)	Servicios de veterinaria (CCP 932)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
j)	Servicios privados proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	1)	sin consolidar.
		2)	Ninguna.
2.	Servicios de informática y servicios conexos		
a)	Servicios de consultores en instalación de equipos informáticos (CCP 841)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
b)	Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

c)	Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
d)	Servicios de bases de datos (CCP 844)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
f) -	Otros servicios de informática: Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficina, incluidos ordenadores (CCP 845)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
-	Servicios de preparación de datos (CCP 849)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
3.	Servicios de investigación y desarrollo		
a)	Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
b)	Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
c)	Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
4.	Servicios inmobiliarios		
-	Servicios inmobiliarios (CCP 821-822)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
5.	Servicios de arrendamiento o alquiler con o sin opción de compra, sin operarios		
e) -	Otros servicios Servicios de arrendamiento o alquiler con o sin opción de compra (distintos de los financieros) (CCP 831-832) - Incluidos el arrendamiento o alquiler con o sin opción de compra de aparatos de grabación de estudio (CCP 83109)**	1) 2)	Ninguna. Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

6.	Otros servicios prestados a las empresas		
a)	Servicios de publicidad (CCP 871)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
b)	Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
c)	Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
d)	Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
e)	Servicios de ensayos y análisis técnicos, incluidos los servicios de inspección de buques (CCP 8676)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
f)	Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (exceptuados la extinción de incendios, la evaluación de la madera o la ordenación forestal, incluidos los servicios de evaluación de daños forestales) (parte de la CCP 881)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
-	Servicios de consultoría relacionados con la extinción de incendios, la evaluación de la madera y la ordenación forestal, incluidos los servicios de evaluación de daños forestales (parte de la CCP 881)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
g)	Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
h)	Servicios relacionados con la minería (CCP 883+5115)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
(i)	Servicios relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 + parte de la CCP 885)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
j)	Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

k)	Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 872)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
m)	Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
n)	Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 6112, 6122, 633 + 8861-8866) Incluidos los servicios de mantenimiento y reparación en el sector del automóvil (CCP 8867)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
o)	Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
p)	Servicios fotográficos (excepto las fotografías aéreas) (CCP 875)	1) 2)	sin consolidar. Ninguna.
q)	Servicios de envase y embalaje (CCP 876)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
r)	Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
s)	Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)*	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
t) -	Otros servicios Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
-	Servicios especializados de diseño (CCP 87907)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

II. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
1. y 2. Servicios postales y de mensajeros (incluidos los servicios de entrega urgente)[1]	
Servicios relacionados con la manipulación[2] de envíos de acuerdo con la siguiente lista de subsectores, con independencia de que su destino sea nacional o internacional. A efectos de los siguientes compromisos las comunicaciones escritas no incluyen las cartas normales[3] que pesen menos de 50 g y las postales. i) Manipulación de comunicaciones escritas con indicación del destinatario en cualquier tipo de medio físico[4], incluidos: - los servicios combinados de correo - el correo directo ii) Manipulación de paquetes y bultos con indicación del destinatario[5] iii) Manipulación de prensa con indicación del destinatario[6] iv) Manipulación de los artículos mencionados en los puntos i) a iii) enviados por correo certificado o con valor declarado v) Servicios de entrega urgente[7] de los artículos mencionados en los puntos i) a iii) vi) Manipulación de artículos carentes de indicación del destinatario vii) Intercambio de documentos[8] viii) Otros servicios no especificados en otra parte	1) 2) Se pueden establecer sistemas de concesión de licencias para los subsectores i) a iv), sujetos a obligaciones generales de servicio universal. Estas autorizaciones pueden estar sometidas a obligaciones particulares de servicio universal o a una aportación financiera a un fondo de compensación. Ninguna para los subsectores v) a viii).

1 El compromiso sobre los servicios postales y de mensajeros y los servicios de entrega urgente se aplica a los agentes comerciales con cualquier régimen de propiedad, ya sea privado o estatal.

2 Por «manipulación» se entiende el despacho, el almacenamiento, el transporte y la entrega.

3 Entrega normal, envío desde un buzón o una oficina de correos y entrega en un buzón en la dirección indicada sin acuse de recibo.

4 Por ejemplo, cartas o postales.

5 Incluye libros y catálogos.

6 Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

7 Por servicios de entrega urgente se entiende la recogida, transporte y entrega rápida de documentos, material impreso, paquetes, bienes u otros artículos, siguiendo el transporte de tales artículos y manteniendo el control sobre los mismos durante todo el suministro del servicio.

8 Suministro de medios, incluido el suministro de locales *ad hoc* y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

cve: BOCG-10-CG-A-346

3.	Servicios de telecomunicaciones		
Servicios de telecomunicaciones básicas:			
a)	Servicios de telefonía (CCP 7521)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
b)	Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
c)	Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
d)	Servicios de télex (CCP 7523**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
e)	Servicios de telégrafo (CPC7522)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
f)	Servicios de facsímil (CCP 7521** + +7529**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
g)	Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522** + 7523**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
o) - - - - -	Otros servicios Servicios móviles de teléfono y de datos (CCP 75213) Servicios de radiobúsqueda (CCP 75291) Servicios de teleconferencia (CCP 75292) Servicios integrados de telecomunicaciones, excepto la radiodifusión[1] (CCP 7526)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.

[1] Se entiende por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Servicios de telecomunicaciones de valor añadido			
h)	Correo electrónico (CCP 7523**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
(i)	Correo vocal (CCP 7523**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
j)	Recuperación de bases de datos e información en línea (CCP 7523**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
k)	Intercambio electrónico de datos (IED) (CCP 7523**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
l)	Servicios de facsímil de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación de datos (CCP 7523**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
m)	Servicios de conversión de códigos y protocolos	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
n)	Servicios de información en línea y/o de procesamiento de datos (con inclusión del procesamiento de transacciones) (CCP 843**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
III.	SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS		
-	Trabajos previos a la construcción en obras de construcción y edificación (CCP 511)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
a)	Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
b)	Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil, incluidos los servicios de dragado (CCP 513)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
c)	Trabajos de instalación y montaje de construcciones prefabricadas (CCP 514 + 516)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
d)	Trabajos de acabado de edificios (CCP 517)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

e)	Otros servicios - Trabajos de construcción especializados (CCP 515)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
-	Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil con operador (CCP 518)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
IV.	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN		
a)	Servicios de comisionistas (CCP 621, 6111, 6113, 6121)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
b)	Servicios comerciales al por mayor [CCP 6121, 61111, 6113, 622 (excepto CCP 62262)]	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
-	Servicios comerciales al por mayor de libros, periódicos y revistas (excepto material de papelería) (CCP 62262)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
c)	Servicios comerciales al por menor (CCP 631 + 632 + 6111 + 6113 + 6121 + 613, incluidos discos y cintas de vídeo y de audio CCP 63234)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
d)	Servicios de franquicia (CCP 8929)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
V.	SERVICIOS DE ENSEÑANZA		
a)	Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
b)	Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
c)	Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
d)	Servicios de enseñanza de adultos (CCP 924)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
e)	Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

VI.	SERVICIOS AMBIENTALES		
a)	Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
b)	Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
c)	Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
d) -	Otros servicios Servicios de limpieza de gases de combustión (CCP 9404)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
-	Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9405)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
-	Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (CCP 9406)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
-	Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 9409)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
VII.	SERVICIOS FINANCIEROS		
1.	Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros Las compañías de seguros extranjeras solo podrán prestar servicios de seguros cinco años después de la adhesión de Ucrania a la OMC.		
i) ii) iii)	Seguros directos (incluido el coaseguro) A) Servicios de seguros de vida B) Servicios de seguros distintos de los de vida (incluidos los seguros marítimos y de aviación) Servicios de reaseguro y retrocesión Servicios auxiliares de los seguros, como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros	1) 2)	Sin consolidar, pero ninguna en los siguientes casos: - seguro contra los riesgos relativos al transporte marítimo y la aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), en que el seguro cubra cualquiera o la totalidad de los elementos siguientes: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; - reaseguros; - servicios auxiliares de los seguros. Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

iv)	Actividades de intermediación de seguros, como las de los corredores y agentes	1)	Sin consolidar, pero ninguna en los siguientes casos: - seguro contra los riesgos relativos al transporte marítimo y la aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), en que el seguro cubra cualquiera o la totalidad de los elementos siguientes: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; - reaseguros. A los cinco años de la fecha de adhesión a la OMC: ninguna.
		2)	Ninguna.
2.	Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)		
v)	Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
vi)	Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
vii)	Servicios financieros de arrendamiento con opción de compra	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
viii)	Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, como las tarjetas de crédito, de pago y similares, los cheques de viajeros y los giros bancarios	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
ix)	Garantías y compromisos	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
x)	Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, en una bolsa, en un mercado extrabursátil, o de otro modo, de lo siguiente:		
-	A) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
-	B) divisas	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
-	C) productos derivados, es decir, aunque no exclusivamente, futuros y opciones	1)	Sin consolidar.
		2)	Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

- D) instrumentos de los mercados cambiarios y monetario, por ejemplo swaps, acuerdos a plazo sobre los tipos de interés, etc.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna.
- E) valores transferibles	1) Ninguna. 2) Ninguna.
- F) otros instrumentos negociables, metal inclusive	1) Ninguna. 2) Ninguna.
xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones	1) Ninguna. 2) Ninguna.
xii) Corretaje de cambios	1) Ninguna. 2) Ninguna.
xiii) Servicios de administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios	1) Ninguna. 2) Ninguna.
xiv) Servicios de pago y compensación de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables	1) Ninguna. 2) Ninguna.
xv) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros	1) Ninguna. 2) Ninguna.
xvi) Servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de todas las actividades enumeradas en los incisos v) a xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas	1) Ninguna. 2) Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

VIII. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD			
a)	Servicios de hospital, incluidos los servicios de administración de hospitales (CCP 9311)	1) 2)	Sin consolidar. Ninguna.
b)	Otros servicios de salud humana [CCP 9319 (excepto 93191)]	1) 2)	Sin consolidar. Ninguna.
c)	Servicios sociales (CCP 933**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
IX.	SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES		
a)	Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), incluidos los servicios de dirección de hoteles (CCP 641-643)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
b)	Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
c)	Servicios de guías turísticos (CCP 7472)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
X.	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS		
a)	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas en directo, orquestas y circo) (CCP 9619) excepto los servicios de explotación de salas cinematográficas y los servicios de academias de baile distintos de los servicios de baile deportivo	1) 2)	Sin consolidar. Ninguna.
-	Servicios de explotación de salas cinematográficas (CCP 96199**)	1) 2)	Sin consolidar. Ninguna.
-	Servicios de academias de baile, excepto los servicios de baile deportivo (CCP 96195**)	1) 2) (3)	Sin consolidar. Ninguna. Ninguna.
b)	Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
c)	Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	1) 2)	Sin consolidar. Ninguna.
d)	Servicios deportivos (CCP 9641) y otros servicios de esparcimiento (CCP 9649) excluidos los juegos de azar y las apuestas	1) 2)	Ninguna. Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

XI.	SERVICIOS DE TRANSPORTE		
1.	SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO		
-	Transporte internacional (de carga y pasajeros) (CCP 7211 y 7212, excepto los servicios de transporte de cabotaje)	1) 2)	a) Transporte marítimo en líneas regulares: ninguna. b) Transporte a granel, transporte en buques sin línea fija y otras formas de transporte marítimo internacional (incluido el de pasajeros): ninguna. Ninguna.
- - - - - -	Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo (CCP 741) Servicios de almacenamiento (CCP 742) Servicios de despacho de aduana para los servicios de transporte marítimo Servicios de estaciones y depósitos de contenedores Servicios de agencias marítimas Servicios de transitarios (marítimos)	1) 2)	Sin consolidar. Ninguna.
2.	Transporte por vías navegables interiores		
a)	Transporte de pasajeros y de carga (excepto el transporte de cabotaje) (CCP 7221 + CCP 7222)	1) 2)	Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio) reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin y Convenio de Belgrado sobre la navegación del Danubio. Ninguna.
b)	Servicios de alquiler de embarcaciones con tripulación (CPC7213)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
d)	Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868**)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
e)	Servicios de remolque y tracción (CPC7224)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
f)	Servicios de apoyo del transporte por vías de navegación interiores (CCP 745)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

3.	Servicios de transporte aéreo		
a)	Mantenimiento y reparación de aeronaves	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
b)	Venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
c)	Sistemas de reserva informatizados (SRI)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
4.	Servicios de transporte por ferrocarril		
a), b)	Transporte de pasajeros y de carga (CCP 7111 + 7112)	1)	Sin consolidar.
		2)	Ninguna.
Fuera de la red ferroviaria:		1)	Ninguna.
d)	Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (CCP 8868**)	2)	Ninguna.
e)	Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
5.	Servicios de transporte por carretera		
a)	Transporte de pasajeros (CCP 7121+7122)	1)	Sin consolidar.
		2)	Ninguna.
b)	Transporte de carga (CCP 7123)	1)	Sin consolidar.
		2)	Ninguna.
c)	Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 7124)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
d)	Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112 + 8867)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.
e)	Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 744)	1)	Ninguna.
		2)	Ninguna.

cve: BOCG-10-CG-A-346

6.	Servicios de transporte por tuberías		
a)	Transporte de combustibles (CCP 7131)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
b)	Transporte de otros elementos (CCP 7139)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
7.	Servicios auxiliares en relación con todos los modos de transporte, excepto el transporte marítimo		
a)	Servicios de carga y descarga (CPC741)	1) 2)	Sin consolidar para los servicios de asistencia en tierra del transporte aéreo. Ninguna.
b)	Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) 2)	Sin consolidar para los servicios de asistencia en tierra del transporte aéreo. Ninguna.
c)	Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748)	1) 2)	Ninguna. Ninguna.
d)	Otros servicios - Servicios de inspección de la carga (parte de la CCP 749)	1) 2)	Sin consolidar. Ninguna.
XII.	Otros servicios no especificados en otra parte		
- -	Servicios de tratamiento de belleza y bienestar físico Servicios de masaje, excluido el masaje terapéutico (parte de la CCP ver) 1.0: 97230[1].	1) 2)	Sin consolidar. Ninguna.
-	Servicios de termalismo (SPA) (parte de la CCP ver) 1.0: 97230)[1], incluidos los servicios de administración de establecimientos termales	1) 2)	Sin consolidar. Ninguna.
-	Servicios de peluquería y otros servicios de belleza (CCP 9702)	1) 2)	Sin consolidar. Ninguna.

1 Esta subclase no incluye los servicios de tratamiento médico, véase 931.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XVI-F

ANEXO XVI-F del Capítulo 6
LISTA DE RESERVAS
SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES (PSC)
Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES (PI)

UCRANIA

1. En la lista de reservas que figura a continuación se indican los sectores de servicios liberalizados con arreglo al artículo 101, apartado 2, y al artículo 102, apartado 2 (PSC y PI), en los que se aplican limitaciones a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes (PSC y PI), y se especifican dichas limitaciones.

2. La lista consta de los siguientes elementos:

a) una primera columna indica el sector o subsector en que se aplican dichas limitaciones; y

b) en la segunda columna se describen las limitaciones aplicables.

Ucrania no asume ningún compromiso en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales ni los profesionales independientes en ningún sector de servicios distinto de los enumerados explícitamente a continuación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

3. Para identificar los sectores y subsectores individuales:

a) Por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, *CCP prov*, 1991. y

b) Por CCP ver. 1.0 se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, *CCP ver. 1.0*, 1998.

4. Los compromisos en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación en el sentido del artículo 101, apartado 2, y del artículo 102, apartado 2 (PSC y PI). Tales medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos —por ejemplo, exámenes de idiomas— o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes de la parte UE y sus Estados miembros.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones concedidas por una de las Partes.

cve: BOCG-10-CG-A-346

7. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos o derechos exclusivos en los sectores pertinentes, tal como queda expuesto por Ucrania en su lista (anexo XVI-D o anexo XVI-E) del capítulo 6 (Establecimiento, Comercio de Servicios y Comercio Electrónico) del título IV del presente Acuerdo.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la siguiente lista no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero (parte de la CCP 861)	Ninguna.
Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Ninguna.
Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863)[1]	Ninguna.
Servicios de arquitectura y Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.

[1] No incluye los servicios de asesoramiento jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto «Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero».

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de ingeniería y Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
Servicios de investigación y desarrollo (CCP 851, 852 excepto los servicios psicológicos[1] y 853)	Se requiere un convenio de acogida con un organismo de investigación autorizado.
Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.

[1] Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto «Servicios médicos y dentales».

cve: BOCG-10-CG-A-346

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
Mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales[1] (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
Traducción (CCP 87905, excluidas las actividades oficiales o de traducción jurada)	Ninguna.
Obra de investigación de campo (CCP 5111)	Ninguna.
Servicios ambientales (CCP 9401[2], CCP 9402, CCP 9403, CCP 9404[3], parte de la CCP 94060[4], CCP 9405, parte de la CCP 9406, CCP 9409)	Ninguna.
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo[5]) (CCP 7471)	Ninguna.
Servicios de espectáculos distintos de los servicios audiovisuales (incluidos servicios de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Se puede exigir una cualificación técnica avanzada[6].

---

1 Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845), se encuentran en el punto «Servicios de informática».
2 Corresponde a servicios de alcantarillado.
3 Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
4 Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
5 Prestadores de servicios cuya función consiste en acompañar a un grupo de viajeros de al menos diez personas sin hacer de guías en localidades específicas.
6 Si la cualificación no se ha obtenido en Ucrania, Ucrania puede evaluar si es equivalente a la cualificación exigida en su territorio.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XVII

APROXIMACIÓN DE LA NORMATIVA

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

1. En el presente anexo se establece la aproximación de la normativa entre las Partes en los siguientes sectores: servicios financieros, servicios de telecomunicaciones, servicios postales y de mensajeros, servicios de transporte marítimo internacional (en lo sucesivo, «sectores objeto de la aproximación de la normativa»).

2. Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión Europea aplicables a los sectores objeto de la aproximación de la normativa figuran en los apéndices XVII-2 a XVII-5, respectivamente, denominados en lo sucesivo «los apéndices».

3. En el apéndice XVII-7 figuran las normas especiales sobre el seguimiento del proceso de aproximación de la normativa.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ARTÍCULO 2

Principios y obligaciones generales sobre la aproximación de la normativa

1. Las disposiciones aplicables de los actos jurídicos mencionados en los apéndices XVII-2 a XVII-5 serán vinculantes para las Partes de conformidad con las adaptaciones horizontales y las normas de procedimiento establecidas en el apéndice XVII-1 y con los acuerdos específicos previstos en los apéndices XVII-2 a XVII-5. Las Partes garantizarán la aplicación plena y completa de dichas disposiciones[1].

2. Las disposiciones aplicables de los actos mencionados en el apartado 1 formarán parte del ordenamiento jurídico interno de Ucrania de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) los actos jurídicos correspondientes a un Reglamento o una Decisión de la UE se incorporarán tal cual al ordenamiento jurídico interno de Ucrania;

b) los actos jurídicos correspondientes a una Directiva de la UE permitirán a las autoridades de Ucrania elegir la forma y el método de aplicación.

3. Las Partes llevarán a cabo las actividades de cooperación especificadas a continuación con el fin de garantizar que Ucrania cumple el presente anexo:

– consultas periódicas en el marco del Comité de Comercio sobre la interpretación de las disposiciones aplicables a los sectores objeto de la aproximación de la normativa y otras áreas conexas incluidas en el Acuerdo;

[1] El acervo en su totalidad, incluidas las excepciones concedidas a los Estados miembros de la UE durante su proceso de adhesión.

cve: BOCG-10-CG-A-346

– conversaciones periódicas sobre las cuestiones institucionales, de capacidad y de recursos pertinentes para el proceso de aproximación de la normativa;

– consultas e intercambio de información sobre la legislación actual y futura con arreglo al título VII (Disposiciones institucionales, generales y finales), del presente Acuerdo.

4. Las Partes se notificarán recíprocamente los datos de las respectivas autoridades responsables de los sectores objeto de la aproximación normativa.

5. Conforme al principio de cooperación leal, las Partes se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las tareas derivadas del presente anexo y de sus apéndices. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente anexo y de sus apéndices o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión Europea. Las Partes facilitarán la ejecución de la aproximación de la normativa y se abstendrán de toda medida que pudiera comprometer o retrasar la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ARTÍCULO 3

Se ha concedido la aproximación de la normativa a un sector específico antes del pleno trato de mercado interior

1. En consonancia con los artículos 114, 124, 133 y 139 del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) y el capítulo 7 (Pagos corrientes y circulación de capitales) del título IV del presente Acuerdo, así como con el artículo 2, apartado 1, del presente anexo, Ucrania deberá incorporar a su ordenamiento jurídico interno y aplicar de forma continuada la legislación de la UE existente enumerada en los apéndices, con arreglo al artículo 2, apartado 2, del presente anexo.

2. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la Parte UE periódicamente informará a Ucrania y al Comité de Comercio por escrito de toda nueva adopción o modificación de un acto legislativo sectorial de la UE.

3. El Comité de Comercio añadirá a los apéndices, en un plazo de tres meses, todo acto legislativo de la UE nuevo o modificado. Cuando se añada al apéndice pertinente un acto legislativo de la UE nuevo o modificado, Ucrania lo incorporará a su ordenamiento jurídico interno de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del presente anexo. El Comité de Comercio decidirá también un período indicativo para la incorporación del acto legislativo.

4. En el caso de que Ucrania prevea tener que hacer frente a dificultades concretas al incorporar un acto legislativo de la UE a su ordenamiento jurídico interno, informará de ello a la UE y al Comité de Comercio inmediatamente. El Comité de Comercio podrá decidir si, en circunstancias excepcionales, se puede exonerar a Ucrania parcial y temporalmente de sus obligaciones de incorporar el acto con arreglo al artículo 3, apartado 3, del presente anexo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

5. Si el Comité de Comercio concediese dicha excepción sobre la base del artículo 3, apartado 4, del presente anexo, Ucrania deberá presentar informes periódicos de los progresos realizados en la incorporación a su ordenamiento jurídico interno de la legislación pertinente de la UE.

ARTÍCULO 4

Evaluación de la incorporación y aplicación de la legislación de la UE y mayor acceso a los mercados

1. La transición gradual de Ucrania a la promulgación plena y la aplicación plena y completa de todas las disposiciones aplicables a los sectores objeto de la aproximación normativa deberá estar sometida a una evaluación y seguimiento periódicos con arreglo al apéndice XVII-6.

2. Cuando Ucrania considere cumplidas las condiciones para completar la promulgación y aplicación, incluida la adecuada capacidad y modalidades de supervisión, de todas las disposiciones aplicables en un determinado sector o sectores objeto de la aproximación normativa, informará a la Unión Europea de que debe llevarse a cabo una evaluación exhaustiva en el sector en cuestión. La Unión Europea llevará a cabo las evaluaciones en cooperación con Ucrania con arreglo a los principios que figuran en el apéndice XVII-6. Una vez finalizada la evaluación, la Unión Europea propondrá una decisión al Comité de Comercio.

cve: BOCG-10-CG-A-346

3. Si, sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 2, la Unión Europea establece que se cumplen las condiciones, se lo comunicará así al Comité de Comercio. A continuación, el Comité de Comercio podrá decidir que las Partes se concedan recíprocamente trato de mercado interior con respecto al sector o sectores de servicios objeto de la aproximación normativa. El trato de mercado interior respecto del sector o sectores de que se trate implica lo siguiente:

– no habrá restricciones a la libertad de establecimiento de las personas jurídicas de la UE o de Ucrania en el territorio de las Partes; las personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro de la UE o de Ucrania y que tengan su domicilio social, su administración central o su sede principal en el territorio de las Partes deberán recibir, a los efectos del presente Acuerdo, el mismo trato que las personas jurídicas de los Estados miembros de la UE o Ucrania; esta disposición también se aplicará a la creación de agencias, sucursales o filiales de personas jurídicas de la UE o Ucrania establecidas en el territorio de la otra Parte; y

– no habrá restricciones a la libre prestación de servicios por parte de una persona jurídica dentro del territorio de la otra Parte respecto de las personas de los Estados miembros de la UE o de Ucrania que estén establecidas en la UE o en Ucrania.

4. A efectos de dicho trato de mercado interior, se aplicarán todas las definiciones pertinentes contenidas en el artículo 86 del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV del presente Acuerdo.

5. Dicho trato no se aplicará, en lo que respecta a la Parte interesada, a las actividades que, en dicha Parte, estén relacionadas, aunque solo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

cve: BOCG-10-CG-A-346

6. Por motivos de claridad se precisa que dicho trato no incluirá el derecho de emprender y ejercer actividades por cuenta propia ni de crear y gestionar empresas, ni impedirá que una de las Partes aplique medidas para regular la entrada o estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar la circulación ordenada de personas físicas a través de ellas, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera tal que anulen u obstaculicen las ventajas derivadas del presente Acuerdo para cualquiera de las Partes[2].

7. El apartado 3 y las medidas adoptadas en virtud del mismo no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

8. Si la Unión Europea establece que las condiciones para la concesión de trato de mercado interior no se cumplen, se lo comunicará al Comité de Comercio. Con arreglo a lo dispuesto en el apéndice XVII-6, la Unión Europea recomendará a Ucrania medidas específicas y establecerá un período de aplicación razonable para llevar a la práctica dichas mejoras. Antes de finalizar dicho período de aplicación, se realizará una segunda evaluación y, si fuera necesario, otras adicionales, para comprobar que las medidas recomendadas se han puesto en práctica efectiva y satisfactoriamente.

[2] No se considerará que el mero hecho de exigir un visado a las personas físicas de determinados países y no a las de otros anule u obstaculice las ventajas derivadas del Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ARTÍCULO 5

Aplicación por parte de Ucrania de la legislación de la UE tras la concesión del pleno trato de mercado interior en un sector específico

1. La Unión Europea mantendrá su derecho de adoptar nuevos actos legislativos o de modificar los ya existentes en los sectores objeto de la aproximación normativa. La Unión Europea notificará a Ucrania y al Comité de Comercio puntualmente y por escrito de todo nuevo acto jurídicamente vinculante en los sectores objeto de la aproximación normativa que haya sido adoptado por la Unión Europea.

2. El Comité de Comercio dispondrá de un plazo de tres meses para decidir añadir a los apéndices un acto legislativo de la UE nuevo o modificado.

3. Cuando se añada al apéndice pertinente un acto legislativo de la UE nuevo o modificado, Ucrania lo incorporará a su ordenamiento jurídico interno y lo aplicará de conformidad con el artículo 2, apartados 1 y 2, del presente anexo y en cumplimiento de los siguientes plazos:

a) Los Reglamentos se aplicarán y entrarán en vigor en un plazo máximo de 3 meses a partir de la fecha de entrada en vigor prevista en el propio Reglamento, salvo que el Comité de Comercio decida lo contrario.

b) Las Directivas se aplicarán y entrarán en vigor en un plazo máximo de 3 meses a partir de la fecha en que expire el período de transposición previsto en la propia Directiva, salvo que el Comité de Comercio decida lo contrario.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Ucrania se asegurará de que al final del periodo pertinente su ordenamiento jurídico dé pleno cumplimiento al acto jurídico de la UE que debe aplicar.

4. La Unión Europea llevará a cabo una evaluación de la aplicación en cooperación con Ucrania con arreglo a los principios que figuran en el apéndice XVII-6.

5. En el caso de que Ucrania prevea tener que hacer frente a dificultades concretas al incorporar un acto legislativo de la UE nuevo o modificado a su ordenamiento jurídico interno, informará de ello a la Unión Europea y al Comité de Comercio inmediatamente. El Comité de Comercio podrá decidir si, en circunstancias excepcionales, se puede exonerar a Ucrania parcial y temporalmente de sus obligaciones de incorporar el acto legislativo de la UE nuevo o modificado, con arreglo al artículo 5, apartado 3, del presente anexo. Si el Comité de Comercio concediese dicha excepción, Ucrania deberá presentar informes periódicos de los progresos realizados en la incorporación a su ordenamiento jurídico interno de la legislación pertinente de la UE.

6. Si, no obstante la aplicación del artículo 5, apartados 2, 3 y 5, del presente anexo, no se puede llegar a un acuerdo sobre la inclusión en los apéndices de un acto legislativo de la UE nuevo o modificado en el plazo de 3 meses tras su notificación al Comité de Comercio, la Unión Europea podrá decidir la suspensión del trato de mercado interior en el sector de que se trate. En caso de que Ucrania considere desproporcionadas las medidas de suspensión, cualquiera de las Partes podrá recurrir a las disposiciones de solución de diferencias previstas en el artículo 7 del presente anexo. Las medidas de suspensión se levantarán inmediatamente si el Comité de Comercio consigue actualizar el apéndice pertinente en lo que respecta a los actos legislativos de la UE nuevos o modificados o si encuentra otra solución del problema que sea aceptable para las dos Partes.

cve: BOCG-10-CG-A-346

7. En el caso de que Ucrania desee adoptar un nuevo acto legislativo o modificar uno existente en los sectores objeto de la aproximación normativa, se aplicarán los requisitos de información y evaluación establecidos en el apéndice XVII-6.

ARTÍCULO 6

Interpretación

En la medida en que las disposiciones del presente anexo y las disposiciones aplicables que se especifican en los apéndices sean idénticas en cuanto al fondo a las correspondientes normas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a los actos jurídicos adoptados con arreglo a dicho Tratado, dichas disposiciones se interpretarán, en su aplicación, de conformidad con las sentencias pertinentes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO 7

Incumplimiento del presente anexo

1. Si una de las Partes considera que la otra Parte no cumple con las obligaciones establecidas en el presente anexo, informará de ello inmediatamente y por escrito a la otra Parte y al Comité de Comercio.

cve: BOCG-10-CG-A-346

2. La Parte afectada podrá presentar a la otra Parte y al Comité de Comercio una petición formal de que se resuelva la diferencia, para lo que proporcionará toda la información pertinente necesaria para un examen completo de la situación.

3. A raíz de dicha petición se aplicarán las normas y procedimientos del capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV del presente Acuerdo.

4. No obstante lo dispuesto en los artículos 312, 313 y 315, apartado 1, del capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV del presente Acuerdo, si se comprobase que una de las Partes no respeta el laudo de un panel arbitral y se diesen circunstancias excepcionales que exigiesen acción inmediata, la otra Parte tendrá derecho a suspender inmediatamente las obligaciones que para ella se derivan del artículo 4, apartado 3, del presente anexo.

5. Tales medidas de suspensión se levantarán de inmediato en cuanto la Parte afectada aplique plenamente el informe arbitral.

ARTÍCULO 8

Medidas de salvaguardia. Principios

1. En caso de que en una de las Partes surjan dificultades económicas, sociales o medioambientales de carácter sectorial o regional graves y con probabilidades de persistir, la Parte afectada podrá tomar las adecuadas medidas de salvaguardia respecto del trato concedido de conformidad con el artículo 4, apartado 3 del presente anexo con arreglo a las condiciones y procedimientos establecidos en el artículo 9, apartados 1 a 6, del presente anexo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

2. El alcance y la duración de dichas medidas de salvaguardia serán los estrictamente necesarios para remediar la situación en el sector o región afectados. Se otorgará preferencia a las medidas que menos perturben la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Medidas de salvaguardia. Procedimientos

1. Cuando una Parte considere la adopción de medidas de salvaguardia, notificará sus intenciones a la otra Parte a través del Comité de Comercio, facilitando toda la información pertinente.

2. Las Partes celebrarán consultas con carácter inmediato en el Comité de Comercio a fin de encontrar una solución mutuamente aceptable. Las Partes se abstendrán de adoptar medidas de salvaguardia antes de intentar encontrar una solución mutuamente aceptable.

3. La Parte interesada no podrá adoptar medidas de salvaguardia hasta un mes después de la fecha de la notificación dispuesta en el apartado 1 del presente artículo, a menos que el procedimiento de consulta dispuesto en el apartado 2 haya concluido antes de la expiración de ese plazo. Como excepción a este requisito, cuando se den circunstancias excepcionales que requieran una actuación urgente y excluyan la posibilidad de un examen previo, la Parte interesada podrá aplicar inmediatamente las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

4. La Parte interesada notificará sin demora al Comité de Comercio las medidas de salvaguardia adoptadas y facilitará toda la información pertinente.

5. Una vez que dejen de darse los factores que hayan conducido a la adopción de una medida de salvaguardia, dicha medida se suspenderá.

6. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas continuas en el Comité de Comercio con vistas a su abolición o a la limitación de su ámbito de aplicación.

7. Si, no obstante la aplicación del apartado 6, en el plazo de seis meses no se encontrase una solución mutuamente aceptable y la medida de salvaguardia crease un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las Partes en el sector de que se trate, la Parte afectada podrá tomar medidas correctoras proporcionales y limitadas a lo estrictamente necesario para restablecer el equilibrio. Se otorgará preferencia a las medidas que menos perturben el funcionamiento del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV del presente Acuerdo, del presente anexo y de sus apéndices.

8. La Parte interesada notificará sin demora al Comité de Comercio las medidas correctoras del desequilibrio que adopte y facilitará toda la información pertinente. Una vez que dejen de darse los factores que hayan conducido a la adopción de una medida correctora del desequilibrio, dicha medida se suspenderá inmediatamente.

9. Las medidas correctoras del desequilibrio que se adopten serán objeto de consultas continuas en el Comité de Comercio con vistas a su abolición o a la limitación de su ámbito de aplicación.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ARTÍCULO 10

Disposiciones específicas sobre los servicios financieros

1. Con respecto a los servicios financieros o a un sector o subsector específicos de servicios financieros, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como una limitación de la autoridad de las Partes para tomar todas las medidas adecuadas e inmediatas con arreglo al artículo 126 (Medidas cautelares) del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título IV del presente Acuerdo tras la concesión del trato de mercado interior.

2. Las medidas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 podrán no estar sujetas al procedimiento de solución de diferencias establecido en el capítulo 14 (Solución de diferencias) del título IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11

Modificación del presente anexo

Si lo considera necesario, el Comité de Comercio podrá decidir modificar las disposiciones del presente anexo XVII.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Apéndice XVII-1

ADAPTACIONES HORIZONTALES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Las disposiciones de los actos especificados en los apéndices XVII-2 a XVII-5 (denominados en lo sucesivo, «los apéndices») se aplicarán con arreglo al presente Acuerdo y a los puntos 1 a 6 del presente apéndice, salvo que se disponga otra cosa en los apéndices. Las necesarias adaptaciones específicas de cada uno de los actos figuran en los apéndices.

El presente Acuerdo será aplicable con arreglo a las normas de procedimiento fijadas en los puntos 7, 8 y 9 del presente apéndice.

1. Preámbulo de los actos

Los preámbulos de los actos especificados no están adaptados a los fines del presente Acuerdo. Los preámbulos son pertinentes en la medida en que sean necesarios para interpretar y aplicar adecuadamente, en el marco del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en dichos actos.

cve: BOCG-10-CG-A-346

2. Terminología específica de los actos

Las siguientes expresiones utilizadas en los actos especificados en el anexo XVII del presente Acuerdo se interpretarán del siguiente modo:

a) las expresiones «Comunidad» y «Unión Europea» se entenderán como «UE-Ucrania»;

b) las expresiones «Derecho comunitario» o «Derecho de la Unión Europea», «legislación comunitaria» o «legislación de la Unión Europea», «instrumentos comunitarios» o «instrumentos de la Unión Europea» y «Tratado CE» o «Tratado de Funcionamiento de la UE» se entenderán como «Acuerdo de libre comercio UE-Ucrania»;

c) toda referencia al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» o al «Diario Oficial de la Unión Europea» se entenderá como referencia a los «Boletines Oficiales de las Partes»;

3. Referencias a los Estados miembros

Cuando los actos especificados en los apéndices XVII-2 a XVII-5 del presente Acuerdo incluyan referencias a los «Estados miembros», se entenderá que dichas referencias, además de a los Estados miembros de la Unión Europea, incluyen también a Ucrania.

cve: BOCG-10-CG-A-346

4. Referencia a territorios

Cuando los actos citados incluyan referencias al territorio de la «Comunidad» o de la «Unión Europea» o al «mercado común», dichas referencias se entenderán, a efectos del presente Acuerdo, como referencias a los territorios de las Partes, tal como se definen en el artículo 483 del presente Acuerdo.

5. Referencia a las instituciones

Cuando los actos citados incluyan a las instituciones de la UE, a los comités o a otros organismos, se entenderá que Ucrania no se convertirá en miembro de dichas instituciones, comités u organismos.

6. Derechos y obligaciones

Se entenderá que los derechos conferidos y las obligaciones impuestas a los Estados miembros de la UE o a sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí son derechos conferidos y obligaciones impuestas a las Partes contratantes, considerándose como tales, según proceda, sus autoridades competentes, entidades públicas, empresas o particulares.

cve: BOCG-10-CG-A-346

7. Cooperación e intercambio de información

Para facilitar el ejercicio de las facultades propias de las autoridades competentes de las Partes, dichas autoridades intercambiarán, previa solicitud, toda la información necesaria para la adecuada aplicación del presente Acuerdo.

8. Referencia a los idiomas

En los procedimientos establecidos en el ámbito del presente Acuerdo, las Partes tendrán derecho a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea o de Ucrania. Si en un documento se utiliza una lengua que no sea una de las lenguas oficiales de las instituciones de Unión Europea, se presentará al mismo tiempo una traducción en una lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea.

9. Entrada en vigor y aplicación de los actos

Las disposiciones relativas a la entrada en vigor o a la aplicación de las disposiciones mencionadas en los actos enumerados en los anexos no son pertinentes para los fines del Acuerdo. Los plazos y fechas de que dispone Ucrania para adoptar las disposiciones aplicables y garantizar su aplicación plena y completa quedan establecidos en las modalidades especificadas en los anexos.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Apéndice XVII-2

NORMAS APLICABLES A LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Las disposiciones aplicables de los siguientes actos de la UE se aplicarán de conformidad con las disposiciones sobre las adaptaciones horizontales establecidas en el apéndice XVII-1, salvo que se especifique otra cosa. Cuando proceda, se indicarán las adaptaciones de cada uno de los actos.

Disposiciones aplicables que deben adoptarse:

A. Bancos

Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) (en lo sucesivo, «Directiva 2006/48/CE»)

cve: BOCG-10-CG-A-346

Calendario: las disposiciones pertinentes de la Directiva se aplicarán con arreglo al siguiente calendario:

Avances previstos en la adopción de la normativa de la UE sobre entidades de crédito	Disposiciones aplicables de la Directiva 2006/48/CE	Calendario previsto de aplicación
Condiciones de acceso a la actividad de las entidades de crédito y de su ejercicio	Título II	4 años
Relaciones con terceros países	Título IV	4 años
Principios de supervisión prudencial	Título V, capítulo 1, secciones 2 a 4	4 años
Definición de fondos propios	Título V, capítulo 2, sección 1	4 años
Disposiciones sobre grandes riesgos	Título V, capítulo 2, sección 5	4 años
Disposiciones contra riesgos con arreglo a Basilea I: – Requisitos de capital por riesgo de crédito – Requisitos de capital por riesgo de posición, riesgo de liquidación y de contraparte, riesgo de cambio y sobre materias primas – Excepto la aplicación del artículo 123 y del título V, capítulo 5, es decir, el proceso de revisión supervisora y los requisitos de divulgación	Título V, capítulo 2, sección 2	4 años

cve: BOCG-10-CG-A-346

Avances previstos en la adopción de la normativa de la UE sobre entidades de crédito	Disposiciones aplicables de la Directiva 2006/48/CE	Calendario previsto de aplicación
Restantes disposiciones de la Directiva (con arreglo a Basilea II) y, concretamente: – Requisitos de capital por riesgo de crédito – Requisitos de capital por riesgo operacional – Requisitos de capital por riesgo de posición, riesgo de liquidación y de contraparte, riesgo de cambio y sobre materias primas – Aplicación del artículo 123 y del título V, capítulo 5, es decir, el proceso de revisión supervisora y los requisitos de divulgación Título V, capítulo 4, sobre supervisión		6 años

Directiva 2007/18/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2007, que modifica la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la exclusión o inclusión de determinadas entidades de su ámbito de aplicación, así como al tratamiento de los riesgos frente a los bancos multilaterales de desarrollo

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero.

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 6 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición) (en lo sucesivo, Directiva «2006/49/CE»)

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán con arreglo al siguiente calendario:

Avances previstos en la adopción de la normativa de la UE sobre empresas de inversión	Disposiciones aplicables de la Directiva 2006/49/CE	Plazo previsto para la aplicación por parte de Ucrania
Capital inicial	Capítulo III	4 años
Definición de la cartera de negociación	Capítulo III	4 años
Fondos propios	Capítulo IV	4 años
Disposiciones contra riesgos con arreglo a Basilea I: – Requisitos de capital por riesgo de crédito – Requisitos de capital por riesgo de posición, riesgo de liquidación y de contraparte, riesgo de cambio y sobre materias primas	Capítulo V, sección 1	4 años
Restantes disposiciones de la Directiva.		6 años

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003 por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se modifican las Directivas del Consejo 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, 83/349/CEE relativa a las cuentas consolidadas, 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 89/117/CEE del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a las obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho Estado miembro

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

B. Seguros

Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida)

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 127 y 17 *quater*, que se aplicarán en el plazo de 8 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (versión codificada)

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 2 años, con excepción del artículo 9, que se aplicará en el plazo de 8 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Recomendación 92/48/CEE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, sobre los mediadores de seguros

Calendario: no se requiere ninguna iniciativa legislativa.

Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

C. Valores

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) nº 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) nº 1787/2006 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2006 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 809/2004 relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, la incorporación por referencia, la publicación de dichos folletos y la difusión de publicidad

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a cotización en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2007/14/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/72/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, a efectos de aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las prácticas de mercado aceptadas, la definición de información privilegiada para los instrumentos derivados sobre materias primas, la elaboración de listas de personas con información privilegiada, la notificación de las operaciones efectuadas por directivos y la notificación de las operaciones sospechosas

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/124/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la definición y revelación pública de la información privilegiada y la definición de manipulación del mercado

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2003/125/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la presentación imparcial de las recomendaciones de inversión y la revelación de conflictos de intereses

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) nº 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, que modifica las Directivas 85/611/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE y 93/22/CEE del Consejo en lo relativo al intercambio de información con terceros países

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, con respecto a determinados plazos

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Reglamento (CE) nº 211/2007 de la Comisión, de 27 de febrero de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 809/2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a la información financiera que debe figurar en los folletos cuando el emisor posee un historial financiero complejo o ha adquirido un compromiso financiero importante

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) nº 1569/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establece un mecanismo para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países, con arreglo a las Directivas 2003/71/CE y 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros, por lo que se refiere a las competencias ejecutivas atribuidas a la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2008/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/71/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/6/CE, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado), en lo que respecta a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) nº 1289/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 809/2004 relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a determinados aspectos de los folletos y la publicidad

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

D. OICVM

Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (refundición)

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2010/43/UE de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los requisitos de organización, los conflictos de intereses, la conducta empresarial, la gestión de riesgos y el contenido de los acuerdos celebrados entre depositarios y sociedades de gestión

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2010/44/UE de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a determinadas disposiciones relativas a las fusiones de fondos, las estructuras de tipo principal-subordinado y el procedimiento de notificación

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Reglamento (UE) nº 583/2010 de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los datos fundamentales para el inversor y a las condiciones que deben cumplirse al facilitarse esos datos o el folleto en un soporte duradero distinto del papel o a través de un sitio web

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) nº 584/2010 de la Comisión, de 1 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la forma y el contenido del escrito de notificación y el certificado del OICVM normalizados, el uso de la comunicación electrónica entre las autoridades competentes a efectos de notificación, los procedimientos para las verificaciones in situ y las investigaciones y el intercambio de información entre las autoridades competentes

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2007/16/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, que establece disposiciones de aplicación de la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en lo que se refiere a la aclaración de determinadas definiciones

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

E. Infraestructura de mercado

Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 6 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 6 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 6 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

F. Pagos

Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

G. Lucha contra el blanqueo de capitales

Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) nº 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

H. Libre circulación de capitales y pagos

Artículo 63 del TFUE

Calendario: El Comité de Comercio dispondrá de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para tomar una decisión definitiva sobre el calendario de aplicación de esta disposición del Tratado.

Artículo 64 del TFUE

Calendario: El Comité de Comercio dispondrá de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para tomar una decisión definitiva sobre el calendario de aplicación de esta disposición del Tratado.

Artículo 65 del TFUE

Calendario: El Comité de Comercio dispondrá de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para tomar una decisión definitiva sobre el calendario de aplicación de esta disposición del Tratado.

Artículo 66 del TFUE

Calendario: El Comité de Comercio dispondrá de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para tomar una decisión definitiva sobre el calendario de aplicación de esta disposición del Tratado.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Artículo 75 del TFUE

Calendario: El Comité de Comercio dispondrá de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para tomar una decisión definitiva sobre el calendario de aplicación de esta disposición del Tratado.

Artículo 215 del TFUE

Calendario: El Comité de Comercio dispondrá de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para tomar una decisión definitiva sobre el calendario de aplicación de esta disposición del Tratado.

Anexo I de la Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, para la aplicación del artículo 67 del Tratado

Calendario: El Comité de Comercio dispondrá de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para tomar una decisión definitiva sobre el calendario de aplicación del anexo I de la Directiva 88/361/CEE de 24 de junio de 1988.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Apéndice XVII-3

NORMAS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Las disposiciones aplicables de los siguientes actos de la UE se aplicarán de conformidad con las disposiciones sobre las adaptaciones horizontales establecidas en el apéndice XVII-1, salvo que se especifique otra cosa. Cuando proceda, se indicarán las adaptaciones de cada uno de los actos. Disposiciones aplicables que deben adoptarse:

Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009

– definir los mercados pertinentes de productos y servicios en el sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante y analizar dichos los mercados para determinar si existe en ellos un operador con peso significativo en el mercado (PSM).

– reforzar la independencia y la capacidad administrativa de las autoridades nacionales de reglamentación en el área de las comunicaciones electrónicas (artículo 3, apartado 2).

cve: BOCG-10-CG-A-346

– establecer procedimientos de consulta pública para nuevas medidas reglamentarias.

– establecer mecanismos eficaces de recurso contra las decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación en el área de las comunicaciones electrónicas.

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009

– Aplicar una normativa sobre la concesión de autorizaciones generales y la limitación de la necesidad de usar licencias individuales a casos concretos y debidamente justificados.

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso), modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009

Sobre la base del análisis de mercado realizado con arreglo a la Directiva marco, la autoridad nacional de reglamentación en el área de las comunicaciones electrónicas impondrá a aquellos operadores que tengan un peso significativo en los mercados pertinentes las obligaciones reglamentarias adecuadas en lo que se refiere a:

– el acceso a recursos específicos de las redes y su utilización;

– el control de precios de las tarifas de acceso e interconexión, incluidas las obligaciones derivadas de determinar los precios en función de los costes;

– transparencia, no discriminación y separación contable.

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009

– Aplicar la normativa sobre obligaciones de servicio universal (OSU), incluida la creación de mecanismos en materia de costes y de financiación.

– Garantizar el respeto de los intereses y los derechos de los usuarios, en concreto creando la posibilidad de conservar el número y haciendo del 112 el número único europeo de llamada de urgencia.

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea

– Aplicar una política y una normativa que garanticen la disponibilidad armonizada y el uso eficiente del espectro.

Calendario: las medidas resultantes de la aplicación de esta Decisión se aplicarán en el plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas

- Supervisar la competencia leal en los mercados de las comunicaciones electrónicas, en particular en lo que se refiere a los precios de los servicios en función de los costes.

Directiva 98/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)

La Directiva es aplicable a todos los servicios de la sociedad de la información, tanto los servicios de empresa a empresa como de empresa a consumidor, es decir, todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Apéndice XVII-4

NORMAS APLICABLES A LOS SERVICIOS POSTALES Y DE MENSAJERÍA

Las disposiciones aplicables de los siguientes actos de la UE se aplicarán de conformidad con las disposiciones sobre adaptaciones horizontales establecidas en el apéndice XVII-1, salvo que se especifique otra cosa. Cuando proceda, se indicarán las adaptaciones de cada uno de los actos.

Disposiciones aplicables que deben adoptarse:

Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2002/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE con el fin de proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Apéndice XVII-5

NORMAS APLICABLES AL TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

Las disposiciones aplicables de los siguientes actos de la UE se aplicarán de conformidad con las disposiciones sobre las adaptaciones horizontales establecidas en el apéndice XVII-1, salvo que se especifique otra cosa. Cuando proceda, se indicarán las adaptaciones de cada uno de los actos.

Disposiciones aplicables que deben adoptarse:

Seguridad marítima. Estado de pabellón / sociedades de clasificación

Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) nº 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, sobre la aplicación en la Comunidad del Código internacional de gestión de la seguridad y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Decisiones de aplicación

Lista de organizaciones reconocidas con arreglo a la Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas

Calendario: las disposiciones de la Decisión se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Estado del puerto

Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto)

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Seguimiento del tráfico

Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 6 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

a) Normas técnicas y operativas

- Buques de pasajeros

Directiva 98/18/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1998, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje
Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- Petroleros

Reglamento (CE) nº 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2978/94 del Consejo

La eliminación progresiva de los petroleros de casco único se hará con arreglo al calendario especificado en el Convenio MARPOL.

cve: BOCG-10-CG-A-346

- Graneleros

Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- Tripulación

Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

b) Medio ambiente

Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 6 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) nº 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánnicos en los buques

Calendario: las disposiciones del Reglamento se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Condiciones técnicas

Directiva 2002/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de estos

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Condiciones sociales

Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/63/CE del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa al Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar suscrito por la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de Sindicatos del Transporte de la Unión Europea (FST) - Anexo: Acuerdo Europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar, excepto la cláusula 16

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con excepción de la cláusula 16, que se aplicará en el plazo de 7 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas al tiempo de trabajo de la gente de mar a bordo de buques que hagan escala en puertos de la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Directiva se aplicarán en el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Seguridad marítima

Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria

Calendario: las disposiciones de la Directiva (excepto las relativas a las inspecciones de la Comisión) se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) nº 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias

Calendario: las disposiciones del Reglamento (excepto las relativas a las inspecciones de la Comisión) se aplicarán en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Apéndice XVII-6

DISPOSICIONES DE SEGUIMIENTO

1. Disposiciones relativas al intercambio de información y cooperación

Con el fin de garantizar la correcta aplicación del anexo XVII y, especialmente, de sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Partes y sus autoridades y organismos competentes intercambiarán toda información relativa a la aproximación a la legislación pertinente de la UE y su aplicación. Las Partes garantizarán la plena cooperación administrativa.

Las Partes acordarán los procedimientos de intercambio de información, que incluirán una lista de las autoridades competentes con un punto de contacto para cada acto legislativo incluido en los apéndices XVII-2 a XVII-5. Ambas Partes estarán autorizadas a establecer contactos directos con todas las autoridades y organismos de la otra Parte que figuren la mencionada lista.

Los documentos presentados a la UE deberán incluir siempre una versión en inglés. La UE se comunicará exclusivamente en inglés, salvo que se decida lo contrario.

cve: BOCG-10-CG-A-346

2. Hoja de ruta

En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presenste Acuerdo, Ucrania presentará para cada sector una hoja de ruta detallada para la promulgación y aplicación de todos los actos sectoriales mencionados en los apéndices XVII-2 a XVII-5 (en lo sucesivo, los «actos jurídicos de la UE»); en dicha hoja de ruta se destacarán los posibles cambios legislativos e institucionales necesarios, los plazos intermedios y una estimación de las necesidades de capacidad administrativa. Las hojas de ruta tendrán carácter indicativo y podrán ser modificadas.

3. Informes y evaluaciones

Cuando Ucrania considere que un determinado acto jurídico de la UE está correctamente aplicado, informará de ello a la UE. Ucrania enviará al servicio competente de la Comisión el acto de su ordenamiento jurídico interno junto con un cuadro de correspondencias («tabla de transposición») en la que se detalle la correspondencia con cada artículo del acto jurídico de la UE y, si procede, una lista de los actos jurídicos de Ucrania que hayan debido ser modificados o anulados para dar plena aplicación al acto jurídico de la UE.

La UE evaluará la aproximación de Ucrania al acto jurídico de la UE basándose en las citadas tablas de transposición, en la lista de los actos de Ucrania objeto de modificación o anulación y otra información pertinente facilitada de conformidad con el artículo 1 del presente apéndice. La evaluación formal se basará exclusivamente en una comparación entre los actos jurídicos definitivos y el acto jurídico concreto de la UE.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Los servicios competentes de la Comisión presentarán una evaluación del acto en el plazo de doce semanas a partir de su envío oficial. Dicho periodo podrá prolongarse una vez con la debida justificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 5, apartado 3, del anexo XVII sobre aproximación de la normativa, si la evaluación prevista en los apartados anteriores da como resultado que Ucrania no ha llevado a cabo la aproximación adecuada respecto de un acto jurídico concreto de la UE, la UE formulará por escrito recomendaciones sobre las medidas apropiadas para garantizar la plena coherencia con el acto jurídico de la UE. Previa petición, dichas recomendaciones pueden discutirse en el Comité de Comercio.

El proceso de evaluación formal de la aproximación al acto jurídico de la UE no prejuzga la evaluación de la eficacia de la promulgación y el cumplimiento del acto jurídico de la UE a los efectos del artículo 4, apartado 3, y el artículo 5, apartado 3, del anexo XVII.

4. Evaluación de los progresos realizados en la promulgación y aplicación efectiva de los actos jurídicos de la UE

Ucrania se asegurará de que las autoridades y los organismos sometidos a su jurisdicción y que sean responsables de aplicar de forma efectiva la legislación nacional adoptada con arreglo a los artículos 114, 124, 133 y 139 del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) y al capítulo 7 (Pagos corrientes y circulación de capitales) del título IV del presente Acuerdo y al anexo XVII, junto con los apéndices XVII-2 a XVII-5, apliquen continuamente y cumplan de forma adecuada toda la legislación cuya evaluación formal, por parte de la UE, de los esfuerzos de aproximación realizados por Ucrania haya previamente resultado positiva, así como toda la legislación futura de la UE con arreglo a los artículos 3, 4 y 5 del anexo XVII.

cve: BOCG-10-CG-A-346

Ucrania informará regularmente y, como mínimo, dos veces al año de los progresos de aplicación global realizados en un sector determinado y en relación con la ejecución de la hoja de ruta contemplada en el artículo 2 del presente apéndice. Ambas Partes acordarán el formato exacto y el contenido de los informes.

En consonancia con el artículo 1 del presente apéndice, los citados informes serán enviados al servicio competente de la Comisión y podrán ser debatidos en comités u organismos específicos creados con arreglo al marco institucional del Acuerdo de Asociación.

Ucrania deberá ofrecer pruebas adecuadas de la promulgación y cumplimiento efectivos de los actos jurídicos de la UE. A tal fin, Ucrania deberá demostrar que dispone de capacidad administrativa suficiente para hacer cumplir la legislación nacional adoptada con arreglo a los artículos 114, 124, 133 y 139 del capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) y al capítulo 7 (Pagos corrientes y circulación de capitales) del título IV del presente Acuerdo y al anexo XVII, junto con los apéndices XVII-2 a XVII-5, y deberá presentar un registro satisfactorio por sectores sobre los casos de supervisión e investigación, procesamiento y tratamiento administrativo y judicial de las infracciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 5, apartado 3, del anexo XVII sobre aproximación de la normativa, la UE podrá evaluar los progresos realizados con inspecciones sobre el terreno, llevadas a cabo en cooperación con las autoridades competentes de Ucrania, y, si procede, podrá recurrir a terceros a nivel nacional o internacional, así como a organismos privados.

---

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XVIII

ANEXO XVIII del Capítulo 6

PUNTOS DE INFORMACIÓN

Deberán indicarse en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; véase el artículo 107, apartado 1, del Acuerdo.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XIX

ANEXO XIX del Capítulo 6
LISTA INDICATIVA DE LA UE DE LOS MERCADOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PERTINENTES PARA SER ANALIZADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 116 DEL PRESENTE ACUERDO

Nivel minorista

Acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes residenciales y no residenciales.

Nivel mayorista

1. Originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija.

A efectos de la presente lista, se considera que la originación de llamadas incluye el transporte de llamadas y está delineada de manera coherente, en un contexto nacional, con las fronteras delineadas para el mercado de tránsito de llamadas y de terminación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija.

cve: BOCG-10-CG-A-346

2. Terminación de llamadas en redes telefónicas públicas individuales facilitada en una ubicación fija.

A efectos de la presente lista, se considera que la terminación de llamadas incluye el transporte de llamadas y está delineada de manera coherente, en un contexto nacional, con las fronteras delineadas para los mercados de originación de llamadas y de tránsito de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija.

3. Acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija.

4. Acceso de banda ancha al por mayor.

Este mercado comprende el acceso no físico o virtual a la red, incluido el acceso indirecto, en una ubicación fija. Es un mercado descendente respecto al acceso físico cubierto por el mercado 3 citado anteriormente, puesto que el acceso de banda ancha al por mayor puede construirse utilizando este recurso combinado con otros elementos.

5. Segmentos de terminación al por mayor de líneas arrendadas, con independencia de la tecnología utilizada para proporcionar la capacidad arrendada o dedicada.

6. Terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales.

cve: BOCG-10-CG-A-346

ANEXO XX

ANEXO XX del Capítulo 6
LISTA INDICATIVA DE UCRANIA DE LOS MERCADOS PERTINENTES
PARA SER ANALIZADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 116 DEL PRESENTE ACUERDO

Nivel minorista

1. Acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes residenciales.

2. Acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes no residenciales.

3. Servicios telefónicos locales y/o nacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes residenciales.

4. Servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes residenciales.

cve: BOCG-10-CG-A-346

5. Servicios telefónicos locales y/o nacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes no residenciales.

6. Servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes no residenciales.

7. El conjunto mínimo de líneas arrendadas (que incluye los tipos especificados de líneas arrendadas hasta 2 Mb/s inclusive).

Nivel mayorista

8. Originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija.

9. Terminación de llamadas en redes telefónicas públicas individuales facilitada en una ubicación fija.

10. Servicios de tránsito en la red pública de telefonía fija.

cve: BOCG-10-CG-A-346

11. Acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de servicios de banda ancha y vocales.

12. Acceso de banda ancha al por mayor.

13. Segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor.

14. Segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor.

15. Acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil.

16. Terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales.

17. El mercado nacional al por mayor de itinerancia internacional en la red pública de telefonía móvil.

---

cve: BOCG-10-CG-A-346

http://www.congreso.es
D. L.: M-12.580/1961
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00
Edición electrónica preparada por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado – http://boe.es